This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

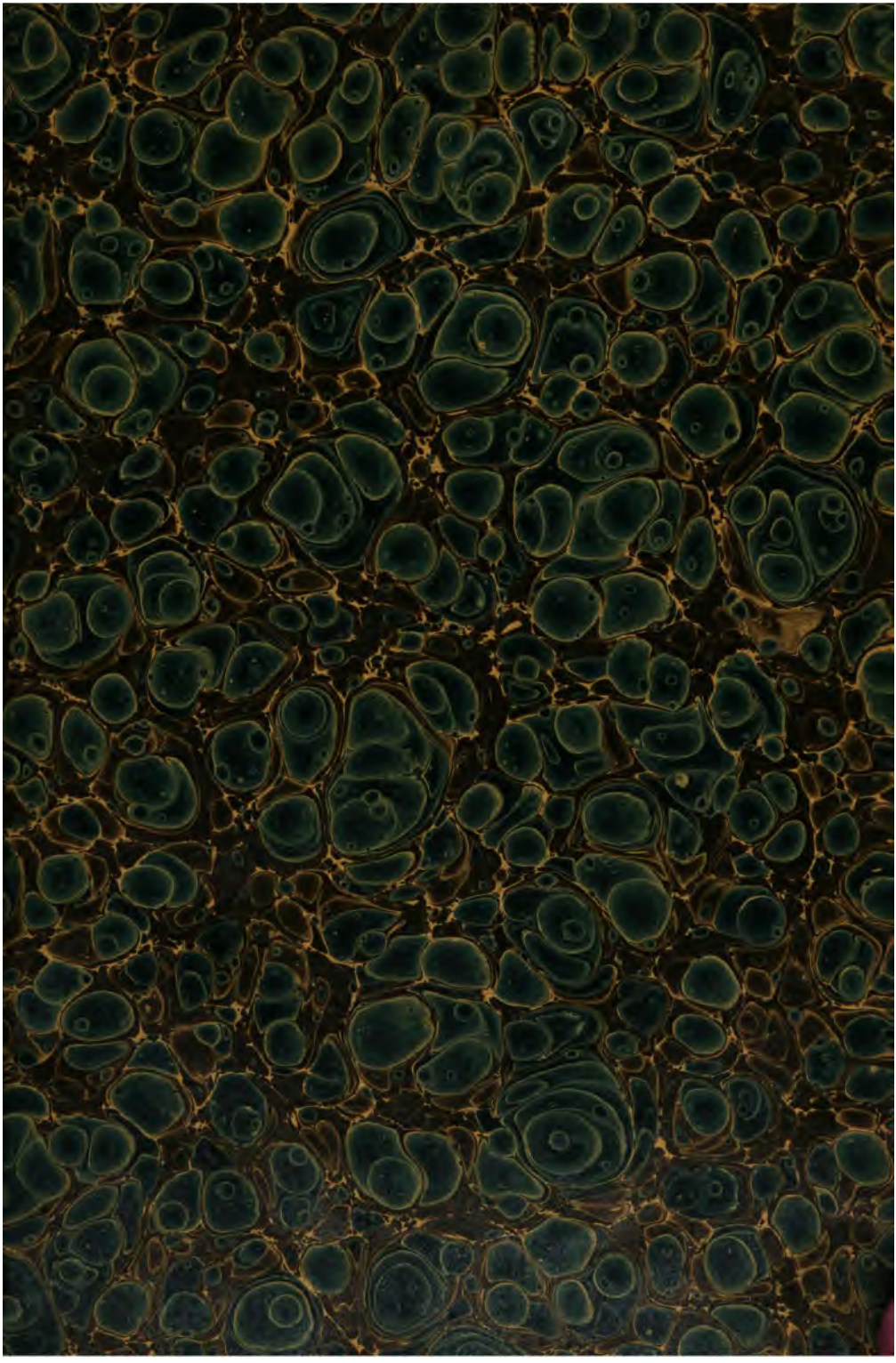

53-8—

COLECCION

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DECLARACIONES

DE LAS CORTES,

Y DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES

EXPEDIDOS POR LOS RESPECTIVOS MINISTERIOS

DESDE 1.° DE JULIO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1844.

TOMO XXXIII.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID: EN LA IMPRENTA NACIONAL.
AÑO DE 1845.

Páginas en que se hallan señalados en el índice los respectivos ministerios.

Ministerio de Estado..... V
Id. de Gracia y Justicia..... V
Id. de Guerra..... VIII
Id. de Hacienda..... XII
Id. de Marina..... XVI
Id. de la Gobernacion de la Península..... XVIII

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

1. Admitiendo la dimision que del cargo de Ministro de Estado ha hecho el marques de Viluma. 1
1. Nombrando interinamente Ministro de Estado á D. Ramon María Narvaez, que lo es de Guerra y Presidente del Consejo de Ministros. 1

AGOSTO.

21. Nombrando Ministro de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa. 106

SETIEMBRE.

16. Mandando cese en el despacho interino del ministerio de Estado el Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros D. Ramon María Narvaez. 193
20. Nombrando enviado extraordinario y embajador plenipotenciario de la corte de España cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, al Excmo. Sr. marques de Casa-Irujo. 205

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

19 Habilitando á D. Manuel de Urbina y Daoiz para que interinamente se encargue del despacho de los negocios pertenecientes á la subsecretaria del ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Manuel Ortiz de Zúñiga. 40

19. Autorizando á los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos para sacar á concurso todos los curatos vacantes. 45
20. Señalando el curso que deben llevar las instancias sobre haberes personales del alto clero ó del parroquial. 47

AGOSTO.

22. Mandando satisfacer al clero superior los haberes correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1843. 108

SETIEMBRE.

4. Resolviendo que se abone á D. Domingo Barroso, presbítero beneficiado de Peñafiel, la mitad de su asignacion en razon á hallarse demente, y que la otra mitad se reserve para remunerar al que levantare las cargas del beneficio, sirviendo por ahora de regla esta disposicion en los casos que ocurriesen de la misma naturaleza. 120
6. Mandando que los promotores fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependen de la Direccion general de Caminos. 178
14. Circular para que poniéndose de acuerdo los regentes de las audiencias con el catedrático de la enseñanza de escribanos, se proceda con anticipacion al exámen de los que aspiren á matricularse. 189
23. Sobre el servicio y arreglo de judicaturas y reforma de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia. 221
25. Mandando que al testimonio de condena acompañe en lo sucesivo un informe del juez acerca de la conducta que el reo hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su vecindad. 237
27. Sobre remision de los presos rematados á los presidios. 248

OCTUBRE.

3. Circular á los regentes de las audiencias para que hagan publicar las vacantes de dos de las tres abogacías fiscales que corresponden á los tribunales. 253

7. Mandando que se ejecute inviolablemente la Real órden de 17 de Octubre de 1836, relativa al establecimiento de los oficios de hipotecas en los pueblos cabezas de partido. 257
12. Mandando que cerciorados los jueces de primera instancia de que existen en su residencia edificios del dominio público á propósito para la administracion de justicia y construccion de cárceles, instruyan el oportuno expediente. 276
13. Circular á los regentes y á los fiscales de las audiencias para que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo, hable despues que el defensor de este. 277
21. Mandando que no se dé curso á las exposiciones de los que aspiren á entrar en la carrera judicial, como no acompañen á ellas el extracto ó relacion impresa de sus estudios, título de abogado, méritos y servicios, formado por la cancillería de este ministerio del modo acostumbrado. 298
22. Mandando que todas las personas obligadas á sacar Real título para el ejercicio de sus destinos en la carrera judicial, cumplan con esta obligacion. 298
25. Mandando que cuando por disposicion de los tribunales de justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella inmediatamente al gefe respectivo. 300

NOVIEMBRE.

4. Mandando se remita al ministerio una nota de los escribanos que en todos los pleitos y expedientes esten sujetos al turno establecido por el respectivo juez. 305
6. Mandando que en lo sucesivo los fiscales de las audiencias, ó en su representacion los abogados fiscales, concurran á la vista en estrados, é informen de palabra sobre los asuntos que en la misma circular se determinan. 309
13. Declarando que el Banco de Isabel II disfruta como el de San Fernando de la misma facultad para hacer depósitos judiciales. 314
23. Dejando sin efecto la Real órden de 5 de Agosto de 1842 prohibiendo hasta nueva disposicion dar curso á las preces dirigidas á Su Santidad. 343

26. Determinando que los jueces y promotores fiscales nombrados interinamente por las juntas gubernativas para desempeñar plazas que se hallen vacantes, gocen del mismo sueldo que los nombrados por S. M. 344

DICIEMBRE.

6. Mandando que se active cuanto sea dable la sustanciacion de las causas sobre introduccion y venta de los géneros y efectos de contrabando y fraude. 372
6. Mandando que se abonen al clero superior los haberes correspondientes al primer tercio del año actual de 1844. 373
10. Mandando se observe el artículo 22 de la ley de Julio de 1838 acerca del percibo de las rentas de los eclesiásticos que esten sirviendo empleos ó comisiones fuera de su iglesia. 374
10. Resolviendo que las juntas de gobierno de los tribunales superiores suspendan y aun separen á los subalternos que por su conducta se hagan acreedores á ello. 375
18. Resolviendo que la facultad que tienen los fiscales para dar licencia por un mes á los promotores se entiende en los mismos términos que establece la Real órden de 26 de Enero de 1837 respecto á los regentes. 384
21. Resolviendo que los gastos que se causen en las ejecuciones de las sentencias de muerte cuando se verifiquen fuera de la provincia donde resida la audiencia territorial, se satisfagan por la tesorería de la provincia en que esta tenga efecto. 404
26. Incluyendo los modelos de los testimonios que deben remitir los juzgados de primera instancia á los tribunales superiores en el mes de Enero de cada año. 407

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

2. Señalando el sueldo de 120,000 rs. á los capitanes generales de los catorce distritos militares. 11
2. Prohibiendo el uso de las fajas á todos los individuos del ejército que no pertenezcan á la clase de generales y á las de gefes y oficiales del estado mayor. 11

12. Previniendo que tan luego como ingrese en las diferentes armas el número de quintos igual al que cuenten de cumplidos del reemplazo de 1839, se expidan á estos últimos las licencias absolutas. 26
12. Declarando el número y clase de ayudantes de campo que respectivamente pueden tener los generales y brigadieres en activo servicio mandando ejército, division ó brigada, capitanes generales de distrito, comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza de primera y segunda clase. 28
15. Mandando que á los cumplidos del reemplazo de 1839 se les expidan las licencias absolutas. 34

SETIEMBRE.

3. Declarando que las capitanías generales en que se divide el territorio español sean las mismas que hoy existen, suprimiéndose el nombre de distritos militares y la numeracion con que se los clasificó, sustituyendo el de capitanías generales que siempre han tenido. 119
3. Resolviendo que desde luego cesen en sus respectivas comisiones todos los gefes y oficiales, que no siendo ayudantes de campo ni de órdenes, se hallan á las inmediatas de los capitanes generales, segundos cabos y demas gefes militares. 120
5. Determinando que mediante á estar casi terminadas en casi la mayor parte de las provincias las operaciones del reemplazo del presente año, los capitanes generales procedan desde luego á la disolucion de las cajas de quintos de las de su respectivo mando. 121
5. Declarando que el número de ayudantes de campo señalado por decreto de Julio último á los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo, se entienda únicamente para tiempo de guerra. 123
6. Determinando que los trabajos de liquidacion y arreglo de las cajas pertenecientes á los regimientos de la extinguida guardia Real de infantería se desempeñen en lo sucesivo por la secretaría de la inspeccion general de su instituto. 179
6. Mandando que los gefes redactores de hojas de servicio, y cuantos se hallen empleados en esta comision en las capitanías generales de todas las provincias, cesen en sus funciones á fin del presente mes. 179

12. Mandando que los haberes y gratificaciones consignadas á los oficiales retirados del ejército, cesantes y jubilados procedentes de las distintas dependencias del ministerio de la Guerra que se hallan empleados en comisiones activas del servicio, cesen en los que por cualquier concepto las desempeñen. 181
12. Derogando las facúltades extraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de oficiales se dieron á los inspectores de las armas para remover y reemplazar los gefes y oficiales de los cuadros de los regimientos. 181
12. Determinando que todos los gefes y oficiales de caballería que se hallan desempeñando ó en lo sucesivo desempeñaren comisiones activas en el arma de caballería, cesen desde luego en el percibo de raciones de pienso. 184
12. Suprimiendo la junta de revision de ordenanzas del ejército. 185
12. Confiando al general D. José de la Concha la conclusion de los trabajos que hubiese pendientes en la comision de redaccion del reglamento de táctica de caballería. 185
12. Suprimiendo la junta de revision de la táctica de infantería. 186
12. Disponiendo cesen desde luego en sus respectivos encargos el oficial del arma de caballería comisionado para el reconoimiento de los que se destinan á la misma, y el encargado del repuesto general de la propia arma. 186
12. Mandando que cese desde luego la comision de revision de cajas de los cuerpos extinguidos de caballería, y de los cuatro de la Guardia Real de la propia arma. 187
12. Mandando que cese la junta consultiva de la inspeccion del arma de caballería. 188
15. Fijando la fuerza del arma de caballería en 7,596 caballos. 190
16. Restableciendo para uniforme de gala de las clases de generales y brigadieres el antiguo compuesto de casaca azul con cuello, vueltas, solapa, barras y forro encarnado. 194
20. Designando las divisas que en lo sucesivo han de llevar los sargentos de las diferentes armas del ejército. 206
20. Determinando que el abono á los cuerpos de la primera puesta de vestuario que se marque á cada prenda, sea el que respectivamente tienen en la nomenclatura y tarifa de 20 de Julio de 1833, y no el que se les señala en la de 19 de Setiembre de 1841. 207

24. Mandando quede sin efecto el decreto de 15 de Octubre de 1843, por el que se mandó crear las bibliotecas militares en las capitales de las capitanías generales. 236
26. Proponiendo los ahorros que pueden hacerse en la cantidad de 11.652,042 rs. pedidos en Real órden de 4 de Agosto último para la construccion de las prendas mayores de vestuario y equipo con destino á los reemplazos de la quinta actual. 247

OCTUBRE.

2. Disponiendo se restablezca la escarapela roja en todos los cuerpos del ejército y demas dependencias del Estado. 251
5. Reduciendo el presupuesto del material del cuerpo de artillería para el año próximo de 1845 á 8.201,540 rs. 256
5. Fijando en cinco millones de reales la asignacion al artículo del material de ingenieros en el presupuesto de 1845, en vez de los 7.500,000 rs. señalados en el del año pasado de 1842. 256
15. Aprobando el reglamento militar para la Guardia civil. 283
26. Determinando que se dé de baja definitivamente en el ejército á todos los generales, gefes y oficiales que se hallen en pais extrangero sin la competente Real autorizacion, quedando privados de sus empleos, honores y condecoraciones. 300
31. Disolviendo los depósitos de reemplazo que existen en todas las capitanías generales. 302

NOVIEMBRE.

5. Resolviendo que desde 1.° de Diciembre próximo se considere como clase preferente para el pago de sus sueldos á los empleados de estados mayores de provincias. 306
14. Aboliendo el sistema de suministro de paño y metálico á los cuerpos del ejército. 319
14. Reglamento para atender al vestuario y equipo del ejército. 321
14. Determinando las gracias á que pueden optar los gefes y oficiales de milicias, cuyos grados y empleos fueron declarados de infantería por el decreto de 5 de Noviembre de 1840. 336

*

27. Mandando se abonen al regimiento de Pavía los haberes y raciones que durante el último alzamiento suministró á individuos de otros cuerpos. 346
30. Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegio y academias militares, aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha. 449

DICIEMBRE.

4. Resolviendo que sirva de texto la obra de química aplicada á las funciones del artillero, escrita por D. Claudio Frasno, en el curso de esta ciencia que se enseña en el colegio del arma. 361
10. Determinando que cada arma de la Guardia civil forme despues del último cuerpo de las respectivas del ejército. 376
14. Declarando que los empleados en las oficinas de las capitanías generales no tengan mas que la Real órden de nombramiento, sin que dichos destinos les den consideracion ni categoría en los grados militares. 380
18. Mandando se observe en adelante el reglamento orgánico de instruccion, gobierno y administracion del colegio general militar de todas armas. 384
23. Mandando que las dimensiones y forma de las charreteras de los oficiales del ejército sean enteramente arregladas al modelo que se acompaña. 405
24. Designando el uniforme que han de usar en lo sucesivo los cadetes del colegio general militar. 406
27. Indultando á los complicados en las últimas rebeliones de las provincias de Logroño y Huesca, con las excepciones que en el mismo se previenen. 410

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

1. Facultando al Banco español de San Fernando para abrir al Tesoro público un crédito de 60 millones de reales vellon para el mes de Julio de este año. 2
1. Aprobando la rescision del contrato de arriendo de tabacos celebrado en 25 de Marzo último. 7

4. Aprobando la instruccion que se ha de observar para la liquidacion de los contratos. 13
4. Restableciendo la direccion general de Rentas estancadas. 16
8. Circular encargando á los intendentes activen la recaudacion de las contribuciones atrasadas. 20
15. Mandando que la facultad de admitir tabacos elaborados procedentes de la Habana en bandera española en los depósitos mercantil de Cádiz, Alicante y la Coruña, se haga extensiva á los demas puertos y aduanas donde aquellas se hayan establecido. 34

AGOSTO.

1. Aprobando la renovacion del convenio celebrado con el Banco español de San Fernando para asegurar el pago de las obligaciones del Estado en el mes de Agosto. 85
8. Suspendiendo la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, determine lo que convenga. 89
12. Previniendo los derechos que las cardas han de adeudar á su importacion. 94
14. Aprobando el proyecto de organizacion del resguardo marítimo. 95
15. Dictando varias disposiciones para desterrar los abusos que se cometen con grave daño de los valores de la renta del Tabaco. 101
16. Haciendo mencion honorífica de los gefes y empleados en el ramo de contabilidad por el celo con que han concurrido en todo el reino al desempeño del servicio propio del mes de Julio, y entrega al Banco español de San Fernando de las consignaciones hechas á las provincias para el pago del crédito de los 60 millones de reales. 103
21. Aprobando la planta para la secretaría del ministerio de Hacienda, y nombrando subsecretario, gefes de seccion, oficiales y demas empleados para dicha secretaría. 106
22. Mandando que se pague con preferencia y puntualidad al cuerpo de Carabineros. 108
22. Derogando en todos sus efectos el art. 2.º de la Real órden de 17 de Junio de 1843, relativo á los plazos concedidos en decretos anteriores sobre los géneros y efectos de procedencia extrangera y de América que

habia existentes en el interior de las Provincias Vascongadas y Navarra. 109
30. Aprobando la renovacion del convenio celebrado con el Banco español de San Fernando para asegurar el pago de las obligaciones del Estado en los meses de Setiembre y Octubre. 115
30. Declarando admisibles á la conversion los créditos liquidados y convertibles que no se hallen en poder de los primitivos contratistas. 117

SETIEMBRE.

5. Mandando que se disponga lo conveniente para el precinto y sello de los envases de los cigarros de regalía. 123
6. Resolviendo que los tacos de fieltro extrangero sean admitidos á comercio con el pago de 20 por 100 sobre el valor de diez reales libra. 180
13. Ampliando á los billetes del Tesoro la conversion de títulos de la deuda consolidada al 3 por 100. 188
17. Dictando varias disposiciones para que no se retrase indebidamente el pago de las mesadas mandadas suministrar á los empleados por pasar de unas provincias á otras &c. 196
24. Mandando que para toda entrega de fondos que desde 1.º de Octubre se haga al Banco, preceda la expedicion de recibos duplicados por parte de los comisionados del establecimiento. 236

OCTUBRE.

2. Declarando que no deben desprenderse los empleados de aduanas de las funciones que siempre les han correspondido en los comisos. 251
9. Que desde la fecha en que reciba el superintendente general delegado de la Hacienda pública en la isla de Cuba el decreto de que se trata, queden íntegra y exclusivamente á disposicion de la caja nacional de Amortizacion los sobrantes que resulten de los ingresos de aquellas cajas despues de cubiertas las obligaciones de la expresada isla. 271
9. Ampliando á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro público, emitida en virtud de la ley de 14 de de Agosto de 1841, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100. 272

9. Ampliando á las libranzas, procedentes de contratos celebrados con el Gobierno, que se hallan pendientes de pago en las cajas de la Habana al recibo allí del decreto, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100. 274
9. Determinando que ningun empleado dependiente del Ministerio de Hacienda tenga derecho en lo sucesivo á percibir mas sueldo que el señalado en la planta de la respectiva dependencia á la plaza que ocupe 275
17. Prohibiendo la expedicion de cartas de pago y órdenes contra depositarías y ayuntamientos. 297
27. Aprobando la renovacion del convenio con el Banco abriendo un crédito de 100 millones de reales para los meses de Noviembre y Diciembre de este año. 301

NOVIEMBRE.

5. Determinando que si las diputaciones provinciales no ejecutan los repartimientos de varias contribuciones correspondientes á 1845 para el 15 de Diciembre, procedan á verificarlos los intendentes. 306
5. Aprobando el contrato formalizado con el director del Banco español para facilitar 30 millones de reales con destino al pago del semestre de los intereses de la deuda consolidada al 3 por 100. 307
10. Declarando que los destinos del consejo de la Guerra de D. Cárlos no son revalidables. 314
11. Resolviendo los derechos que debe pagar el *guano*. 314
16. Prevenciones para la mejora de los rendimientos de la renta de Puertas. 338
16. Dictando varias medidas para la mejora de los productos de la renta del Tabaco. 339
26. Aplicando la partida 1014 del arancel de importacion del extrangero á las pipas y botas vacías de cabida mayor de 64 arrobas de líquidos que vengan en las bodegas de los buques sujetas de manera que sea dificil removerlas. 345
28. Resolviendo lo que se debe hacer respecto á las diferencias notadas en el acto de comprobar los géneros procedentes de introducciones anteriores al establecimiento de las aduanas en las fronteras. 348

DICIEMBRE.

4. Reglamento decretado por la asamblea departamental de Oajaca para el registro de las granas del pais. 361
6. Mandando cesar á los co-asesores en el desempeño de sus respectivos cargos. 373
10. Resolviendo la fianza que deben prestar los empleados activos cuando pasen á desempeñar destinos que la exigen mayor. 376
14. Mandando suspender desde luego el pago de los haberes señalados á los procedentes del convenio que no intenten su revalidacion. 381
15. Aplicando el decreto de 23 de Setiembre de 1837 á los denunciadores de subastas ó tasaciones fraudulentas de bienes nacionales. 382
20. Dictando varias disposiciones para que el Estado se incaute de todos los edificios-conventos que no han recibido el destino para que se concedieron. 403

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

3. Mandando que sea exhumado del cementerio de Vitoria el cadáver de D. Manuel Montes de Oca, y conducido á la capital se deposite en el cementerio general de las afueras de la puerta de Fuencarral. 12

AGOSTO.

23. Disponiendo que durante la ausencia de esta capital del Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, se encargue del despacho de los negocios el Ministro de la Guerra. 112

SETIEMBRE.

4. Decretando que el Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, D. Francisco Armero y Peñaranda, vuelva á encargarse del despacho de su Ministerio mediante á haber verificado su regreso á esta corte. 121

18. Aprobando el nuevo reglamento por el cual se ha de regir y gobernar el colegio naval militar de aspirantes de marina. 197
18. Determinando que la junta de Asistencia se denomine en adelante junta de Direccion de la Armada naval. 197
19. Determinando el uniforme que ha de gastar la clase de pilotos. 202
29. Nombrando los vocales que han de componer la junta directiva de la Armada naval. 248

OCTUBRE.

3. Determinando que el director general de la armada admita las proposiciones que se presenten para el surtido de maderas suficientemente curadas de todas las clases que se necesitan para la construccion de una corbeta de grandes dimensiones. 254
3. Disponiendo que el director general de la Armada circule en la misma con toda la publicidad posible las circunstancias requeridas para los destinos de un primero y seis segundos profesores de matemáticas, y los de maestros de dibujo, idiomas, maniobra, construccion y esgrima. 255
23. Señalando para el 20 de Noviembre próximo el plazo en que han de promover sus solicitudes al comandante general del departamento de Cádiz las personas que pretendan la plaza de un primero y seis segundos profesores de matemáticas para el colegio militar de aspirantes de marina. 299

NOVIEMBRE.

8. Determinando que en el término de un mes en Europa y de tres en Ultramar presenten los aspirantes á plazas de guardias marinas los documentos necesarios. 310
8. Aprobando el pliego de condiciones con las que debe contratarse el acopio de maderas en el departamento del Ferrol para la construccion de una corbeta. 311
13. Disponiendo que el pago de los sueldos, asignaciones de los empleados y prest de los alumnos del colegio militar de aspirantes de Marina se comprenda en la nota de los exigentes. 316

17. Mandando que todo individuo dependiente del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que sin estar en uso de competente licencia no pase la revista de Diciembre próximo en el punto de su destino, sea dado de baja por la autoridad de quien dependa. 343

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

4. Decretando que se proceda á la formacion de un proyecto de ley que deberá presentarse á las próximas Córtes para hacer en los fueros de las Provincias Vascongadas las modificaciones que se previenen en la ley de 25 de Octubre de 1839. 16
4. Disolviendo el Congreso de los Diputados y señalando para la nueva reunion de las Córtes el dia 10 de Octubre próximo. 20
10. Determinando que el dia 31 de Julio esten ocupando sus destinos todos los empleados en los gobiernos políticos que se hallen ausentes desempeñando comisiones. 22
10. Circular á los gefes políticos prescribiendo las reglas que deben observarse en la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores. 23
12. Aprobando la suspension de empleo y sueldos de los empleados en las administraciones de Correos de Barcelona y Figueras con motivo de la pérdida de un pliego certificado. 31
14. Aprobando la prevencion hecha por el director general de Correos respecto á la certificacion de los autos y pliegos de oficio. 31
14. Prohibiendo el uso de armas al que no esté autorizado por las leyes. 32
17. Aprobando el establecimiento de una facultad de ciencias médicas en Cádiz. 35
18. Determinando que las postas del reino se sirvan en lo sucesivo por dependientes de la administracion. 39
23. Resolviendo que solo disfruten correspondencia franca los empleados de Caminos destinados á la direccion general. 50
24. Determinando las bases que deben observarse por las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. 50

25. Reduciendo al número de treinta para cada sexo las escuelas públicas de instruccion primaria elemental de Madrid. 57
26. Mandando se observe y cumpla el reglamento para el servicio de las postas. 63
26. Resolviendo que á los cirujanos de tercera clase se les conceda el carácter de cirujanos de segunda. 81
26. Mandando que las asignaciones de los agentes de Proteccion y Seguridad pública se arreglen á lo resuelto en 16 de Abril último. 82
28 Declarando que á la oposicion del grado de doctor en jurisprudencia que ha de conferirse gratis á las universidades en el bienio actual, puedan presentarse cuantos dentro de este tiempo se hayan graduado de licenciados. 83

AGOSTO.

9. Resolviendo que los doctores en derecho civil que sean licenciados en cánones tengan preferencia para el desempeño de las cátedras de cuarto y sexto año de jurisprudencia. 90
9. Mandando que queden centralizados todos los bienes y rentas que á las universidades corresponden, y disponiendo lo necesario para su ejecucion. 90
9. Dando reglas á los directores de las facultades y colegios prácticos de curar para formar y dirigir al Gobierno los expedientes de reválida. 93
10. Mandando que los gefes políticos pidan á la Imprenta nacional el número de ejemplares del reglamento de instruccion primaria que sea necesario para que las comisiones y maestros no carezcan de él. 94
18. Determinando que la insignia de los comisarios de Proteccion y Seguridad pública sea solo por ahora el baston, suprimiéndose la faja que se usa en la actualidad. 105
28. Aprobando la planta de la secretaría de la Gobernacion de la Península, y nombrando gefes de seccion y oficiales primeros, segundos y terceros para dicha secretaría. 114

SETIEMBRE.

5. Declarando suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro que de igual clase exista en el reino. 124
5. Aprobando el reglamento para el órden y régimen interior de los presidios del reino. 125
5. Reduciendo á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino. 176
15. Circular á los gefes políticos para que hagan entender á sus subordinados, por todos los medios que le dicte su prudencia, que el Gobierno de S. M. se halla resuelto á reprimir toda tentativa que tienda á lanzar de nuevo á la nacion en el funesto camino de las reacciones. 191
16. Disponiendo que los actuales ayuntamientos continúen hasta nueva resolucion, mediante á haber sido elegidos con posterioridad á la época señalada en la ley vigente de 14 de Julio de 1840, y puesta en práctica por el Real decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado. 195
25. Aprobando el plan de enseñanza para los estudios de las bellas artes de la Real Academia de San Fernando. 239
25. Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Coleccion de documentos para la historia monetaria de España.* 243
29. Mandando que se proceda desde luego á plantear la línea de telégrafos de Madrid á Irun. 249

OCTUBRE.

2. Nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura al conde de Fontao, y Vicepresidentes al duque de Gor y al conde de Ezpeleta. 252
2. Declarando que el Real decreto de 25 de Abril próximo pasado, con respecto á sustitutos para el servicio militar á los reemplazos anteriores, no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ó ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha. 252
9. Aprobando el reglamento para el servicio de la Guardia civil. 260

14. Dictando las prevenciones que se han de observar para la formacion de los presupuestos municipales. 278

NOVIEMBRE.

4. Declarando vigente el art. 127 del plan de estudios de 1824 en la parte que se refiere á conceder facultades á los rectores de las universidades para inscribir en la matrícula á los alumnos que se presentaren en la escuela en los quince dias inmediatos despues á haberse cerrado aquella definitivamente. 305
9. Declarando que queden autorizadas las imposiciones, censos ó cargos que resulten en favor ó en contra de los ramos dependientes de este ministerio por los bienes y propiedades que pertenezcan al Tesoro. 313
13. Exigiendo algunas garantías á los que sean admitidos al ejercicio de la profesion de revisores de firmas. 316
13. Encargando á los gefes políticos prevengan á los alcaldes de los pueblos cumplan lo mandado por S. M. respecto al fomento de la industria pecuaria. 317
15. Resolviendo que tanto en el curso de este año como en el inmediato sean admitidos al estudio de las ciencias médicas los que tengan el grado de bachilleres en filosofía, aun cuando no hayan probado las asignaturas de historia natural y química. 337

DICIEMBRE.

1. Mandando se adopte en todos los establecimientos de instruccion primaria del Reino el *Prontuario de ortografía* que acaba de publicar la Real Academia española. 360
4. Mandando averiguar todos los fondos legados á la instruccion pública. 368
4. Mandando se formen hojas de servicios literarios para todos los profesores públicos de enseñanza. 368
5. Recordando el cumplimiento de la circular de 25 de Setiembre de 1843 desaprobando las dispensas concedidas á varios individuos de las facultades médicas por las juntas de Gobierno. 371
12. Fijando los datos que han de reunirse para formar la estadística de las escuelas de primeras letras. 377

13. Restableciendo en el museo de Ciencias naturales de Madrid la cátedra de física experimental; encargando de ella á D. Juan Chavarri, y designando 120 rs. vn. por cada matrícula. 378
13. Fijando en sesenta reales vellon la matrícula de varias cátedras del museo de Ciencias naturales de Madrid. 379
16. Estableciendo varios arbitrios con destino al muelle de Laredo. 383
23. Disponiendo se matriculen en quinto de jurisprudencia los alumnos del cuarto que hubiesen sido reprobados en sus primeros ejercicios del grado de bachiller. 405

COLECCION

DE LEYES, REALES DECRETOS,

órdenes, instrucciones y reglamentos del Gobierno y autoridades superiores, expedidos desde 1.º de Julio del presente año de 1844.

JULIO.

ESTADO.

Admitiendo la dimision que del cargo de Ministro de Estado ha hecho el marqués de Viluma.

[En 1.º] Tomando en consideracion las razones expuestas por D. Manuel de la Pezuela, marqués de Viluma, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Estado, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha servido.

Dado en mi Palacio de Barcelona á 1.º de Julio de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

ESTADO.

Nombrando interinamente Ministro de Estado á D. Ramon María Narvaez, que lo es de Guerra y Presidente del Consejo de Ministros.

[En 1.º] En uso de la prerogativa que me compete por el art. 47 de la Constitucion de la Monarquía, vengo en nom-

brar interinamente Ministro de Estado á D. Ramon María Narvaez, qué lo es de Guerra y Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en mi Palacio de Barcelona á 1º de Julio de 1844.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

HACIENDA.

Facultando al Banco español de San Fernando para abrir al Tesoro público un crédito de 60 millones de reales vellon para el mes de Julio de este año.

[En 1.º] Enterada S. M. de las bases y condiciones del convenio que ha propuesto el Banco español de San Fernando para abrir un crédito de 60 millones de reales á la Direccion general del Tesoro, con objeto de asegurar el pago de las obligaciones del Estado en el próximo mes de Julio, y previas las modificaciones que de conformidad con aquel establecimiento se han estimado oportunas, ha tenido á bien S. M. mandar se lleve á efecto el indicado convenio en los términos y bajo las condiciones que siguen:

1ª El Banco abrirá al Tesoro público un crédito de 60 millones de reales vellon para el mes de Julio próximo.

2ª Los 60 millones de reales los entregará el Banco en todo el referido mes en las cantidades, dias y puntos que le designe la direccion general del Tesoro público, por medio de la correspondiente nota que pasará esta á la del Banco con la debida anticipacion.

3ª Con arreglo á la designacion de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo de la del Banco, con expresion de su importe, dia ó época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se expida.

4ª El Gobierno no podrá exigir del Banco mayor cantidad que la de 60 millones de reales expresados en el art. 1.º

5ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, deposi-

tarías, direcciones, corporaciones, ni á cargo de las personas que manejan caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y extraordinarias, corrientes ó atrasadas, ni disponer de otras cantidades que las consignadas en la nota de que trata la condicion 2.ª

6.ª Desde 1.º de Julio próximo continuará suspenso el pago de libranzas, pagarés, billetes y demas efectos y giros expedidos hasta hoy dia de la fecha sobre todas las rentas y contribuciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

Se exceptúan únicamente las libranzas que resulten pendientes del pago en fin del presente mes de las giradas á principios del mismo en cantidades de

100,000 rs. por el ramo de Minas.
468,000 rs. por el ramo de Loterías.
1.000,000 rs. por el de Cruzada.
468,000 rs. por el de Correos.
960,000 rs. por la Direccion del Tesoro á cargo del repartimiento de seis millones; y
415,082 rs. y 7 mrs. por la de la Caja de Amortizacion por cuenta de las ventas á metálico de los bienes nacionales.

7.ª Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores generales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y procedencia que estos sean, no podrán hacer pago alguno desde dicho dia 1.º de Julio próximo. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad, contraviniendo á las órdenes que al efecto comunicará el Gobierno, se rebajará del crédito de los 60 millones que el Banco facilita.

8.ª Para el reintegro de los 60 millones de reales, sus intereses, cambios, comisiones y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la Direccion general del Tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia es-

tan libres, así como los de las que se hallan arrendadas desde el dia en que quedasen en libertad; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias corrientes y atrasadas, y todas las existencias en métálico y en pagarés de comercio que haya ó se encuentren en 30 del presente Junio en las respectivas arcas, despues de cubiertas las consignaciones preferentes de Resguardos, Guerra, Marina y Gobernacion de la Península, correspondientes al mismo mes; exceptuando, tanto respecto de los ingresos como de las existencias, los fondos pertenecientes

1.° A la contribucion del culto y clero.

2.° A los productos procedentes de bienes del clero secular.

3.° A los procedentes tambien de ventas á metálico de bienes nacionales, aplicados á la Caja nacional de Amortizacion.

4.° A las dos terceras partes de los valores de la renta de tabaco destinadas á contratos especiales.

5.° A partícipes.

Y 6.° A depósitos.

Los tesoreros y depositarios cerrarán el dia 30 de Junio las cuentas de sus libros, celebrando los arqueos correspondientes conforme á instrucciones, y facilitando copia del acta á los comisionados del Banco para que las entregas se verifiquen con arreglo á ella.

Al mismo objeto facilitarán tambien los tesoreros y depositarios á los referidos comisionados copias de las actas de los cuatro arqueos que deben ejecutarse durante el citado mes de Julio.

La Direccion del Tesoro pasará sin pérdida de tiempo á la del Banco un duplicado de las órdenes de entrega, para que en ellas autorice esta última al comisionado encargado de exigir su cumplimiento.

9.ª El Gobierno señalará la cantidad mínima y los dias en que cada tesorería de provincia ha de entregarla indefectiblemente al Banco y á sus comisionados, sin perjuicio de la entrega de todos los demas productos; la Direccion general del Tesoro público comunicará á la del Banco español de San

Fernando las correspondientes órdenes que contengan el señalamiento de los plazos, dentro de los dias del mes de Julio, en que las respectivas tesorerías habrán de cubrir la referida cantidad mínima señalada á cada una; con la prevencion expresa á los tesoreros de que ademas de la realizacion de esta entreguen al Banco y á sus comisionados todos los ingresos que bajo cualquier concepto se hayan recaudado en todo el mes de Julio y las existencias de Junio, con arreglo á la condicion 8ª.

10. El Gobierno expedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que tenga efecto en todas sus partes el presente convenio; y especialmente respecto á las provincias en que no se entregue, ó se dilate la entrega al Banco de la cantidad mínima que á cada una le fuere señalada, ó en que se advierta en las dos primeras semanas del mes de Julio disminucion respecto á las anteriores.

11. Quedará á cargo de las tesorerías de provincia y ramos especiales el pago de los gastos reproductivos, cargas de justicia, partícipes de las rentas, obligaciones del culto y clero, dos terceras partes de los productos de la renta del tabaco aplicadas á sus respectivos contratos, libranzas sobre los productos de ventas á metálico de bienes nacionales y depósitos.

12. Al hacer las tesorerías cualquiera entrega de caudales al Banco ó á sus comisionados, será obligacion de los tesoreros ó depositarios acompañar la factura firmada que especifique, con toda distincion, las especies de moneda y el dia en que se verifica la entrega.

13. El Banco hará las traslaciones de caudales de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro y contenidas en la nota que esta remita; y se abonará al mismo Banco el 2 por 100 por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas.

14. Para obviar los inconvenientes que ofreceria llevar una cuenta de intereses, con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes

dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este $\frac{1}{4}$ por 100 sobre el importe de la recaudacion que perciba, y en equivalencia de los intereses de las anticipaciones que al mismo pudieran corresponder en el mes de Julio, al respecto de 6 por 100 al año.

Al fin del mismo Julio se liquidará la cuenta del Banco, y el saldo que produzca en pro ó en contra gozará al mismo respecto el interés recíproco de 6 por 100 desde aquel dia en adelante hasta su total reintegro. Ademas se abonará al Banco por razon de comision y gastos $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre el total de las entregas que se le hagan, y 4 por 100 por el quebranto en la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado, y á que no se dé salida en pago de los 60 millones del convenio.

15. Si en el referido mes de Julio resultase saldo á favor del Gobierno, se aplicará al reintegro de uno de los contratos celebrados con este en los meses de Mayo y Junio últimos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el Banco en los mismos contratos para la eleccion de valores.

16. El Banco presentará á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en los dos meses siguientes al de Julio, ó lo antes posible, acompañada de los documentos necesarios para su justificacion.

17. El Gobierno y el Banco se reservan la facultad de renovar ó modificar este contrato para uno ó mas meses sucesivos, declarando su voluntad con la anticipacion necesaria.

18. En garantía de los suplementos hechos por el Banco que puedan resultarle por este contrato, se entregarán al Banco los primeros valores de deuda pública ó de centralizacion que ingresen en el Tesoro hasta completar en ellos el equivalente de 20 millones de reales, graduados al curso corriente en la Bolsa de esta capital; y mientras esto tiene lugar, se expedirá á su favor y entregará desde luego igual cantidad en delegaciones sobre la renta de azogues.

El Banco devolverá al Gobierno estas garantías en totalidad cuando las entregas que se le hayan hecho durante el mes completen los 60 millones del crédito, y proporcional-

mente segun lo que importase la anticipacion hecha al Gobierno en el mes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 1º de Julio de 1844.=Alejandro Mon.=Señor subsecretario interino del ministerio de Hacienda.

HACIENDA.

Aprobando la rescision del contrato de arriendo de tabacos celebrado en 25 de Marzo último.

[En 1.º] En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, despues de haberse convenido con los directores de la empresa de arriendo de la renta de tabacos en la rescision del contrato celebrado en 25 de Marzo último para dicho arriendo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo la rescision del contrato de arriendo de la renta de tabacos celebrado en 25 de Marzo último, bajo las condiciones establecidas y firmadas de comun acuerdo en 15 de Junio próximo pasado por los directores de la empresa arrendataria y los dos gefes de Hacienda encargados de proponerlas.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para llevar á ejecucion en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Barcelona á 1.º de Julio de 1844.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Condiciones en que el Excmo. Sr. D. Manuel de Gaviria y los señores D. Manuel Agustin de Heredia y D. Antonio Guillermo Moreno, directores de la empresa arrendataria de la renta del tabaco, accediendo á la invitacion que se les ha hecho en consecuencia de Real órden de 26 de Mayo último, han convenido en nombre y representacion de la misma empresa con el Excmo. Sr. D. Ramon Santillan, director general de Rentas unidas, y el Sr. D. José María Perez, contador general del Reino, en rescindir su contrato de arrendamiento de dicha renta.

1.ª Será devuelta el dia 30 del mes actual de Junio en todo el reino á la Hacienda pública la administracion de la

renta del tabaco y el resguardo marítimo, tomándose al efecto por el Gobierno y la empresa las convenientes disposiciones.

2.ª El Gobierno de S. M. reconoce el derecho de la empresa á ser reintegrada de los 12.500,000 rs. vn. que tiene anticipados al Tesoro público, y de las demas cantidades que por cuenta justificada acredite haber empleado en gastos propios de la expresada renta y del resguardo marítimo desde que se encargó de uno y otro, así como en la compra de un buque de vapor y demas gastos naturales de la celebracion del contrato y establecimiento de su administracion. El buque de vapor será entregado en Cádiz, punto á que debe dirigirse, segun las órdenes ya dadas por la empresa.

3.ª Al pago de los créditos que resulten á favor de la empresa por los conceptos que se señalan en la condicion anterior, se destinan los productos de la renta desde que se encargó de ella en 1.º de Mayo último hasta el 30 del actual, y la tercera parte de los totales que en lo sucesivo rinda en administracion por cuenta de la Hacienda pública. La empresa queda facultada para establecer en cada capital de provincia un comisionado que reciba directamente de la tesorería las cantidades que á la expresada tercera parte de productos corresponda en cada arqueo semanal, segun resulte de los libros y asientos de las oficinas de la Hacienda pública.

4.ª Desde la entrega en el Tesoro de los doce millones y medio de reales de la anticipacion, y desde la inversion de las demas cantidades aplicadas por la empresa á gastos de la renta y del resguardo, se la abonará respectivamente por la Hacienda pública un interés á razon de 6 por 100 al año de dichas cantidades hasta su reembolso. Para facilitar no obstante esta operacion se adopta como vencimiento comun, así para los pagos como para los ingresos y reintegros, el dia 1.º del mes inmediato siguiente al en que se hayan verificado. Se abonará ademas á la empresa el quebranto de la reduccion de moneda de calderilla á plata, y el de los cambios para situar los fondos en Madrid, todo con arreglo al órden comun que se observa entre el Tesoro y el Banco español de San Fernando.

5.ª Atendiendo á que así en las fábricas como en las pro-

vincias no ha sido alterado por la empresa el órden de administracion y contabilidad establecido por la Hacienda pública, se comprenderán en las cuentas de los directores de las fábricas y en las de los administradores de rentas de las provincias las correspondientes á los dos meses de la administracion de la empresa, comunicándose al efecto las instrucciones convenientes, y poniéndose de acuerdo para este fin los comisionados de aquella con los administradores de las provincias. Si sobre este punto ocurriese alguna duda, se resolverá por la direccion general de Rentas unidas y contaduría general del Reino, de acuerdo con la direccion de la empresa.

6ª Por via de comision abonará la Hacienda pública á la empresa un 2 por 100 de los productos totales de las ventas de tabacos ejecutadas en los dos meses de su administracion.

7ª El Gobierno recibirá de la empresa los tabacos que por cuenta de esta última se hayan comprado ó contratado en Gibraltar y Estados Unidos hasta el dia en que á sus comisionados se les comunique por los cónsules de S. M. en dichos puntos la órden de cesar en las compras, que segun ha manifestado la empresa les estan encargadas, de 640 botas en la primera plaza, y de 10,000 en los últimos. Para el recibo ademas es condicion que los tabacos sean de las calidades señaladas en los últimos contratos celebrados por el Gobierno.

8ª La entrega de los tabacos procedentes de dichas compras, que se hubiesen embarcado antes de ser conocidas allí las disposiciones del Gobierno y de la empresa, se hará en los puntos de fábrica para donde esten fletados los buques; y la de los no embarcados, en los que por la direccion general del ramo se designen á la empresa.

9ª En el caso de preferir el Gobierno detener los envíos de las barricas de tabacos compradas y no embarcadas, lo avisará á la empresa ó á quien la represente, y abonará á la misma el interés anual de 6 por 100 por el tiempo que medie desde que se den las órdenes de retencion hasta las de embarque

10. En el caso de que la retencion de los tabacos en los puntos de compra sea tan prolongada que pueda perjudicar á las calidades de aquellos, la empresa podrá enagenarlos de

su cuenta, obligándose á la reposicion cuando el Gobierno se los pida, quedando este obligado á no contratar tabacos de las mismas calidades mientras no reciba el total de los comprados ó contratados por cuenta de la empresa, siempre que esta cumpla por su parte con puntualidad las órdenes de envío de tabacos que la comunique con la anticipacion correspondiente la direccion general de Rentas, y que con los que la sean admitidos en las fábricas se halle constantemente asegurado el surtido necesario para el consumo de seis meses.

11. Las barricas de tabacos que sean desechadas á la empresa en su reconocimiento, serán reembarcadas para puerto extrangero, pudiendo la empresa reponerlas con otras de las calidades señaladas en los últimos contratos.

12. Los tabacos admitidos á la empresa la serán pagados en los mismos términos que se fijan en la condicion 3ª, al precio medio que resulte haber tenido los de las mismas calidades contratados por la Hacienda en los cuatro años últimos. Este pago se hará por medio de libranzas, que se expedirán con presencia de los testimonios de entrega de los tabacos, como se ha acostumbrado hasta aquí; y si aquel no se ejecutare en los cuatro meses, á contar desde la expedicion de las libranzas, se abonará por la mayor demora un interés de 6 por 100 anual.

13. Lo convenido en este contrato sobre el modo de reembolsar á la empresa sus anticipaciones y gastos, y de satisfacerla el importe de los tabacos que la sean admitidos en las fábricas, no podrá ser alterado sino en el sentido de acortar los plazos del pago, que siempre ha de hacerse en efectivo metálico con exclusion de todo papel.

Madrid 15 de Junio de 1844.=Ramon Santillan.=José María Perez.=Manuel de Gaviria.=Manuel Agustin Heredia.=Antonio Guillermo Moreno.

Barcelona 1.º de Julio de 1844.=S. M. se ha servido aprobar estas condiciones.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

GUERRA.

Señalando el sueldo de 120,000 rs. á los capitanes generales de los catorce distritos militares.

[En 2] Habiendo demostrado la experiencia que los sueldos que actualmente disfrutan los capitanes generales de distrito son insuficientes para sostener el decoro que á su elevada dignidad conviene, y atender á los inmensos gastos que su empleo les ocasiona, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El sueldo de los capitanes generales de los catorce distritos será en adelante el de 120,000 rs. señalado en antiguos reglamentos.

Art. 2.° El Gobierno presentará en tiempo oportuno este decreto á las Córtes para su confirmacion, sin perjuicio de lo cual se cumplirá lo en él determinado.

Dado en mi Palácio de Barcelona á 2 de Julio de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GUERRA.

Prohibiendo el uso de las fajas á todos los individuos del ejército que no pertenezcan á la clase de generales y á las de gefes y oficiales del estado mayor.

[En 2] La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha tomado en consideracion el abuso introducido en el uso de las fajas, que por tolerancia y aun mero capricho se permiten muchos individuos del ejército; y penetrado su Real ánimo de los males que en todos conceptos acarrea la prodigalidad de un distintivo consignado de tiempo inmemorial única y exclusivamente á la elevada clase de generales; deseando por otra parte que esta conserve entre las demas del Estado el lustre y prestigio que cumple á su alta dignidad, ha venido en mandar que todos los individuos del ejército, y aun los que no perteneciendo á él vistan por privilegio ú otras causas el uniforme militar, sean de la clase ó condicion que fueren,

cesen de llevar fajas de ninguna especie, quedando severamente prohibido su uso, y circunscrito solo á la clase de generales y á las de gefes y oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército, en la forma y términos prevenidos por reglamentos vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esta soberana disposicion se lleve exacta y cumplidamente á debido efecto en el arma (ó cuerpo) de su cargo.

Dios guarde á V E. muchos años. Barcelona 2 de Julio de 1844.=Narvaez.=Señor....

MARINA.

Mandando que sea exhumado del cementerio de Vitoria el cadáver de D. Manuel Montes de Oca, y conducido á la capital se deposite en el cementerio general de las afueras de la puerta de Fuencarral.

[En 3] Deseando manifestar de un modo inequívoco lo gratos que me han sido los servicios que prestó á la patria y á mi trono constitucional el Ministro que fue de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar D. Manuel Montes de Oca, y que sus cenizas dignamente colocadas sirvan á perpetuar la memoria de sus virtudes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cadáver del malogrado D. Manuel Montes de Oca será exhumado del cementerio de Vitoria, donde se halla, y conducido á la capital del reino para ser depositado en el cementerio general de las afueras de la puerta de Fuencarral, donde subsisten los de sus compañeros de infortunio.

Art. 2.° El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Barcelona á 3 de Julio de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

HACIENDA.

Aprobando la instruccion que se ha de observar para la liquidacion de los contratos.

[En 4] Con arreglo al art. 10 del Real decreto de 26 de Junio último, y para llevar este á ejecucion en todas sus partes, S. M. la Reina se ha dignado aprobar la siguiente

Instruccion que se ha de observar en la liquidacion definitiva de los contratos de anticipaciones de fondos al Gobierno, y conversion de los créditos que de ellos proceden, en títulos de la deuda pública consolidada al 3 por 100.

Artículo 1.° La comision creada por el citado Real decreto admitirá las solicitudes que, aceptando la conversion, hagan los contratistas de anticipaciones de fondos al Gobierno. Estas solicitudes, firmadas por las personas á cuyo nombre se celebraron los contratos, ó por sus apoderados, estarán reducidas: 1.° A aceptar la conversion. 2.° A pedir la liquidacion de los contratos. Y 3.° A ofrecer terminantemente la entrega puntual del metálico y demas valores á que por la liquidacion resultare tener derecho el Tesoro, y tambien los que este haya dado en garantía del contrato.

Por cada contrato se hará una solicitud y una liquidacion.

Art. 2.° Presentadas las peticiones á la comision, esta practicará la liquidacion formando cargo al contratista: 1.° De los valores que ha recibido en pago. 2.° De los depositados en concepto de garantía, y abonándole por contra los valores que hubiere entregado al Tesoro. El saldo dará á conocer los valores que el contratista deba entregar y devolver al Tesoro, antes de que se ejecute la conversion de los créditos llamados á ella.

Art. 3.° Con asistencia del interesado ó interesados en el contrato se procederá por la comision al exámen de la liquidacion practicada.

Si no se conformase con ella el interesado, se remitirá en consulta á este ministerio para la Real resolucion correspondiente.

Lo mismo se ejecutará cuando á nombre de la Hacienda pública lo reclamase cualquiera de los individuos de la comision.

Pero si en la liquidacion hubiere entera conformidad entre la comision y el interesado ó interesados, se hará así constar, lo firmarán tanto estos como la comision, y seguirá adelante la operacion.

Art. 4.º A este fin el contratista hará entrega de los valores de que sea deudor, y devolverá las garantías, presentando uno y otro con separacion y duplicadas facturas á la comision, la cual, devolviendo una al interesado con la nota correspondiente del recibo, comprobará competentemente la legitimidad y procedencia de dichos valores y garantías, y lo pasará todo al Tesoro reclamando las equivalentes cartas de pago. Si las entregas fueren á metálico, se harán directamente en la tesorería de Corte.

Y todo verificado, la comision declarará admisibles á la conversion todos los documentos de crédito que emanen del contrato definitivamente liquidado.

Art. 5.º Los créditos así habilitados para su conversion se presentarán y admitirán á ella con carpeta doble, extendida con precision en impresos que para este objeto facilitará la comision á los interesados.

Para cada clase diferente de créditos se necesitará juego distinto de carpetas, porque no se recibirán mezclados ni confundidos los de dos ó mas especies, ni los que pertenezcan á contratos diversos.

En cada uno de los créditos estamparán los interesados el endoso siguiente: *Al Tesoro público para su conversion.*

Art. 6.º Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá en el acto de la presentacion á los interesados con la competente nota de resguardo para que en su dia puedan acudir con él á recoger el mandato de entrega de los títulos.

Art. 7.º Los interesados quedarán sujetos no obstante al resultado que tenga el exámen de los créditos que presenten,

sin que la nota de resguardo puesta en las carpetas les dé otra seguridad ó garantía que la de poder acreditar la entrega de los documentos, y reclamar la devolucion que se hará de los que resultaren no admisibles, aunque legítimos.

Art. 8.° Se procederá inmediatamente al expresado exámen; y hallados legítimos y corrientes los créditos, la comision expedirá á favor de sus tenedores un mandato de entrega de las rentas al 3 por 100 en la cantidad que baste á cubrir, segun el tipo de 35 por 100, el importe del capital de aquellos y de sus intereses hasta fin de Junio próximo pasado, en su caso. De estos mandatos firmarán recibo los interesados.

Art. 9.° La comision remitirá directamente á la caja nacional de Amortizacion una liquidacion expresiva de lo que importe el capital é intereses que hayan de cubrirse en títulos al 3 por 100 á cada interesado.

Art. 10. La caja nacional de Amortizacion recogerá los mandatos de entrega de los títulos que se la presenten por los interesados: facilitará á estos los títulos y recogerá su recibo al pie de las liquidaciones que haya recibido de la comision, uniendo á cada liquidacion su respectivo mandato.

Estas liquidaciones y mandatos se remitirán despues al Tesoro por la la caja nacional de Amortizacion, y producirán á favor de ella las competentes cartas de pago.

Art. 11. Se acelerarán eficazmente las operaciones de liquidacion de contratos, de exámen de los créditos que se presenten á la conversion, y de su cange por títulos, poniéndose la comision de acuerdo en lo que fuere necesario con las oficinas del Tesoro público, y con las de la caja nacional de Amortizacion.

Art. 12. Para que la comision pueda desempeñar su encargo con expedicion y exactitud, tendrá bajo su inmediata dependencia una seccion temporal de contabilidad, exclusivamente dedicada á la ejecucion de todos los trabajos indicados en la parte que concierne á la comision.

De esta será secretario el gefe de la misma seccion de contabilidad.

Art. 13. La comision dará parte al ministerio el dia 15 y último de cada mes del estado progresivo de la liquidacion

y conversion, acompañando nota de los mandatos de entrega de rentas al 3 por 100 que hubiere expedido en cada quincena.

Art. 14. La direccion de la caja nacional de Amortizacion remitirá al ministerio para su publicacion en la *Gaceta* nota tambien quincenal de los títulos entregados en el mismo período, expresando su numeracion y la fecha de su emision.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y disposiciones necesarias á su cumplimiento. Dios &c. Barcelona 4 de Julio de 1844.=Alejandro Mon.=Sr. subsecretario interino del ministerio de Hacienda.

HACIENDA.

Restableciendo la direccion general de Rentas estancadas.

[En 4] Para la mejor administracion y recaudacion de las Rentas estancadas, he tenido á bien restablecer la direccion general de ellas segun se hallaba antes de su incorporacion á la de provinciales en 6 de Setiembre de 1841.

Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1844.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

GOBERNACION.

Decretando que se proceda á la formacion de un proyecto de ley que deberá presentarse á las próximas Córtes para hacer en los fueros de las Provincias Vascongadas las modificaciones que se previenen en la ley de 25 de Octubre de 1839.

Exposicion.

Señora: Uno de los mas grandes acontecimientos del reinado de V. M. ha sido el convenio de Vergara. Los que hasta entonces en una lucha encarnizada y sangrienta habian combatido el Trono de V. M., se convirtieron en sus leales defensores, depusieron sus armas á los pies de la Augusta Nieta de San Fernando, y manifestaron que habian lidiado mas bien por la defensa de sus antiguas leyes que por la cau-

sa de la usurpacion. El Gobierno de V. M. y las Córtes del reino sancionaron en medio del aplauso y aprobacion universal aquel convenio; y en la ley de 25 de Octubre de 1839 confirmaron con arreglo á él, y sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía, los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, estableciendo al mismo tiempo que con la oportunidad debida, y oyendo préviamente á aquellas provincias, se propondria á las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la nacion.

Respecto de los fueros de la provincia de Navarra, y siguiendo el camino trazado en la indicada ley, se ha hecho el arreglo conveniente en la ley de 16 de Agosto de 1841, habiéndose oido préviamente á los comisionados de aquella provincia.

Resta por lo mismo proceder á un arreglo análogo con los fueros de las provincias Vascongadas. Acontecimientos posteriores de triste recordacion lo han impedido hasta ahora; y en virtud del decreto dado en Vitoria en 29 de Octubre de 1841, se ha creado en aquellas provincias un estado de cosas que el Gobierno de V. M. no puede mirar como definitivo, sino como puramente transitorio é interino. Su intencion por lo mismo es ejecutar lealmente y en cuanto esté de su parte la ley de 25 de Octubre de 1839; oir á los comisionados de las provincias Vascongadas, y presentar á las próximas Córtes el oportuno proyecto de ley para el arreglo de aquellos fueros. Con este objeto y con el de atender entre tanto á las justas reclamaciones de aquellas provincias en cuanto su interés especial y el general de la monarquía lo permitan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley de 25 de Octubre de 1839, el que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Barcelona 4 de Julio de 1844. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Pedro José Pidal.

DECRETO.

[En 4] En atencion á las razones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en la ley de 25 de de Octubre de 1839 se procederá desde luego á la formacion del proyecto de ley que se deberá presentar á las próximas Córtes para hacer en los fueros de las provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha ley se previenen.

Art. 2.° Para que las expresadas provincias puedan ser oidas, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la citada ley, nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente á mi Gobierno á exponer cuanto en el particular juzguen oportuno.

Art. 3.° Para el nombramiento de dichos comisionados se reunirán las juntas generales de las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente.

Art. 4.° Los gefes políticos de las expresadas provincias, con el carácter de corregidores políticos, presidirán las juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demas de costumbre que no esten en oposicion con él.

Art. 5.° Se nombrarán asimismo en dichas juntas generales las diputaciones forales en el modo y forma que ha solido hacerse.

Art. 6.° Las diputaciones provinciales actualmente nombradas subsistirán sin embargo con arreglo al Real decreto de 16 de Noviembre de 1839, y á la ley de 5 de Abril de 1842; pero solo entenderán por ahora en los asuntos designados en el art. 3.° de dicho Real decreto y en el 56 de la ley vigente sobre libertad de imprenta. En lo demas entenderán las diputaciones forales luego que esten nombradas.

Art. 7.° Los ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los fueros, tendrán las atribuciones que gozaban

antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan á este Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á peticion suya se ha establecido ó estableciese la legislacion comun.

Art. 8.° No se hará novedad ninguna á consecuencia de este decreto en el estado actual de las aduanas, en lo tocante á las rentas públicas, ni en la administracion de justicia.

Art. 9.° Quedará asimismo á cargo de los gefes políticos, en el modo y forma que en las demas provincias del reino, todo lo concerniente al ramo de proteccion y seguridad pública.

Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = Madrid 8 de Julio de 1844. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

GOBERNACION.

Disolviendo el Congreso de los Diputados, y señalando para la nueva reunion de las Córtes el dia 10 de Octubre próximo.

Exposicion.

Señora: Las Córtes actuales, elegidas en circunstancias políticas muy diferentes de aquellas en que hoy se encuentra la monarquía, no son ya á propósito para satisfacer las exigencias y necesidades de la presente situacion. Vuestro Consejo de Ministros juzga por lo mismo necesario proponer á V. M. su inmediata disolucion y la consiguiente convocacion de otras nuevas.

Los Ministros, Señora, tienen ademas para aconsejar á V. M. esta medida otras razones no menos graves. El tiempo ha llegado ya de introducir el arreglo y el buen concierto en los diferentes ramos de la administracion del Estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un modo sólido y estable la tranquilidad y el órden público, y de llevar la reforma y la mejora á la misma Constitucion del Estado respecto de aquellas partes que la experiencia ha demostrado de un modo palpable que ni estan en consonancia con la verda-

dera índole del régimen representativo, ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de esta clase de Gobiernos. Para plantear todas estas reformas, que el pais reclama con ansia y avidez, que los Ministros de V. M. tienen la firme resolucion de llevar á cabo, si continúan mereciendo vuestra augusta confianza, el Gobierno de V. M. necesita el apoyo de unas nuevas Córtes; y por lo tanto somete á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Barcelona 4 de Julio de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.=Luis Mayans.=Francisco Armero.=Pedro José Pidal.=Alejandro Mon.

DECRETO.

[En 4] En uso de la prerogativa que el art. 26 de la Constitucion me concede, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2º Conforme al art. 19 de la Constitucion, se renovará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3º Las Córtes se reunirán en la capital de la monarquía el dia 10 de Octubre de 1844.

Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid 10 de Julio de 1844.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

HACIENDA.

Circular encargando á los intendentes activen la recaudacion de las contribuciones atrasadas.

[En 8] Ya ha recibido V. S. la Real órden que le previene lo que debe ejecutar para que el Gobierno pueda llevar á efecto el convenio que ha celebrado con el Banco español de San Fernando, á fin de obtener anticipadamente los 60 millones que necesita para hacer frente á las necesidades del mismo Gobierno en el corriente mes de Julio.

Esta operacion, concebida únicamente para poder librar

sobre cantidades fijas y no eventuales con el objeto de regularizar la distribucion y los pagos en las provincias, á fin de que los productos del Tesoro no se derramen y se pierdan, y para que no se difiera el pago de varios gastos que no pueden aguardar la lentitud de los ingresos, va á encontrar obstáculos y embarazos, no en los pueblos que hacen el principal y verdadero sacrificio pagando sus contribuciones, sino en algunos de los empleados del ministerio de Hacienda. Ya en algunas de las comunicaciones que he recibido de las provincias encuentro confirmados estos presentimientos mios.

Espero sin embargo que mi autoridad y el celo de los altos empleados que trabajan conmigo en la administracion vencerán todos los obstáculos que encuentre el pensamiento del Gobierno. Sé bien cuánto halaga el sistema de arbitrariedad y desórden, y hasta los intereses que llega á crear cuando se practica por largo tiempo en un pais.

Veo tambien disminuida la importancia y hasta resentido el mal entendido amor propio de los encargados del Gobierno en las provincias cuando estan obligados á encerrarse en la estricta y legal ejecucion de lo que aquel les ordena; pero al mismo tiempo que les proporcionaré el modo de adquirir mas prestigio en la noble carrera de ayudarme á mejorar la administracion económica del pais, procuraré impedir que se extravíen y que dejen de cumplir las disposiciones del Gobierno.

Advierto á V. S. que sigo á todas horas los pasos que dan los intendentes en el desempeño de su obligacion, y muy particularmente en la ejecucion del decreto que motiva esta comunicacion. Tengo sobre mi mesa los débitos que existen en cada una de las provincias. Sé lo que debe V. S. recaudar por las contribuciones corrientes, y examino constantemente los productos que las rentas y contribuciones eventuales han dado en meses iguales al presente. La cuota mínima que se ha señalado á esa provincia para entregar al comisionado del Banco es muy inferior á la cantidad que V. S. debe recaudar, sin que yo desconozca las dificultades imprevistas que se encuentran siempre en todas las obras humanas, y que á su debido tiempo sabré apreciar.

Al encarecer á V. S. la importancia de activar la recaudacion, no puedo menos de llamar muchísimo su atencion sobre la distribucion que le tengo prefijada. Ningun pago tiene V. S. que hacer sin distincion alguna mas que los mencionados en las órdenes comunicadas sobre el particular, debiendo entregar íntegramente todas las cantidades restantes al Banco. Cualquiera falta, la menor dificultad, el mas pequeño óbice en esta parte, no me atreveré á calificarlo por no exponerme á ofender la buena reputacion de un intendente.

Un nuevo camino de gloria, si aspira V. S. á ella, se le presenta en el impulso que estoy decidido á dar á la administracion económica del país, y una carrera de mejora en sus ascensos y en sus intereses. De V. S. solo depende prosperar de una manera y otra, y en ello veré yo satisfecha toda mi ambicion y colmados mis deseos.

Todos mis esfuerzos serán vanos si no encuentro en V. S. la cooperacion que á un tiempo mismo le pido y mando: ayúdeme V. S., y tendré el mayor placer en pedir á S. M. la Reina todas las ventajas y recompensas á que se hubiese hecho acreedor.

Dios &c. Madrid 8 de Julio de 1844.=Alejandro Mon.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Determinando que el dia 31 de Julio esten ocupando sus destinos todos los empleados en los gobiernos políticos que se hallen ausentes desempeñando comisiones.

[En 10] S. M. se ha servido resolver que para el dia 31 del actual esten ocupando sus destinos todos los empleados de ese gobierno político que se hallen ausentes desempeñando comisiones, usando de licencia ó por cualquier otro motivo; bajo el concepto de que debiendo considerarse vacantes las plazas de los que falten, pasará V. S. al dia inmediato el competente aviso al intendente de la provincia para que no se les

incluya en nómina, y lo comunicará á este ministerio para conocimiento de S. M. y demas efectos.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, haciéndolo publicar inmediatamente en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios &c. Madrid 10 de Julio de 1844.= Pidal.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Circular á los gefes políticos prescribiendo las reglas que deben observarse en la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores.

[En 10] Convocadas las Córtes para el dia 10 del próximo mes de Octubre, la Reina, á fin de que la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se hagan con la regularidad debida y en los plazos que prescribe la ley de 20 de Julio de 1837, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta Real órden convocará la diputacion provincial, si ya no se hallase reunida, para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales con arreglo al art. 19 de dicha ley, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del derecho electoral.

2.ª Acordada esta division, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los electores.

3.ª Se procederá igualmente sin pérdida de tiempo á formar las listas electorales de que habla el art. 16 de la misma ley, las cuales deberán hallarse enteramente concluidas para el dia 3 de Agosto.

4.ª El dia 9 del mismo mes se expondrán al público por espacio de los quince dias que señala el art. 13, para los efectos que en el 16 se previenen.

5.ª Rectificadas las listas se remitirán por la diputacion provincial á los ayuntamientos cabeza de distrito electoral, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hicieren, y se comunicarán á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* conforme al art. 18.

6.ª Las elecciones principiarán en los pueblos cabezas de distrito el dia 3 de Setiembre, observándose con la mayor exactitud lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral.

7.ª Para la eleccion de la mesa no se recibirán mas votos que los de los electores que concurran antes de las diez de la mañana; pero los que se hallen en este caso tendrán derecho á dar el suyo aunque la votacion se prolongue por mas tiempo que dicha hora.

8.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 14 de Setiembre.

9.ª Los comisionados que segun dispone el art. 34 de la ley deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y las de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

10.ª Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion de la monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á en el sorteo celebrado al efecto por el Senado, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

11.ª Corresponde á esa provincia la eleccion de. Diputados; y en la inteligencia de que tambien debe proponerse la renovacion de Senadores, se nombrarán suplentes de aquellos conforme al art. 4.° de la ley referida.

12.ª En el caso de no resultar la eleccion completa de los Diputados ó propuesta de los Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 40 y siguientes de la ley.

13.ª Tan luego como queden terminadas las operaciones electorales remitirá V. S. á este ministerio de mi cargo, sin pérdida de tiempo, las actas de que habla el art. 36 de la repetida ley para los efectos que la misma prescribe.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 10 de Julio de 1844. = Pidal. = Sr. gefe político de....

Estado de los Senadores que en lista triple se han de proponer, y de los Diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar.

PROVINCIAS.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados propietarios y suplentes.
Alava	uno.	uno.	uno.	dos.
Albacete	uno.	cuatro.	dos.	seis.
Alicante	uno.	seis.	dos.	ocho.
Almería	uno.	cinco.	dos.	siete.
Avila	uno.	tres.	uno.	cuatro.
Badajoz	uno.	seis.	dos.	ocho.
Baleares (Islas)	uno.	cinco.	dos.	siete.
Barcelona	uno.	nueve.	tres.	doce.
Búrgos	uno.	cuatro.	dos.	seis.
Cáceres	uno.	cinco.	dos.	siete.
Cádiz	uno.	seis.	dos.	ocho.
Canarias (Islas)	»	cuatro.	uno.	cinco.
Castellon de la Plana	uno.	cuatro.	dos.	seis.
Ciudad-Real	uno.	seis.	dos.	ocho.
Córdoba	uno.	seis.	dos.	ocho.
Coruña	dos.	nueve.	cuatro.	trece.
Cuenca	uno.	cinco.	dos.	siete.
Gerona	uno.	cuatro.	dos.	seis.
Granada	uno.	siete.	tres.	diez.
Guadalajara	...	tres.	uno.	cuatro.
Guipúzcoa	...	dos.	uno.	tres.
Huelva	uno.	tres.	uno.	cuatro.
Huesca	uno.	cuatro.	dos.	seis.
Jaen	uno.	cinco.	dos.	siete.
Leon	uno.	cinco.	dos.	siete.
Lérida	uno.	tres.	uno.	cuatro.
Logroño	...	tres.	uno.	cuatro.
Lugo	dos.	siete.	tres.	diez.
Madrid	dos.	siete.	tres.	diez.
Málaga	uno.	siete.	tres.	diez.
Murcia	uno.	seis.	dos.	ocho.

PROVINCIAS.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados propietarios y suplentes.
Navarra.....	uno.	cuatro.	dos.	seis.
Orense.....	dos.	seis.	tres.	nueve.
Oviedo.....	dos.	nueve.	cuatro.	trece.
Palencia.....	uno.	tres.	uno.	cuatro.
Pontevedra.....	uno.	siete.	tres.	diez.
Salamanca.....	...	cuatro.	uno.	cinco.
Santander.....	uno.	tres.	uno.	cuatro.
Segovia.....	uno.	tres.	uno.	cuatro.
Sevilla.....	uno.	siete.	dos.	nueve.
Soria	uno.	dos.	uno.	tres.
Tarragona.....	uno.	cinco.	dos.	siete.
Teruel.....	uno.	cuatro.	dos.	seis.
Toledo.....	uno.	seis.	dos.	ocho.
Valencia.....	uno.	nueve.	tres.	doce.
Valladolid.....	...	cuatro.	uno.	cinco.
Vizcaya.....	...	dos.	uno.	tres.
Zamora.....	uno.	tres.	uno.	cuatro.
Zaragoza.....	dos.	seis.	tres.	nueve.

GUERRA.

Previniendo que tan luego como ingrese en las diferentes armas el número de quintos igual al que cuenten de cumplidos del reemplazo de 1839, se expidan á estos últimos las licencias absolutas.

[En 12] Excmo. Sr.: Con fecha 9 del actual dijo el Sr. Ministro de la Guerra de Real órden á los inspectores y directores generales de las armas del ejército lo que sigue:

Enterada con satisfaccion la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de la celeridad con que en todas las provincias de la monarquía se va efectuando el actual reemplazo del ejército, y deseando dar una prueba de su Real aprecio á las clases de tropa correspondientes á la quinta de 1839, que haciendo

alarde de sus virtudes militares han continuado en las filas mientras lo han exigido las circunstancias dificiles del pais y la seguridad del Estado; ha venido en resolver que en el momento que ingrese en el arma del cargo de V. E. un número de quintos igual al que cuente de cumplidos del mencionado reemplazo de 1839, se expidan á estos las licencias absolutas para que puedan regresar á sus casas, y encontrar en el seno de sus familias el descanso á que se han hecho acreedores por su lealtad y buenos servicios. De órden de S. M. lo digo á V. E. para que esta soberana resolucion se lleve á cumplido efecto en los términos indicados.

Y de la misma Real órden, comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Julio de 1844.=El oficial primero primero, Antonio Caballeiro.=Señor.....

GUERRA.

Declarando el número y clase de ayudantes de campo que respectivamente pueden tener los generales y brigadieres en activo servicio mandando ejército, division ó brigada, capitanes generales de distrito, comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza de primera y segunda clase.

Exposicion.

Señora: Las Reales ordenanzas en el tratado del servicio de campaña establecen el uniforme con que deben distinguirse los ayudantes de campo del general en gefe y de los demas generales empleados en el ejército; pero no determinan ni las graduaciones militares de estos ayudantes, ni el número de los que á cada general corresponde.

Esta omision de la ordenanza, la relajacion que las guerras y vicisitudes pasadas han ocasionado en las severas leyes de la milicia, como en las demas carreras y dependencias del Estado; la tolerancia disculpable en tiempos de confusion, y otras infinitas causas han contribuido á introducir el desórden de que hemos sido testigos. Así se han visto ayudantes de campo

de gefes á quienes no correspondia tenerlos por su categoría; ser ilimitado el número de los ayudantes de los generales; llevar unas veces el uniforme de sus cuerpos, y adoptar otras un vestuario de capricho, ridículo y ageno de la gravedad española.

No es por cierto este un grave mal que pese en la suerte y bienestar de la nacion; pero en la milicia nada debe haber que no esté sujeto á reglamento; y convencido de la necesidad de someter á reglas fijas y acomodadas á la organizacion de nuestro ejército esta parte en que tan escasa anduvo la ordenanza, he creido que para cortar el abuso que hoy se nota, se hace indispensable señalar el número de ayudantes que pueda tener cada general, segun su clase y empleo; establecer un uniforme igual para todos ellos con las variaciones consiguientes á la distinta categoría del general á cuyas órdenes sirvan; declarar las ventajas y derechos de esta clase, y hacer, por último, legal y constante lo que ha sido hasta aquí caprichoso y mudable.

Con este objeto tengo la honra de someter á la deliberacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Barcelona 12 de Julio de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

DECRETO.

[En 12] Siendo necesario y conveniente fijar el número de ayudantes de campo que pueden tener los generales segun sus respectivas clases, señalar los uniformes con que deberán ser reconocidos y declarar sus ventajas y derechos, conformándome con lo expuesto por mi Ministro del Despacho de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los generales y brigadieres en activo servicio mandando ejército, division ó brigada, los capitanes generales de distrito, comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza de primera y segunda clase, pueden tener ayudantes de campo siempre que no excedan del número que se asigna á cada uno en este decreto.

Art. 2.° El capitan general con mando en gefe de ejército

ó distrito y el teniente general en iguales casos podrán tener hasta ocho ayudantes, y seis el mariscal de campo en las mismas circunstancias. Si el teniente general mandase solo provincia tendrá tres únicamente, y dos el mariscal de campo en idéntico caso. Los brigadieres con mando de brigada, comandantes generales de provincia civil ó gobernadores de plaza no podrán tener mas que un ayudante, que se titulará ayudante de órdenes.

Art. 3.º El capitan general y el teniente general podrán tener en clase de ayudantes desde subalterno hasta coronel, y el mariscal de campo hasta primer comandante inclusive. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres serán capitanes ó subalternos.

Art. 4.º El uniforme de los ayudantes de campo se compondrá de casaca encarnada con dos hileras paralelas de botones, pantalon azul con galon de oro, cordones pendientes del hombro derecho, portapliegos de paño encarnado galoneado de oro con las armas de España en el centro, sombrero ribeteado con galon de oro y lloron encarnado, sable de montar con cinturon y tirantes del mismo galon, todo arreglado á modelo, lo mismo que la montura, segun el adjunto diseño (1). Los ayudantes del capitan general usarán el cuello, vivos y barras de la casaca de color blanco; los del teniente general verde, y los del mariscal de campo negro: la pala y cordones de los ayudantes del capitan general en todos casos y circunstancias serán de oro; cuando el teniente general mande en gefe ejército ó distrito, sus ayudantes llevarán la pala de plata y los cordones de oro; y la pala de oro con cordones de plata, cuando no reuna estos requisitos. Los ayudantes del mariscal de campo mandando en gefe un ejército ó siendo capitan general de distrito, usarán de los cordones de oro con plata y herretes de plata; y los cordones, pala y herretes de plata en todos los demas casos. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres usarán el uniforme encarnado con el cuello, vivos y barras amarillas, cordones y pala de plata,

(1) El diseño que se menciona se circuló á las autoridades dependientes de Guerra.

sombrero con galon y lloron y demas prendas como los ayudantes de campo de los generales. Para diario, tanto los ayudantes de campo como los de órdenes, llevarán una levita azul con dos hileras de botones, y pantalon sin galon.

Art. 5.° Los ayudantes de campo se elegirán de los cuerpos de infantería y caballería del ejército y de los batallones de milicias provinciales. No podrán ser elegidos para ayudantes de campo los oficiales de cuerpos facultativos.

Art. 6.° La propuesta para ayudantes de campo se dirigirá por conducto del general en gefe ó capitan general del distrito al ministerio de la Guerra para mi aprobacion, que no recaerá sin oir antes al inspector del arma á que el propuesto corresponda. Siempre que un ayudante cese en sus funciones será obligacion del general ó brigadier á cuyas órdenes estuviese dar cuenta al Gobierno expresando el motivo.

Art. 7.° Aprobada que sea la propuesta de un ayudante será dado de baja en el regimiento á que perteneciese, y cuando cese en sus funciones quedará á disposicion del inspector general de su arma para ser colocado oportunamente. Igualmente volverán á ingresar en las suyas respectivas cuando ascendieren á un empleo con el cual no puedan ser ayudantes del general á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 8.° Los ayudantes de campo y de órdenes optarán á los ascensos de escala que en sus respectivas armas les correspondan; pero no á las gracias que en campaña se concedan por antigüedad á los cuerpos.

Art. 9.° No disfrutarán los ayudantes de campo ni de órdenes sobresueldo ni gratificacion alguna, y tan solo tendrán derecho á dos raciones de pienso los primeros, y una los segundos, debiendo considerárseles como agregados al estado mayor del distrito, ejército ó division á que pertenezcan para la justificacion de revista y percibo de sus haberes y raciones.

Art. 10. Por cada caballo que pierdan en accion de guerra, ó de resultas de herida recibida en ella, se les abonarán 2,000 rs., previa la debida justificacion, como está prevenido en Reales órdenes para los oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército.

Dado en mi Palacio de Barcelona á 12 de Julio de 1844.=

Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GOBERNACION.

Aprobando la suspension de empleo y sueldos de los empleados en las administraciones de Correos de Barcelona y Figueras con motivo de la pérdida de un pliego certificado.

[En 12] Enterada S. M. de lo que V. S. manifestó en su comunicacion de 27 de Junio último al dar parte del extravío de un pliego certificado remitido desde la administracion del Correo general á la principal de Barcelona con direccion á Figueras; y convencida de la necesidad de castigar estas faltas que revelan el poco celo de los empleados con perjuicio del crédito del ramo, se ha dignado aprobar la suspension de empleo y sueldo que V. S. acordó desde luego para los dos, al parecer mas culpables, que son D. Valentin Requena, oficial séptimo de la referida administracion de Barcelona, y D. Manuel San German, administrador interino de la estafeta de Figueras.

Al mismo tiempo se ha servido mandar tambien S. M. que sin perjuicio de lo que mas adelante resulte de las diligencias que se estan practicando, cese definitivamente en su destino el referido Requena, con opcion á ser clasificado, pero sin poder volver al servicio activo mientras no parezca el expresado pliego ó resulte inculpable; y que hasta el mismo caso continúe tambien San German suspenso sin goce de sueldo ni reposicion en su destino.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Julio de 1844.=Pidal.= Señor director general de Correos.

GOBERNACION.

Aprobando la prevencion hecha por el director general de Correos respecto á la certificacion de los autos y pliegos de oficio.

[En 14] Por la comunicacion de V. S. de 2 del actual y documento que en ella incluye, se ha enterado S. M. de las

disposiciones aprobadas en 18 de Mayo último, y mandadas cumplir por la junta de gobierno de la audiencia territorial de Granada á propuesta de su fiscal, para que en las administraciones de Correos se certifiquen los autos y pliegos de oficio, apoyándose en la ley de presupuestos de 27 de Julio de 1838, y como esta quedó sin efecto desde que se publicó la de 1842, por cuya regla tercera se modificó la franquicia y no se incluyeron los certificados, atendiendo á los perjuicios que se originarian al ramo de Correos, como V. S. manifiesta en la referida comunicacion, si se llevasen á efecto dichas disposiciones; mayormente no habiendo sido trasmitidas á los empleados de dicho ramo por el conducto que corresponde, ha tenido á bien S. M. aprobar la prevencion que V. S. ha hecho á los administradores respectivos para que se opongan á la pretension de la audiencia de Granada; mandando al mismo tiempo que por este ministerio se haga presente lo que corresponda al de Gracia y Justicia, como se verifica con fecha de hoy, no solo sobre este incidente sino sobre cualquiera otra reclamacion que promuevan los subalternos de Gracia y Justicia referente á los ramos que dependen de Gobernacion.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 14 de Julio de 1844.=Pidal.=Sr. director general de Correos.

GOBERNACION.

Prohibiendo el uso de armas al que no esté autorizado por las leyes.

[En 14] Con el objeto de remediar el desórden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en las leyes y regla-

mentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener previamente licencia del jefe superior político de la provincia.

Art. 2.º Los jefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo, y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte.

Art. 4.º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.º Se exigirá la multa de 100 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en reglamento para su duracion.

Art. 6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado reglamento en la forma siguiente: Una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor, otra al Tesoro público.

Art. 7.º Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el tribunal competente.

Art. 8.º Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el órden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el órden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9.º Los armeros presentarán á los jefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las

que hubieren vendido en el anterior y de las que todavia conserven.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 14 de Julio de 1844.=Pidal.= Señor jefe político de....

GUERRA.

Mandando que á los cumplidos del reemplazo de 1839 se les expidan las licencias absolutas.

[En 15] Por los datos existentes en este ministerio de mi cargo, consta que ha ingresado ya en las cajas de las provincias civiles un número de quintos del actual reemplazo, mayor que el de los cumplidos de 1839 que deben licenciarse. Deseando S. M. que no se retarde el cumplimiento de su Real palabra, y apreciando en su alta consideracion la disciplina y el celo con que las mencionadas clases de tropa han correspondido á la confianza que en ellas depositara cuando la seguridad del Estado exigia su permanencia en las filas, se ha dignado mandar que desde luego proceda V. E. á mandar expedir las licencias absolutas á todos los cumplidos del reemplazo de 1839.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Barcelona 15 de Julio de 1844.=Narvaez.=Sr. inspector general de.....

HACIENDA.

Mandando que la facultad de admitir tabacos elaborados procedentes de la Habana en bandera española en los depósitos mercantiles de Cádiz, Alicante y la Coruña, se haga extensiva á los demas puertos y aduanas donde aquellos se hayan establecido.

[En 15] Con motivo de haber exigido las oficinas de Málaga que unos cigarros de procedencia de la Habana, trasportados desde el depósito de la aduana de Cádiz al de aquella ciudad, adeudasen desde luego el derecho de regalía, no

obstante continuar en depósito sin pasar al consumo y negado su reembarque para el extranjero, ha recurrido contra estas disposiciones el interesado D. Joaquin Fraccisco Luchi. Instruido el oportuno expediente, y en vista de que por el Real decreto de 23 de Junio de 1817 quedó libre en la Habana la elaboracion, comercio y exportacion de aquel artículo en bandera española, y se autorizó su depósito en la Península para desde él poderse dirigir al extranjero, sin mas adeudo que el almacenaje: que el de regalía debe causarse cuando los particulares introducen los cigarros para su consumo ó regalo; y que una de las justas miras de aquel benéfico Real decreto fué proporcionar á nuestra navegacion y comercio este medio mas á sus especulaciones, y dar fomento y libertad con un tráfico universal á aquella privilegiada produccion de nuestra Antilla; conformándose S. M. con cuanto ha informado esa direccion general, y atendida la igualdad de derechos que asiste al comercio de todos los puertos en que hay depósitos mercantiles, se ha servido mandar que la facultad concedida por el art. 11 del mencionado Real decreto para admitirse los tabacos elaborados procedentes de la Habana en bandera española en los depósitos que entonces se designaron de Cádiz, Alicante y la Coruña, sea extensiva á los demas puertos y aduanas en que despues se han establecido, y existan iguales depósitos; que desde estos se permita al comercio el embarque para el extranjero en bandera española, que fué la condicion con que se permitió la exportacion de la Habana, y que se arregle á esta resolucion el caso que ha producido la reclamacion de D. Joaquin Francisco Luchi.

Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Julio de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

GOBERNACION.

Aprobando el establecimiento de una facultad de ciencias médicas en Cádiz.

[En 17] Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. fecha de 20 de Junio último y de la escritura otorgada para el

establecimiento de una facultad de ciencias médicas en esa ciudad que incluia V. S. en virtud de la Real órden de 24 de Mayo próximo pasado, se ha servido aprobarla por estar conforme con la última citada Real resolucion. En su consecuencia lo hará V. S. presente al director interino del antiguo colegio de Medicina y Cirugía para que se constituya dicha facultad con arreglo al decreto de 10 de Octubre último.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 17 de Julio de 1844.=Pidal.=Sr. gefe político de Cádiz.

La Real órden de 24 de Mayo á que se hace referencia en la anterior, en su parte dispositiva es como sigue:

S. M. ha tenido á bien resolver que se establezca en Cádiz una facultad de medicina en la misma forma y del mismo modo que se halla en Madrid y Barcelona.

Dicha facultad se sostendrá con sus productos, los cuales se emplearán en todo lo que á ella concierna, dándoles la misma inversion que á los de las escuelas arriba mencionadas.

Lo que pueda faltar para su establecimiento y sosten, las corporaciones y particulares de la provincia de Cádiz, que se mencionan en la exposicion del 18 de Mayo, firmada por D. Antonio Tagle, representante de la junta de comercio de aquella ciudad, se obligarán préviamente á adelantarlo y suplirlo, sin cuya obligacion no tendrá efecto la concesion de la facultad.

El gefe político arreglará el instrumento ó escritura en que dicha obligacion quede competentemente asegurada, remitiéndola al Gobierno para su aprobacion.

Los anticipos que con este objeto se hagan serán reintegrables en los años sucesivos con lo que la enseñanza produzca de mas de lo necesario para cubrir el presupuesto de la facultad.

Se formará el oportuno expediente para la reunion de los hospitales civil y militar que sean necesarios para las clínicas suficientes consignadas en la enseñanza que se debe dar á las facultades. Los gastos que esto ocasionare serán de cuenta de la provincia de Cádiz.

Todo lo relativo á la enseñanza y su personal, así como la parte directiva y gubernativa de la escuela, se regirá por las leyes y reglamentos comunes á las demas facultades.

Dios &c. Madrid 24 de Mayo de 1844.=Pidal.=Sr. gefe político de Cádiz.

GOBERNACION.

Determinando que las postas del reino se sirvan en lo sucesivo por dependientes de la administracion.

Exposicion.

Señora: La organizacion del ramo de Postas ha sido uno de los objetos que mas han llamado la atencion del Gobierno de V. M.

Reclamaban esa predileccion las *Postas generales del reino*, porque este servicio, no solamente participa de aquel desconcierto que por falta de leyes y de tranquilidad reina todavía en el órden administrativo, sino tambien se resiente por su peculiar naturaleza del abandono en que se viera el Gobierno, y de los males y daños que la nacion experimentara durante el conflicto de la última lucha civil. Ya por esa causa, ya quizá por el disculpable propósito de ensayar nuevos métodos y mejoras, se confió el ramo de Postas al sistema de contratas ó arrendamientos; y como la experiencia ha demostrado palpablemente los vicios y los inconvenientes de semejante medio, el Gobierno de V. M. halla un motivo especial y urgente para convertir su atencion á este punto en la necesidad imperiosa de reemplazar aquel sistema por otro que mejor se adapte á los buenos principios y á los justos y repetidos clamores del interés público.

Para persuadir esta necesidad basta reflexionar que la variedad incalculable é inherente al servicio de las postas no se aviene por cierto con la inflexibilidad propia de las cláusulas rigorosas de un contrato solemne: que los arrendamientos, si se extienden á un tiempo bastante largo para enlazar el interés del arrendatario con la administracion, cierran de

suyo la puerta á las mejoras que pueda introducir en lo sucesivo la experiencia propia ó el ejemplo de otras naciones; que si para evitar este escollo se reducen las contratas á un término sobrado corto, es muy de temer que aislen el interés particular de los maestros en el estrecho círculo de una especulacion mezquina; que la administracion detenida por la barrera de un contrato formal y sagrado, no puede alcanzar y llevar la mano á la ejecucion y los pormenores del servicio, el cual, no tanto exige una prevision imposible, como una vigilancia continua; y finalmente, que los maestros de postas, levantados á fuer de contratistas al nivel de los primeros gefes administrativos del ramo, no reconocen superioridad, ni sienten bajo ningun concepto el freno de la subordinacion.

Por el contrario, Señora, el principio en que se funda el sistema que el infrascrito Ministro responsable se atreve á proponer á la consideracion de V. M., despues de haber oido á la direccion general de Correos, añade á sus ventajas propias la que pudiera en algun caso ofrecer el sistema de arrendamientos; porque el carácter de fijeza que lleva consigo el título del Real nombramiento, imprime al oficio de maestro de postas un sello de estabilidad bastante á reunir todos los buenos resultados que prometen los contratos por tiempo largo ó indefinido; porque las exenciones y preeminencias, reclamadas por el servicio y consignadas en las leyes y ordenanzas relativas á esta materia, sirven de poderoso estímulo al deber y al celo; porque la facultad de separar cuando lleguen los casos determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes, dando á los gefes administrativos respecto á los subordinados una accion eficaz, robustece vigorosamente los lazos de la disciplina, y porque las tarifas, variables de suyo al compás de las circunstancias y las necesidades, proporcionan el medio seguro de atender á las exigencias imprevistas y á los futuros adelantamientos. De ahí resultarán mas adelante combinaciones que faciliten la economía en la conduccion de la correspondencia pública: de ahí nacerán nuevos elementos que mejor afiancen la exactitud del servicio: de ahí provendrá tambien que el interés particular pueda ser atendido con mayor puntualidad y esmero.

Este solo principio, Señora, encierra todo el nuevo sistema sobre la organizacion del ramo de Postas: las disposiciones que naturalmente se derivan de ese principio, y cuanto sobre este particular se intente corresponde á la esfera reglamentaria; y el Ministro que suscribe, limitándose por lo mismo en este momento á la plantificacion de la base fundamental, debe circunscribirse á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

DECRETO.

[En 18] En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de reformar el servicio de las postas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las postas del reino se servirán en lo sucesivo por dependientes de la administracion, y su organizacion se arreglará á las bases del presente decreto y á los reglamentos y órdenes que en su consecuencia se expidieren.

Art. 2.° Los maestros de postas serán de provision Real, y no podrán perder aquel oficio sino en los casos y la forma que préviamente se determinen.

Art. 3.° Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que se les exija, y al número de caballerías de que haya de constar cada parada, sujetándose por todos conceptos á tarifas aprobadas por el Gobierno.

Art. 4.° Los maestros de postas y demas empleados de este ramo, gozarán de las exenciones que marcan las ordenanzas de Correos de 1794, y las leyes, decretos y órdenes vigentes.

Art. 5.° Inmediatamente me propondrá el Ministro de la Gobernacion de la Península un reglamento para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Barcelona á 14 de Julio de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid 18 de Julio de 1844.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Habilitando á D. Manuel de Urbina y Daoiz para que interinamente se encargue del despacho de los negocios pertenecientes á la subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

[En 19] Debiendo salir de esta capital el subsecretario del ministerio de mi cargo D. Manuel Ortiz de Zúñiga, en uso de la licencia que le está concedida, ha tenido á bien resolver S. M. que durante su ausencia el oficial mas antiguo D. Manuel de Urbina Daoïz se encargue del despacho de los negocios pertenecientes á la subsecretaría.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 19 de Julio de 1844.=Mayans.=Sr. presidente del supremo tribunal de Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA.

Autorizando á los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos para sacar á concurso todos los curatos vacantes.

Exposicion.

Señora: Desde que me encargué del ministerio que he debido á la confianza de V. M. he procurado realizar los religiosos deseos que á V. M. la animan, proponiéndola varias disposiciones dirigidas á aliviar en lo posible la aflictiva suerte de la Iglesia. Pero eran tales las necesidades de esta, y tal el abandono en que habian quedado por la turbacion de los tiempos las cuestiones mas graves é importantes, que no han bastado los constantes esfuerzos del Gobierno á remediar á la vez todos los males. Frecuentemente ha sucedido que una nueva medida ha demostrado la conveniencia ó producido la necesidad de otras, y el Gobierno de V. M. ha tenido que dictarlas, ó que lamentar en silencio la imposibilidad de hacerlo por la expresada causa.

En 26 de Febrero último tuve el honor de proponer

á V. M. que se encargase á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos que pidieran la autorizacion que estimaren necesária para sacar á concurso los curatos vacantes; y apenas circuló por el reino el Real decreto en que se prescribió esta providencia, cuando fueron tantas las autorizaciones pedidas, tantas las reclamaciones hechas para que se dotara á los pueblos de párrocos propios, que seria obra casi interminable la de resolverlas por casos particulares. A la par que estas reclamaciones han venido otras muchas, ya manifestando la absoluta falta de presbíteros en algunas diócesis, ya proponiendo para los órdenes sagrados á multitud de jóvenes que los solicitan, ya demandando la devolucion de las licencias para aquellos que se ordenaron en contravencion de los decretos vigentes.

El Gobierno, Señora, al través de este cúmulo de pretensiones ha descubierto una verdad, á saber: que es de todo punto indispensable poner coto, en lo que las circunstancias y sus facultades lo permitan, á los obstáculos que embarazan la importante carrera de la Iglesia, y uniformar en lo asequible las disposiciones que rigen sobre esta materia.

Levántase como primera cuestion entre las que el estado de la legislacion vigente suscita, la conveniencia de dotar á los pueblos de curas propios ó de ecónomos que hagan sus veces, como por regla general se halla establecido. El Gobierno de V. M. no puede menos de reconocer el derecho adquirido por los ex-regulares pensionistas á ser empleados en el servicio de la Iglesia de la manera que los sagrados cánones lo consienten; pero conoce tambien que mientras no se provean los curatos en propiedad no será posible devolver al sagrado culto su lustre y esplendor antiguo. Los pueblos por otra parte tienen una necesidad indisputable de padres espirituales que les dirijan y consuelen en sus infortunios; y la palabra santa penetra mas hondamente en los corazones de los fieles si sale de los labios de sacerdotes conocedores de sus costumbres y de sus necesidades, y que han encanecido á su presencia en el servicio de Dios y de su templo. La interinidad, pues, que trae consigo el sistema de los economatos, es, Señora, un mal que debe desaparecer en lo posible.

Con este objeto, y sin perder de vista el derecho adquirido por los sacerdotes exclaustrados, el Gobierno propone á V. M. que se autorice á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos para que saquen á concurso todos los curatos de primero y de segundo ascenso y de término vacantes y que vacaren, y que no estan servidos por ex-regulares pensionistas. Propone tambien á V. M. que los patronos verifiquen la presentacion con arreglo á derecho para los indicados curatos de patronato particular; y por último, que en órden á los curatos de entrada queden respectivamente autorizados los mismos prelados y patronos para proveerlos y presentarlos en economato, hasta tanto que reanudadas nuestras relaciones con la Santa Sede pueda obtenerse el breve correspondiente para investir á los ex-regulares con la propiedad.

Con estas medidas, Señora, á la par que se atiende debidamente á los presbíteros exclaustrados, se remedia en las poblaciones mas crecidas el mal que se origina de no estar servidas las iglesias por curas propios; se da una salida á los ex-regulares pensionistas, y se coloca á la vez al frente de las parroquias de mayores atenciones á personas de conocidos estudios y declaradas hábiles en el exámen solemne de los concursos.

Establecido este sistema, es de alta conveniencia política y religiosa, y como religiosa social, que desaparezca de una vez el estado dudoso en que han quedado, en virtud de los tristes acontecimientos de que ha sido teatro nuestra España, muchos de sus hijos á quienes su corazon inclinaba á la carrera de la Iglesia; y de mas alta conveniencia y aun de urgente necesidad proveer á los pueblos de un número de ministros suficiente á suministrarles el pasto espiritual, y á extirpar la inmoralidad que en muchos ha cundido como efecto natural de la desastrosa guerra y de los contínuos disturbios de que han sido víctimas. Estas medidas sin embargo, reclaman circunspeccion suma, si no se han de producir nuevos daños al remediar los actuales; y la reclaman mayor, porque los puntos sobre que recaen son de suyo delicados, espinosos y de dificil y arriesgada resolucion.

Figura en primer término entre ellos la cuestion de si es conveniente admitir á órdenes á la multitud de jóvenes que los solicitan, y devolver los títulos á los que los han recibido en contravencion de las leyes, ya emigrando para obtenerlos al extrangero, ya ordenándose en territorio rebelado. Dejarse llevar de los piadosos sentimientos del corazon, y abrir las puertas del santuario á cuantos deseen ordenarse, seria en concepto del Gobierno causar una herida profunda á la Iglesia, y acarrear una calamidad á la nacion. Admitir á órdenes sin gran mesura en las presentes circunstancias, en que existen tantos sacerdotes espectantes de colocacicn, seria desconocer y vulnerar el derecho que estos tienen á ser preferidos. Existe sin embargo un medio racional y conciliador; y el Gobierno, que se ha decidido por este medio, opina que pudiera autorizar V. M. á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos para conferir órdenes á todos los que habiendo terminado sus estudios en los seminarios conciliares ó clericales, ó en las universidades, obtuvieren prévio concurso algun curato, y á los que los solicitaren á título de cátedra ó de regencia de cátedra con sueldo.

Facilísimo es, Señora, patentizar la justicia y conveniencia de ambas disposiciones. Con ellas por una parte no se hace sino prorogar el término concedido á los ordenandos en los decretos anteriores, y por otra admitir á órdenes á aquellos á quienes no se les pueden negar con fundado motivo y sin grave detrimento de la Iglesia. Con efecto, el Gobierno no puede oponerse sin altas y manifiestas razones de bien público á que abracen el estado eclesiástico los que sintiendo en su pecho una vocacion firme, logran adquirir en concurso legal el derecho á la percepcion de una dotacion bastante á sostener el decoro de la sagrada investidura. Lo contrario seria violentar las inclinaciones, y privar quizás al santuario de ministros virtuosos que moralicen á los fieles con su ejemplo. Tampoco debe impedir el Gobierno los órdenes sin muy robustos motivos á los que en el hecho de obtener una cátedra ó una regencia de cátedra con sueldo adquieren á su favor una declaracion solemne de capacidad, y un título propio que lleva consigo la dotacion correspondiente para subvenir á las

necesidades de la vida y ejercer con dignidad su ministerio. Lo contrario seria cerrar las puertas del sacerdocio á los hombres especiales, y privar á los pueblos de ministros sabios que sepan fortalecerles en sus tribulaciones y edificarles con su palabra; y por eso sin duda fue esta otra de las excepciones establecidas en la ley de 1838.

Queda la última cuestion de si es conveniente echar un velo sobre la desobediencia de aquellos que se han ordenado en el extrangero ó en territorio rebelado. Tan grave y espinosa esta como la anterior, presenta á su vez encontradas dificultades; pero tambien hay en ella un medio admisible y conciliador que el Gobierno tiene la honra de proponer á V. M.

Muchos de los individuos del clero que se hallan en este caso habian quedado, á consecuencia de la supresion de los regulares, imposibilitados de dedicarse á otra carrera que á la de la Iglesia. Los votos que habian hecho en los altares al profesar en sus respectivas religiones eran para ellos un vínculo santo que les ligaba al servicio del Señor, y que por ningun humano respeto osaban quebrantar. ¿Qué extraño, pues, que llevados de su vocacion yestimulados por su conciencia implorasen el carácter sacerdotal ante prelados extraños cuando en España les era imposible llevar á cabo lo que la una les aconsejaba, lo que la otra les prescribia? El Gobierno, Señora, seria gratuitamente severo si en vista de estas consideraciones no decretara la devolucion de los títulos de órdenes á estos españoles, ilusos si se quiere, pero dignos sin duda de consideracion y de respeto por su conocida piedad y acrisolada constancia.

Igual medida quisiera proponer vuestro Gobierno en favor de aquellos que fueron ordenados en pais enemigo y por los RR. obispos que en él residian; empero altas consideraciones se lo vedan. Y no porque no crea que ha llegado la hora de echar un velo sobre pasados errores y de reunir en derredor del trono de V. M., robusto por el derecho, incontrastable por el amor de los pueblos, á todos los españoles, sino porque una generosidad mal entendida pudiera ser dolorosa para el Estado y para la Iglesia misma. Los que abandonaron las ciudades para recibir los órdenes sagrados en el

territorio rebelado, no solo faltaron en su lamentable ceguedad á su Reina como ciudadanos, sino que faltaron al espíritu evangélico como religiosos. Sabido es, Señora, que muchos de ellos dejaron el incensario de paz para empuñar las armas fratricidas, y si el magnánimo corazon de V. M. ha podido olvidar las ofensas hechas á su trono, como amante de la religion y protectora de su culto debe velar por su pureza y esplendor, y no seria quizás prudente restituir sin discernimiento á los altares á aquellos cuyos estudios y cuyas costumbres pueden haber pervertido el estruendo de las batallas y la vida libre y profana de los campamentos. El Gobierno en este concepto opina que respecto á estos se autorice á los diocesanos para que despues de haber examinado su moralidad y ciencia por medio de los ejercicios espirituales y exámenes á que tengan por conveniente sujetarlos, propongan á V. M. la devolucion por casos particulares.

Adoptadas estas disposiciones, la nacion habrá dado un gran paso hácia el arreglo definitivo de las cuestiones eclesiásticas; porque dotando á la mayor parte de las parroquias de curas propios, y dando entrada en el servicio de la Iglesia á los que ganen un título en los concursos ó le gocen de antemano por su profesion científica, será sostenido el culto con el decoro correspondiente, y tendrá la religion ministros escogidos y sabios defensores.

Madrid 9 de Julio de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

DECRETO.

[En 19] En atencion á las razones que me habeis expuesto, y deseando dar una nueva muestra de la benevolencia y aprecio con que miro al estado eclesiástico, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos quedan autorizados desde esta fecha para sacar á concurso todos los curatos de primero y segundo ascenso y de término vacantes y que vacaren, y no estuvieren servidos por ex-regulares pensionistas, procurando al

tiempo de cada convocacion fijar el número con proporcion al que haya de ser á su juicio el de los opositores idóneos que puedan presentarse, y remitiéndome oportunamente las ternas conforme á derecho para mi Real aprobacion.

Art. 2.° Se levanta la prohibicion que tenian los patronos para presentar los curatos de patronato particular de las referidas clases, quedándoles expedito su derecho á verificar la presentacion con arreglo á las leyes. Igualmente podrán verificarla los monasterios de religiosas y las demas corporaciones legales que tienen patronato reconocido.

Art. 3.° Los curatos de entrada vacantes ó que vacaren serán provistos en economato y en ex-regulares pensionistas por los respectivos diocesanos, reservando el derecho competente á los patronos para designar la persona en aquellos que fueren de patronato particular.

Art. 4.° Quedan comprendidos en el primer artículo de este decreto todos los beneficios que aunque no conocidos con el nombre de curados, lo son en realidad, como los llamados beneficios de Sacramentos en la diócesis de Osma. Asimismo quedan comprendidos en el art. 3.° los demas que tienen aneja la cura de almas, como los llamados Residenciales en la diócesis de Sevilla, y de Preste en la de Valladolid.

Art. 5.° Igualmente se autoriza á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, primero: para conferir órdenes y expedir dimisorias á los que acreditando haber concluido sus estudios en los seminarios conciliares ó clericales ó en las universidades, hubieren obtenido ú obtuvieren, previo concurso, algun curato. Segundo: á los que lo solicitaren á título de cátedra ó de regencia de cátedra con sueldo. Tercero: Se les autoriza igualmente para devolver los títulos y cartillas de órdenes, y conceder licencias de confesar y predicar á los presbíteros á quienes hubiesen sido recogidos aquellos y negadas estas, sin otro motivo que haberse ordenado en el extrangero; cuidando sin embargo de observar lo prescrito por derecho en cuanto á las circunstancias de la ordenacion.

Art. 6.° Respecto á los presbíteros ordenados en territorio enemigo, ó que hubieren ido en el ejército rebelde, podrán

los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos informarse de su moralidad y de su ciencia en los ejercicios espirituales á que tengan por conveniente sujetarlos y en los exámenes correspondientes, y proponerme con pleno conocimiento de causa, y dándome noticia de su anterior y presente conducta, la devolucion por casos particulares.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo que se establece en los artículos anteriores.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Barcelona á 16 de Julio de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid 19 de Julio de 1844.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

GRACIA Y JUSTICIA.

Señalando el curso que deben llevar las instancias sobre haberes personales del alto clero ó del parroquial.

[En 20] Con esta fecha dice de Real órden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Continuamente los prelados y gobernadores de las diócesis dirigen á la Reina solicitudes de eclesiásticos que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes, cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho; y cuya resolucion, mas bien que de la autoridad Real, debiera impetrarse de los gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que comenzados á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas intendencias, se continúan sin oir el dictámen de los diocesanos, y remitidos despues por la direccion del Tesoro vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia, suele estar conociendo á la vez de las mismas preten-

siones por haberlas dirigido el obispo ó gobernador con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fije un órden que redunde en pro de la causa pública, y favorezca tambien el interés de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:

1.ª Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al intendente de provincia por conducto del obispo ó gobernador de la diócesis, quienes deberán esforzarlas ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.ª Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, asi los ordinarios como las dependencias de la Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841 é instrucciones que las acompañan, y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842, hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.ª El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priorales y abadías.

4.ª En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los intedentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno,

quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes, ó se reputaren agraviados en la decision.

5.ª Remitirán los intendentes al Gobierno, por conducto de la expresada direccion, los expedientes de consultas sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las catedrales, colegiatas, abadías, é iglesias priorales y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.ª Para presentarse en esta secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion 3.ª, deberán los gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables, y no han sido atendidas ni en la intendencia ni en la direccion del Tesoro.

7.ª Los prelados y gobernadores de las diócesis dirigirán á los ayuntamientos, y en su caso á las diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos de culto parroquial; y para acudir á S. M. por esta secretaría deberán expresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la diputacion provincial ni al ayuntamiento.

8.ª Serán devueltas á los diocesanos bajo cubierta las que en otra fórma se elevaren á S. M.

Ultima. De esta regla se exceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante á que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 20 de Julio de 1844. = El oficial encargado de la subsecretaría, Manuel de Urbina Daoiz. = Señor...

GOBERNACION.

Resolviendo que solo disfruten correspondencia franca los empleados de Caminos destinados á la direccion general.

[En 23] Enterada S. M. de lo consultado por esa direccion en 8 del actual acerca de la inteligencia de lo que establece la ordenanza del ramo de 1794 sobre franquicia de correspondencia para los empleados del de Caminos, con el fin de evitar el abuso introducido por los subalternos destinados á los distritos á quienes hasta la particular se les entrega con aquella ventaja, ha tenido á bien resolver que con arreglo al artículo 33, título XII de dicha ordenanza, la disfruten solamente los empleados destinados á la direccion general, limitándose para los que no esten en el último caso á la oficial que reciban de esta en los asuntos puramente de Caminos, y no en otros. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 23 de Julio de 1844.=Pidal.= Sr. director general de Correos.

GOBERNACION.

Determinando las bases que deben observarse por las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

[En 24] La Reina, á propuesta de la comision central de monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO I.

De la organizacion de las comisiones.

Artículo 1.° Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real órden de 18 de Junio últi-

mo, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.° Las secciones serán tres, y abrazarán los ramos siguientes:

1.ª Bibliotecas.=Archivos.

2.ª Esculturas.=Pinturas.

3.ª Arqueología.=Arquitectura.

Art. 3.° La seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vaya adquiriéndose.

Art. 4.° La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.° La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.° A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto sin anuencia ó acuerdo de la comision.

CAPITULO II.

De los trabajos de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7.° Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la Real órden de 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 3.°, exceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la exclaustracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare, y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2ª del art. 3.º de la Real órden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el art. 10, se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual, y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del país, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la nacion, separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices.

SECCION SEGUNDA.

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del art. 3.º de la Real órden de 13 de Junio en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere museos reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estátuas, relieves y demas obras de talla recojan, hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extrangero, cuidarán las comisiones por medio de la seccion segunda de que no se despache guia alguna de este género de mercaduría por los administradores de Aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores, y sin que presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los museos, serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion: *Comision de monumentos artísticos de la provincia de....*, cuidando que este sello no

perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4ª del artículo 3.º de la Real órden mencionada, se expresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fue adquirida. Esta disposicion será extensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados; esto es, separando los cuadros por escuelas, y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la central, así como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resúmen que expresa el art. 8.º de la Real órden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 5.º de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes:

1ª Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas excavaciones é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision.

3ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo, y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento.

4ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5ª Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion 1.ª del art. 3.º de la Real órden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado, é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones, oyendo á la seccion tercera, los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion tercera, que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el gefe político, por la persona que esta haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse, y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la comision central, de aquellos sugetos cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

la ley le impone; pero obstáculos que no estaba en su mano remover le habian impedido cumplirlo, hasta que desvanecidos en parte en 20 de Setiembre último se propuso llevar la obra á cabo, mandando que una comision compuesta de un individuo del consejo de Instruccion pública, otro de la comision superior de Instruccion primaria, otro del ayuntamiento, un profesor de primeras letras y otra persona versada en estos asuntos, presentase un informe y proyecto de arreglo sobre tan importante objeto.

Esta comision ha cumplido con celo su encargo, empezando por visitar una por una todas las escuelas gratuitas de Madrid, de cuyo exámen ha resultado hallarse estos establecimientos en un estado lastimoso que hace todavía mas urgente la adopcion de remedios radicales, exponiendo en su consecuencia la misma comision las providencias que en su concepto podrian adoptarse. Pasado este informe al consejo de Instruccion pública, este ilustrado cuerpo ha examinado el asunto con la madurez que requeria, y en un extenso dictámen ha presentado tambien las bases que deberian servir para la reorganizacion proyectada. En su consecuencia la Reina, enterada de todo y conformándose en lo sustancial con lo propuesto por el citado consejo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las escuelas públicas de instruccion primaria elemental de Madrid se reducirán al número de treinta para cada sexo.

Art. 2.° En las escuelas de niños se enseñará:

1.° Principios de religion y moral.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de aritmética; es decir, las reglas de contar por entero y quebrados, con las proporciones y sus aplicaciones.

5.° Elementos de gramática castellana, y la ortografía segun la Real academia española.

6.° Nociones de geografía é historia, particularmente de España.

Art. 3.° A las niñas se les enseñará las materias de los

números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior con igual perfeccion que á los niños; se añadirán las siguientes con la extension posible, y se las adiestrará en todas las labores de su sexo.

Art. 4.° Los dias y horas de enseñanza, el régimen de las escuelas, la instruccion moral y religiosa, los métodos especiales de lectura, escritura y demas ramos, los premios y castigos y los exámenes particulares, se sujetarán á lo dispuesto en el reglamento provisional de escuelas de 26 de Noviembre de 1838 hasta que se forme otro para el régimen particular de estos establecimientos.

Art. 5.° La poblacion de Madrid se dividirá en diez distritos de escuelas: esta division y la distribucion en los diferentes distritos de las treinta escuelas de niños é igual número de niñas se hará por el alcalde, quien al efecto se asociará los individuos de dentro ó fuera del ayuntamiento que tenga por conveniente.

Art. 6.° En cada distrito se establecerá una escuela de niños y otra de niñas donde pueda ponerse en práctica el sistema conocido con el nombre de *enseñanza mútua*, modificado de la manera que parezca oportuna, y sobre la base de 160 discípulos como número menor.

Art. 7.° En las escuelas restantes se adoptará el método dicho de *enseñanza simultánea*, tambien modificado, si se considera necesario, sobre la base de 70 discípulos.

Art. 8.° El ayuntamiento cuidará de proporcionar edificios acomodados al objeto á que se destinan; construyéndolos con arreglo á los planes é instrucciones que recibirá del Gobierno, ó comprándolos segun lo vayan permitiendo los medios, ó tomándolos en arriendo mientras no pueda adquirirlos en propiedad.

Art. 9.° Si para este objeto principal, sin el cual no pueden las escuelas recibir la organizacion debida, necesita el ayuntamiento algun arbitrio, lo propondrá al Gobierno en la forma que determinan las leyes.

Art. 10. El menaje de las escuelas, como todo lo demas que se necesite para la enseñanza, será suministrado por el mismo ayuntamiento y proporcionado al sistema que se adopte.

Art. 11. Los libros elementales para las varias enseñanzas podrán ser elegidos por los maestros de entre los que apruebe el consejo de Instruccion pública, cuya lista rectificará esta corporacion todos los años.

Art. 12. El ayuntamiento elegirá de entre los maestros y maestras que actualmente tienen á su cargo las escuelas, los que considere mas aptos y de mayores méritos para el servicio de las que hayan de subsistir; en la inteligencia de que habrá un maestro ó maestra para cada escuela.

Art. 13. Los que por su edad ú achaques no pudieren continuar enseñando, serán jubilados con el socorro anual que el mismo ayuntamiento señale. Los que con aptitud reconocida no pudiesen ser desde luego empleados, lo serán en las primeras vacantes.

Art. 14. Los nuevos nombramientos que hayan de tener lugar en lo sucesivo, se harán por el ayuntamiento conforme á lo que dispone la ley de 21 de Julio de 1838 en su artículo 23, no pudiendo ningun maestro entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del gefe político, que deberá oir al efecto á la comision provincial de Instruccion primaria.

Art. 15. El sueldo fijo anual de los maestros de escuela pública primaria de Madrid será de 6,000 rs. vn. para cada uno de los que tengan á su cargo escuela de enseñanza mútua, y 4,000 para los de escuela simultánea: 5,000 para cada maestra de la primera clase, y 3,000 para las de la segunda. Se suministrará á todos habitacion suficiente para sí y su familia, abonándoseles como de costumbre los gastos menores de escuela. Igualmente se les abonará el 25 por 100 de lo que importen las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres.

Art. 16. La enseñanza será gratuita para todos los que acrediten pobreza en la forma que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las comisiones de distrito de que luego se hablará: el mismo ayuntamiento, oidas tambien dichas comisiones, regulará á principio de cada año la retribucion que deban pagar los niños pudientes de ambos sexos, graduada en varias clases relativamente á su importe, conforme á lo dis-

puesto en la Real órden de 1.° de Enero de 1839: dichas retribuciones podrán ser de solo un real cada mes, y subirán con arreglo á las facultades que tengan los padres de los niños.

Art. 17. Los maestros y maestras recaudarán semanal ó mensualmente estas retribuciones, teniendo su importe á disposicion del ayuntamiento, y pasando cada mes á las comisiones lista de los deudores para los fines expresados en el artículo 13 de la misma Real órden.

Art. 18. La direccion general de las escuelas públicas de instruccion primaria de Madrid estará al cargo del alcalde, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere á la comision superior de la provincia.

Art. 19. En cada distrito se establecerá una comision compuesta de un teniente de alcalde, presidente; de un cura párroco y de tantas personas ilustradas y celosas por la instruccion primaria como escuelas haya en el distrito. Cada una de estas personas tendrá el especial cuidado y vigilancia de una escuela.

Art. 20. El párroco y los demas vocales serán nombrados por el alcalde, y aprobados por el gefe político.

Art. 21. Será atribucion de estas comisiones: 1.° Admitir á los niños en las escuelas, lo cual tendrá lugar en los ocho primeros dias de cada mes. 2.° Cuidar de que las escuelas de sus respectivos distritos esten colocadas en sitio conveniente, y en edificio á propósito, organizándose del modo y forma que en estas disposiciones se previene. 3.° Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas, y tambien de las escuelas privadas. 4.° Hacer que se dé con todo rigor la enseñanza prescrita y se observe el reglamento. 5.° Cuidar de que se tenga la escuela con el debido aseo y no se omita nada de cuanto pueda contribuir á su salubridad. 6.° Proponer al alcalde cuanto crea necesario para la prosperidad de sus escuelas. 7.° Ejercer las demas funciones que la ley y reglamentos conceden á las comisiones locales de Instruccion primaria.

Art. 22. El teniente que presida la comision visitará, al menos una vez al mes, todas las escuelas de su distrito. Lo mismo hará el párroco, á fin de asegurarse de que la ense-

ñanza moral y religiosa es la que debe ser y se da como conviene.

Art. 23. Las comisiones de distrito tendrán por lo menos una junta cada semana, haciendo de secretario el vocal que las mismas elijan, y al cual suministrará el ayuntamiento cuanto necesite para gastos de escritorio.

Art. 24. El alcalde y sus tenientes deberán reunirse precisamente en los ocho primeros dias de cada mes para tratar del régimen general de las escuelas, de su mejora y prosperidad, y de los medios de llevar á efecto cuanto en estas disposiciones se previene. En esta junta hará de secretario el secretario del alcalde.

Art. 25. El alcalde, como director general de las escuelas, podrá visitarlas siempre que lo tenga por conveniente. La misma facultad tendrá el gefe político de la provincia.

Art. 26. Para que la inspeccion y vigilancia de estos establecimientos sea tan eficaz y tan útil como conviene, habrá dos inspectores nombrados por el Gobierno á propuesta del ayuntamiento, y oida la comision superior de provincia.

Art. 27. El sueldo anual de estos inspectores será el de 10,000 rs. cada uno. Su encargo y obligaciones se determinarán por el Gobierno.

Art. 28. Se establecerán seis escuelas de párvulos en los sitios correspondientes, ademas de las que hoy existen, á cuyo efecto se entenderá el alcalde con la junta directiva de la sociedad dedicada á propagar y mejorar la educacion del pueblo; pudiendo dicho alcalde, si lo estima oportuno, encomendar á esta junta el cuidado de tales establecimientos, en cuyo caso se la entregarán por el ayuntamiento las cantidades necesarias.

Art. 29. Habrá cada año exámenes generales que se harán por distritos, y en el modo y forma que se determinará á su tiempo. Concluidos estos exámenes se distribuirán premios á los niños y niñas que mas hayan sobresalido.

Art. 30. Igualmente se establecerán premios y recompensas para los maestros y maestras que durante el año hubieren presentado mayor número de discípulos aventajados, y que tengan mejor dirigidas sus escuelas.

Art. 31. Se procurará establecer conferencias entre los profesores para discutir y mejorar los métodos de enseñanza y cuanto tenga relacion con la educacion de los niños.

Art. 32. Tanto en las escuelas privadas como en las públicas no se permitirá enseñar á nadie las materias relativas á la instruccion primaria que no esté autorizado con el título correspondiente.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; remitiéndole adjuntos los estados que demuestran el resultado de la visita hecha por la comision á las actuales escuelas gratuitas para que el alcalde los tenga presentes en la ejecucion de las medidas que le estan confiadas. Dios &c. Madrid 25 de Julio de 1844. = Pidal. = Sr. gefe político de esta provincia.

GOBERNACION.

Mandando se observe y cumpla el reglamento para el servicio de las postas.

[En 26] Para que pueda tener efecto el servicio de las postas del reino en la forma que determinan las bases del Real decreto de 14 del actual, experimentándose desde luego las ventajas que son de esperar del sistema de administracion que aquel establece, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente el proyecto remitido por esa direccion, que sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo acredite la experiencia como precisas, se observe y cumpla el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS POSTAS.

TITULO I.

De los maestros de postas.

Artículo 1.º Los oficios de maestros de postas serán de

provision Real, á propuesta de la direccion general de Correos.

Los maestros de postas solo podrán ser removidos en los casos y la forma prevenida en la ordenanza del ramo y en el presente reglamento.

El director general de Correos y Postas les expedirá los correspondientes títulos con arreglo al modelo adjunto.

Art. 2.º Los maestros de postas presentarán sus títulos al alcalde del pueblo donde residan, y al administrador principal de Correos á cuya demarcacion pertenezcan.

Ambos funcionarios tomarán razon en el registro de su respectivo encargo, y en los títulos pondrán nota de haberse realizado esta formalidad.

Sin ella no disfrutarán los maestros de postas de los derechos que se les conceden.

Art. 3.º Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que la administracion les exija, y á los efectos y número de caballerías que hayan de emplearse.

Las tarifas que se formen para clasificar estos efectos, para fijar el número de las caballerías y consignar la dotacion correspondiente á los maestros de postas, se someterán préviamente por la direccion general de Correos á la aprobacion del Gobierno.

Aprobadas las tarifas por el Gobierno, la direccion, de acuerdo con la contaduría general del ramo, señalará la fianza que proporcionalmente deba exigirse á los maestros de postas.

Cuando haya necesidad de aumentar ó disminuir el servicio, las tarifas se modificarán con la anticipacion debida y en la proporcion correspondiente.

Art. 4.º Los maestros de postas contraen las obligaciones siguientes:

1.ª Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada.

2.ª Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no emplear para el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de dia y seis de noche.

3.ª Mantener en buen estado de servicio el número de

caballerías, guarniciones, monturas y demas efectos que las tarifas determinen.

4.ª Preparar con la anticipacion debida á la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo.

5.ª Tener dispuestos para casos estraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia tanto de dia como de noche.

6.ª Mantener de noche una luz en el zaguan y otra en la cuadra.

7.ª Cuidar de que sus postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado.

Art. 5.º Habrá en cada casa de postas un libro de *matrícula* foliado y rubricado por el administrador principal de Correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la posta, así de número como aspirantes, con expresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento, y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En este libro se hallará inventariado ademas el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio.

Art. 6.º En las líneas generales y trasversales de primer órden tendrán ademas los maestros de postas otro libro de *registro* sellado y foliado por la direccion general, para que los viajeros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se presentará necesariamente por el maestro de postas á todo correo ó viajero en posta que lo reclame.

Art. 7.º Cuando el maestro de postas por enfermedad ú otra causa legítima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso previo al administrador principal de Correos de quien dependa y al inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias nunca podrán exceder de tres meses.

Si la ausencia del maestro de postas fuese por mas tiempo que el de tres meses, deberá solicitar permiso de la direccion general del ramo.

Art. 8.° Los maestros de postas no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpetuamente sus paradas sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Cuando por un accidente imprevisto quede abandonada una parada, los dos maestros de postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamente y sin esperar la órden del administrador de Correos del distrito.

El aumento de servicio que en estos casos ocurra se satisfará en los mismos términos que los extraordinarios de sus propias paradas.

Igual cuenta se les hará cuando hayan de atender á un servicio imprevisto, y tengan que emplear mas número de caballerías del consignado en las tarifas.

Art. 10. Sobre la puerta de toda casa de postas se pondrá por cuenta del maestro un escudo con las armas Reales y un rótulo en letras grandes moldeadas con estas palabras: *Parada de postas.*

Art. 11. Corresponde á los maestros de postas la facultad de nombrar y despedir los postillones (1): estos nombramientos deben recaer en sugetos de buena conducta y de robustez, que tengan por lo menos 16 años de edad y no pasen de 50.

Ningun maestro de postas podrá nombrar postillon de su parada al que hubiere sido despedido de otra, á menos de presentarle una certificacion de buena conducta librada por el maestro que lo despidió de su servicio.

Art. 12. Tampoco podrá negar á un postillon á quien despida la certificacion de que habla el artículo anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones, decidirá el administrador principal de Correos.

Art. 13. Los maestros de postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos.

---

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 5.°

Art. 14. La vigilancia de los maestros de postas no se limita á sus propios postillones, sino que cuidarán asimismo que los de las paradas laterales observen buena conducta mientras permanecieren en la suya; evitando que se detengan en ella mas tiempo que el necesario para que las caballerías descansen, y no consintiendo que al regresar salgan aceleradamente con el ganado, á menos de que para ello tengan órden expresa de su principal.

Art. 15. El número de postillones se arreglará al de las caballerías de la dotacion de la posta, no pudiendo exceder los de planta de cuatro en cada una de las paradas de línea general, y de tres en las trasversales de primer órden. Estos postillones de número serán inscritos en la alcaidía del pueblo á que pertenezca la casa de postas.

No se fija el número ni se exige esta formalidad respecto de los postillones supernumerarios ó aspirantes que quiera tener el maestro de postas para la mayor exactitud del servicio; pero será igualmente responsable de las faltas de estos.

Art. 16. Los maestros de postas no darán caballos á ninguna persona que carezca de la correspondiente licencia, bajo la pena de perdicion del oficio.

Podrán por lo mismo exigir los partes y las expresadas licencias á los correos y viajeros en posta que llegaren á su parada.

Detendrán á los que no vayan provistos de estos documentos ó no los lleven en regla, dando inmediatamente cuenta á la autoridad local y al administrador principal de Correos (1).

Art. 17. Estas licencias se expedirán en Madrid por el director general de Correos, tomándose razon para el pago de los derechos correspondientes en la administracion del Correo general: en las provincias por los administradores principales de Correos ó subalternos de planta, previa la presentacion del pasaporte de la autoridad competente con la nota de *Va en posta*; debiendo dar cuenta á la direccion inmediatamente despues de expedida cada una de estas licencias; y en los si-

(1) Ordenanza, título XVI, art. 7.°

tios Reales, en épocas de jornada, por el oficial mayor del Parte ó quien haga sus veces, considerándose para este caso como administrador principal de Correos (1).

Art. 18. El órden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

1.° Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.

2.° Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.

3.° Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.

4.° Los partículares por el órden de su llegada á la parada.

Este mismo órden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el órden que queda designado, así los correos como los particulares.

Cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.

Art. 19. Los maestros de postas y sus postillones tratarán con atencion á los viajeros sin dar lugar á quejas, que serán oidas y satisfechas por los inspectores, subinspectores y administradores de Correos mas inmediatos.

En casos de gravedad, ó cuando no puedan aplicar el oportuno remedio, los funcionarios referidos darán parte á la direccion general, con expresion del juicio que hubieren formado.

Art. 20. Los maestros de postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificará mas adelante, segun la clase del carruaje.

Art. 21. Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matrícula de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la administracion principal de Correos y otra en la inspeccion de la línea.

No se reconocerá por caballería de posta para las gracias

(1) Ordenanza, título XII, artículos 1.° y 2.°

concedidas al ganado destinado á este servicio, así como tampoco para la indemnizacion de las que fueren robadas ó se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente.

Ningun maestro de postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las correspondientes á la dotacion de su parada, si bien le será lícito mantener todas las que juzgue convenientes.

Art. 22. Los maestros de postas no están obligados á dar caballerías fuera de carrera, ni á enganchar ninguna en cualquiera especie de carruaje con otras que no sean propias de la posta.

Art. 23. Dependen los maestros de postas inmediatamente del administrador principal de Correos del distrito, del subinspector y del inspector de la línea.

En casos de visita tienen obligacion de presentar á los visitadores el ganado, atalajes, libros de matrícula y de registro, y demas efectos destinados al servicio de las postas, contestando á las preguntas que les hicieren, y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados.

Los maestros de postas tienen derecho á exigir de los visitadores una certificacion de la visita despues de terminada (1).

TITULO II.

De los derechos de los maestros de postas.

Art. 24. Los maestros de postas tienen la facultad de contratar todos aquellos servicios que estimen convenientes á sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior.

Art. 25. Todo viajero á la ligera ó en carruaje propio pagará á razon de 6 rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará ademas los derechos de

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 6º

portazgos, pontazgos y barcas, y 3 rs. vn. por legua de agujetas á cada postillon.

Para obtener la licencia de que habla el art. 16 satisfará en la administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje á caballo ó en carruaje; y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja (1).

A la salida de Madrid ó sitios Reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viajes de particular (2).

Art. 26. Los viajeros de Real servicio pagarán á razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs. por legua de agujetas á cada postillon.

Por viajero de Real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una Real órden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ó militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel extraordinario, oficiará al administrador principal de Correos.

Art. 27. Los viajeros despachados con pliegos del Real servicio, y que empleen á este efecto caballos de la posta, no pagarán por estos portazgos, pontazgos, barcajes ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier parage del reino (3).

Art. 28. Cuando el Gobierno disponga que un viajero despachado en comision ó con pliegos del Real servicio vaya en silla ó carruaje perteneciente á la posta, pagará por este á razon de 5 rs. por legua siendo silla de dos ó tres asientos, y pasando de este número doble cantidad.

Art. 29. Toda clase de viajeros, así de Real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada, con arreglo á las bases que quedan establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada casa de postas para conocimiento del público.

Art. 30. Los correos ó viajeros de cualquiera clase que maltraten las caballerías, en términos que se inutilice ó pe-

---

(1) Ordenanza, título XII, artículo 4.°
(2) Ordenanza, título XVI, artículo 19.
(3) Ordenanza, título XVI, artículo 12.

rezca alguna de estas, estarán obligados á pagar el importe del daño al maestro de postas á quien la caballería ó caballerías pertenezcan, previa tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrará ante el alcalde del pueblo en que esto hubiese tenido lugar, ó del inmediato si el hecho sucede en despoblado.

Art. 31. Las personas que viajen en posta y en carruaje propio pagarán á razon de las caballerías y postillones que á continuacion se expresan.

Los que vayan en silla de postas de cuatro ruedas, y que lleven dos personas dentro, un criado á la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera ó varas, pagarán tres caballerías y un postillon; pero si el carruaje fuese de lanza, pagarán cuatro caballerías y un postillon.

Los que viajen en cabriolés de fuelle, media caja de madera y dos ruedas, con una ó dos personas dentro, pagarán dos caballerías; pero si llevasen vaca ó cofre en la zaga, cuyo peso exceda de cuatro arrobas, pagarán tres caballerías y un postillon.

En cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera con sola una persona y equipaje que no exceda de 40 libras de peso, pagarán dos caballerías y un postillon.

En los mismos cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con dos personas y de 60 á 80 libras de equipaje, pagarán tres caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas de un solo asiento y lanza pagarán dos caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas, media caja de cuero, con el equipaje que no pase de cuatro arrobas, con una ó dos personas, pagarán dos caballerías y un postillon.

En las carretelas de cuatro ruedas con caja entera de madera y una sola persona, no excediendo de 60 libras el peso del equipaje, se pagarán dos caballerías y un postillon. Si llevasen dos personas, ó el equipaje fuese de mas peso que el designado, pagarán tres caballerías y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En los carruajes cerrados y cortados, conocidos con el

nombre de *bombés*, con varas, conduciendo una ó dos personas, pagarán dos caballos y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En berlinas cerradas con dos fondos iguales y lanza, con dos, tres ó cuatro personas, pagarán cuatro caballerías y un postillon. Mas si el peso del equipaie excediese de ocho arrobas, y fuesen cuatro los viajeros, pagarán seis caballerías y dos postillones.

En coches que lleven cuatro ó seis personas pagarán seis caballerías y dos postillones. En el caso de exceder de seis el número de los viajeros, pagarán en cada posta 6 rs. por cada una de las personas que pasen de aquel número.

Art. 32. Un niño menor de siete años no se considera como viajero para el pago de la posta. Dos niños de siete años se considerarán para el pago como un viajero.

Art. 33. Los viajeros en coche propio no están obligados á pagar las caballerías que falten del número designado á cada clase de carruaje.

Tampoco podrá exigirles pago alguno el maestro de postas por el mayor número de caballerías que tenga por conveniente poner á fin de aliviar á su ganado.

Se exceptúan de esta disposicion las caballerías que el maestro de postas estuviese especialmente autorizado para aumentar por razon de cuestas ó puertos; mas en este caso la órden original de la direccion deberá estar á la vista del público en la casa de postas.

TITULO III.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Penas.

Art. 34. El maestro de postas que en la exaccion de sus derechos se excediere de lo designado en las tarifas y de lo prevenido en este reglamento, sufrirá por la primera vez la multa de 100 rs., devolviendo ademas el exceso que hubiese cobrado: por la segunda vez pagará la multa de 300 rs. con igual devolucion: 1,000 rs. de multa por la tercera, con la

misma circunstancia; y en caso de reincidencia será despedido del servicio.

Art 35. Si el inspector, subinspectores ó el administrador principal de Correos hallasen en sus visitas que falta alguna caballería para el completo de la dotacion de la parada de postas, ó vieren que alguna ó algunas de las que les presentaren no estuvieren marcadas ó no corresponden á la media filiacion de que habla el art. 21 de este reglamento, sufrirá el maestro una multa equivalente á la asignacion de la posta por un mes, dentro de cuyo término reemplazará la caballería que falta, ó llenará las formalidades que quedan prescritas.

Dentro del mismo término y bajo la misma pena reemplazará el maestro de postas las caballerías que los visitadores desechen por inútiles para el servicio.

Art. 36. Si los visitadores hallaren en mal estado para el servicio ó incompleto el atalaje, guarniciones y monturas destinadas á la posta, señalarán al maestro de ella un breve término, dentro del cual habrá de arreglar y completar debidamente estos efectos.

En caso de no cumplir los maestros de postas con esta obligacion, los expresados efectos se comprarán y completarán por la administracion, cargando al maestro en cuenta doble cantidad de su valor.

Art. 37. Si á la llegada de los correos ordinarios ó extraordinarios se notase falta de las luces y en la vigilancia prescrita á todas las casas de postas en las obligaciones 4ª, 5ª y 6ª del art. 4º de este reglamento, sufrirá el maestro una multa de 20 rs. por la primera vez y de 40 por las sucesivas. En caso de reincidencia frecuente se dará parte á la direccion para que acuerde la correccion ó pena que estime conveniente.

Art. 38. Debiendo llevar los conductores de Correos una hoja ó registro en que anoten las detenciones que experimenten en el camino, tanto en los relevos de las caballerías como en la carrera, la direccion general impondrá al maestro el castigo ó multa que considere justa, segun el número y la gravedad de aquellas faltas en el trascurso de un mes.

El conductor debe presentar la relacion de estas faltas bajo su firma al administrador del Correo general, ó al principal

de quien dependa, y estos darán mensualmente parte literal de ellas á la Direccion para los efectos indicados.

Art. 39. Si por no tener préviamente herrado el ganado, ó por no estar las caballerías dispuestas para el relevo á la llegada del correo ordinario, el maestro de postas retrasase el servicio, pagará por primera vez una multa de 40 rs. por cada cuarto de hora que originase de retraso, y doble cantidad por la segunda.

En caso de reincidencia continuada será despedido del servicio.

Si por estas faltas se originasen perjuicios de consideracion, quedará obligado ademas el maestro de postas al resarcimiento de daños, previa la formacion de un expediente gubernativo, ó de causa criminal si á ello hubiere lugar; pero en ambos casos deberá oirse al maestro que sea objeto del procedimiento.

Art. 40. Los maestros de postas responden de los daños que por efecto de vuelco se ocasionen en un carruaje, si este incidente proviene de la inexperiencia de los postillones. A este fin se descontará de su asignacion ordinaria al maestro respectivo el importe de la reparacion, entregándole en pago de su haber la cuenta y recibo del maestro de coches. No quedan sujetos á la responsabilidad anterior los maestros de postas cuando el vuelco ó las averías dimanen de fuerza mayor ó caso fortuito; lo cual podrán justificar con una certificacion del conductor y de los viajeros.

Art. 41. Cuando por no estar presente el maestro de postas resultase alguna falta en el acto de relevar las caballerías para el servicio de los correos ordinarios, se le impondrá la multa de 40 rs. por cada vez.

Art. 42. Si el maestro de postas cometiese fraudes, delitos ó crímenes sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia, y en su consecuencia se le impusiere pena *corporal aflictiva*, será despedido para siempre del servicio.

Las caballerías de la posta y los efectos destinados al servicio serán respetados hasta que se reemplacen debidamente (1).

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 9º

Art. 43. Pudiendo usar los maestros de postas y sus postillones, en actos del servicio, de armas prohibidas para su especial defensa y la de la correspondencia y viajeros que conducen, estarán sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia si hiciesen de ellas un uso indebido, ó las llevasen fuera de los actos del servicio (1).

Art. 44. Para acordar la separacion del servicio de un maestro de postas se requiere la formacion de un expediente gubernativo en que se oigan sus descargos y defensas, y el dictámen del asesor de Correos y de la contaduría general. El director de Correos consultará con el Gobierno de S. M. la ejecucion de su acuerdo definitivo.

Recompensas.

Art. 45. El maestro de postas está exento de pagar el subsidio de comercio por los carruajes y caballerías destinados al servicio de la posta (2).

Art. 46. Las caballerías de la posta no podrán ser embargadas, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia del servicio de los correos ordinarios y extraordinarios (3).

Art. 47. No podrán alojarse en las casas de postas caballerías que entorpezcan la accion del servicio ocasionando embarazos al maestro y á sus postillones.

Art. 48. Los maestros de postas tienen derecho á los pastos comunes por las caballerías destinadas á este servicio, sin perjuicio de cualesquier otros que les correspondan como vecinos de los pueblos donde se hallaren las paradas (4).

Art. 49. Los maestros de postas están exentos de todo oficio de república (5).

Art. 50. Podrán tener posada, meson ú otra cualquiera

---

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 10.
(2) Real instruccion de 5 de Octubre de 1834, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.
(3) Ordenanza, título XVI, artículo 12.
(4) Ordenanza, título XVI, artículo 17.
(5) Decreto de las Córtes de 1.º de Julio de 1837.

grangería, en cuyo caso y por cuya sola consideracion quedarán sujetos como los demas vecinos á las órdenes y bandos relativos á la industria particular que ejerzan. (1).

Art. 51. Cuando se inutilizase ó pereciese alguna caballería por exceso de fatiga en la conduccion de la correspondencia pública, ó fuese robada ó muerta violentamente en actos del servicio, la direccion general de Correos acordará su indemnizacion por cuenta del ramo, despues que se justifique el hecho competentemente con certificacion del alcalde del punto donde ocurra la desgracia y con el correspondiente atestado del conductor y viajeros. Estas indemnizaciones se verificarán con arreglo á las órdenes vigentes en la materia.

TITULO IV.

De los postillones.

Art. 52. Los postillones deberán tener la edad de 16 á 50 años, ser de buena conducta y hallarse con la conveniente aptitud y robustez para el servicio, á juicio del maestro de postas.

Art. 53. Estarán subordinados, no solo al mastro de postas de quien dependan, sino á los demas en cuyas paradas se encuentren, en todo aquello que concierna al buen servicio del ramo. En los viajes dependerán igualmente de los mayorales de las sillas-correos y de los conductores de la correspondencia pública.

Art. 54. El nombramiento de los postillones de número de cada parada será registrado en los libros de la alcaldía del punto donde radique la posta: de este nombramiento se pasará una certificacion visada por el alcalde al administrador principal de Correos del departamento, para que anote en el registro de postas que existirá en su oficina el dia en que entra á servir la plaza de postillon, poniendo el sentado y su fecha en la certificacion, á fin de que pueda reclamar el abo-

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 9.º

no de la certificacion á que se haga acreedor por sus años de servicio y buena conducta. (1).

Art. 55. Los postillones que salgan por interés propio de una casa de postas para servir en otra deberán llevar una certificacion de su buen comportamiento, expedida por su principal y visada por el alcalde del pueblo respectivo. Esta certificacion y el nombramiento del maestro en cuya casa entre á servir, se presentarán al alcalde del pueblo correspondiente, á fin de que se llenen las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 56. Ningun postillon podrá dejar el servicio de una parada sin haberlo prevenido al maestro de postas con un mes de anticipacion por lo menos; y si así no lo hiciere podrá este negarle la certificacion, sin la cual no podrá ser admitido en otra parada.

Art. 57. Los inspectores y subinspectores de postas, así como los administradores principales de Correos en su respectivo departamento, vigilarán para que no se admita en otra casa de postas el postillon despedido sin la certificacion competente, y darán cuenta á la direccion para la resolucion oportuna en los casos en que el interesado no dé motivo para que se le niegue la certificacion.

Art. 58. Los postillones de número usarán en actos del servicio de la escarapela nacional, chaqueta y pantalon azul, vuelta y cuello encarnados, con botones en que se halle grabada la palabra *Postas*: en el sombrero, que será redondo, llevarán un escudo bronceado con las armas Reales y el número que les corresponda.

Para invierno usarán los postillones sobre el uniforme que queda designado un capote de paño azul con cuello y vueltas encarnadas.

Los aspirantes á postillon de que trata el art. 15 del título I, deberán usar en actos del servicio de chaqueta azul con cuello encarnado; pero sin inscripcion alguna en el boton, y en el sombrero solamente la escarapela.

Art. 59. En cada parada habrá constantemente un posti-

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 5.º

llon de guardia, que será el primero en turno para correr, y en el momento en que llegue cualquier relevo avisará á sus compañeros para que se ocupen en ensillar los caballos si fuese á la ligera, ó á enganchar el ganado al carruaje si fuese en ruedas. En este intermedio debe ponerse el postillon de guardia las prendas de uniforme que le falten.

Art. 60. El postillon de guardia cuidará que esten corrientes de noche las luces del zaguan de la casa de postas y de la cuadra, teniendo ademas dispuesto un farol de mano para que sus compañeros hagan las operaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 61. Los postillones precederán siempre á los correos y viajeros. El maestro de postas en cuya parada se presenten los viajeros sin el postillon, no está obligado á darles caballos hasta la llegada de este.

Art. 62. Los postillones emplearán á lo mas media hora por legua en viajes de particular, y veinte minutos en los del servicio.

Art. 63. En cualquier caso imprevisto por el cual se detenga en camino un correo que vaya de servicio, el postillon que le acompañe conducirá los pliegos ó correspondencia hasta la parada de postas inmediata, y el maestro de esta dispondrá bajo su responsabilidad que se continúe la conduccion sin la menor demora por medio de uno de sus postillones hasta la próxima administracion de Correos, en la cual se abonará al postillon lo que le corresponda por este trabajo, y se arreglará la continuacion del viaje.

Art. 64. No podrán los postillones cambiar de caballos en el camino cuando se encuentren con otros sin previo consentimiento del correo ó de los viajeros.

Art. 65. Los postillones auxiliarán y atenderán á los viajeros en cuanto puedan, á cuyo fin, si el viaje fuese á la ligera, correrán siempre á corta distancia para volver con prontitud en cualquiera caida ú otro acontecimiento.

Art. 66. No podrán excusarse los postillones de servir los viajes que les correspondan, ni les será permitido que los beneficien ó cedan á otros.

Art. 67. Todo postillon que reciba cartas en el camino

deberá entregarlas en la estafeta mas inmediata, á fin de que sean incluidas y porteadas con la correspondencia general, sin que por dicha conduccion y bajo ningun pretexto pueda exigir retribucion alguna (1).

TITULO V.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS POSTILLONES.

Penas.

Art. 68. Los postillones que lleven encargos, ya vayan acompañando á los correos y viajeros, ya conduzcan pliegos del Gobierno, quedarán suspensos por término de un mes, y en casos de reincidencia serán separados del servicio.

Art. 69. Los postillones que hayan dado lugar á quejas de los viajeros por haber pedido retribucion para su gasto de comida, ó con cualquier otro pretexto, sufrirán iguales penas que las determinadas en el artículo anterior.

Art. 70. Se prohíbe á todo postillon exigir mas de lo señalado en las tarifas por agujetas ni por otro motivo; cuidando de evitar entre sí, y mas con los viajeros, incomodidades y disputas que sean causa de detencion; en cuyo caso el postillon quedará suspenso de oficio hasta la averiguacion del hecho.

Art. 71. En igual suspension incurrirán los postillones que en los actos del servicio no lleven el uniforme que les está designado, incluso el sombrero. La primera vez la suspension será por ocho dias, y quince la segunda. En caso de reincidencia serán despedidos.

Art. 72. Los postillones que vayan en la carrera y abandonen los caballos en camino, serán separados del servicio, sin perjuicio de su responsabilidad y la de los maestros de postas respecto de los accidentes que puedan resultar de semejante exceso.

Art. 73. El postillon que despues de haber sido suspenso

(1) Ordenanza, título XX, artículo 2.º

una vez incurra en alguna falta grave de las que marcan los artículos precedentes, será despedido irremisiblemente del servicio y no se le podrá volver á admitir bajo ningun pretexto en parada alguna.

Art. 74. Por fraude ó crímen, ó por uso de armas prohibidas en actos que no són del servicio, quedarán sujetos los postillones á la justicia ordinaria, segun se ha prevenido anteriormente para los maestros de postas.

Recompensas.

Art. 75. Los postillones de número estan exentos del servicio de conduccion de veredas y presos (1).

Art. 76. Los postillones tendrán derecho á un real de vellon por legua por cada persona que viaje en silla-correo, y por los que viajen á la ligera ó en carruaje particular lo que marca el art. 25 de este reglamento.

Art. 77. A los veinte años de servicio con buenas notas y con la disposicion necesaria tendrán derecho los postillones á ser colocados en plaza de mayoral de las sillas-correos del Estado.

Art. 78. Para obtener este premio los postillones han de acreditar su buena conducta y circunstancias con certificaciones de los maestros de postas respectivos.

Art. 79. Tambien serán recompensados los postillones con sumas pecuniarias cuando hagan un servicio extraordinario, ó con una medalla de distincion que llevarán pendiente de una cinta en la chaqueta.

Art. 80. El postillon que justifique treinta años de buen servicio tendrá derecho á una pension de retiro, que no bajará de 3 rs. diarios ni excederá de 6; pero para concederla se formará con arreglo á las leyes expediente donde constará la fe de bautismo del interesado y las certificaciones de los maestros de postas en cuyas paradas haya servido, con los requisitos que van expresados, y el *cónstame* de los administradores principales de Correos.

(1) Real órden de 31 de Octubre de 1837.

Art. 81. Cuando un postillon que tenga los requisitos expresados se imposibilitase en actos del servicio ó por consecuencia de ellos, tendrá opcion á la recompensa señalada en el artículo anterior, ó en su defecto á ser colocado de portero ú ordenanza en las dependencias de Correos.

Art. 82. Si el postillon pereciese en actos del servicio, ó en su consecuencia, la direccion general propondrá al Gobierno la pension á que la viuda ó huérfanos tengan derecho con arreglo á las órdenes y leyes que rijan en la materia.

Artículo transitorio. Los actuales maestros de postas que lo son en virtud de contratas temporales se entenderá que renuncian estos oficios para la época en que concluyan sus actuales arrendamientos, á menos que desde luego soliciten su confirmacion y nombramiento de perpetuidad, conforme al reglamento presente.

Hallándose prevenido en el artículo 4.º de este reglamento que el maestro de postas haya de residir precisamente en el pueblo ó punto donde se halle la parada, se prohibe para lo sucesivo toda clase de subarriendos, respetándose no obstante las obligaciones pendientes hasta su conclusion, á menos que entre los propietarios y subarrendadores no se transijan sus respectivas obligaciones: en este caso podrán solicitar desde luego el título competente.

De Real órden lo comunico á V. S. con inclusion del modelo citado en el art. 1.º para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1844.=Pidal.=Sr. director general de Correos.

GOBERNACION.

Resolviendo que á los cirujanos de tercera clase se les conceda el carácter de cirujanos de segunda.

[En 26] He dado cuenta á la Reina de una instancia de los cirujanos de tercera clase residentes en esta corte en soli-

citud de que se reduzcan todas las clases de cirujanos á una sola con el título simplemente de cirujano: que se les permita recetar medicamentos internos en las enfermedades externas: que los facultativos de primera clase solo puedan ejercer en virtud de contrato, una de las dos principales partes de la profesion en pueblos de mas de 300 vecinos, pero no la profesion toda entera; y que por último, se les permita entrar á oposicion á las plazas de cirujanos de hospitales: enterada S. M. de las razones en que se apoyan estos interesados, así como tambien de lo informado sobre el particular por el consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver que á los cirujanos de tercera clase se les conceda el carácter de cirujanos de segunda: que puedan recetar medicamentos internos solamente en enfermedades externas, y que se les admita en las oposiciones á las plazas de cirujanos de hospitales, con tal que concluidos los años de su propia carrera estudien dos años mas, y en ellos la patología general, y la obstetricia, exprofeso, haciendo tambien la clínica externa que les falta. Y en cuanto á las restricciones que piden estos interesados para los facultativos de primera clase, S. M. no ha tenido á bien acceder á este extremo de su solicitud.

De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de Julio de 1844.=Pidal.=Sr. director de la facultad de Ciencias médicas de esta Córte.

GOBERNACION.

Mandando que las asignaciones de los agentes de Proteccion y Seguridad se arreglen á lo resuelto en 16 de Abril último.

[En 26] Habiéndose observado que las asignaciones de los celadores, cabos y agentes del ramo de Proteccion y Seguridad pública en algunas provincias no se arreglan á lo resuelto por este Ministerio en circular de 16 de Abril último, S. M. me manda prevenir á V. S. que se atenga estrictamente á lo que en la misma se ordena, sin que obste el que los interesados hayan sido nombrados con fechas anteriores y con

sujecion á otras plantillas, pues todas caducaron por el Real decreto de 26 de Enero último; en la inteligencia de que la mas insignificante variacion será bastante para que las oficinas de Rentas suspendan la intervencion de la partida que la produzca.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios &c. Madrid 26 de Julio de 1844.=Pidal.=Señor director general del Tesoro público.

GOBERNACION.

Declarando que á la oposicion del grado de doctor en jurisprudencia que ha de conferirse gratis en las universidades en el bienio actual, puedan presentarse cuantos dentro de este tiempo se hayan graduado de licenciados.

[En 28] Se ha enterado S. M. de la exposicion que por conducto de V. S. ha elevado D. Matías Roman Carbonell, en que manifiesta que habiéndose graduado de licenciado en jurisprudencia haciendo el depósito por completo en la seguridad que le daba la Real órden de 9 de Octubre de 1843, de que oponiéndose al grado de doctor que en cada bienio debe conferirse gratuitamente al mas sobresaliente, podria recibir luego este grado sin nuevos estudios ni ejercicios si obtuviere la aprobacion de los correspondientes á la oposicion, ha venido á defraudarle la Real órden de 22 de Febrero último, en la cual se dispone que se suspenda la provision del grado de doctor por premio hasta que pueda haber cursantes que tengan probados los años noveno y décimo de la carrera; y deseando S. M. conciliar la puntual ejecucion de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1842 con los derechos de los alumnos que hubiesen empezado la carrera antes de tiempo, se ha dignado declarar que á la oposicion del grado de doctor en jurisprudencia que ha de conferirse gratis en las universidades en el bienio actual al tenor de lo dispuesto en el art. 305 del plan de estudios de 1824, puedan presen-

tarse cuantos dentro del bienio se hayan graduado de licenciado, haciendo el depósito por completo; y que los no agraciados puedan recibir el grado de doctor sin sujecion á nuevos estudios ni ejercicios siempre que fueren aprobados en los de la oposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1844.=Pidal.=Sr. Rector de la universidad de Valencia.

RECTIFICACION.

En la página 80, línea 13, donde dice *por legua*, debe decir *por posta.*

AGOSTO.

HACIENDA.

Aprobando la renovacion del convenio celebrado con el Banco español de San Fernando para asegurar el pago de las obligaciones del Estado en el mes de Agosto.

[En 1.º] Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de este dia, declarando la voluntad del Banco español de San Fernando de renovar el convenio aprobado por S. M. en 1.º del que rige, á fin de asegurar el pago de las obligaciones del Estado en el próximo mes de Agosto bajo iguales condiciones y pactos que aceptó el primero, y con modificacion en los abonos que se estipularon por traslacion de caudales y por comision y gastos, ha tenido á bien S. M. aprobar la renovacion de dicho convenio en la forma siguiente:

1.º El Banco abrirá al Tesoro público un crédito de cincuenta millones de reales para el próximo mes de Agosto en los mismos términos y con iguales condiciones, pactos de reintegro, de garantía y demas requisitos expresados en el anterior convenio, con solo las dos excepciones siguientes: primera, que quede reducido á uno y tres cuartos por ciento el dos que se abona al Banco por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se expresa en la prevencion 13 del citado convenio de 1.º del corriente; y segunda, que se reduzcan á uno y cuarto por ciento el uno y medio que se abona igualmente al Banco por razon de comision y gastos sobre el total de las entregas que se hagan al mismo, segun la condicion 14 del expresado convenio.

Y 2.º Que todas las demas condiciones estipuladas en el contrato aprobado por Real órden de 1.º del presente Ju-

lio quedan en su fuerza y vigor para el cumplimiento del convenio de los cincuenta millones de reales del referido mes de Agosto.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c., Madrid 1.º de Agosto de 1844.= El subsecretario interino, Manuel de Sierra.=Sr. director del Banco español de San Fernando.

HACIENDA.

Suspendiendo la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas hasta que el Gobierno de acuerdo con las Córtes determine lo que convenga.

Exposicion.

Señora: Las diversas y urgentes atenciones que pesan sobre este Ministerio de Hacienda, la perentoriedad con que V. M. me tiene encargado se satisfagan, la necesidad que hay de hacer ver prácticamente á la nacion que ha llegado el momento de establecer el órden y el concierto en la administracion y de sacar el mejor partido posible de los recursos que en sí encierra, me han obligado á meditar larga y detenidamente sobre los medios que debiera proponer á V. M. para el cumplimiento de sus soberanos mandatos y para colmo de sus augustos deseos. Fácil es, Señora, llevar á cabo el arreglo económico de un país cuando sus necesidades ordinarias están satisfechas y no apremian, y cuando se puede tranquilamente idear y elegir los medios que con mas facilidad y conveniencia se pueden poner en práctica. Pero cuando al mismo tiempo hay una necesidad perentoria de proporcionarse recursos para satisfacer la mas precisas y urgentes atenciones del Gobierno y de la administracion, entonces se aumentan las dificultades, se desvirtúan los mejores pensamientos, y los resultados de las mejoras mas bien combinadas se retrasan, si acaso no se destruyen, pues al mismo tiempo que se piensa en el porvenir, hay que tomar á cada instante en

cuenta las atenciones del momento y la necesidad de prescindir de todo para que se pueda conservar el Estado.

Constituido en este conflicto vuestro Ministro de Hacienda, se ve obligado á llevar á todas horas su solicitud hácia las graves atenciones que le rodean, y entre ellas á una que como español y como Ministro de V. M. tiene obligacion de dar una preferencia marcada, pues de ella pende en gran parte la conservacion de la religion de nuestros padres en toda aquella consideracion y decoro que el sentimiento del pais reclama; tal es la decente y decorosa subsistencia del culto y de sus ministros. Al establecer los medios actuales con que se ha querido atender á tan preferente objeto, fueron ya muy fáciles de prever las dificultades insuperables que se opondrian á la ejecucion de semejante ley: pero la experiencia ha venido á demostrar que aquellas dificultades eran aun mucho mayores de lo que se habia previsto. Así es que por mas celo que han desplegado los Ministros de V. M. hasta el presente, la imposicion conocida con el nombre de contribucion de Culto y Clero ha sido infructuosa en algunas partes, en otras se ha resistido su ejecucion, y en muchas los clamores del clero han venido á aumentar los apuros del Tesoro público y á afligir el ánimo de V. M.

Tiempo es ya de buscar algun remedio á este malestar, y como uno de los mas á propósito es sin disputa la aplicacion inmediata de los rendimientos de los bienes que eran propiedad de este mismo clero, y que aun no han sido enagenados, al sostenimiento del culto y de sus ministros; es inevitable la suspension de su venta hasta que con mas meditacion y detenimiento puedan avenirse y conciliarse todos los intereses, sin perjuicio de los fines á que dichos bienes fueron aplicados.

Dos dificultades, cuya gravedad no se oculta al que suscribe pudieran oponerse á este pensamiento; el temor de infundir el mas mínimo recelo á los poseedores de los bienes que la nacion ha enagenado, y el de perjudicar á los acreedores al Estado, disminuyendo el fondo destinado á la amortizacion de sus créditos.

Mas, Señora, el Gobierno de V. M. está decidido, y con

voluntad firme y resuelta, á respetar y hacer que todos respeten, como de todo punto inviolables, las propiedades adquiridas procedentes de los bienes del clero regular y secular que han sido enagenados en estos últimos años con arreglo á las leyes que en ellos mismos se dieron.

La estabilidad es la primera necesidad de los pueblos; y por mas que nos cueste decirlo á los que hemos sido testigos de tristes y deplorables acontecimientos, las reacciones no han producido jamás bien alguno á las naciones. Todo se puede corregir y mejorar por la marcha lenta del tiempo, con la conservacion del órden y la imparcial administracion de la justicia, sin conmover la sociedad ni lastimar los intereses creados. Ningun perjuicio debe tampoco resultar á los acreedores del Estado porque se suspenda la venta de los bienes del clero secular, pues ademas de que su hipoteca ni se distrae ni se enagena con esta medida, es ya una verdad demostrada que no son las hipotecas especiales las que aseguran el pago de los créditos contra el Estado, y que solo tienen estos la seguridad de ser satisfechos en una buena administracion pública, de donde salgan los productos necesarios para hacer frente á todas las necesidades y cuidados del Gobierno. Buen ejemplo de semejante verdad está presentando nuestra nacion, donde la mejor y la mas grande hipoteca que tuvo jamás pais alguno ha sido insuficiente para levantar el crédito del Estado de la postracion y abatimiento en que por diversas causas se hallaba sumergido.

Ni el Ministro, Señora, al proponer á V. M. esta medida puede dejar de tener presentes otras consideraciones que en las circunstancias en que la nacion se encuentra son tambien de suma gravedad. La medida que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. quizás contribuya á disipar infundadas prevenciones, que nada puede ya justificar, á discernir y deslindar cuestiones que ni tienen ni deben tener entre sí ninguna dependencia ni enlace, y en fin, á aproximar el tiempo en que la Iglesia española vuelva al estado ordinario de sus relaciones naturales sin menoscabo de los incuestionables derechos de V. M. y de las regalías de la Corona.

Pero al pensar, Señora, en la suspension de la venta de

los bienes del clero secular, un sentimiento de piedad y de justicia clama por que se tome la misma medida con los bienes de las comunidades de monjas que aun quedan que vender, á lo menos mientras no se satisfagan religiosamente sus pensiones. El Gobierno no ha podido atenderlas hasta ahora como debia, y la caridad pública por sí misma ha procurado satisfacer tan urgente necesidad y tan sagrada deuda, ya formando asociaciones que excitasen la compasion de los pueblos, ya valiéndose de otros medios, justos y legítimos todos á la verdad, pero que envolvian, sin embargo, cierta mengua y baldon para el Gobierno, y como una acusacion constante contra sus providencias y decretos.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la consideracion de V. M. el adjunto decreto. Madrid 15 de Julio de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Alejandro Mon.

DECRETO.

[En 8.] En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno de acuerdo con las Córtes determinen lo que convenga.

Art. 2.° Los productos en renta de dichos bienes se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las religiosas.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de disponer lo conveniente para la ejecucion del presente decreto en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 26 de Julio de 1844.=Rubricado de la Real mano.=Madrid 8 de Agosto de 1844.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

GOBERNACION.

Resolviendo que los doctores en derecho civil que sean licenciados en cánones tengan preferencia para el desempeño de las cátedras de cuarto y sexto año de jurisprudencia.

[En 9] He dado cuenta á S. M. de la instancia que elevó D. Anselmo Perez Tobía, doctor en derecho civil y licenciado en cánones, en que manifiesta que al establecerse en la órden de 1.º de Octubre de 1842 las compensaciones que se estimaron convenientes en favor de los graduados en derecho canónico, por haber sido refundida por el decreto de la misma fecha la carrera que esta constituia en la nueva de jurisprudencia, no se hacia mencion de los que se hallaban en el caso que el recurrente, y que igual omision se observa en la órden de 18 de Mayo de 1843 que explica las disposiciones contenidas en la de aquella fecha; y habiendo oido sobre este punto el dictámen del consejo de Instruccion pública, conformándose con él, se ha dignado S. M. resolver que los que se hallen en el caso que Tobía y no puedan por lo tanto optar á ningunas de las indemnizaciones establecidas en las dos citadas órdenes, tengan preferencia en igualdad de circunstancias para desempeñar las cátedras de los años cuarto y sexto de la carrera de jurisprudencia, en las cuales se enseñan asignaturas correspondientes al derecho canónico. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 9 de Agosto de 1844.=Pidal.=Sr. rector de la universidad de Sevilla.

GOBERNACION.

Mandando que queden centralizados todos los bienes y rentas que á las universidades corresponden, y disponiendo lo necesario para su ejecucion.

[En 9] En 21 de Diciembre de 1840 adoptó el Gobierno las disposiciones que estimó convenientes para regularizar

la administracion y distribucion de los fondos destinados á la enseñanza superior. Trajéronse á una caja todos los fondos correspondientes á los colegios de medicina, cirugía y farmacia de Barcelona y de Cádiz y á los establecimientos públicos de la córte, con lo cual la administracion de los bienes y rentas que á ellos pertenecian pasó á manos del Gobierno para hacer la distribucion con la regularidad que se observa desde aquella época. Quedaron las universidades de fuera de la córte entregadas á la administracion que á las mismas señaló el plan de estudios de 1824; pero con la obligacion de no gastar mas que las cantidades aprobadas en los presupuestos, á no preceder órden del Gobierno, y con sujecion á que pudiera disponer de sus fondos sobrantes para atender á los establecimientos cuyos rendimientos no fuesen suficientes. Esta equitativa disposicion que reunia en un fondo comun los productos de todas las escuelas, no llegó á plantearse porque pareció que no era la época oportuna. El estado en que se hallan hoy las universidades por efecto de las reformas introducidas en los reglamentos de las distintas carreras que en ellas se enseñan, aconseja que se lleve á efecto aquella disposicion organizando así este ramo importante de la administracion de los estudios; y convencida de ello S. M., se ha dignado acordar lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en la órden expedida por el Gobierno en 21 de Diciembre de 1840, quedan centralizadas desde la fecha de esta órden todas las rentas fijas y eventuales que pertenecen á las universidades literarias de la Península.

2.º La administracion de los bienes y rentas de todas las universidades, excepto la de Madrid, estará como hasta aquí confiada á las juntas de Hacienda que establece el artículo 256 del plan de estudios de 1824.

3.º Los depositarios satisfarán, segun se dispuso en el artículo 6.º de la citada órden de 21 de de Diciembre de 1840, prevía órden del rector, las cantidades que importen mensualmente los sueldos y gastos de las universidades; pero no podrán abonar gasto alguno extraordinario sin órden expresa del Gobierno, bajo su responsabilidad.

4.° Los depositarios de las universidades serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del rector, y desempeñarán las funciones de secretarios de las juntas de Hacienda.

5.° Los depositarios se entenderán directamente con la administracion central de esta córte en lo relativo á remision de la cuenta mensual y demas noticias que se crea conveniente pedirles, sin perjuicio de que la junta de Hacienda remita igualmente la que corresponde á cada semestre.

6.° Para garantía de los fondos, el depositario presentará fianzas á satisfaccion del Gobierno que importen la mitad de los productos que en un año pueden recaudarse en la universidad á que corresponda.

7.° No podrán ser depositarios los catedráticos de las escuelas á que pertenezcan los bienes y rentas.

8.° El depositario cobrará las rentas fijas y eventuales que correspondan á la universidad, dando cuenta á la junta de Hacienda en la sesion inmediata de los ingresos que desde la anterior haya habido por todos conceptos.

9.° Los depositarios de Sevilla, Santiago, Valladolid, Valencia y Granada disfrutarán el sueldo anual de 8,000 reales vellon. Los de Barcelona, Oviedo, Salamanca y Zaragoza de 6,000 rs. vn., y de 4,000 rs. vn los de Toledo, Huesca y Canarias.

10. Para que en las rentas eventuales que proceden de matrículas y grados haya la comprobacion necesaria, el secretario de la escuela pasará nota al depositario de los que hayan de matricularse en cada uno de los años respectivos, y de los que se hallen en el caso de recibir cualquiera de los grados académicos; y el depositario tomará razon de todos los diplomas de grados y documentos de matrícula y pruebas de curso, para lo cual precederán los pagos correspondientes.

11. Quedan suprimidas las plazas que con los nombres de recaudadores, administradores, contadores ó cualquiera otro existen en las universidades.

12. Un reglamento determinará las relaciones que ha de haber entre las juntas de Hacienda de las universidades y sus depositarios y la administracion central de esta córte, y la manera en que hayan de comunicarse. De Real órden lo digo

á V. S. para inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 9 de Agosto de 1844.=Pidal.=Sr. Rector de la universidad de.....

GOBERNACION.

Dando reglas á los directores de las facultades y colegios prácticos de curar para formar y dirigir al Gobierno los expedientes de reválida.

[En 9] La Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen en las facultades de ciencias médicas y colegios de prácticos en el arte de curar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se remitan á la Real aprobacion los expedientes que se instruyan para las reválidas en cualquiera de las ciencias de curar, así de aquellos interesados que tenian concluida su carrera al publicarse el Real decreto de 10 de Octubre último, como de los que la hayan concluido ó concluyan posteriormente, sin que hasta que aquella recaiga pueda admitírseles á los ejercicios correspondientes, acompañando á ellos las certificaciones originales de los cursos y grados que tuvieren, la partida de bautismo y un certificado que compruebe su buena moralidad, y expresando tambien la cantidad que con arreglo á disposiciones vigentes hubieren depositado.

2.ª Que aprobados estos expedientes y examinados los interesados, se remita á este ministerio, para la expedicion del título, el acta de los ejercicios, firmada por todos los jueces y el secretario y visada por el director, en la cual se exprese la edad, pueblo y provincia de la naturaleza del aspirante y su filiacion, y se haga asimismo relacion de sus estudios, puntos y años en que los haya hecho, materias sobre que versaron los ejercicios, votos por que fuere aprobado, y cantidades que hubiere satisfecho.

Y 3.ª Que al consignar los que soliciten la reválida sus depósitos, se remita el oportuno aviso ó cargaréme á la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, á fin de que á su tiempo pueda esta tomar en los títulos la razon de haberse satisfecho el correspondiente á su clase. Esto sin per-

juicio de los estados y cuentas que la misma junta exija para el mejor órden y uniformidad en la centralizacion general de fondos acordada con esta fecha; y exceptuándose de esta disposicion la facultad de Madrid, cuyos ingresos entran desde luego en dicha junta. Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 9 de Agosto de 1844.=Pidal.=Al director de las facultades de Ciencias médicas y colegios de prácticos en el arte de curar.

GOBERNACION.

Mandando que los gefes políticos pidan á la Imprenta nacional el número de ejemplares del reglamento de instruccion primaria que sea necesario para que las comisiones y maestros no carezcan de él.

[En 10] Careciendo muchas comisiones y maestros de instruccion primaria de los reglamentos que deben tener para el buen desempeño de sus obligaciones, la Reina se ha servido resolver que los gefes políticos se dirijan al administrador de la Imprenta nacional pidiéndole el número de ejemplares que juzguen necesarios, á fin de que los remita á la administracion de Correos de la respectiva capital; teniendo cuidado aquellos funcionarios de limitar sus pedidos á un número que ofrezca pronto y seguro despacho, y de adoptar las disposiciones convenientes para que tanto los maestros de escuela como las corporaciones que estan obligadas á conservar en su poder los reglamentos, los adquieran á la mayor brevedad posible. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Agosto de 1844.=Pidal.

HACIENDA.

Previniendo los derechos que las cardas han de adeudar á su importacion.

[En 12] S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 5 de Junio último, proponiendo que sean

derogadas la órden que comunicó esa direccion general al intendente de Santander en 21 de Noviembre de 1842, y la Real aprobacion de 17 de Diciembre del mismo año, para que las cardas adeudasen á su importacion los mismos derechos que las máquinas como parte integrante de ellas; y de conformidad con lo expuesto por V. S. se ha servido mandar: que las cardas que se introduzcan por las aduanas adeuden en lo sucesivo, con entera separacion de las máquinas, los derechos que estan marcados en las partidas 281 al 284, ambas inclusive, del arancel vigente. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Agosto de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

HACIENDA.

Aprobando el proyecto de organizacion del resguardo marítimo.

[En 14] Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) dar al resguardo marítimo la organizacion mas conveniente para la persecucion del contrabando, en justa proteccion de la industria nacional, del comercio de buena fe, y de la cabal recaudacion de las rentas públicas, ha tomado en consideracion el proyecto presentado por la direccion general de la Armada, en 17 del próximo pasado Julio, y en su consecuencia se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Los buques guardacostas del resguardo marítimo que ha de sostener la Hacienda estarán mandados por oficiales de la Armada nacional, serán considerados como buques de esta, y regidos por sus ordenanzas en todo lo concerniente al servicio ordinario, policía y disciplina marinera y militar. Los comandantes generales de los departamentos ejercerán sobre dichos buques toda la autoridad que les conceden las mismas ordenanzas en lo correspondiente á estas materias; pero estas facultades no han de interrumpir de modo alguno las operaciones á que única y exclusivamente estan destinados los buques de la Hacienda, dependiendo en esta parte del ministerio del ramo, y como sus delegados de la

direccion general de Aduanas y de los intendentes en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estos buques se encargarán del resguardo en todas las costas de España, siendo de su obligacion perseguir, detener y apresar las embarcaciones que se empleen en el contrabando, para cuyo objeto la Hacienda tendrá los buques necesarios repartidos en las cinco divisiones creadas por la Real órden de 10 de Julio último, de la clase, porte y fuerza conveniente, segun la experiencia ha hecho conocer y han usado en sus expediciones los que se ejercitan en el contrabando, pasando á la direccion general de la Armada una relacion circunstanciada de dichos buques, á fin de determinar sus dotaciones y proponer para la aprobacion de S. M. los oficiales que deban mandarlos, así como los comandantes de las divisiones, en el órden establecido en la citada Real órden de 10 de Julio.

Art. 3º Las dotaciones de los buques del resguardo marítimo se fijarán por la direccion general de la Armada con presencia de los reglamentos vigentes en ella para cada clase, y en cuanto á oficiales con consideracion al número de que se pueda disponer, dejando cubiertas las demas atenciones del servicio activo de la marina de guerra. Para subalternos de los buques de mayor porte, á los cuales corresponda tenerlos, y para mandar los faluchos de tercera clase y las escampavías se podrán emplear los primeros y segundos pilotos de la marina mercante, considerándoles este servicio como contraido en los buques de guerra, con arreglo á lo que previene el art. 6.º del título VIII de la ordenanza de matrículas.

Art. 4º El número y clase de los buques que se consideran necesarios para el servicio del resguardo marítimo en conformidad con las divisiones de que habla el art. 2.º, y á lo que la experiencia ha acreditado, son las que se manifiestan en el estado siguiente:

Vapores.....	2
Bergantines.....	6
Goletas.....	2

Faluchos de primera.....	23
Idem de segunda.....	6
Lugres.....	2
Escampavías.....	29

Art. 5.° Los buques del resguardo marítimo se tripularán con marinería matriculada, guardándose las reglas que estan vigentes en cumplimiento de las Reales órdenes expedidas al efecto para el turno de campaña; y dotándolos segun su clase y artillería que monten, conforme á los reglamentos de la Armada.

Art. 6.° Los sueldos y haberes de los comandantes y empleados de los apostaderos, y de los buques y tripulaciones, serán los mismos que gozan en los de la Armada. Por cuenta de la Hacienda se satisfarán mensualmente todos los haberes eventuales, esto es, las asignaciones de mesa de los comandantes y oficiales y el haber de la marinería; los sueldos constantes de los comandantes y demas oficiales correspondientes á sus clases efectivas, aun cuando se pagarán tambien por la Hacienda como los eventuales, será por cuenta del Tesoro con cargo á la consignacion de marina.

Art. 7.° La Hacienda proveerá á los buques del resguardo marítimo de los víveres necesarios para sus dotaciones, teniéndolos siempre repostados de un mes, y componiéndose la racion de los mismos géneros y cantidades que la ordinaria de Armada. Pondrá por su cuenta en cada buque un encargado de este ramo, y la distribucion diaria se hará por la lista de ranchos y con las demas formalidades y detall que previenen las ordenanzas generales de 1793 en todo aquello que sean aplicables á estos buques, de cuya observancia serán responsables los comandantes, en conformidad á lo que establece el art. 1.° de este reglamento. Mensualmente el comandante de cada buque vigilará que su segundo confronte la cuenta de consumos por el encargado de los víveres; y el segundo, que llevará el detall, despachará las certificaciones que han de entregarse al encargado, como se previene en los artículos 148, 149 y 150 del título III, tratado 6.° de dichas

ordenanzas; en cuyas certificaciones pondrá el comandante el V.° B.°

Art. 8.° Las certificaciones de consumos de víveres de que trata el artículo anterior las entregarán los encargados á los comisionados por los intendentes y gefes de Hacienda del litoral para este servicio en que deben intervenir.

Art. 9.° Los extractos de revista se formalizarán por los comisionados por los intendentes, intervenidos por los comandantes de los buques, y con el V.° B.° de los de apostadero, para justificar los haberes y reemplazo; así como los convenientes reconocimientos de los buques, para acreditar los reparos que sean precisos ó se ocasionen en cada mes, cuyos documentos se recogerán por los intendentes.

Art. 10. Los oficiales de la Armada que se destinen al servicio del resguardo marítimo serán relevados cada dos años, y siempre que hubiese suficiente motivo por faltas ú omisiones que el ministerio de Hacienda comunique al de Marina.

Art. 11. Todos los individuos, sin excepcion, empleados en los buques guardacostas, que por acciones particulares ó distinguidas en su servicio fuesen acreedores á gracias correspondientes, serán propuestos á S. M. por el ministerio de Marina, para lo cual el de Hacienda le remitirá los datos que lo comprueben.

Art. 12. Los comandantes de las divisiones dispondrán sus salidas ó apostaderos, segun sus observaciones y conocimientos, y en conformidad á los avisos que les comuniquen los intendentes de las provincias y comandantes del resguardo terrestre, ejecutando con preferencia y puntualidad cuanto les adviertan los citados intendentes del litoral por medio de oficios.

Art. 13. Se ha de procurar que los avisos corran con la mayor rapidez posible, bien por medio de los destacamentos vigilantes que se establezcan en las torres de la costa, ó bien por otros que permitan una comunicacion activa entre los intendentes y gefes de Hacienda y las fuerzas destacadas de carabineros con los comandantes de Marina, mediante un método de señales convenidas, ó por los telégrafos cuando se establezcan.

Art. 14. Por el mismo ú otro cualquiera medio se trasmitirán mutuamente los comandantes de Marina las noticias convenientes, y las pasarán á los gobernadores de las plazas y castillos y á los gefes de Rentas, para que por su parte tomen las providencias que las circunstancias exijan para la aprehension de los delincuentes; y los buques entre sí usarán de los telégrafos para comunicarse los avisos, combinándose así las operaciones del resguardo marítimo con las del terrestre.

Art. 15. Toda embarcacion que navegue á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el exámen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por maniobras ú otras razones se hiciere sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia, con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

Art. 16. En estos y todos los demas casos de procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los comandantes y oficiales de Marina mas que entregar los buques con su carga y documentos á los intendentes respectivos, dándoles asimismo certificacion de los motivos por que hubiesen procedido á la detencion de la nave, y cuidando de fundar su concepto con los datos facultativos que han de quedar consignados en los cuadernos de bitácora y diarios, expresando las marcaciones hechas á los puntos de la costa, demoras y distancias á la embarcion detenida, con todas las maniobras ejecutadas hasta su detencion.

Art. 17. Los comandantes de Marina verificarán la detencion de cualquier buque con solo el aviso que para ello reciban de los intendentes, asegurándose primeramente de la identidad de la nave sobre que recaiga la providencia, para lo cual bastará cualquiera observacion que se haga desde tierra de rumbo ó maniobra sospechosa, ó cualquiera noticia fundada de ocuparse en el fraude.

Art. 18. En el régimen y gobierno interior de los buques y en la parte facultativa de sus maniobras, tendrán los co-

mandantes de los buques del resguardo marítimo una total independencia, procediendo siempre del modo que crean mas ventajoso al logro de su objeto, con mérito á los avisos que recibieren de los intendentes y gefes de Hacienda del litoral, y procurando en cuanto fuere dable combinar sus operaciones con el resguardo terrestre.

Art. 19. La obligacion de los comandantes de los buques del resguardo marítimo se limitará á sostener constantemente sus cruceros, haciendo un corso activo contra las embarcaciones del trato ilícito; sin que por ningun motivo se mezclen en otras diligencias, ni en la formacion y juicio de tales causas, que como todas las demas de esta especie corresponden á los subdelegados de Rentas.

Art. 20. En el reconocimiento de los buques nacionales ó extrangeros deberán proceder los comandantes de los del resguardo marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el título v, tratado 6.º de las ordenanzas generales de la Armada de 1748, y á lo contenido en esta particular instruccion, procurando hacer el mas escrupuloso exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiere algun motivo fundado de sospecha.

Art. 21. Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la Armada para semejantes casos, se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al intendente.

Art. 22. Toda nave artillada, armada ó municionada que se encontrase en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata, segun el art. 4.º del título v, tratado 6.º de las ordenanzas de la Armada de 1748, y como tal se juzgará por los gefes de Marina con arreglo á dichas ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el subdelegado de Rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.

Art. 23. Cualquier buque mercante que hiciese formal

resistencia, usando de fuerza para sustraerse al reconocimiento de los buques del resguardo marítimo, será conducido á puerto, conforme á lo prevenido en el art. 2.° del título v, tratado 6.° de las citadas ordenanzas de la Armada; y siendo español sufrirá la misma pena aplicable á cualquiera otro atentado contra las autoridades legítimas.

Art. 24. Los efectos confiscados ó declarados por decomisos se distribuirán con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes é instrucciones vigentes.

Art. 25. Los comandantes de las divisiones y de los buques del resguardo marítimo, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su celo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al ministerio de Marina cuanto conceptuaren ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda se resuelva con pleno conocimiento lo que deba ejecutarse.

De Real órden lo digo á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 14 de Agosto de 1844. = Alejandro Mon. = Sr. Ministro de Marina.

HACIENDA.

Dictando varias disposiciones para desterrar los abusos que se cometen con grave daño de los valores de la renta del Tabaco.

[En 15] Tomando S. M. la Reina en consideracion las prudentes y atinadas observaciones que hizo V. S. en consulta de 6 del corriente, al exponer las causas que originan en algunos casos los abusos que se cometen con grave daño de los valores de la renta del Tabaco, ha tenido á bien resolver, con el justo fin de desterrarlos cual conviene á los intereses públicos: 1.° Que los estancos de tabaco establecidos en esta corte y en las capitales de provincia, cuyos valores mensuales lleguen ó excedan de dos mil reales vellon, se provean desde luego en personas que se obliguen á pagar anticipadamente los que para el surtido de una semana pidan y reciban

de los almacenes de la administracion; en el concepto tambien de que realizado el pago y extraidos los tabacos de las administraciones, cesa toda responsabilidad por parte de la Hacienda, de la cual no habrán de obtener por ningun motivo compensaciones ni resarcimientos, quedando empero relevadas de la presentacion de las fianzas que hasta ahora se exigieron. 2.° Que sean preferidos para tales cargos los actuales estanqueros, siempre que se sometan á lo establecido en la regla anterior. 3.° Que lo propio se realice, cuando V. S. lo juzgue oportuno, respecto de los estancos en general cuyas rentas mensuales lleguen ó excedan de dos mil reales vellon. 4.° Que los estancos á la décima, y aun los de salario, cuyas ventas no lleguen al tipo señalado en la regla precedente, sigan proveyéndose como hasta ahora; pero se preferirá para su concesion á los que ofrezcan servirlos por medio del pago anticipado de los tabacos, en vez de afianzar este pago y verificarlo de solo la expendicion 5.° Y por último, que en el inesperado caso de que no hubiese aspirantes á determinados estancos pagando antes el surtido, sean concedidos por los intendentes á personas que garanticen su manejo; pero entendiéndose la provision con el carácter de interina y hasta que se presente quien se allane al pago anticipado. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La direccion la traslada á V. S. para que disponga su inmediato y puntual cumplimiento, á cuyo efecto se señalará á los estanqueros á quienes comprende el término de un mes para que se allanen á continuar sirviendo sus estancos bajo las nuevas condiciones que se les imponen, ó los dimitan y sean reemplazados por otras personas que las cumplan.

Al mismo tiempo, y usando la direccion de la facultad que se le concede en la regla 3.ª de la preinserta Real órden, estima convenientes las disposiciones que siguen:

1.ª Se amplía á los pueblos cuyo vecindario llegue ó exceda de doce mil almas, aunque no sean capitales de provincia, lo que respecto á estas se previene á la regla 1.ª de la Real órden.

2.ª Los estancos á salario que vacaren en los demas pueblos menores se proveerán en personas que se allanen á pagar

anticipadamente el surtido; y únicamente se prescindirá de esta esencial condicion cuando no hubiese quien se allanase á cumplirla: en la inteligencia de que en este caso la concesion habrá de considerarse como provisional, y verificarse en los términos prescritos en la regla 5.ª.

3.ª Como pudiera suceder que por reducir el adelanto del dinero á que la observancia de las precedentes reglas obliga, haya estanqueros que no saquen semanalmente el surtido necesario, se encarece muy eficazmente la frecuente visita de las expendedurías. Y á las que se las encuentre sin surtido de algunas clases que hubieren debido recibir, se les aplicarán irremisiblemente las penas que en otra circular de 17 de este mismo mes se señalan.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de de Agosto de 1844. = Mon. = Sr. director general de Rentas estancadas.

HACIENDA.

Haciendo mencion honorífica de los gefes y empleados en el ramo de contabilidad por el celo con que han concurrido en todo el reino al desempeño del servicio propio del mes de Julio, y entrega al Banco español de San Fernando de las consignaciones hechas á las provincias para el pago del crédito de los 60 millones de reales.

[En 16] He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion dirigida por V. S. al ministerio de mi cargo, en cumplimiento de lo que se le previno en Real órden de 19 de Julio último, con el fin de manifestar el modo con que los gefes y empleados del ramo de contabilidad concurrieron en todo el reino al desempeño del servicio del propio mes de Julio, y entrega al Banco español de San Fernando de las consignaciones hechas á las provincias para el pago del crédito de 60 millones que abrió al Gobierno de S. M., cuya exposicion documenta V. S. en varios estados demostrativos.

1.º Del exceso ó déficit con que aquellas han sido satisfechas, segun recibos de los comisionados del Banco en las capitales y partidos, que se reunieron con puntualidad en esa contaduría general.

2.º De las cantidades que el mismo establecimiento recibió ademas al propio tiempo por ramos y conceptos no aplicados al citado crédito.

3.º De la clasificacion de las provincias, hecha por el órden del mayor al menor exceso ó del menor al mayor déficit en el pago de las consignaciones.

Y 4.º De lo librado por la direccion general del Tesoro público á cargo del Banco en uso, aunque no total, del propio crédito; completando V. S. por último este prolijo trabajo con un resúmen en que provincia por provincia se detallan las entregas de cada una, y los esfuerzos con que cooperaron los subordinados de V. S. con mas ó menos fortuna al feliz éxito que tuvo en su totalidad el pensamiento del Gobierno de S. M.; motivo por el cual V. S. recomienda en general á todos los empleados del ramo de contabilidad.

Enterada S. M. de la exposicion de V. S. y de sus observaciones á tenor de dichos documentos, ha visto con el mayor agrado, en primer lugar el impulso que se ha dado á la recaudacion en el mes de Julio, merced á la buena voluntad con que lealmente se prestaron los pueblos en esta ocasion, como en tantas otras, al pago de sus débitos, llevando su laudable patriotismo al punto de anticipar alguna parte de contribuciones no vencidas; en segundo lugar la influencia que ejercieron en la misma recaudacion, cual no podia dejar de suceder, la conservacion y el afianzamiento del órden y del sosiego público, como lo corrobora la circunstancia de haberse obtenido en general tan ventajosos resultados sin el uso de medios coercitivos, y solo con el de la excitacion y persuasion; y en tercer lugar la concurrencia de los referidos subordinados de V. S. secundando los esfuerzos recomendables de los demas gefes y empleados de la Hacienda pública.

S. M. se propone recompensar convenientemente á los que han sobresalido en este servicio importante, segun sus respectivos merecimientos; y sin perjuicio de esto, por lo que toca al ramo de contabilidad, teniendo presentes los datos numéricos y circunstancias especiales resultantes de la exposicion documentada de V. S., se ha dignado mandar que se haga mencion honorífica:

1.° Del contador de Rentas de la provincia de Lérida D. Eugenio Lopez; de los de las provincias de Valencia, Palencia y Badajoz; del contador en comision de la de Murcia; y del contador interino por sustitucion de la de Teruel.

2.° De los contadores de Rentas de las provincias de Toledo, Gerona, Jaen, Almería, Tarragona, Huesca, Alicante, Barcelona y Zamora.

3.° De los contadores de Rentas de los partidos de Plasencia, Villanueva de la Serena, Talavera, Baeza, Llerena, Carrion, Cartagena, Santiago y Ocaña.

4.° De los contadores de Bienes nacionales de las provincias de Leon, Cádiz, Jaen, Lérida, Barcelona y Badajoz.

5.° De los contadores de las aduanas de Alicante, Bilbao, Barcelona, Cádiz, S. Sebastian y Valencia.

Y 6.° De la contaduría general del cargo de V. S. por la eficacia con que promovió en sus dos secciones de Valores y Distribucion, tanto el aumento de los ingresos, cuanto las mayores entregas al Banco, y la exactitud y presteza de su justificacion y contabilidad.

S. M. en fin se ha dignado reconocer el mérito que V. S. ha contraido personalmente en este importante negocio, y la actividad con que ha contribuido á su buen éxito por cuantos medios estaban al alcance de su autoridad y celo, haciéndose acreedor á la continuacion del aprecio de S. M.

De su Real órden lo digo todo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento, circulándolo á todas sus dependencias, y remitiendo un ejemplar á los individuos que han merecido la mencion honorífica. Dios &c. Madrid 16 de Agosto de 1844.=Mon.=Sr. contador general del Reino.

GOBERNACION.

Determinando que la insignia de los comisarios de Proteccion y Seguridad pública sea solo por ahora el baston, suprimiéndose la faja que se usa en la actualidad.

[En 18] La Reina ha tenido á bien mandar que la insignia de los comisarios de Proteccion y Seguridad pública sea solo por ahora el baston que previene el art. 11 de la Real

órden circular de 30 de Enero último, suprimiéndose la faja que por el mismo artículo se usa en la actualidad.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de Agosto de 1844.=Pidal.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa.

[En 21] Usando de la prerogativa que me compete por el art. 47 de la Constitucion de la monarquía, vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, mi embajador cerca de S. M. el Rey de los franceses.

Dado en Palacio á 21 de Agosto de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

HACIENDA.

Aprobando la planta para la secretaría del ministerio de Hacienda, y nombrando subsecretario, gefes de seccion, oficiales y demas empleados para dicha secretaría.

[En 21] He tenido á bien aprobar la planta para la secretaría del ministerio de Hacienda que al efecto me ha presentado el Ministro del ramo, y acompaña á este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1844.=Rubricado de la Real mano.=Madrid 21 de Agosto de 1844.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Planta de la secretaría del ministerio de Hacienda.

El Ministro.....		120,000
El Subsecretario.....		50,000
Cuatro gefes de seccion, intendentes de primera clase á 40,000 rs.....	160,000	
	160,000	170,000

Sumas anteriores.....	160,000	170,000
Seis oficiales primeros, intendentes de segunda clase, á 35,000.....	210,000	
Seis segundos, intendentes de tercera clase, á 30,000.....	180,000	
Cinco terceros, gefes de administracion de primera clase, á 24,000...	120,000	
		670,000
Un archivero.....	24,000	
Ocho oficiales del archivo.....	98,000	
		122,000
Asesor.....		35,000
Escribientes.....		55,000
Porteros, mozos y ordenanzas.....		98,600
Total rs. vn.....		1.150,600

Madrid 19 de Mayo de 1844.=S. M. se ha servido aprobar esta planta.=Alejandro Mon.

Con arreglo á la planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha para la secretaría del ministerio de Hacienda, he tenido á bien nombrar subsecretario á D. Manuel de Sierra, que sirve interinamente el mismo destino: para gefes de seccion á D. José Sanchez Ocaña, D. Felipe Canga Argüelles y D. Estéban Pareja: para oficiales primeros á D. Joaquin María Perez, D. Gervasio Gironella, D. Francisco Gonzalez Oliva, D. Agustin Lallave y D. Lorenzo Florez Calderon: para oficiales segundos á D. Eusebio Rodulfo, D. Ramon Pardo, D. Manuel Mamerto Secades, D. Cayetano Cortés, D. Juan Manuel de Zúñiga y D Felipe Vereterra; y para oficiales terceros á D. Luis Alonso Viado, D. Wenceslao Toral, D. Manuel Alvarez y D. Manuel Barzanallana; reservándome proveer la plaza de gefe de seccion y las de oficiales primero y tercero que resultan vacantes.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1844.=Rubricado de la Real mano.=Madrid 21 de Agosto de 1844.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando satisfacer al clero superior los haberes correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1843.

[En 22] Constante la Reina nuestra Señora en su propósito de aliviar la suerte de los eclesiásticos y de que perciban las cuotas de su asignacion personal con el menor retraso posible, ya que las diversas atenciones del erario público no permiten cubrir aquella obligacion con toda exactitud; se ha servido prevenirme diga á V. E., como lo ejecuto de Real órden, que dicte las disposiciones oportunas para satisfacer al clero superior los haberes correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1843, con presencia de las nóminas de los respectivos cabildos, que remitiré á ese ministerio sin intermision y en la forma acostumbrada; siendo asimismo la voluntad de S. M. que al verificar los pagos se mire con preferencia á los cabildos que no hubieren percibido aun las cuotas de los tercios anteriores.

Dios &c. Madrid 22 de Agosto de 1844.=Luis Mayans.= Sr. Ministro de Hacienda.

HACIENDA.

Mandando que se pague con preferencia y puntualidad al cuerpo de Carabineros.

[En 22] Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 7 del corriente, relativa al pago de los haberes del cuerpo de Carabineros y de los empleados en la recaudacion del derecho de Puertas, se ha dignado resolver que esa direccion tome con la debida anticipacion las disposiciones oportunas para que pueda pagarse al cuerpo de Carabineros y á los empleados en el ramo de Puertas con la preferencia y puntualidad que S. M tiene mandado. De su Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Ma-

drid 22 de Agosto de 1844.=Mon.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Derogando en todos sus efectos el art. 2.° de la Real órden de 17 de Junio de 1843, relativo á los plazos concedidos en decretos anteriores sobre los géneros y efectos de procedencia extrangera y de América que habia existentes en el interior de las Provincias Vascongadas y Navarra.

[En 22] Cuando por consecuencia del decreto de 29 de Octubre de 1841 fueron situadas las aduanas en la costa y frontera de las Provincias Vascongadas y Navarra, se fijaron términos hasta Noviembre de 1842 para que durante ellos se extrajesen ó consumiesen los géneros y efectos de anterior procedencia extrangera y de América que quedaron existentes en lo interior de las mismas Fenecidos aquellos plazos se otorgaron sucesivamente otros, y aun para apresurar lo posible la salida y el consumo de las expresadas existencias, se dictó la Real órden de 17 de Junio de 1843. En cerca de tres años trascurridos debieron ya haber desaparecido totalmente unos géneros que tenian la importante condicion de preferencia para el mercado de no estar recargados con ningun derecho como los posteriormente introducidos con que habian de concurrir. La libre circulacion sin embargo de estos géneros y efectos que S. M. estimó dispensar en beneficio del comercio de aquellas provincias, ha alimentado un perenne y ruinoso fraude, supuesto que una vez lograda la introduccion clandestina de nuevos artículos se han confundido estos con los antiguos, y legitimádose á su sombra por falta de medios en la administracion para distinguirlos, irrogándose así grandes perjuicios al comercio y á la industria de todo el reino en menoscabo de los rendimientos públicos.

Repetidas reclamaciones se han dirigido al Gobierno en denuncia de tan grave mal; y reconociendo S. M. cuán imperiosa es la necesidad de dar seguridad al comercio de buena fe, y establecer las reglas que faciliten distinguir las existen-

cias fraudulentas de las legítimas que aun puedan conservarse, con presencia de cuanto han informado la direccion general de Aduanas y la junta consultiva de Aranceles, se ha servido mandar que se observen puntualmente en las referidas cuatro provincias las disposiciones siguientes:

1.ª Queda desde esta fecha derogado en todos sus efectos el art. 2.º de la Real órden de 17 de Junio de 1843.

2.ª No pudiendo ya ser de gran cuantía, despues del largo tiempo trascurrido, los residuos que queden existentes de los géneros, frutos y efectos procedentes de las introducciones verificadas en el país vasco-navarro antes de establecerse las aduanas en las costas y frontera de aquellas provincias, los comerciantes y tratantes que conserven aun algunas existencias de los referidos géneros, frutos y efectos presentarán notas triplicadas de ellos á los administradores de las aduanas ó de rentas en el preciso término de un mes, contado desde que se publique en la Gaceta del Gobierno esta Real resolucion, y donde no hubiese administradores á tres leguas de distancia, lo verificarán á los alcaldes de los respectivos pueblos.

3.ª Los administradores devolverán una de dichas notas autorizada por ellos á los interesados para su resguardo.

Cuando la presentacion de las notas se haga á los alcaldes, estos las recojerán dando recibo y las pasarán todas al administrador mas inmediato, el cual les devolverá una de ellas autorizada para conservarla en la alcaldía para los efectos convenientes en lo sucesivo.

4.ª Los referidos administradores conservarán una de las dos expresadas notas para los efectos administrativos, dirigiendo la otra á la respectiva intendencia, la cual remitirá todas las que reuna á la direccion general de Aduanas, donde se formará un resúmen del total de géneros de cada clase para remitirlo oportunamente á este Ministerio.

5.ª Todos los tejidos y demas efectos susceptibles de sello le recibirán en las administraciones presentando los géneros al efecto, sin que pueda dispensarse esta formalidad.

6.ª Pasado el mes improrogable para la presentacion de las notas de existencias, no podrán estas circular sin guias de

las administraciones, y en defecto de ellas, con pases ó certificados de los alcaldes de las respectivas poblaciones, y estar sellados ó plomados los géneros susceptibles, quedando el Resguardo facultado para detener cuantos encuentre en circulacion sin aquellos requisitos, solicitando el comiso ante el juzgado correspondiente.

7.ª Los administradores y demas funcionarios que expresa la instruccion de guias de 1804, no expedirán esta sin que preceda la debida anotacion y rebaja de los géneros guiados en las notas de existencias presentadas que deben tener en su poder.

8.ª Será libre de todo derecho la reexportacion al extrangero de las mencionadas existencias, y tambien la circulacion por el país vasco-navarro, pero bajo la formalidad de guias ó pases.

9.ª Cuando se solicite remitir ó conducir géneros, frutos ó efectos procedentes de dichas antiguas existencias á lo interior de la Península, sea por mar ó por tierra, solo adeudarán los derechos que señala el arancel á la importacion en bandera española, debiendo expresarse la cantidad adeudada en las guias ó registros.

10.ª Se exceptúan de la formalidad de guia ó pase para la circulacion entre los pueblos de aquellas provincias los géneros y efectos que se conduzcan de un pueblo á otro para el uso particular de sus habitantes, y en solo cantidades cuyo total valor no exceda de 200 rs. vn. En los tejidos de cáñámo, lino, seda, lanería y pelos de cabra no se permitirá la libre circulacion de piezas enteras.

11.ª En el término de un año improrogable deberán darse por consumidas todas las referidas existencias; y si aun quedasen algunas, se obligará á que adeuden los derechos de arancel, pudiendo solo exceptuarse los cortos restos de las tiendas de quincallería y algun otro artículo que no admita duda acerca de la antigüedad de su fabricacion é introduccion.

12.ª Pasado el año que se señala para el consumo de las existencias, todos los géneros, frutos y efectos que encuentre el Resguardo sin justificar el adeudo y los plomos ó sellos cor-

respondientes, incurrirán en comiso que declarará el tribunal competente.

13.ª La inspeccion de Carabineros del Reino dispondrá que se refuercen convenientemente aquellas comandancias para que puedan atender á este importante servicio.

14.ª La direccion de Aduanas queda facultada para acordar que se establezca un sello ó plomo especial con destino á los expresados géneros, si lo juzga conveniente al buen servicio.

Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento, haciendo las prevenciones conducentes á sus subordinados, á fin de que penetrándose de la importancia de este servicio, dediquen su celo á facilitar las formalidades que establece esta Real resolucion, evitando siempre innecesarias molestias.

Dios &c. Madrid 22 de Agosto de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

MARINA.

Disponiendo que durante la ausencia de esta capital del Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, se encargue del despacho de los negocios el Ministro de la Guerra.

[En 23] Para que durante la ausencia de esta capital del Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar D. Francisco Armero y Peñaranda, no sufran retraso los negocios pertenecientes á este ministerio, he venido en decretar que se encargue del despacho de ellos el Ministro de la Guerra D. Ramon María Narvaez.

Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBERNACION.

Aprobando la planta de la secretaría de la Gobernacion de la Península, y nombrando gefes de seccion y oficiales primeros, segundos y terceros para dicha secretaría.

Exposicion.

Señora: Convencido de la necesidad de dar nueva organizacion á la secretaría del Despacho que V. M. se ha dignado confiarme, presento á vuestra Real aprobacion la adjunta planta, que creo satisfará las exigencias del servicio.

Propongo en primer lugar la division de la secretaría en secciones para dar el impulso conveniente y la unidad necesaria al despacho de los negocios, reuniendo en un centro comun los que tienen entre sí mutuas relaciones y enlace.

Creo tambien indispensable que el ramo de contabilidad forme una seccion separada en este ministerio, no solo para la mas acertada redaccion de su importante presupuesto y la mas conveniente distribucion de las grandes sumas de que dispone, ya por sí mismo, ya por medio de las direcciones que de él dependen, sino tambien para el exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, en que tiene ahora que entender con arreglo á lo dispuesto en la nueva ley de ayuntamientos.

A primera vista parecerá tal vez que á consecuencia de estas variaciones la nueva planta ofrece aumento de gastos sobre el crédito abierto en el último presupuesto; pero si se toma en cuenta lo que costaban la direccion de Estudios, suprimida posteriormente é incorporada en la actualidad á la secretaría del ministerio, y la igualmente agregada del ramo de Montes y Plantíos, á cuya administracion y fomento se propone el que suscribe dar la extension que reclaman su importancia y el estado lamentable en que se encuentran, resultará que el aumento es aparente, y que en realidad habrá todavía un no despreciable ahorro.

Por estas consideraciones ruego á V. M. que se digne apro-

bar el adjunto decreto y la nueva planta de la secretaría. Madrid 28 de Agosto de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

DECRETO.

[En 28] En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar la planta de la secretaría del expresado ministerio en la forma que me ha propuesto, y es adjunta á este decreto.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Planta de la secretaría del ministerio de la Gobernacion de la Península aprobada por S. M. en el Real decreto que antecede.

El Ministro, 120,000 rs.	120,000
El subsecretario, 50,000	50,000
Cinco gefes de seccion, á 40,000	200,000
Cinco oficiales primeros, á 30,000	150,000
Cinco oficiales segundos, á 25,000	125,000
Cinco oficiales terceros, á 20,000	100,000
Catorce auxiliares, que se irán disminuyendo conforme lo permitan las necesidades del servicio, á 14, 12, 10 y 8,000	142,000
Un archivero, 24,000	24,000
Cinco oficiales del archivo, á 16, 14, 12 y 10,000	64,000
Veinte y cuatro escribientes á 8, 7, 6 y 5,000	139,000
Doce porteros y dependientes de portería, á 12, 10, 8, 6, 4, 3 y 1,500	68,000
	1.182,000

Madrid 28 de Agosto de 1844.=Pedro José Pidal.

Habiendo tenido á bien aprobar por decreto de esta fecha la nueva planta que mi Ministro de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha propuesto para la secretaría del mismo ministerio, he venido en nombrar gefes de seccion á D. Cristóbal Bordiu y Góngora, D. Mariano Zea, D. Antonio Gil y Zárate, D. Manuel Bertran de Lís y D. José Caveda: oficiales primeros á D. Manuel Zarazaga, D. Manuel Carrillo de Albornoz, D. Justo Pastor Alvarez, D. Genaro Gamiz y D. Ramon Miranda: oficiales segundos á D. José Manuel Aguirre, D. Juan de la Cruz Osés, D. Pedro Juan Guillen, D. José de la Revilla y D. Juan de San Martin; y para oficiales terceros á D. Toribio de Areitio, D. Mariano Vela, D. Rafael Diaz Argüelles, D. Fernando Calvo Rubio y D. Andres Clemencin.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

HACIENDA.

Aprobando la renovacion del convenio celebrado con el Banco español de San Fernando para asegurar el pago de las obligaciones del Estado en los meses de Setiembre y Octubre.

[En 30] Enterada S. M. del oficio de V. E. de ayer contestando á la Real órden de 25 del mismo, en que se invitó á la junta de gobierno del Banco español de San Fernando á abrir un crédito al Gobierno de 100 millones de reales para los meses de Setiembre y Octubre próximos, á razon de 50 en cada uno, y manifestando que el Banco se prestará á hacer este servicio bajo las condiciones del anterior correspondiente al presente mes de Agosto, y las particulares que aparecen del referido oficio, ha tenido S. M. á bien aprobar la renovacion del último convenio, bajo las mismas condiciones que este y las que á continuacion se expresan:

1.ª Se liquidarán los servicios de Julio y Agosto con arreglo á los contratos respectivos, y los saldos que arrojen las liquidaciones se pagarán con las delegaciones sobre azogues

que obran en el Banco, á cuyo fin se expiden desde luego las órdenes correspondientes para que aquellas sean satisfechas en el primer lugar que las corresponde, sin perjuicio del resultado que ofrezca la final liquidacion de dichos servicios.

2.ª Las referidas delegaciones sobre azogues que queden despues de cubiertos los saldos de que trata la condicion anrior, continuarán respondiendo al pago de los que puedan resultar por los servicios de Setiembre y Octubre, asi como los títulos del 3 por 100 afectos al contrato de 18 de Mayo último, segun vayan quedando libres hasta completar la cantidad de 20 millones de reales entre el importe del sobrante de las delegaciones y el de los referidos títulos, calculados al mismo tipo que lo fueron en dicho contrato.

3.ª Se entregarán endosadas al Banco y á sus comisionados en las provincias 20 millones de reales en obligacioues de los compradores de bienes del clero secular en la parte metálica de los mas próximos vencimientos, á cuyo fin se expedirán las órdenes correspondientes para que tenga efecto la entrega en el término mas breve posible. Estas obligaciones se cobrarán por el Banco y sus comisionados en las provincias á los respectivos vencimientos, abonándose 4 por 100 sobre los valores que recauden por razon de gastos y comision de cobranza.

Y 4.ª Conforme á la condicion 18 del convenio de 1.º de Julio devolverá el Banco al Gobierno estas garantías en papel ó metálico en su totalidad, cuando las entregas que se le hayan hecho durante los meses de Setiembre y Octubre completen los 100 millones del crédito, y proporcionalmente segun el resultado que arroje la liquidacion en cada mes de los referidos servicios de Setiembre y Octubre.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Agosto de 1844.=AlejandroMon.=Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando.

HACIENDA.

Declarando admisibles á la conversion de los créditos liquidados y convertibles que no se hallen en poder de los primitivos contratistas.

[En 30] He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S. de 23 del actual, haciendo presente á este ministerio que el contrato de anticipacion de seis millones de reales de D. Rafael Coll y Claré, ha sido liquidado por esa comision, entregando el contratista en la misma los valores que constituian aquel, y devolviendo sus garantías, las cuales tuvieron ingreso en el Tesoro público: que declarados por la comision admisibles á conversion los documentos de crédito que procediesen de dicho contrato, se presantaron á ella resultando que consistian en libranzas del Tesoro sobre los productos de Aduanas y de las contribuciones atrasadas: que aun cuando provienen estos valores del mencionado contrato, se hallan endosados por el interesado á favor del marques de Remisa, y por él al Tesoro: que no constando á la comision que el referido marques sea interesado en el contrato, ha suspendido la admision de aquellos créditos; y que con este motivo, y en vista de una reclamacion de Coll, ha creido conducente la comision consultar acerca de este caso y otros análogos que puedan presentarse, pidiendo á S. M. se digne declarar si son admisibles á la conversion los créditos liquidados y convertibles que no se hallen en poder de los primitivos contratistas á causa de haberlos cedido á segundas pernas no interesadas en los respectivos contratos, como V. S. juzga que debe hacerse.

Enterada de todo S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien resolver que deben ser convertidos los documentos presentados por D. Rafael Coll y Claré, no obstante hallarse endosados á favor del marques de Remisa, y por este al Tesoro, mediante haberse cumplido lo dispuesto en el art 4.º de la Real instruccion de 4 de Julio último, y declarar por punto general que deben ser converti-

dos los documentos de esta clase que se presenten en la comision, aun cuando hayan pasado á segundas ó mas manos, siempre que se hallen completadas las entregas que á los contratistas se obligaron por sus contratos, devueltas las garantías que recibieron, y liquidado el contrato en los términos prescritos en dicha instruccion de 4 de Julio último hasta su artículo 4º inclusive.

De Real órden lo comunico á V. S. para su gobierno y cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Agosto de 1844.=Mon.=Sr. presidente de la comision de liquidacion y conversion de Créditos por contratos.

SETIEMBRE.

GUERRA.

Declarando que las capitanías generales en que se divide el territorio español sean las mismas que hoy existen, suprimiéndose el nombre de distritos militares y la numeracion con que se los clasificó, sustituyendo el de capitanías generales que siempre han tenido.

[En 3] Habiendo demostrado la experiencia que la numeracion dada á las capitanías generales por el art. 5.° del decreto de 8 de Setiembre de 1841, ocasionó confusion perjudicando á la necesaria claridad é inteligencia, lejos de reportar la utilidad que se esperaba, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las capitanías generales en que se divide el territorio español serán las mismas que hoy existen en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.° del referido decreto.

Art. 2.° Se suprime el nombre de distritos militares y la numeracion con que se los clasificó en el art. 5.° de aquel decreto, sustituyendo el de capitanías generales que siempre han tenido. El undécimo distrito se titulará: capitanía general de Búrgos, y capitanía general de las islas Canarias el llamado hoy décimo cuarto.

Art. 3.° Esta division queda sujeta á las alteraciones que sean necesarias cuando se haga la civil y administrativa del territorio de la Península.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Resolviendo que se abone á D. Domingo Barroso, presbítero beneficiado de Peñafiel, la mitad de su asignacion en razon á hallarse demente, y que la otra mitad se reserve para remunerar al que levantare las cargas del beneficio, sirviendo por ahora de regla esta disposicion en los casos que ocurriesen de la misma naturaleza.

[En 4] D. Ramon Barroso, vecino de Peñafiel, ha recurrido á la Reina solicitando se pague á su hijo D. Domingo, presbítero beneficiado de la parroquial de Langayo, una parte de los haberes vencidos desde 1.º de Octubre de 1841, y asimismo de los sucesivos, en atencion á hallarse demente é imposibilitado de residir en su iglesia; y S. M., enterada del expediente instruido sobre el particular, se ha dignado resolver que se abone á aquel eclesiástico la mitad de su asignacion, y la otra mitad se reserve para remunerar al que levantare las cargas del beneficio, sirviendo por ahora de pauta esta disposicion en los casos que ocurrieren de la misma naturaleza.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 4 de Setiembre de 1844.= Luis Mayans.=Sr. Ministro de Hacienda.

GUERRA.

Resolviendo que desde luego cesen en sus respectivas comisiones todos los gefes y oficiales, que no siendo ayudantes de campo ni de órdenes, se hallan á las inmediatas de los capitanes generales, segundos cabos y demas gefes militares.

[En 4] Siendo una de las principales miras del Gobierno establecer las reformas convenientes á fin de que los presupuestos se descarguen de todas las atenciones que no sean de absoluta utilidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que desde luego cesen en sus respectivas comisio-

nes todos los gefes y oficiales, que no siendo ayudantes de campo ni de órdenes, se hallan á las inmediatas de los capitanes generales, segundos cabos y demas gefes militares.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 4 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor....

MARINA.

Decretando que el Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, D. Francisco Armero y Peñaranda, vuelva á encargarse del despacho de su Ministerio mediante á haber verificado su regreso á esta corte.

[En 4] Habiendo regresado á esta corte el Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar D. Francisco Armero y Peñaranda, he venido en decretar que vuelva á encargarse del despacho de su ministerio.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GUERRA.

Determinando que mediante á estar casi terminadas en casi la mayor parte de las provincias las operaciones del reemplazo del presente año, los capitanes generales procedan desde luego á la disolucion de las cajas de quintos de las de su respectivo mando.

[En 5] Hallándose casi terminadas en la mayor parte de las provincias las operaciones del reemplazo del presente año con la entrega en sus respectivas cajas de los contingentes que les fueron señalados en el decreto de 28 de Abril último, sin mas faltas que algunos rezagos de muy corto número de hombres; y siendo por otra parte del mayor interés que los gastos del presupuesto se disminuyan y reduzcan á lo estrictamente necesario para las atenciones indispensables del

servicio, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que por los capitanes generales de las provincias se proceda desde luego á la disolucion de las cajas de quintos de aquellas de su respectivo mando á quienes solo falte ó en lo sucesivo faltare entregar 100 hombres de sus respectivos contingentes; en el concepto de que ha de preceder á esta disolucion la inmediata y mas pronta distribucion á las armas á que esten destinadas de las existencias que ahora ó en adelante tuvieren, como asimismo que por los comandantes de dichas cajas han de entregarse los libros, papeles, enseres y demas que les pertenezca á los generales de sus respectivas provincias, á cuyo cargo queda la admision de los rezagos que vayan ingresando, y el despacho de los informes y demas que ocurra sobre el reemplazo, sus incidencias y resultas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se prevenga á las autoridades morosas en la entrega de sus contingentes dicten las disposiciones mas enérgicas y eficaces para que desde luego y sin dilaciones, que no pueden tolerarse, ni menos disculparse, la hagan efectiva en su totalidad; cumpliendo de este modo un deber que no han debido descuidar ni tratar con una indiferencia, de cuyos resultados pueden ser responsables.

Y de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor...

GUERRA.

Declarando que el número de ayudantes de campo señalado por decreto de Julio último á los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo, se entienda únicamente para tiempo de guerra.

Exposicion.

Señora: La conocida utilidad y conveniencia de que las cargas del Tesoro se disminuyan en cuanto sea compatible

con las indispensables atenciones del servicio, aconsejan una prudente reforma en todos los ramos. En este concepto, y teniendo presente que en tiempo de paz las órdenes y demas providencias de las autoridades militares no son tan multiplicadas ni tan perentorias como en tiempo de guerra, el Ministro que subscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 5 de Setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Navaez.

DECRETO.

[En 5] Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, he venido en declarar que el número de ayudantes de campo que por mi decreto de 12 de Julio último se señala á los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo, se entienda únicamente para tiempo de guerra, quedando reducido á la mitad y con el goce de una sola racion de pienso en tiempo de paz. Los brigadieres y gobernadores de plazas de primera y segunda clase conservarán en uno y otro caso el ayudante de órdenes que en el citado decreto se les asigna.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

HACIENDA.

Mandando que se disponga lo conveniente para el precinto y sello de los envases de los cigarros de regalía.

[En 5] He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. S., fecha 26 de Julio último, proponiendo con objeto de evitar que pueda cometerse fraude á la sombra de los tabacos que pagan derechos de regalía, que se precinten y sellen las cajas en que se introducen; y penetrado el Real ánimo de S. M. de las ventajas que debe proporcionar al Erario y á la moral pública la realizacion de esta medida, ha tenido á bien mandar que esa direccion general disponga

lo conveniente para el precinto y sello de los envases de cigarros de regalía al presentarse para su adeudo en las aduanas de entrada, en los términos adecuados y aceptados que sean convenientes, á fin de asegurar los derechos de todos los tabacos que se consuman de la referida procedencia. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Setiembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

GOBERNACION.

Declarando suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro que de igual clase exista en el reino.

[En 5]. He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el tribunal supremo de Justicia, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el reino, quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el ministerio de la Gobernacion bajo los requisitos siguientes:

1.° Los profesores de instruccion primaria superior presentarán, ademas del documento que los acredite de tales, su fe de bautismo, por la cual conste que tienen veinte y cinco años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.° Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental se sujetarán á un exámen teórico-práctico ante una comision de tres revisores, ó en su defecto de tres pe-

ritos de conocida instruccion y moralidad nombrados por el gefe político, quien remitirá el expediente á este ministerio para la resolucion que convenga.

3.° Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 rs. que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua, y ademas los gastos de exámen cuando lo haya.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Setiembre de 1844.=Pidal.

GOBERNACION.

Aprobando el reglamento para el órden y régimen interior de los presidios del reino.

[En 5] Ilmo. Sr.: Enterada la Reina de cuanto V. I. expuso en sus comunicaciones de 10 de Julio último, con que elevó á la Real aprobacion los reglamentos y formularios relativos al órden y mecanismo interior de los presidios del reino, al suministro de ranchos y utensilios, al régimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses á los confinados y al sistema de contabilidad que ha de seguirse, ha tenido á bien aprobarlos en los términos que expresan las copias que acompaño, quedando al propio tiempo muy satisfecha S. M. del celo, inteligencia y laboriosidad que ha desplegado V. I. en el desempeño de estos trabajos tan importantes para el ramo, cuya direccion le está confiada.

De Real órden lo comunico á V. I. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Setiembre de 1844.=Pidal.=Sr. director general de Presidios.

REGLAMENTO

PARA EL ÓRDEN Y RÉGIMEN INTERIOR

DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

Habiendo carecido hasta ahora los establecimientos penales de los reglamentos interiores prevenidos en la ordenanza

general del ramo, cada comandante de presidio ha seguido la marcha que segun sus deseos, conocimientos y mayor ó menor capacidad ó celo ha juzgado conveniente, resultando de aquí la confusion y desórden que lleva consigo la falta de método y de unidad en los trabajos. Para evitar en adelante estos inconvenientes, y á fin de que se pueda partir de bases seguras y uniformes, se observarán las disposiciones siguientes:

Los establecimientos presidiales se compondrán desde luego de penados de primera, segunda y tercera clase, pero en brigadas distintas y aun separadas, si el local lo permite, numeradas por su órden y clasificacion. La seccion de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad mas que en las horas indispensables de labor en los talleres, y siempre vigilada por los maestros. Los rematados de Africa se tendrán con entera separacion hasta que se determine su trasporte.

A la entrada del confinado en un establecimiento precederá el mas escrupuloso reconocimiento en su persona y ropa; se le conducirá despues á la mayoría; se le filiará y abrirá su asiento en el libro de entrada; se le destinará á brigada de su clase, y con papeleta firmada por el mayor será entregado al capataz de aquella, á quien dicho documento servirá de justificante en la confrontacion de listas de revistas de comisario.

Tan luego como el penado se presente al capataz de la brigada á que fuere destinado, dispondrá este que se le afeite y corte el pelo y patillas, y lo conducirá al almacen de ropa, en el que exhibiendo la papeleta del mayor y dejando un recibo firmado, se le entregarán el petate y menaje que corresponda, así como las prendas de vestuario, que en el acto hará vestir al penado, recogiendo de este las que lleve que merezcan guardarse para cuando cumpla ó se presente persona de su familia ó confianza á recogerlas: se exceptúan solamente las camisas, cuyo uso se consentirá al confinado hasta que destruidas sean reemplazadas por el establecimiento.

Si llevase el penado algun dinero, se depositará en la caja de ahorros del presidio ó general de la provincia, dándole el

conducente resguardo, puesto que ningun presidiario ha de conservar en su poder mas cantidad que la de cuatro reales vellon, que es el máximum que con cortas excepciones se gradúa puede corresponderle en mano cada semana por producto de sus trabajos.

El dia de su entrada se le considerará como descanso, no aplicándole á objeto alguno; pero se le enseñará por un cabo de escuadra ó brigada á doblar y colocar su ropa en la mochila, á envolver y colgar el petate en su estaca, y á colocar el morral, fiambrera y sombrero; explicándole con afabilidad el modo de conservar sus efectos y de tenerlos limpios, el número de la brigada á que pertenece, el suyo individual en ella, y que de su buen comportamitnto resultará el mayor ó menor aprecio que ha de grangearse de sus gefes, así como los alivios consiguientes.

Por la tarde antes de la lista, y con papeleta firmada precisamente del comandante ó del mayor, el cabo de cuartel en su brigada lo conducirá á la fragua, en la que se le aplicará la prision correspondiente.

Al siguiente dia podrá ya destinársele al trabajo ó taller que el comandante ordene.

La aplicacion de hierros será en la forma siguiente:

A los sentenciados hasta dos años, grillete con ramal corto á la rodilla de dos eslabones ligeros: hasta cuatro años, de cuatro eslabones, tambien ligeros, á la cintura; lo mismo á los de seis y ocho años, con la diferencia de ser doble gruesos, y apareados en cadena los de Africa. El peso de los primeros, incluso el grillete, no excederá de cuatro libras, de seis los segundos, de ocho los terceros, y de diez y seis los últimos. No se les permitirá ciñan los ramales ni cadenas á la pierna; han de llevarlos sueltos y sujetos por el último eslabon á la rodilla y cintura; las cadenas por el gancho que usan los que las llevan: tampoco se les permitirá oculten bajo el pantalon sus prisiones; han de llevarlas constantemente fuera.

El alivio ó disminucion de esta pena ha de ser precisamente gradual, descendiendo de una clase á otra hasta su total alivio.

Podrán aplicarse y se aplicarán cadenas por castigo indis-

tintamente, si por mal comportamiento, genio díscolo, pendenciero ú otras causas lo merecieren los penados, sea cual fuere la clase á que pertenezcan.

Aunque el penado de nueva entrada pase á talleres por sus circunstancias ó porque así convenga, conservará el hierro hasta que por su aplicacion, conducta y conocido arrepentimiento se haga acreedor á que se le vaya disminuyendo. Si despues comete faltas que merezcan aplicársele de nuevo, lo conservará hasta la extincion de su condena.

Los que no fuesen susceptibles de aprender oficios por su edad, anterior ejercicio, rudeza ó inutilidad, se destinarán á las obras que por su clase les corresponda, de modo que dentro de un establecimiento no haya penado alguno sin ocupacion.

Se comprenden en los antecedentes artículos todos los penados sin distincion, puesto que la clase y categoría á que pudieron pertenecer en la sociedad desaparecen tan luego como se hacen acreedores á pena corporal: sin embargo, los eclesiásticos que por sus condenas conserven el uso de su ministerio, usarán de su ropa y serán destinados á la enfermería para que continúen sus ejercicios. Los sentenciados hasta dos años que no sean aptos para aprender oficio y se dediquen á los trabajos exteriores, se ocuparán en los de policía urbana y ornato que tengan lugar dentro del radio de las poblaciones del distrito. Los de mas tiempo hasta ocho años en los de fuera del radio de las poblaciones. Los rematados á Africa que no pasen de diez años ni tengan retencion lo harán en las obras de fortificacion dentro de plazas cerradas.

Seccion de jóvenes.

Se destinarán á ella cuantos tengan ingreso en los establecimientos, menores de diez y ocho años; se aplicarán á talleres que elijan, permitiéndoles por sola una vez el cambio á otro si lo solicitan antes de cumplidos los quince dias primeros de su entrada, á fin de que no pierdan tiempo, ni so pretexto de gustarles despues un oficio mas que el que eligieron primero, eludan la enseñanza.

Se les precisará á asistir diariamente á la escuela de primera educacion en la forma que se expresará.

Permanecerán en esta seccion hasta la edad de veinte años, cumplidos estos, pasarán á brigada, pero sin dejar por ello de asistir á su respectivo obrador y escuela.

Elegirá el comandante para cabos de esta seccion, si por su número no correspondiese capataz, sugetos de conducta ejemplar, moralidad, mas sanos y mejores principios, á fin de que infundan á estos seres desgraciados ideas que les conduzcan á su futuro bien; en el concepto de que segun su comportamiento y esmero en este servicio, que se estampará en sus respectivas hojas, se graduará su mérito para la opcion á rebaja.

En esta seccion tendrán ingreso los jóvenes penados de todas clases, inclusos los destinados á Africa, que se aplicarán tambien á las escuelas y obradores, anotándolo en su hoja, y para que á su arribo al depósito general se les destine al mismo oficio que ejercieron en donde estuvieron antes.

No se les aplicará hierro sino en el caso de resistencia y obstinacion en no querer aprender, ú otra causa que á juicio del comandante merezca se les aplique y trate con el mayor rigor.

De los cabos de vara.

Para la eleccion de los penados de que se compone esta clase se necesita toda la circunspeccion, prudencia y tino de un comandante: de ella pende la tranquilidad y sosiego de un establecimiento penal tal como estan en el dia. Con buenos cabos se previenen los delitos, evitan castigos, disminuyen y cortan las deserciones; nada malo en ningun sentido puede ejecutar el penado sin que ellos lo trasluzcan y penetren, porque conocen sus inclinaciones, genio, índole y propensiones: su soce y permanencia continua entre ellos los pone al alcance de sus intenciones; y no basta toda la sagacidad, sutileza é hipocresía que estos desgraciados poseen generalmente, para engañar la vigilancia de un buen cabo. Por los cabos en un presidio puede formarse una idea segura del estudio y observaciones que mas ó menos hagan los comandantes de

sus penados, y el que consiga tenerlos buenos puede estar seguro del éxito de cuanto emprenda para utilidad, ventaja y buen nombre del establecimiento: no hay escolta ni vigilancia mas eficaz y positiva, ni eleccion que deba encomiarse mas á los comandantes.

Como superiores mas inmediatos del confinado le observarán y vigilarán, infundiéndole mucho respeto y subordinacion á sus gefes, aplicacion al trabajo y conformidad; lo que unido á su buen comportamiento, laboriosidad y aseo probará su positivo arrepentimiento, con el que optará al alivio posible en el establecimiento.

Los cabos de vara responden á los capataces de las faltas que ocurran en sus respectivas brigadas, por lo que no disimularán ninguna por leve que les parezca, remediándolas por sí en el acto, y dando parte de las que no esten á su alcance al capataz, para que si mereciesen atencion lleguen sin demora al conocimiento del comandante.

Sabrán de memoria las obligaciones que les señala la ordenanza y reglamentos interiores, alternando en el servicio que por su clase corresponda en el interior y fuera del establecimiento.

Su trato con el confinado será afable y sostenido; castigarán sin cólera, y solo en el caso de insubordinacion ó contestacion insolente usarán de la vara, dando parte en seguida al capataz.

Sus divisas serán dos galones en las mangas de la chaqueta el primero, uno el segundo, y una vara lisa y delgada.

Vigilarán con el mayor esmero para que no haya juegos de ninguna especie, extendiendo su vigilancia á indagar los que puedan entrar bebida y los medios de que se valen para burlar la vigilancia de las puertas.

Son responsables del aseo, buen estado del vestuario y subordinacion de los individuos de sus respectivas escuadras, y á ellos hará cargo el capataz de las faltas que notare.

De los capataces.

Sabrán puntualmente cuanto les está prevenido en la ordenanza.

El que disimulando cualquier defecto que pueda trascender al buen órden y disciplina no lo contraría y remedia, ya por sí, ya dando cuenta á sus inmediatos gefes, ó al que mas pronto pueda tomar determinacion si el asunto lo exige, será castigado como si por sí propio lo hubiese cometido ó autorizado, y será despedido del establecimiento. Su trato con los cabos y los confinados será decente y sostenido, hablará á todos de usted, no consentirá familiaridad ofensiva á la subordinacion, será puntual y exacto en el servicio, haciéndose respetar.

No maltratará de obra ni de palabra á los cabos, ni les impondrá otro castigo que el de arrestarlos en el dormitorio, dando inmediatamente parte por el conducto regular para que llegando á noticia del comandante, gradúe este la falta, y haga aplicar la pena merecida.

Cada capataz tendrá un libro, en el que estampará diariamente las órdenes que diere el comandante, y le conservará para que en las visitas que se giren al establecimiento se comprueben las dudas que al visitador ocurran sobre la formalidad en el cumplimiento de lo que se haya mandado y sobre el gobierno interior de la casa. Tambien tendrá lista nominal de los individuos de su brigada, comprensiva de las prendas de vestuario, y de su marca y número individual, y otra que expresará los ocupados en talleres y los libres para servicio exterior y mecánico.

Darán por sí las órdenes á su brigada, y todos los dias, despues de la última lista, nombrarán el servicio interior y exterior del establecimiento que pertenezca á la suya por rigoroso escalafon, en el que alternarán todos sin distincion ni privilegio alguno, excepto los empleados en talleres y eclesiásticos, si los hubiere; haciendo que en seguida se rece el rosario, que llevará un cabo.

Al toque de órden acudirán sin dilacion á tomarla al sitio señalado, y solo en el caso de ocupacion del servicio fuera del establecimiento podrá reemplazarlos un cabo de su brigada.

Todas las mañanas, despues de distribuida la fuerza de su brigada, formarán su parte expresivo de la fuerza existente en ella, número de penados que ha salido á trabajos exteriores,

de los ocupados en talleres, en servicio mecánico y el de enfermos, dando por resultado los líbres para que se les dé ocupacion.

Este parte lo entregarán al capataz de puertas para que unido á los de las demas brigadas y con el suyo pasen al ayudante.

En toda formacion de su brigada á pié firme se colocará al frente marchando á retaguardia de ella, presentándose siempre con su vestuario, sin permitírsele use en actos del servicio dentro y fuera del establecimiento prenda alguna que no sea del uniforme que adopte el director general para su clase.

Será castigado con todo rigor el que no hiciere observar la mas puntual disciplina en su brigada, respondiendo con su persona de los excesos que en ella ocurrieren, á menos que no pruebe de un modo indudable que puso de su parte cuantos medios pudo para evitarlo.

Celarán que no haya juegos de ninguna clase.

Al entrar de guardia de puertas ó en lo interior del establecimiento, se enterará por el saliente de las órdenes que haya de observar, ademas de las que tendrá fijas en la tablilla firmada por el comandante; reconocerá el utensilio, y no se entregará del punto sin que todo esté en buen estado de servicio; en el concepto que el deterioro ó faltas que se encuentren las reemplazará de su gratificacion, aunque no hubiesen sido causadas por él, dando parte al ayudante, por medio de uno de los cabos que tendrá á sus órdenes, de cualquier defecto que en el acto de la entrega notare.

Se le facilitarán por la mayoría las medias filiaciones de los individuos de su brigada al dia siguiente precisamente de ser alta, para que anote en ellas sus vicisitudes y alivios á que se hace cada uno acreedor, servicios particulares que preste y castigos que se le impongan.

El capataz es con respecto á su brigada lo que el comandante en todo el establecimiento, por cuya razon debe observar á sus individuos, conocer su carácter, saber su índole é inclinaciones, no perdiendo de vista nunca los díscolos y propensos á la bebida y juego.

Usará constantemente de sable corto pendiente de tahalí negro charolado.

De los furrieles.

Tendrán á su cargo el menaje de hierros, herramienta, enseres y maquinaria que exista en el establecimiento, que recibirán por inventario de cada almacen ó taller por separado, conservándose en cada uno en el paraje mas público una tablilla con la nota de los que dentro de él existan, firmada por el mayor.

Cuidarán bajo su responsabilidad del buen uso y estado de cuanto reciban, llevando el alta y baja que en ella ocurriese, para que á fin de cada mes se hagan las correspondientes variaciones. Advertirá al mayor con oportunidad las descomposiciones para su pronto remedio, no descuidando esta circunstancia en razon á que lo que con poco, acudiendo á tiempo, puede remediarse, olvidándolo cuesta mucho ó se inutiliza: los perjuicios que por su omision ocurran los satisfarán de sus gratificaciones, sin perjuicio de otras penas si por abandono ó descuido se hiciesen acreedores á ellas.

Recogerán diariamente los recibos de las mayorías para extraer las provisiones, dando parte en seguida al mayor de su calidad y conformidad en el peso.

Entregarán á los capataces y cabos los útiles y herramientas que para los trabajos necesiten de los almacenes, y las reconocerán al devolverlas para reclamar de quien corresponda su deterioro.

Recojerán las bajas de los enfermos, acompañándolos y entregándolos en la enfermería, examinando si las prendas que llevan estan exactamente respaldadas en aquellas; retirarán los que haya de alta, que entregarán á sus brigadas; visitarán aquel aposento con frecuencia; reconocerán su seguridad, asistiendo á las visitas, presenciando las distribuciones de alimentos, dando parte al mayor de las novedades que encuentren.

Como para poner prisiones ó sea hierros ha de entregarlas él mismo y formalizar el cargo á la brigada, y recoger los que se quiten para dárselos de baja, presenciará estos actos, que

no permitirá se ejecuten sin papeleta firmada del comandante, ó mayor en su ausencia, la que conservará como documento justificativo del hierro que se quita y pone, y á qué sugetos.

Estarán impuestos, ademas de sus obligaciones, de las de los cabos y capataces y órdenes diarias del comandante para hacerlas cumplir: llevarán el escalafon de los últimos y nombrarán el servicio que á esta clase corresponda.

Los furrieles, en los establecimientos en que por vacante haya solo un ayudante, ejercerán funciones de estos, y los reemplazarán en ausencias y enfermedades.

De los ayudantes.

Como subalternos de los mayores recibirán de estos las órdenes que por su conducto diere el comandante, y las harán ejecutar y cumplir exactamente.

Cuidarán del sostenimiento de la disciplina, subordinacion, órden, aseo y silencio interior; de que cada empleado subalterno suyo llene sus deberes, que los de servicio esten constantemente y con vigilancia en sus puestos, exigiendo á cada uno la responsabilidad que le corresponda; porque siéndolo ellos de todos á sus gefes, no les servirá disculpa alguna.

En los establecimientos alternarán en el servicio interior y exterior con arreglo á la clasificacion que haga el comandante, para que así se deduzca la fatiga con equidad y proporcion, de forma que el que esté de turno para la recaudacion, contabilidad y distribucion de pluses no lo esté en asuntos que le entorpezcan esta ocupacion.

Recibirán por conducto de los capataces las solicitudes verbales y por escrito que hicieren los confinados, elevándolas al comandante por conducto del mayor.

El que esté de servicio interior dará diariamente al mayor parte por escrito, despues de haber recibido los de las brigadas y capataces de puertas, que recopilará.

Cuidarán y harán cargo á los capataces del aseo personal y compostura de los penados, ordenando la pronta recomposicion de las prendas de vestuario por los sastres que al efecto tendrá cada brigada.

El que esté de servicio interior recorrerá los puntos en que haya secciones trabajando, las contará sin distraerlas de su trabajo, se impondrá de las medidas de precaucion tomadas por los que les manden para evitar deserciones, y dispondrá lo que convenga acerca de lo que notare defectuoso.

Visitará tambien á menudo la circunferencia del cuartel.

De los mayores.

Los mayores son los segundos gefes de los establecimientos penales, y como tales reemplazarán á los comandantes en sus ausencias ó enfermedades: son responsables á estos de las faltas de sus subalternos: la disculpa de que lo que mandaron no se ejecutó es un delito en los gefes, porque sin energía, sin el suficiente valor y carácter, que el que manda ha de poseer indispensablemente, no puede existir subordinacion, órden ni disciplina, circunstancias precisas en estas casas, y que no contrarían ni se oponen á la buena educacion, rectos principios, trato afable y sostenido con que han de tratar á sus subordinados, dándoles ejemplo é infundiéndoles aprecio y respeto.

Para conseguirlo sabrán las obligaciones de sus subalternos, á fin de hacer que las cumplan, corrigiendo y enmendando sus defectos.

Conocerán prácticamente la contabilidad y manejo de papeles para dirigir y hacer por sí, si necesario fuese, lo perteneciente á la oficina que está á su cargo, de la que han de responder y de sus trabajos al comandante y visitador. Este basará sus informes en el estado en que la encuentre, en la exactitud de los registros de alta y baja, en la puntualidad de la documentacion y en la pureza y claridad en las cuentas; y del resultado de estos informes y del buen comportamiento de los interesados formará la direccion general su concepto, y graduará el mérito de cada uno para los ascensos.

Cumplirán con la mayor exactitud cuanto previene la ordenanza en los artículos 93 y 94.

Como secretarios natos de las juntas económicas extenderán las actas en el libro de ellas, que conservarán con la documentacion que corresponda.

Darán cuenta á dichas juntas de todo cuanto tenga relacion en la parte administrativa del establecimiento.

Confrontarán por sí las listas para la revista de comisario de las brigadas, cuidando de examinar si las altas y bajas se anotan en ellas con puntualidad, y si estan conformes con los registros de mayoría.

Responderán al comsiario en el acto de la revista á cuanto necesitare y tuviese relacion con ella.

Despues de haber recibido y examinado el parte del ayudante extenderán por la mañana el suyo para el comandante, en el que añadirán las novedades que ocurran; y como las oficinas deben estar reunidas en el establecimiento, se lo entregarán personalmente, tanto para hacerle las explicaciones verbales que convenga, como para conferenciar con él sobre los asuntos del establecimiento, acompañándole siempre que sus ocupaciones se lo permitan en las visitas que este gefe haga al interior del presidio y talleres, á fin de oir y enterarse de sus disposiciones.

La buena inteligencia, armonía y conformidad de ideas en bien de la casa entre los gefes es la palanca de fuerza que mueve toda la máquina, y no hay empleado abandonado ni penado inmoral que no se enmiende al ver unidos sus gefes; todo cede entonces á su voluntad, y mas aun cuando todos lleguen á convencerse que el móvil que debe dirigirlos es el cumplimiento de su deber y el buen nombre del establecimiento; desacordes los gefes, desaparece la paz y el sosiego que ha de existir precisamente entre ellos para conseguir que sean los presidios escuelas de educacion y moralidad.

Como interventores de cuanto entre y salga en el establecimiento de caudales y efectos, tendrán conocimiento de todo, dando cuenta á la junta económica para su noticia y para que conste en actas.

Propondrán á los comandantes cuanto su eficacia les sugiera en favor del establecimiento y de su bien entendida economía.

De los comandantes.

Los comandantes de los presidios han de reunir ademas

de lo que queda expresado para cada clase en particular, la circunstancia de saber ejecutar prácticamente las obligaciones de todos los demas empleados, sin cuyo indispensable requisito no pueden enseñarles ni mucho menos corregirles: de su celo y puntualidad deriva la disciplina, subordinacion, exactitud en el servicio, buen nombre de la institucion, el del presidio de su cargo en particular, la correccion, morigeracion de costumbres de los penados que se les confian; en una palabra, la suerte futura de porcion considerable de seres desgraciados que han de volver á la sociedad á ser mas ó menos útiles segun la educacion é inclinaciones que su fino tacto y discrecion les hayan impregnado: para objeto tan laudable y de tan grave consideracion han de ser incansables en acumular medios para llenar con acierto cometido de tamaña magnitud. Observarán ademas las reglas siguientes:

Hacer que cada uno de sus subalternos desempeñe con exacsitud y puntualidad las obligaciones que le corresponden, que conozca la ordenanza y reglamentos interiores, y obedezca sin réplica ni interpretacion las disposiciones de la direccion general y las que ellos le dieren.

Procurarán que todos tengan habitaciones en el cuartel, cuidando de que se encuentren en él á las horas de servicio; de que asistan sin excepcion á los actos de listas y revistas; que la vigilancia sea bien entendida y continua; que la nocturna se distribuya con equidad, quedando despues del redoble de silencio una tercera parte de empleados dentro del presidio, en cuyo servicio alternará con los ayudantes el furriel.

Reconocerán por sí diariamente y en horas distintas el interior del edificio, talleres, enfermería y dormitorios, para enterarse del buen órden y aseo, y de si el servicio en general se llena con perfeccion, dictando las providencias que estimen.

Visitarán la cocina, probarán los ranchos, reconocerán las menestras antes de ponerlas en las ollas para enterarse de su calidad y peso, no consintiendo la mas leve falta en objeto tan interesante, y del que pende en mucho su buen ó mal concepto, el mas ó menos aprecio y prestigio que necesitan de sus subordinados, porque convencidos estos de la probidad y

justicia de su comandante, cuanto intente en bien del establecimiento lo verá realizado.

Visitarán la enfermería, se enterarán de su asistencia, alimentos, limpieza y salud de los enfermos, procurando que este local se sitúe en aposentos altos, claros y bien ventilados; probarán los caldos, y darán cuantas disposiciones crean conducentes al alivio y consuelo del desgraciado paciente, haciendo que el facultativo llene sus deberes, y que despues de sus visitas pase á enterarle individualmente del estado de salud de los enfermos de mas gravedad y de sus disposiciones.

Tambien lo harán en las escuelas de primera educacion y talleres, enterándose del capellan y maestros de los adelantos de cada educando en particular, especialmente de los de la clase de jóvenes, á los que inculcarán los beneficios que han de reportar de su buena y eficaz aplicacion.

Cuidarán que los dias festivos y de obligacion de oir misa se diga en la capilla del establecimiento, ó en sitio á propósito y capaz, si no la hubiese para que la oigan todos, sin mas excepcion que los de servicio que no deban abandonar sus puestos.

Recorrerán en cuanto sus ocupaciones se lo permitan los puestos exteriores en que haya penados trabajando, y cuando por sí no puedan harán que lo ejecute el mayor; en el concepto de que los disgustos que en un establecimiento regularmente ordenado ocurran han de provenir generalmente de los que salgan, y nunca ó muy pocos de los que permanezcan constantemente ocupados dentro.

Procurarán igualmente que el servicio de puertas y barreras se llene con la mas rigorosa exactitud; y si en ninguno deben disimular falta alguna, con mayor motivo en estos parages, porque consiguiendo no entren bebidas en el establecimiento, barajas ni efectos de los prohibidos, ni que se extraigan del cuartel los que no deban, evitarán quimeras, desazones y raterías. Con esta medida y la conveniente para que no haya juego, esten seguros que no lamentarán desgracias en sus establecimientos, y desaparecerán de ellos los incorregibles y la imposicion de castigos fuertes.

Para los destacamentos que deban cubrir fuera del radio

de la poblacion en que permanezca el presidio, elegirán los cabos de mas confianza y capataces de mas disposicion, puesto que por corto que sea el número de penados, no pernoctando en el cuartel, ha de ir precisamente capataz con ellos con quien estarán en continua correspondencia.

Por cuantos medios esten á su alcance procurarán averiguar y ponerse al corriente de la conducta que estos observen y su comportamiento, tomando las mas eficaces medidas para cortar los males que prevean, visitándolos por sí si las distancias se lo permiten.

No permitirán que ningun penado salga sin objeto del servicio fuera del establecimiento con motivo ni pretexto alguno; solo en caso de arrendamiento de talleres para evitar la entrada y salida continua de los arrendatarios ó sus dependientes, permitirán la salida al cabo maestre de taller, y ha de ser sugeto de toda confianza, ejemplar conducta y probado arrepentimiento, para que acompañado de un cabo de vara ó capataz, distribuya la obra hecha y procure materiales &c.; regresando al establecimiento sin distraerse en otros objetos.

La aplicacion del hierro es exclusivamente suya, y ninguno ha de ponerse ni quitarse sin papeleta precisamente firmada por los comandantes, con el objeto de evitar los males y abusos que sobre este extremo han tenido lugar en casi todos los establecimientos.

Los castigos de que podrán valerse son encierros en calabozo, recargo de hierro hasta unirlos en cadena, pan y agua, privacion de gratificacion de su trabajo con aplicacion al fondo económico, privacion de comida hasta que acaben sus tareas: el que pasase por estos extremos sin enmendarse se clasificará de incorregible y remitirá á los presidios de carretera ó arsenales que se designarán para ellos.

Disposiciones generales.

Queda prohibido que penado alguno hable con personas libres, inclusa su familia; que usen otra ropa que la del presidio, ni reciban otros alimentos que los de la casa.

La disposicion anterior podrá alterarse en el caso que

algun penado dé tales pruebas de arrepentimiento y correccion, que el comandante le crea digno de permitirle que hable con su familia los domingos por la tarde, despues de haber asistido á la plática religiosa.

Habrá en todos los presidios un encierro en donde, con entera separacion de los confinados, sean arrestados los cabos de vara cuando las faltas que cometan no sean bastantes para desposeerlos de las escuadras. Otro igual habrá para los capataces, siempre que estos se hallen en idéntico caso que los cabos.

Toda seccion que salga del cuartel ha de ir formada de á dos ó á cuatro, segun la fuerza: el que la mande, siempre á retaguardia para poder observarla: si van dos plazas de mando, la auxiliar marchará á la cabeza; si mas, se colocarán á los flancos. Han de marchar unidos, sin distancias, con el mayor silencio, y no se permitirá se les aproximen mugeres ni chiquillos, aunque sean sus hijos, ni se interpolen con ellos.

Los petates han de sacarse á ventilacion los dias pares del año en que el tiempo lo permita, y cuando no, dos veces á la semana. Esta operacion se hará al salir al patio ó á la distribucion de trabajos: cada uno cuelga su petate en la estaca ó anilla que le corresponda, y lo recoge al medio dia despues de comer el rancho. Los cuarteleros desempeñan sus deberes en el sitio en que quedan los petates.

La rasura y corte de pelo se hará desde que se concluye de comer el rancho de mediodia hasta la hora de volver á los trabajos.

REGLAMENTO

para un dia comun dentro del establecimiento.

Para que desaparezcan de los establecimientos penales las costumbres y maneras carcelarias que generalmente llevan los desgraciados que van á ellos, y el repugnante medio que para llamada á silencio se acostumbra de dar en las puertas golpes con una vara acompañándolos con la voz de *alza*, que

si bien sirve á los confinados de advertencia para suspender los trabajos, es tambien la de que los mismos se valen para sus amotinamientos, habrá en cada presidio una caja para que á los toques que el comandante señale, y que hará fijar en una tablilla, se ejecuten diariamente todos los movimientos sin ruido, confusion ni entorpecimiento. Dicha caja servirá tambien para indicar y advertir á los empleados alguna novedad particular y de llamada para ellos.

Al toque de diana, que al amanecer en todo tiempo ordenará el capataz de guardia interior, se levantarán todos los confinados sin excepcion, abrirán las puertas y ventanas de los dormitorios, y á medio vestir saldrán á lavarse á los pilones ó cubetas que al efecto habrá en el patio: para esta operacion se les dejará el tiempo necesario, y tambien para que recojan, doblen, cuelguen sus petates y se vistan.

La seccion de jóvenes penados seguirá el mismo órden en el parage que se albergue.

Otro toque indicará la formacion para pasar lista y revista de aseo, que se efectuará en los dormitorios, dando parte los capataces al ayudante de semana, que la presenciará, de las novedades que ocurran en sus respectivas brigadas, rompiendo filas en seguida á la voz de este.

Rotas filas, el capataz y cabos nombrados de guardia de puertas y entrebarreras pasarán sin detenerse á relevar sus puntos.

A la hora que segun la estacion tenga dispuesto el comandante principien los trabajos, se dará el toque; al oirlo los cabos de vara de turno, llamados de cuartel, presentarán en el patio y en formacion los confinados que se hubieren nombrado la noche anterior para trabajos exteriores, guardia interior, cuarteleros, rancheros, si por no haber cocina económica fuesen diarios, los de limpieza y ocupados en talleres. Los nombrados para trabajos exteriores formarán con sus cabos á la cabeza, en un extremo los de talleres, y los de servicio interior al opuesto; aquellos con sus maestros al frente de cada uno, y estos con sus cabos.

Asegurado el ayudante de semana de que ninguno falta, señalará á cada capataz que sale fuera el número de penados

y cabos que ha de llevar y punto á que debe dirigirse al nombrar los cabos, por retaguardia se dirigirán al peloton á que correspondan, y se cuidará vayan en lo posible reunidos siempre los de una misma brigada.

El capataz ó cabo que mande seccion para trabajos exteriores, tan pronto como el ayudante se la haya designado, pasará revista de hierro, enterándose bien para su seguridad.

Otro toque designará la marcha á sus respectivos destinos, rompiéndola las secciones cuyos trabajos estan mas lejanos; las de obradores y servicio interior se dirigirán á sus puntos.

Todos los movimientos han de hacerse con el mayor órden y silencio.

El capataz ó cabo de la seccion de jóvenes, tan luego como observe que los obradores estan abiertos, los conducirán con el mismo silencio formados por oficios, é irán dejándolos en ellos.

Fuera los de trabajos exteriores, el capataz de guardia de puertas dará parte al ayudante de la fuerza que ha salido, puntos á que se dirigen, capataces ó cabos que los mandan, y número que cada uno lleva, acompañándole los que le habrán pasado las brigadas.

El de guardia interior recogerá verbales los de los cabos de cuartel y maestros de talleres, que trasmitirá del mismo modo al ayudante: mientras tanto se hará la limpieza general del cuartel.

El furriel recogerá los enfermos que hayan de pasar á la enfermería, y extraerá de ella los de alta.

A la hora señalada por el comandante se hará la señal de escuela; saldrán los jóvenes y adultos en aprendizaje, formados por edades, con separacion en cada obrador, principiando la marcha el mas distante, reuniéndose á su paso los demas sucesivamente, y dirigiéndose á ella con el mayor silencio. El capellan y pasantes cuidarán no se interpolen, y que permanezcan siempre y en todas partes los jóvenes con la posible separacion.

En el establecimiento en que el local para escuela no tenga capacidad suficiente, se dispondrá que los jóvenes concurran por la mañana y los adultos por la tarde, puesto que

unos y otros no pueden, sin perjudicarse en el aprendizaje de oficios, asistir mas que una vez al dia.

A todos los que queden sobrantes de trabajos porque no sean susceptibles de aprender oficio, ó porque no se hayan establecido aun talleres bastantes, se les obligará á asistir á la escuela, aun cuando sean incapaces tambien de aprender á leer y escribir, á fin de que oigan las explicaciones de doctrina cristiana, religion y urbanidad.

A unos y otros se les inclinará á no estar ociosos, ocupándolos en algo útil, y proporcionándoles lo necesario al efecto: podrán dedicarse, por ejemplo, á obras de paja, palma, papel, hueso, asta, botones de seda, de hilo, cordones, cucharas, cepillos y otras de mano ó mecánicas que con facilidad aprendan, lo cual los entretendrá, aficionándolos al trabajo insensiblemente, y hasta á aprender obras en mayor escala y con producto para ellos y para el fondo económico, que en este caso debe participar de sus beneficios.

Desde que se concluya la limpieza deben principiar las revistas locales de los gefes.

Pasadas las horas señaladas de escuela se hará la señal de retirada, y en el mismo órden y silencio que entraron se dirigirán á sus puntos y obradores: el capellan ó maestro dará parte al mayor de las novedades que en ella ocurriesen, ó de haberse terminado sin ninguna.

Desde que se principia la limpieza por mañana y tarde hasta despues de uno y otro rancho, como el tiempo no sea lluvioso ó excesivamente frio, no permitirán los cabos de cuartel ni cuarteleros que ningun penado permanezca en los dormitorios, haciendo que todas sus ventanas esten constantemente abiertas.

A las once y media en todo tiempo las secciones trabajadoras se retirarán al puartel: al llegar la última se hará la señal que lo indique para que lo verifiquen los obradores, y formados los confinados por brigadas en el sitio que hayan de comer los ranchos, se distribuirá el pan y comerán: finalizado, entrarán á descansar en los dormitorios hasta la hora de volver á los trabajos, lo cual harán del mismo modo que lo ejecutaron por la mañana, verificándose la limpieza en cuanto salgan.

El capataz de guardia de puertas dará, despedida la última seccion, parte al ayudante, limitado á si han tenido alguna disminucion ó aumento, explicándolo. El de servicio interior dará el suyo verbal de lo ocurrido en los dormitorios, ó sin novedad.

Despues de comer el rancho se tocará á la órden, que se tomará por los capataces en la forma prevenida.

Media hora antes de ponerse el sol se replegarán al cuartel las secciones que esten fuera; y como al medio dia, al presentarse la última, se hará la señal para que se retiren de los talleres: los maestros cuidarán de que estos queden limpios todas las tardes y barridos por los aprendices.

El capataz de guardia de puertas, si á la entrada de las secciones trabajadoras no ocurriese novedad, lo participará al ayudante por medio de uno de los cabos que tendrá á sus órdenes; si la hubiese dará por escrito parte circunstanciado.

Todos ya dentro del establecimiento, se dará la señal de lista; formarán las brigadas en el patio y se pasará: despues del parte, de la órden y de nombrado el servicio para el dia siguiente, hará cada una círculo á su frente, y un cabo colocado en el centro llevará el rosario, que todos rezarán: terminado, vueltos á su formacion y rotas filas se comerán los ranchos; mientras tanto los cabos de policía ó limpieza harán encender los faroles en todo el cuartel.

Desde este momento hasta la hora en que el comandante tenga dispuesto el toque de retreta, se les permitirá estar á discrecion y hablar entre sí. Oido dicho toque, acudirá cada uno á su petate con silencio y órden, lo desplegará y hará su cama. Un cuarto de hora despues, tiempo suficiente para que esten acostados, se tocará la señal de silencio, desde la cual ninguno se moverá de su sitio, como no sea para ir al comun ó zambullos, prefiriéndose estos, aunque los comunes esten inmediatos, para evitar se separen de la vista de las imaginarias y cabos de cuartel.

Servicio y vigilancia nocturna.

Cada brigada nombrará cuatro hombres y un cabo de imaginaria, que deberá serlo el que por el dia estuvo de cuartel,

puesto que ha de entregar y responder de las faltas que haya en el utensilio al que lo releve al dia siguiente: divididos aquellos en cuartos, al toque de silencio relevarán los que les corresponda, el primero á los cuarteleros, que volverán á entrar concluido el último cuarto. El objeto de las imaginarias es vigilar la quietud en la parte que les corresponda de sus respectivas brigadas, paseándose sin cesar en el espacio que queda entre los piés de cama á cama, tanto para no dormirse como para que ninguno se separe de la suya, junte con otro ni se toquen, cuidando al mismo tiempo de atizar los faroles, que han de estar constantemente encendidos y con buena luz: los que tengan necesidad de ir á los zambullos no permanecerán levantados mas tiempo que el preciso para hacer sus necesidades; no se permitirán conversaciones, cuentos, ni fumar. Los cabos, si en el dormitorio hubiese mas de una brigada, se distribuirán entre sí de manera que siempre haya uno vigilante y paseando tambien por entre todos, cuidando que las imaginarias llenen sus deberes; y en el caso que el lugar sea cuadrado habrá precisamente uno en cada ángulo opuesto que observe los de sus dos laterales. En donde no haya mas que una brigada, se nombrará otro cabo para que, distribuida entre ambos esta fatiga, se cumpla con la exactitud que necesita el servicio.

Concluido el primer cuarto el cabo vigilante, despertará á los que deben entrar de relevo en el segundo, y no se acostará, ni los que con él estuvieron, hasta que los entrantes estén en sus puestos.

En este importante servicio alternarán todos, penados y cabos sin excepcion.

En cada dormitorio, segun su configuracion, se construirán garitones embutidos en la pared, de modo que sobresalgan de ella las dos terceras partes de su óvalo, en el que habrá aspilleras y un ventanillo en su centro, alto y con reja de hierro; la entrada será por fuera del dormitorio: desde ellos han de verse todas las camas y movimientos.

La utilidad de estos observatorios es tal, que perfectamente seguro allí de todo golpe de mano un cabo de la mayor confianza, relevado de todo servicio, único caso en que se

concede esta gracia, ve cuanto ocurre en la parte de la cuadra que desde su gariton observa: si nota algo, por el ventanillo llama y previene al cabo vigilante, que le obedecerá. Dentro de cada uno habrá un cordon que tocará una campanilla situada en la habitacion del ayudante, ó sitio que indique á los empleados que hay novedad en los dormitorios, á cuyo aviso correrán con velocidad al punto que para estos casos á cada uno le tendrá señalando el comandante, llevando su armamento y municiones. Con estos garitones, que bien construidos sirven al mismo tiempo de adorno en los dormitorios, y la vigilancia que durante el dia deberá observarse en los sitios retirados del cuartel, se cortan de raiz los desórdenes y obscenidades, y se hacen imposibles los escalos &c. Sirven tambien de observatorio á los comandantes, porque pudiendo entrar en ellos á todas horas sin ser vistos, les facilitan el conocimiento exacto de muchos de nuestros penados sagaces, que solo por este medio pueden ser estudiados á fondo.

Domingos y dias festivos.

El domingo tendrá lugar el toque de diana á la misma hora que en los dias comunes: despues de lavarse, los confinados se mudarán de toda ropa, sacudirán y limpiarán la que se quiten, que colocarán bien doblada en la mochila; para esto habrá en cada escuadra el número necesario de cepillos.

Entregarán la camisa súcia al cabo de su brigada encargado de recogerla.

Vestidos, y colgados los petates, se pasará la revista de policía, y saldrán al patio para que se haga la limpieza general.

Terminada esta, se hará la señal de misa, formando por brigadas, que conducirá el ayudante á la capilla ó punto en que se diga, que ha de ser siempre dentro del establecimiento: la oirán con devocion y recogimiento, situándose el ayudante al lado del altar para desde allí observar mejor. Concluida, volverán en el mismo órden de formacion al patio, en donde rompan filas, permitiéndoles estar á discrecion; pero sin gritos, voces ni cantos, pues esto está desterrado de estas casas.

A la hora que el comandante haya dispuesto, con arreglo á la estacion, se tocará á revista de ropa, á cuya señal entrarán en sus dormitorios, y colocándose cada uno con silencio y órden al frente de su estaca, se pondrá el morral y echará la mochila á la espalda, esperando en este estado la órden de marcha para volver al patio: en él, y tomadas distancias de filas, sacarán su ropa, colocándola doblada á su frente sobre la mochila. Pasará la revista el capataz, y al presentarse el ayudante lo acompañará en la suya, quien dará parte al mayor, acompañándole igualmente: este examinará si todos se han mudado, si las camisas están lavadas cual corresponde, si se halla cosida la ropa y bien hechas las composturas, dictando las medidas que conceptúe necesarias. Por medio del ayudante dará del resultado aviso verbal al comandante, y si este no pudiese asistir, lo cual manifestará por el mismo conducto, dispondrá el mayor se recoja la ropa, y con mochilas en tierra se procederá al pago de los trabajos de toda la semana.

Verificado este, en el mismo órden de formacion volverán los penados á colocar en sus puestos sus mochilas y morrales, quedando á discrecion hasta la distribucion del pan y hora de comer los ranchos, á los que seguirá el descanso diario.

A la hora que en los dias comunes se da el toque para volver á los trabajos, servirá este en los festivos para que tenga lugar la plática que el capellan ha de hacer en la capilla, patio ó dormitorios, segun lo permita el tiempo, y para lo cual se tendrá una tribuna portátil construida en el mismo establecimiento.

Terminada, continuarán á discrecion, siguiéndose desde este momento el órden acostumbrado.

En este dia los cabos de cuartel, los no empleados y capataces han de vigilar con mas esmero que nunca para evitar los juegos: en el concepto de que son tan sagaces y astutos en esto los confinados, que no hay explicacion que alcance á expresar los infinitos medios de que se valen; pero se evitan sin embargo con la vigilancia continua, y sobre todo con hacer que estén siempre á la vista los que se sabe tienen propension á este vicio.

*

El relevo de guardias de puertas, interior, cuarteleros &c. se hace en este dia como en los demas y á la misma hora.

Advertencias.

El principal objeto de un buen gefe es tener constantemente entretenidos á estos desgraciados, único medio de acostumbrarlos á la obediencia y á deponer sus vicios, pues estando ocupados no piensan en ellos, é insensiblemente se habitúan al trabajo.

La venta y cambio de ropa entre sí es un delito que debe castigarse sin disimulo.

La venta del pan con mas motivo: esta se corrige habiendo que á la hora del rancho se presenten con él, y quien el que no le traiga no coma, suelen sin embargo prestárselo unos á otros: en este caso, observado por el cabo, se le obliga á comer, y el que lo prestó, ó se queja ó no lo vuelve á dar, y por este medio se descubre. Hay algunos, muy pocos, que no pueden comerlo todo: á estos no puede prohibírseles llagan del sobrante lo que les acomode, pero con precauciones.

Los hay tambien padres de familia indigentes que economizan la mitad para dárselo á sus hijos: no debe permitirse, porque á la larga se debilitan y enferman.

REGLAMENTO

sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real órden de 10 de Marzo último, se procederá á la contrata del suministro de raciones de pan, rancho, y utensilios de leña y aceite para todos los establecimientos penales del reino en la forma siguiente:

Art. 2.º Las juntas económicas anunciarán por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia la subasta de dichos artículos, fijando un término prudente para el remate, que será ante las mismas juntas en las provincias, y de la Direccion en esta córte, hallándose de manifiesto en

ambas secretarías el pliego de condiciones redactado segun el adjunto formulario.

Art. 3.° Al efecto pasarán las referidas juntas económicas á la Direccion general del ramo copia de los anuncios y pliego de condiciones, para que la misma los pueda tener presentes y obren los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4.° Como el sistema de pujas, que es el que hoy rige, tenga el inconveniente de dar muchas veces por el resultado la combinacion de los licitadores, verificándose el remate en excesivo precio, y en caso contrario, de entrar en rivalidad los mismos licitadores, y rematarse el suministro en cantidades ínfimas, por lo que, ó han tenido que recurrir al Gobierno pidiendo resarcimiento de perjuicios, anulacion de contrato por oneroso, ó lo que es mas perjudicial, á dar al confinado malo y escaso alimento, se sustituirá con el sistema de pliegos cerrados en la forma siguiente:

Art. 5.° En el período que se fije en el anuncio remitirán los licitadores á la secretaría de la junta económica del establecimiento penal á que se refieran, ó á la de la Direccion general del ramo, dos pliegos cerrados, incluyendo en uno la proposicion que hicieren, y en el otro nota firmada y rubricada de sus nombres y apellidos, y en la cubierta de ambos pondrán por lema una misma palabra ó sentencia, añadiendo la de *proposicion* en la del que la contenga.

Art. 6.° Cuando estos pliegos no puedan ser entregados á la mano, y sea indispensable dirigirlos por el correo, se pondrán ambos bajo una cubierta con sobre al director general de Presidios ó al presidente de la junta económica de tal punto, segun el licitador tenga por conveniente.

Art. 7.° En el dia señalado para el remate se reunirá la junta económica, y á presencia de los licitadores que asistan se abrirán por el presidente los pliegos que contengan las proposiciones; y si la junta las encontrase admisibles, segun el máximum que por racion haya fijado en el pliego de condiciones, adjudicará interinamente la contrata en favor del que la proponga mas ventajosa.

Art. 8.° Igual operacion en idéntica forma y en el propio dia tendrá lugar ante el director general de Presidios.

Art. 9.º Concluido este acto ante la junta económica se procederá por su presidente á abrir los pliegos que contengan los nombres de los proponentes; y unidos al expediente que corresponda, se dará por terminado el remate, y se remitirán por el correo inmediato todos ellos á la Direccion general del ramo, con el informe de dichas juntas económicas, para que la Direccion en su vista y del resultado que haya tenido el remate que ante la misma se ha verificado, proponga á S. M. la aprobacion de la proposicion mas adoptable, ó en otro caso resuelva lo que tenga por conveniente, advirtiendo que no tendrá efecto la contrata hasta que la Direccion lo determine con presencia de la Real órden de aprobacion.

Rancho, pan y utensilios que por dia corresponden á cada confinado.

Art. 10. Todo confinado disfrutará libra y media de pan de municion, igual al que coma la guarnicion del distrito en que esté situado el establecimiento penal, sin permitirse el cambio de este por una de blanco.

Art. 11. Igualmente disfrutará la cantidad de especies que entran á componer uno de los ranchos que se determinan en la siguiente tabla:

DIAS.	ESPECIES.	LIBRAS.	ONZAS.	ADARMES.
Domingo...	Garbanzos.....	..	6	..
	Fideos.....	..	4	..
	Tocino ó manteca..	..	..	6
	Sal.....	2	Para cada 100 plazas.	
	Pimenton.....	1		
	Ajos 12 cabezas....	..		
	Leña.....	1	..	..
Lunes.....	Judías.....	..	6	..
	Arroz.....	..	6	..
	Aceite.....	..	1 ½	..
	Sal.....	2	Para cada 100 plazas.	
	Pimenton.....	1		
	Ajos 12 cabezas....	..		
	Leña.....	1	..	..

DIAS.	ESPECIES.	LIBRAS.	ONZAS.	ADARMES.
Martes.....	Garbanzos.....	..	6	..
	Bacalao.....	..	4	..
	Aceite.....	..	1 ½	..
	Sal.....	2	Para cada 100 plazas.	
	Pimenton.....	1		
	Ajos 12 cabezas....	..		
	Leña.....	1	..	..
Miércoles....	Arroz	..	4	..
	Bacalao.....	..	3	..
	Patatas.....	..	8	..
	Aceite.....	..	1 ½	..
	Sal.....	2	Para cada 100 plazas.	
	Pimenton.....	1		
	Ajos 12 cabezas....	..		
	Leña.....	1	..	..
Jueves.....	Garbanzos.....	..	6	..
	Judías.....	..	6	..
	Tocino ó manteca..	..	..	6
	Sal.....	2	Para cada 100 plazas.	
	Pimenton.....	1		
	Ajos 12 cabezas....	..		
	Leña.....	1	..	..
Viernes....	Arroz.....	..	4	..
	Patatas.....	..	24	..
	Aceite.....	..	½	..
	Sal.....	2	Para cada 100 plazas.	
	Pimenton.....	1		
	Ajos 12 cabezas....	..		
	Leña.....	1	..	..
Sábado....	Judías.....	..	6	..
	Arroz.....	..	4	..
	Tocino ó manteca..	..	..	6
	Sal.....	2	Para cada 100 plazas.	
	Pimenton.....	1		
	Ajos 12 cabezas....	..		
	Leña.....	1	..	..

Tambien corresponde á cada 20 confinados cuatro onzas de aceite para una lámpara, y á mas las que á juicio de la junta económica sean precisas para el perfecto alumbrado del cuartel en sus diferentes tránsitos.

Art. 12. Sin perjuicio del estado que antecede las juntas económicas, al fijar en el pliego de condiciones los ranchos, podrán alterar sus especies, segun las producciones del país, pero conservarán las cantidades, procurando en la variedad la economía, base de este reglamento.

Art. 13. Quedan exceptuados por ahora de esta medida general los destacamentos del Peñon, Melilla, Alhucemas y Canarias, con mas todos aquellos que por el punto de residencia que tengan no sea posible encontrar quien quiera contratar su manutencion.

Art. 14. Señalado el dia en que debe empezar á tener efecto la contrata y despues de elevada á escritura pública y de cubiertas las demas ritualidades, la mayoría, con presencia del estado de fuerza que tenga el establecimiento penal, pondrá *ante diem* la papeleta del suministro que para el inmediato necesite, comprensiva de todos los artículos que componen la racion del confinado y que se expresa en este reglamento, la cual deberá ser visada por el comandante é intervenida por el comisario de revistas; y redactada segun el siguiente modelo, sin cuyo requisito no será de abono al contratista.

MODELO.

Pedido de racion de pan, rancho y utensilio de leña y aceite para tantas *plazas de que consta la fuerza de este establecimiento penal.*

De pan..... tantas.
De rancho..... idem.
De utensilios..... idem.

El mayor. Intervine.
El comisario de revistas.

V.º B.º
El comandante.

Art. 15. La misma mayoría extenderá y firmará otra papeleta en que se expresará las arrobas, libras y onzas que compongan las raciones reunidas de toda la fuerza que coma en rancho, y la hará fijar en la cocina para que así el celador pueda saber si entran á cocerse las cantidades que corresponden.

Art. 16. Si en algun punto no se presentasen licitadores que hiciesen proposicion á todos los artículos que constituyen la racion del confinado, podrán en este solo caso admitirse por separado proposiciones para el suministro de pan, rancho ó utensilio; pero siempre guardando el principio de tanto por racion de cada uno de los tres artículos.

Art. 17. Antes de proceder las juntas económicas á anunciar en los periódicos oficiales las subastas que quedan indicadas, remitirán á la Direccion general el pliego de condiciones para que la misma lo apruebe, adicione ó modifique segun juzgue conveniente.

Art. 18. Del exacto cumplimiento del reglamento que antecede serán responsables el comandante y mayor del respectivo establecimiento penal.

Pliego de condiciones que deberá regir en la subasta que ha de verificarse en tal dia, ante la junta económica de tal presidio, para el suministro de pan, rancho y utensilio de leña y aceite para el mismo y destacamentos que de él dependan, por el término de un año, y en una cantidad alzada por racion de todas las especies que se expresarán á continuacion.

1.ª El contratista por espacio de un año, que empezará cuando señale la Direccion, estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerde la junta económica, las raciones designadas en la tabla siguiente; pero se abstendrá de hacerlo, ó no le serán de abono cuando la papeleta de pedido no vaya visada por el comisario de revistas.

2.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades que sigue:

(Aquí se pondrán las raciones.)

3.ª En este lugar se fijará el máximum admisible por la racion que antecede.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses en los presidios de la Península y de tres en los de Africa, bien acondicionados, de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica.

5.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies, la junta económica las hará reconocer por peritos que ambas partes satisfarán en caso de que resulten buenas, y el contratista si fuesen insuministrables.

6.ª Tanto el importe de la escritura y su papel como el de tres copias que han de sacarse, una para la Direccion general del ramo, otra para el comisario de revistas, y la tercera para la junta económica, y todos los demas gastos inherentes á ella, los ha de satisfacer el contratista.

7.ª No tendrá derecho á pedir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento; pero nunca cuando por disposicion del Gobierno se suprimiese ó trasladase el presidio, pues en este caso se tendrá como finalizada la contrata, ni tampoco si las especies que debe suministrar fuesen gravadas con cualquier impuesto.

8.ª Se facilitará al contratista dentro del cuartel el almacen que sea necesario para custodiar el suministro de dos meses, advirtiendo que de su cuenta ha de ser la reparacion y acomodamiento del mismo, como tambien las pérdidas que experimenten las especies.

9.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia: al efecto presentará para el dia 4 de cada mes á la junta económica relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de extraccion de raciones, la que en vista de las liquidaciones que le hayan pasado las oficinas del presidio, que deberán hacerlo el dia 1º de cada mes, realizará el correspondiente ajuste, y expedirá la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

Tal parte, á tantos de tal año.

El presidente . . . *El secretario,*
de la junta económica,

REGLAMENTO SOBRE ESCUELAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° de la Real órden de 10 de Marzo último, se procederá á establecer en todos los presidios del reino escuelas de instruccion primaria en la forma siguiente:

Artículo 1.° En estas escuelas se enseñará lectura por el modelo de Vallejo; escritura por el de Iturzaeta; principios de aritmética, ó sea las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados, y dibujo lineal.

Art. 2.° Serán maestros de estas escuelas los capellanes; pero como sus muchas ocupaciones no les permitirán asistir constantemente á las horas de enseñanza, las juntas económicas, á propuesta de los respectivos comandantes, nombrarán en cada presidio el confinado que juzguen mas á propósito para pasante ó segundo de las mismas.

Del local y menaje.

Art. 3.° Se establecerán las escuelas en locales convenientes que no esten destinados á otro servicio, y que tengan extension bastante para el número de alumnos que ha de concurrir, procurando haya la suficiente luz y ventilacion, y tambien que se hallen defendidos de la intemperie.

Art. 4.° A la vista de los alumnos se fijará una imágen de Jesucristo.

Art. 5.° La mesa del maestro se colocará al frente de los discípulos, de suerte que pueda ver cuanto pasa en la escuela.

Art. 6.° Las mesas de escribir serán largas y de 16 á 18 pulgadas de anchura, con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los discípulos cómodamente, no permitiéndoles colocarse en ambos lados, á fin de evitar la mayor dificultad que habria de vigilarlos.

Art. 7.° A distancia proporcionada, y sobre la parte superior de la mesa, se fijarán tinteros de modo que cada uno de ellos sirva para dos discípulos.

Art. 8.º En las paredes del local se fijarán carteles donde esten escritos los principales deberes de los discípulos en la escuela, y otros en cuya superficie se presenten lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario y tablas de multiplicacion.

Art. 9.º Se destinarán á las escuelas todos los penados que por su edad y su disposicion sean á propósito para recibir esta clase de enseñanza.

Art. 10. Todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y los de fiesta completos.

Art. 11. La hora y tiempo que hayan de permanecer los alumnos en las escuelas se fijará por los comandantes.

Art. 12. Los libros, muestras, cuadros, plumas, papel y demas efectos necesarios para estas oficinas se comprarán por cuenta del fondo económico, despues de haber recibido la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 13. Como el fin que S. M. se ha propuesto al mandar establecer estas escuelas no sea solo que los confinados aprendan á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente que se les instruya en las verdades de la religion católica, será cargo del mismo capellan dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles á cumplir con sus deberes para con Dios, para con los hombres y para consigo mismos, teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

REGLAMENTO SOBRE ENFERMERIAS.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 10 de Marzo último se procederá á establecer en todos los presidios del reino la correspondiente enfermería en la forma siguiente:

Art. 2.º El local en que esta se sitúe será elegido por el facultativo del establecimiento, para que reuna todas las circunstancias de salubridad y anchura que ha de menester.

Art. 3.º Este local se dividirá en dos secciones para que puedan estar con entera separacion los de enfermedades contagiosas de aquellos que padezcan afecciones ordinarias.

Art. 4.° Las enfermerías se dotarán con un número de camas igual al que resulte de un 7 por 100 de la fuerza que tenga cada presidio.

Art. 5.° Las camas se compondrán de dos banquillos de media vara de altos, de tres ó cuatro tablas que describan vara y cuarta de ancho y dos y media de largo; de un jergon con 40 libras de paja preparada al efecto; de un colchon con una arroba de lana; de un cabezal con cuatro libras de idem; de dos sábanas de tres varas menos cuarta de largo, una y media de ancho, y una manta de lana de iguales dimensiones.

Art. 6.° Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon.

Art. 7.° Habrá por cada cama una camisa de lienzo de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho; un gorro de la misma tela de una tercia de largo; una mesa de pino blanca, de la altura de la cama y de media vara en cuadro con su cajon; una servilleta cuadrada de tres cuartas; un tazon; una cuchara; un número de capotes para abrigo de los convalecientes, y un féretro para conducir los cadáveres al cementerio.

Art. 8.° La ropa blanca de las camas ha de mudarse cada quince dias con otra igual colada y lavada: las camisas y gorros cada ocho: las servilletas cada cuatro; y los colchones, lana, jergones, mantas y tela de los cabezales cada seis meses.

Art. 9.° La ropa, así como los demas utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos &c., se conservará y lavará con separacion, sin mezclarla por ningun concepto con la destinada á los demas enfermos.

Art. 10. Queda á juicio de las respectivas juntas económicas los demas útiles necesarios para el servicio de estas oficinas.

De los alimentos.

Art. 11. A todo confinado que sea alta en la enfermería se le suministrará los alimentos que prescriba el facultativo en la forma siguiente: racion; racion y media ó tres cuartos de racion; media racion; media y sopa; sopa; dieta animal, y dieta vegetal.

De la racion.

Art. 12. La racion se compondrá de 20 onzas castellanas nas de pan y de 12 de carne de carnero, ó en su lugar 16 de vaca; y si el facultativo lo creyese necesario se le aumentarán onza y media de garbanzos é igual cantidad de tocino, en cuyo caso se llamará racion completa.

Art. 13. Si el facultativo prescribiese racion con vino se le dará un cuartillo, medida de Madrid, que se dividirá entre la comida y la cena.

Art. 14. La distribucion de la racion se hará de la manera siguiente: de las 20 onzas de pan se rebajarán dos para la sopa general de almuerzo, que deberá ser de ajo ó de caldo comun de la olla, al empezar la comida, y otra al hacerlo de la cena, con la mitad de la carne al medio dia y la otra mitad á la noche. Se dará la carne cocida cuando el profesor no disponga sea asada ó guisada. En el último caso se dará á los enfermos su racion en guisado de carne con arroz, patatas, fideos ú otra sustancia nutritiva de fácil digestion, incluyendo en este guisado las dos terceras partes de la carne que corresponde al enfermo, dejando la otra tercera por lo que se ha añadido para hacer el guisado. Cuando los enfermos esten á racion completa se les dará los garbanzos y el tocino en la distribucion del medio dia, observándose por lo tocante al resto de los alimentos el mismo órden prescrito para los que estan á racion comun.

De la racion y media ó tres cuartas partes de racion.

Art. 15. Se dará en este caso toda la parte de la racion entera que corresponde á cada enfermo en el almuerzo y comida; pero solo la taza de caldo á la cena con la mitad de la carne que le corresponderia si estuviese á racion.

De la media racion.

Art. 16. La media racion se compondrá de la mitad de la carne señalada para racion, excepto la sopa de la mañana,

que se dará igual á la de los que estén á racion, así como tambien las dos tazas de caldo, una por la mañana y otra por la noche, en caso de que el facultativo no disponga otra cosa expresamente.

De la media racion y sopa.

Art. 17. Se dará en la comida media racion, y solo sopa en la cena, hecha con dos onzas de pan hervidas en una taza de caldo.

Art. 18. Podrá ser de pan ó de arroz, componiéndose en uno y otro caso de seis onzas divididas en tres partes, que se darán á las horas de igual número de alimentos generales. Estas sopas serán hervidas, y compuestas cada una de las dos onzas de pan ó arroz y una taza de caldo sacado del de las dietas. Al enfermo que esté á racion de sopa se le dará á mas dos tazas de caldo, una á las tres de la tarde y otra á las once de la noche. Si el profesor dispusiese vino, se dará el que se señale y en la forma y épocas que determine.

Art. 19. La dieta general se dividirá en animal y vegetal. Constará la primera de seis tazas de caldo repartidas al dia una cada cuatro horas, que se extraerán del todo de la carne señalada para racion, y ademas de dos onzas de jamon ó tocino para cada uno de los enfermos.

Art. 20. La dieta vegetal será de sustancia de pan ó de arroz. La de pan consistirá en seis onzas de este cocidas en cinco libras de agua hervidas hasta que quede reducida á la mitad: hecho el cocimiento, y antes de colado, se disolverán en él dos onzas de azúcar por cada enfermo.

La dieta de sustancia de arroz se compondrá poniendo cuatro onzas de este en cinco libras de agua, haciéndole cocer hasta que quede en la mitad, y disolviendo dos onzas de azúcar del modo arriba dicho.

Art. 21. A los enfermos que esten á dieta vegetal se les dará la cantidad que prescriba el facultativo.

Art. 22. Si en algun caso dispusiese el facultativo huevos ú otra cosa no señalada arriba, se suministrará rebajando su valor, cantidad ó sustancia de lo que le correspondia,

tomar por su racion; en la inteligencia de que en la libreta ha de constar solo la porcion de alimentos prescrita generalmente en este reglamento.

Art. 23. El caldo que han de tomar los que esten á dieta animal debe hacerse poniendo por separado las 12 onzas de carnero ó 16 de vaca, y las dos de jamon ó tocino correspondientes á cada uno de los enfermos. Extraida la sustancia de ambas materias se tendrá el mayor cuidado de que no se empleen otra vez en la enfermería, como tampoco los demas géneros que sobren de los pertenecientes á los enfermos que no se hallen á racion.

Art. 24. Los enfermos que entren despues de la visita de la mañana no serán de alta para reclamacion de racion hasta el inmediato, y se les facilitará una ó dos tazas de caldo de las dietas.

Art. 25. Cuando prescriba el facultativo racion y media racion, ó media y sopa, se entenderá siempre que se deba dar al enfermo la porcion que se señala en los artículos 15, 16 y 17 de la cantidad de alimentos correspondientes á la racion comun.

Art. 26. Los facultativos de estas enfermerías usarán de las cifras siguientes para señalar en las libretas el alimento que crean deber prescribir á los enfermos, procurando siempre hacer las letras con bastante separacion y con tal claridad que no pueda haber equivocacion. La racion con una R. La racion y media ó tres cuartos de racion con una R. y una M. La media racion con una M. y R. La media y sopa con una M. y una S. La sopa con una S. La dieta animal con una D. y una A., y la dieta vegetal con una D. y una V., todas mayúsculas.

De las medicinas.

Art. 27. Los medicamentos, ya simples ó ya compuestos, serán todos aquellos que estan comprendidos en los formularios de medicina y cirugía hoy vigentes, pero de buena calidad, exactamente preparados y elaborados, y á cuyo fin estarán sujetos á la inspeccion del facultativo y de un individuo de la junta económica.

Art. 28. La clase de medicamento, su cantidad, modo y forma de administrarlo lo señalará el facultativo en el recetario que deberá abrirse en todas las enfermerías, segun el modelo adjunto.

Art. 29. El suministro de alimentos y medicinas que queda expresado se subastará en la misma forma que se dispone hacer por separado el de pan, rancho y utensilio, abonándose su importe del propio modo que para ellos se expresa.

Art. 30. El resto de asistencia de las enfermerías quedará en administracion por los propios establecimientos penales, cuyo importe se reclamará mensualmente á las contadurías de las respectivas provincias, y justificada su inversion del modo que está mandado.

MODELO DEL RECETARIO.

PRESIDIO DE TAL..... TAL DIA. TAL MES. TAL AÑO.

Enfermería. *Sala de T.*

Número de la cama.	Medicamento dispuesto.	Cantidad.	Tomas.	Alimento.	Observaciones.
26	Cebada con crémor	Tal.	4	R.	Mejor.

El Facultativo
F. de T.

Art. 31. No será de abono el alta en enfermería sin que lleve el requisito de intervencion del comisario de revistas.

Art. 32. El facultativo del presidio estará obligado á vivir en el establecimiento, y á visitar los enfermos tantas veces como la necesidad lo exija; á examinar los medicamentos y alimentos, y á dar parte al comandante cuando los encuentre

sin las circunstancias de perfeccion que reclama la asistencia de la humanidad doliente.

Art. 33. Lo estará tambien á proveer la enfermería de los instrumentos que para la ejecucion de su profesion necesita, pero conservando siempre la propiedad de ellos.

Art. 34. Provistas ya las enfermerías de los establecimientos presidiales del reino de todo lo indispensable para atender á la asistencia y curacion material de los enfermos, solo resta procurar los medios para que se verifique á la vez la moral: á este fin los capellanes, como médicos de las almas, vivirán tambien dentro del establecimiento y asistirán constantemente á las enfermerías para que con sus persuasiones y representacion divina hagan llevar á los enfermos sus dolencias con resignacion.

Art. 35. Tambien será obligacion de los capellanes suministrar el Viático y la Extremauncion, ayudar á bien morir y acompañar al que cese de vivir al punto donde se le dé sepultura.

REGLAMENTO SOBRE PLUSES.

Artículo 1.° A todo penado que se emplee fuera del establecimiento, como no sea para objetos del servicio del mismo, se le retribuirá por la autoridad, corporacion ó particular que lo ocupe con 1 real diario, 1½ á los cabos de vara y 2 á los capataces, si el número de aquellos y parajes en que trabajasen necesitare, á juicio del comandante, la asistencia de esta clase de empleados para mayor vigilancia y seguridad.

Art. 2.° A los que se dediquen á talleres dentro de los mismos presidios se les abonará por ahora lo que señale la junta económica por cada pieza que elaboren en los respectivos obradores.

Art. 3.° Habrá en cada uno de estos un maestro penado con la consideracion de cabo primero, concretado únicamente al taller que esté á su cuidado, para que, como responsable de los desórdenes y faltas que en él ocurran, se le obedezca y respete.

Art. 4.° Si el número de operarios y aprendices fuese tal que no bastase un cabo maestro, el comandante elegirá otro con el carácter de segundo, subordinado al primero, de entre los mas aventajados en el oficio y de mejor conducta y moralidad, puesto que el objeto de estas funciones se extiende ademas de la enseñanza y perfeccion de las obras, á la conservacion de la disciplina, compostura y urbanidad de los que esten á su cargo en las horas de trabajo.

Art. 5.° Los maestros de talleres percibirán íntegra y sin descuento alguno la parte que les corresponda de lo que ellos mismos trabajen, mas 2 mrs. diarios por cada oficial de lo que estos reciban en mano; pero en el obrador que hubiese segundo, gozará este la tercera parte de dicha retribucion en justa recompensa de lo que descansa al primero.

Art. 6.° Cuanto ganen, tanto los que se ocupen en trabajos exteriores como los dedicados á talleres, se dividirá en cuatro partes iguales, de las que dos ingresarán en el fondo económico, una se les entregará en mano, y la restante pasará á la caja de ahorros, para que al cumplimiento de sus condenas los unos tengan con que trasladarse al punto que elijan para su residencia, y los otros medios para establecerse. De esta medida se exceptúan únicamente los primeros maestros de talleres en lo respectivo á lo que á ellos trabajen, segun el artículo antecedente; pero no en cuanto á la retribucion que en el mismo se les señala, que ingresará en la caja de ahorros, asi como la de sus segundos.

Art. 7.° Si en los establecimientos no hubiese medios para que las cantidades procedentes de ahorros les produzcan interés, se depositarán en las públicas, á fin de que tengan mayor beneficio.

Art. 8.° Como en lo sucesivo, y por resultado del presidio modelo que se está planteando en esta córte, los empleados en establecimientos penales deberán reunir las circunstancias de inteligencia, disposicion, pureza é instruccion necesaria, alternarán por meses los ayudantes; pero entre tanto los primeros, en donde hubiese dos, tendrán á su cargo el libro mayor y contabilidad relativa á pluses con intervencion del mayor; llenarán la libreta que ha de tener precisamente

cada penado; recaudarán lo que produzcan los trabajos exteriores y talleres; formarán las respectivas distribuciones y cargos al fondo económico y caja de ahorros de lo que semanalmente entreguen, recogiendo resguardos que les servirán de data, y efectuarán los pagos individuales.

Art. 9.º Para dar á estas cuentas toda la claridad posible, los capataces pasarán diariamente al ayudante relacion nominal que exprese los penados y cabos de vara que de sus respectivas brigadas esten ocupados en trabajos productivos, con separacion los de obras públicas ó particulares de los de talleres, anotando al márgen los puntos en que los primeros trabajan, y el obrador en que lo verifican los segundos.

Art. 10. Cada maestro primero de taller llevará un cuaderno en el que anotará los penados que esten á su cargo, con especificacion de brigadas, nombres y número individual en ellas, y las piezas que cada uno elabore por semana; de modo que con estas anotaciones, los partes diarios de los capataces y el registro de salidas del capataz de guardia de puertas, que han de hallarse exactamente conformes, se venga en conocimiento sin género de duda de la fuerza empleada fuera del cuartel y de la ocupada en obradores.

Art. 11. Por el cuaderno de los maestros y piezas elaboradas que estos entreguen se vendrá en conocimiento de lo que cada confinado ha hecho y lo que por ello debe abonársele, deduciéndose de unos y otros datos lo que ha debido ingresar por productos en el fondo económico, lo que ha entrado en caja de ahorros y lo distribuido en mano.

Art. 12. Esta distribucion, ó sea pago individual, se verificará por el ayudante los domingos, despues de los actos religiosos y revista de ropa, en el parage mas público y á propósito del establecimiento, formadas las brigadas por su órden numérico, llamando á cada individuo por su nombre en alta voz, explicándole en el mismo tono los dias que ha trabajado en la semana, lo que ha ganado, la cantidad que corresponde al fondo económico, la que deja en caja de ahorros y la que en el acto se le entrega, zanjando en el momento las dudas que tuviere hasta dejarlo enteramente satisfecho, continuando sin intermision hasta concluir el último pago:

á esta operacion asistirá precisamente uno de los dos gefes.

Art. 13. Cuando por efecto de la division de cantidades resultasen quebrados indivisibles, quedarán á beneficio del fondo económico.

Art. 14. Concluidos los pagos individuales, cada capataz presentará al ayudante las libretas de los de sus respectivas brigadas, en las que se estampará el resultado de la semana, que deberá ser en un todo igual á lo que quede anotado en el libro maestro, devolviéndoselas en seguida.

Art. 15. El gasto de papel para dichas libretas, que por ahora y hasta que se disponga su impresion serán en blanco, y podrán hacerse en los mismos establecimientos para mayor economía, será de cuenta de los interesados; el de libros y demas gastos que para esta contabilidad se necesitan se abonará del fondo económico.

Art. 16. Cada trimestre, concluida la revista de comisario del siguiente mes y reunida la junta económica, se efectuará la confrontacion de libretas con el libro maestro individualmente y á presencia del interesado; y manifestada por este su conformidad, se pondrá al pié de la última cuenta semanal *confrontada y satisfecho*, *dia tantos* &c., rubricándola, y en el libro el secretario.

Art. 17. Habrá en cada brigada dos barberos con la gratificacion mensual de 7 rs. y 2 mrs., ó sean 8 mrs. diarios, que se les abonarán semanalmente del fondo económico, con la obligacion de afeitar á los de las suyas respectivas todos los sábados y cortarles el pelo mensualmente. Las navajas, tijeras, paños, bacías y demas enseres se facilitarán tambien por el fondo económico, siendo responsables de los efectos que se les entregue.

Art. 18. Habrá igualmente dos lavanderos por brigada con la misma asignacion, que recogerán los lunes la ropa sucia y entregarán limpia los sábados; el gasto de jabon y leña se satisfará del expresado fondo: para las coladas se aprovechará la ceniza de ranchos y enfermería.

Art. 19. Como no todos son aptos para usar de las cocinas económicas que deberán construirse en todos los establecimientos, en los que las haya serán perpetuos los rancheros,

abonándoseles la misma gratificacion que á los barberos y lavanderos por el propio fondo. En donde no existan, no se hará abono alguno, en razon á que han de cumplir todos los que no esten en talleres en el servicio mecánico, trabajos exteriores y de servicio en el establecimiento por rigoroso escalafon, tanto porque no se permite distincion de ninguna clase, como porque disfruten con igualdad del productivo y penoso.

Art. 20. En el mismo dia que un penado cumpla su condena se le ajustará su cuenta y entregará puntual y religiosamente las sumas que tuviese en la caja de ahorros, con mas el beneficio que le hubiere producido, firmando el recibo en el libro maestro, ú otro confinado ó persona libre si él no supiese, pero nunca empleado alguno del ramo, recogiéndole la libreta y pasándola á la Direccion general.

Art. 21. A los capataces empleados en trabajos públicos ó de particulares que reciban gratificacion, se les retendrá á beneficio del erario la cuarta parte para entretenimiento del vestuario y armamento que destruyen en beneficio propio.

Art. 22. Del puntual y exacto cumplimiento de este reglamento son los únicos responsables los comandantes hasta con sus empleos y sueldos, sin perjuicio de mayores penas si por omision ó ineficacia se notase la mas mínima falta en las visitas que se hagan á los establecimientos; debiendo tener entendido que no se les admitirá disculpa alguna, porque no puede haberla en punto tan delicado y de tanta trascendencia.

REGLAMENTO

sobre destacamentos de confinados.

Artículo 1.º Reducidos los presidios del reino á los establecidos en Barcelona, Búrgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, saldrán de estos los destacamentos que deban hoy quedar y los que S. M. tenga á bien conceder en adelante.

Art. 2.º Dichos presidios extenderán su distrito para dar sus destacamentos á igual radio que tienen en el dia las audiencias del territorio en que estan situados, á excepcion de los de Zaragoza, la Coruña y Ceuta, que lo harán el primero al territorio de la de Pamplona, el segundo al de la de Oviedo, y el tercero á Melilla, Peñon, Alhucemas, y algun otro punto que sea conveniente.

Art. 3.º Los destacamentos se dividirán en tres clases, siendo de la primera los que se compongan de confinados por dos ó mas años de condena, los cuales serán destinados á trabajos de policía urbana ó de ornato dentro del radio de la poblacion. Serán de segundo cuando el destacamento se forme de peninsulares, y vaya á ocuparse en obras de carretera ú otras análogas fuera del radio de la misma poblacion; y de tercera cuando los constituyan penados de mas de ocho años de condena, y deban trabajar precisamente en obras de fortificacion y dentro de plazas cerradas.

Art. 4.º Estos destacamentos se compondrán únicamente del número de penados que haya de ocuparse en las obras á que se los destine, y estará cada uno mandado por un capataz del presidio á que corresponda, á no ser que su fuerza exceda de 100 plazas, en cuyo caso la Direccion designará la plana mayor que deba regirlos, la cual será nombrada por el respectivo comandante.

Art. 5.º La contabilidad y régimen administrativo de estos destacamentos correrá á cargo del presidio de que dependan.

Art. 6.º Los gastos del local y demas extraordinarios que origine la salida de un destacamento para ocuparse en cualquiera clase de trabajos, como el abono de real por plaza y dia á los confinados, el real y medio á los cabos primeros, y los dos reales á los capataces, serán de cuenta de la corporacion, autoridad ó particular á quienes S. M. lo concediese.

Art. 7.º Igualmente lo será el pago de la plana mayor que sea indispensable nombrar cuando llegue el caso de exceder el destacamento de 100 plazas; y los sueldos serán los mismos que esten señalados por categorías á los empleados de presidios.

Art. 8.º Tanto los destacamentos que hoy deban quedar

por consecuencia de ser necesarios y avenirse las partes con las condiciones arriba expresadas, como los que en lo sucesivo se establecieren, cesarán en el mismo dia que concluyan los trabajos para que fueron concedidos, y se replegarán al presidio á que correspondan: solamente dejará esto de tener lugar cuando preceda acuerdo de S. M. para que permanezcan por mas tiempo.

Art. 9º Para que los presidios puedan cubrir sus respectivos destacamentos, solo en aquellos se verificará el ingreso de los nuevamente rematados á presidio.

Art. 10. Como en el territorio de la mayor parte de las audiencias queda establecido un presidio, en él ingresarán los sentenciados por la suya respectiva, y los que resulten de las de Pamplona y Oviedo, que no los tienen, lo verificarán, los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Búrgos, segun la mayor proximidad al punto de partida del sentenciado, y los de la segunda en los de la Coruña ó Valladolid, segun lo exijan las mismas circunstancias: en Ceuta ingresarán indistintamente de todas ellas.

Art. 11. Llegados los confinados á los presidios, los comandantes elegirán todos aquellos que sean á propósito para talleres, y los demas serán destinados cada tres meses á cubrir las bajas de los destacamentos á que cada uno corresponda segun sus condenas.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

Para que la contabilidad sea uniforme en todos los establecimientos penales cual lo exige un buen sistema de cuenta y razon, se observará el reglamento siguiente:

CAPITULO I.

De los libros.

Artículo 1.º Las mayorías de los presidios llevarán precisamente los cuatro libros que á continuacion se expresan,

arreglados enteramente á los modelos que se acompañan, y sin facultades para alterar por sí el método adoptado.

Art. 2.° Dichos libros se denominarán de inventarios, maestro, diario y mayor, y todos estarán foliados.

Art. 3.° En el de inventarios constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento, incluso el edificio si es propio, y si fuese de dominio particular, despues de anotado se comprenderán las reformas y mejoras que se hayan hecho y constituyan parte del capital del establecimiento.

Art. 4.° Estos asientos se harán clasificando los efectos segun su destino, y abriendo una cuenta de cargo y data á cada ramo conforme al modelo núm. 1.°

Art. 5.° En el libro maestro, modelo núm. 2.°, se llevarán las cuentas á todos los individuos del establecimiento, y las de los confinados darán el resultado para sus libretas.

Art. 6.° En el diario, que será apaisado para mayor extension de sus renglones, se sentarán todas las operaciones administrativas que se hagan en el establecimiento, por el mismo órden de fechas que se verifiquen, y cuidando precisamente de llevarlas al dia, observando el método sencillo y claro que expresa el modelo núm. 3.°

Art. 7.° En el libro mayor, que tambien será apaisado, se abrirá una cuenta particular á cada clase ó concepto, pasando á la respectiva los artículos del diario y llevándose al corriente en disposicion que al fin de cada mes se haga el balance y se sepa el estado administrativo del establecimiento, conforme los modelos números 4.° y 5.°

CAPITULO II.

De los pliegos de cargo y libretas.

Art. 8.° La mayoría abrirá en el libro maestro un pliego ó cuenta á cada uno de los individuos de la plana mayor y demas que tengan créditos pendientes con el establecimiento, en que conste su debe y haber, con el fin de facilitar las liquidaciones respectivas segun el modelo insinuado núm. 2.°

Art. 9.º Al habilitado del establecimiento se le llevará su libreta, en que se anoten todas las cantidades que reciba y entregue.

Art. 10. A cada confinado se le abrirá su respectiva libreta, que conservará en su poder, conforme al párrafo 13 del art. 93 de la ordenanza. En estas libretas se harán los asientos semanalmente, y serán precisamente arregladas al modelo núm. 6.º

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 11. Las cuentas que cada establecimiento penal tiene que rendir por trimestres son las siguientes:

La de caudales á la contaduría de Rentas, conforme al modelo establecido, ó segun las innovaciones que la Contaduría general del Reino tenga á bien establecer, mediante á que es la que ha de revisarlas.

Art. 12. Rendirán á la Direccion general del ramo, tambien por trimestres, la del fondo económico y la del de vestuario.

Art. 13. Asimismo rendirán otra de fondo particular de los penados, la cual deberá ser por semestres.

CUENTAS DEL FONDO ECONOMICO.

(Modelo núm. 7.º)

Art. 14. Constituyen este 18 mrs. de los 34 señalados á los confinados ocupados en obras públicas, y la utilidad que de los trabajos en talleres resulte despues de deducida la gratificacion que señalen las juntas económicas á los operarios de los mismos, con mas cualesquiera otras cantidades que por distintos conceptos puedan aplicárseles.

Art. 15. El debe ó cargo de la cuenta se documentará con una relacion mensual, modelo núm. 8.º, en que se expresen los pluses que han ganado semanalmente los penados y su

inberto, estampando á su pié la liquidacion de los 18 maravedís pertenecientes á este fondo, de los 8 mrs. que han de entregarse en mano á los peones que los devengan, y de los otros 10 restantes que han de servir para la caja de ahorros de los mismos interesados.

Se obtendrá tambien otra relacion ó cuenta por el trimestre de los productos de cada uno de los talleres existentes, hecha la demostracion á su pié de la parte líquida que corresponde á este fondo y de la que por retribucion pertenece á los operarios. Y como se ha de demostrar el gasto que aquellos han causado, para que resulte su líquida utilidad, se formarán con arreglo al modelo núm. 10. Estas cuentas son redactadas de las mensuales que el inspector de labores ha de rendir á la junta económica segun el modelo núm. 9? Y por último, se documentarán cualesquiera otros productos que pueda tener este fondo, con una certificacion en que se especifique los que sean.

Art. 16. El haber ó data de esta cuenta le constituyen los objetos designados en el art. 172 de la ordenanza, y los demas gastos que la Direccion previniere se hagan de dicho fondo; como las libranzas que esta gire, y su documentacion se hará con los recados justificativos de las respectivas partidas, totalizándolos siempre que su naturaleza lo permita; y si procediesen de órdenes especiales de la Direccion autorizando para hacer aquellos que no sean de ordenanza, ó aun cuando lo fuesen convenga la aprobacion de la misma, se citarán sus fechas.

Art. 17. En el saldo ó existencias que produzcan dichas cuentas se demostrarán las especies en que consistan, á saber: efectivo con expresion de si plata ó calderina, débitos ó efectos.

Art. 18. La época designada para la remision á la Direccion es, como está ya dispuesto, veinte dias despues del vencimiento del trimestre.

CUENTAS DEL FONDO DE VESTUARIO.

(Modelo núm. 11.)

Art. 19. Constituyen este fondo únicamente los 8 maravedís diarios por plaza de la fuerza existente, los cuales han

de reclamarse al mismo tiempo que los demas haberes del establecimiento.

Art. 20. El debe ó cargo se documentará con una relacion mensual de la fuerza que ha tenido el establecimiento, y á su pié la liquidacion total de la cantidad á que asciende, y con una certificacion en que se haga expresion de las demas cantidades ó efectos que hayan ingresado en dicho fondo.

Art. 21. En el haber ó data se comprenderán los gastos que ha producido la compra de efectos para el vestuario y su construccion, y la remesa de fondos que por órden de la Direccion haya podido hacerse.

Art. 22. En la nota aclaratoria que se estampará al pié de esta cuenta se expresarán las prendas construidas y el uso ó destino que se les haya dado.

CUENTA DEL FONDO PARTICULAR DE LOS CONFINADOS.

(Modelo núm. 12.)

Art. 23. Este fondo le produce la mitad de la asignacion que está concedida al penado por su trabajo, puesto que solo ha de recibir en mano para sus atenciones particulares la otra mitad reservándosele en concepto de ahorros, y para cuyo fin y que le produzca un rédito que aumente su capital, se depositará mensualmente en la caja de ahorros, siempre que la haya en la provincia.

Art. 24. Si no hubiese en la provincia establecimiento público ú otro de garantías en que imponer estos fondos con ventajas, se conservarán en el mismo establecimiento ó en donde la Direccion determine.

Art. 25. Cada seis meses se rendirá cuenta de este fondo á la Direccion general conforme al modelo núm. 12.

Art. 26. Constituyen el debe ó cargo de esta cuenta los ocho maravedís por dia de los penados que trabajan en obras públicas; la parte de la utilidad que produce el hombre en talleres y le designen las juntas económicas; las demas cantidades que por otro cualquier concepto correspondan á dichos penados, y los intereses que estos depósitos produzcan á favor de los mismos.

Art. 27. Se documentará este con una relacion general en que por meses se demuestre lo devengado por cada confinado, y una certificacion de los demas ingresos que haya habido.

Art. 28. El haber ó data la constituirán las bajas que produzcan estos ahorros, ya por gastos que los interesados causen, ya por entregas que se hagan á los mismos de sus capitales cuando se les licencie, ó ya porque de resultas del fallecimiento ó desercion de los penados deba darse distinto giro á estos alcances.

Art. 29. Se documentará esta data con una relacion en que se expresen todas las bajas que deban sufrir los confinados, conforme con los asientos del libro maestro; otra en que se detallen los alcances que se entregan á los licenciados, ó por fallecimiento á los herederos, en cuyos dos casos se recogerán las respectivas libretas, puesto á su pié el recibo de las cantidades y una certificacion expresiva de las que pasan al fondo económico. Los antedichos recibos serán firmados por los mismos interesados, y cuando ellos no sepan, por dos testigos de la entrega, y las libretas originales se archivarán en la mayoría.

Art. 30. Las existencias de esta cuenta, que serán resultas para la sucesiva, la constituirán todos los depósitos vigentes, cuyos resguardos se conservarán en la mayoría.

Art. 31. Se documentará esta partida con una relacion de dichos resguardos si estuviesen impuestos los fondos en la caja de ahorros, ó una certificacion en que se exprese que existen en efectivo en la caja del establecimiento ó punto en que se hayan depositado.

Art. 32. Este fondo es sagrado, y no podrá distraerse de los objetos á que está destinado.

Art. 33. En el caso de fallecimiento del interesado, corresponde á sus herederos legales, si hubiese muerto sin testar, y habiéndolo hecho, á los que él declare.

Art. 34. Si muriese abintestato y no existieren herederos conocidos, ó no reclamasen su derecho, pasarán estos alcances al fondo económico.

Art. 35. Si el confinado se desertase y no fuere aprehen-

dido en el término de un año, corresponde pasar sus alcances al mismo fondo económico en clase de depósito.

Art. 36. Mas si el desertor se presentare ó fuere aprehendido, se deducirán de ellos los gastos que haya causado, y el resto se le acreditará como haber que les corresponde.

Art. 37. Todos los anteriores reglamentos y disposiciones respecto á la contabilidad de los establecimientos penales que no esten en armonía con el presente, quedan derogados.

Madrid 5 de Setiembre de 1844.=Es copia.=Pidal.

GOBERNACION.

Reduciendo á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino.

Exposicion.

Señora: El infrascrito Ministro responsable debe llamar la alta consideracion de V. M. hácia el estado actual de los presidios del reino.

De buen grado aconsejaria la inmediata adopcion de aquella cabal reforma que dictan las buenas doctrinas y recomienda el ejemplo de otras naciones adelantadas en esta materia, si no debiese tener muy á la vista los escollos de toda innovacion precipitada, y la madurez y el pulso que reclama un objeto ligado estrechamente con la legislacion, las costumbres, el carácter y la situacion económica de los pueblos.

Limitándose por consecuencia á lo mas urgente y lo mas practicable, juzga el infrascrito suficiente, para obtener resultados favorables y prontos, introducir en el actual sistema algunas modificaciones que sirvan de cimiento á las principales mejoras que necesitan hoy los establecimientos presidiales.

La razon y la experiencia demuestran que es muy desproporcionado el número de 29 presidios; y si otras consideraciones faltasen para persuadir esta verdad, bastaria citar el

hecho palpable de que siendo el número de penados por término medio 13,000, apenas quedan los indispensables para constituir en cada presidio un regular destacamento, rebajados los que absorben las obras de Motril, Cabrillas, Bonanza y Canal de Castilla.

Reduciendo los presidios á 13, que es el número equivalente al de las audiencias territoriales de la Península, no solo se remedia el inconveniente de la excesiva diseminacion de los confinados, aunque se conserven los pertenecientes á las obras mencionadas, sino tambien se pone á la administracion en el caso de obtener ventajas muy apreciables en la disciplina del establecimiento, en el bienestar y mejoramiento de los individuos, y en los sacrificios de los pueblos para cubrir estas preferentes obligaciones. Por este sencillo medio, la accion superior, ceñida á límites estrechos, puede ser mas activa y eficaz: la vigilancia de los gefes inmediatos, por lo mismo que será mas necesaria, no adolecerá tan fácilmente de los descuidos inseparables de la seguridad que inspira el escaso número de confinados: la creacion de talleres que proporcionen á estos infelices ocupacion y lucro será menos costosa y mas realizable: disminuirán los estorbos respecto al establecimiento de enfermerías especiales que ofrezcan de suyo una asistencia mas oportuna, solícita y constante: podrá plantearse con mayor esmero y eficacia la enseñanza religiosa, moral y primaria; y finalmente, reduciéndose á menos de la mitad los presidios que en la actualidad existen, se logrará en el presupuesto del Estado el considerable ahorro que lleva consigo la abolicion completa de otras tantas planas mayores.

Del principio en que se funda esta reduccion, se sigue naturalmente la conveniencia de comprender todos los presidios en una sola clase, sin perjuicio de que se conserve rigorosamente lo dispuesto por la ordenanza en todos los artículos relativos á la distincion de penados conforme al número de años de condena, á la clase de trabajos en que deben emplearse, y á la exencion de toda nota respecto de los que fueren sentenciados por via de correccion.

El carácter que hoy tienen los comandantes y demas empleados de presidios exige tambien alguna reforma, porque

el concepto de comisiones lleva consigo cierta instabilidad incompatible con el buen desempeño de estos cargos, y el fuero militar en unos dependientes de la autoridad civil sirve no pocas veces de escudo para embotar indebidamente la accion administrativa. Es por tanto necesario para remediar estos inconvenientes que dichos cargos tengan el carácter de empleos civiles efectivos, y que bajo ningun motivo ni pretexto pueda invocarse el fuero militar en los casos que afecten de algun modo el desempeño de estas funciones; lo cual no impone tampoco el menor sacrificio á los pundonorosos militares que ni temen la responsabilidad, ni desconocen el valor de aquella inestimable salvaguaadia que ofrecen siempre la honradez y el celo.

Estas modificaciones y las consiguientes disposiciones reglamentarias abrazan la reforma que vuestro Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido el dictámen de la Direccion general del ramo, considera por ahora precisa y realizable. Al meditar estas bases y examinar los reglamentos que de ahí se derivan, ha escuchado tan solo las lecciones de la experiencia; y sin correr ciegamente en pos de ejemplos extraños é inaplicables, ha podido persuadirse de lo mucho que en España mismo alcanza una firme resolucion en vista de los notables progresos y del excelente estado que hoy ofrecen el establecimiento presidial de Valencia y algunos otros de la misma clase.

En este supuesto, Señora, el infrascrito Secretario del Despacho tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

DECRETO.

[En 5] En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan reducidos á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino.

Art. 2.° Se establecerán estos presidios en Barcelona, Búrgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zarazoga.

Art. 3.° Ademas habrá un destacamento en las islas Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificacion, en Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera.

Art. 4.° Todos los presidios de que habla el art. 2.° se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio-modelo de Madrid.

Art. 5.° Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ordenanza general de presidios y las demas que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de depósito correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio en el modo y forma que lo han sido hasta aquí á los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto de las condenas.

Art. 6.° Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta: primero, de un comandante; segundo, de un mayor; tercero, de dos ayudantes; cuarto, de un furriel; quinto, de un capellan; sexto, de un médico-cirujano; séptimo, de un capataz por cada 100 confinados.

Art. 7.° La plana mayor de los destacamentos de las islas Baleares y Canarias constará solamente: primero, de un ayudante; segundo, de un furriel; tercero, de un capataz en la proporcion ya mencionada.

Art. 8.° Los destinos de que hablan los artículos anteriores se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos, cesando por lo mismo el concepto de comisiones con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos, hecha que sea la reduccion ordenada en el presente decreto, serán satisfechos por el ministerio de la Gobernacion de la Península, y con cargo á su presupuesto.

Art. 9.º Continuarán hasta la conclusion de las obras y en la forma establecida actualmente, las planas mayores pertenecientes á los destacamentos de las Cabrillas, Motril, Bonanza y el Canal de Castilla.

Art. 10. Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningun acto ni caso en que se interese el servicio presidial.

Art. 11. Los comandantes y demas empleados pertenecientes á las planas mayores gozarán de los sueldos que á continuacion se expresan:

El comandante, 16,000 rs. al año.
El mayor, 10,000 id.
El ayudante, 6,000 id.
El furriel, 4,000 id.
El capellan, 3,300 id.
El médico-cirujano, 4,400 id.
El capataz, 3,000 id.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que los promotores fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependan de la Direccion general de Caminos.

[En 6] Accediendo S. M. á lo propuesto por la Direccion general de Caminos, y conformándose con lo consultado por la junta gubernativa del tribunal supremo de Justicia, se ha dignado mandar que los promotores fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependen de la referida Direccion y deban ventilarse en los juzgados de primera instancia, y tambien cuando se construyan las obras públicas por compañías ó empresas particulares, y se les hayan concedido las facultades ó privilegios que corresponden á dicha Direccion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, para

el de los jueces de primera instancia del territorio de esa audiencia y á los debidos efectos. Dios &c. Madrid 6 de Setiembre de 1844.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Determinando que los trabajos de liquidacion y arreglo de las cajas pertenecientes á los regimientos de la extinguida guardia Real de infantería se desempeñen en lo sucesivo por la secretaría de la inspeccion general de su instituto.

[En 6] La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los trabajos de liquidacion y arreglo de las cajas pertenecientes á los regimientos de la extinguida guardia Real de infantería se desempeñen en lo sucesivo por la secretaría de la inspeccion general de su cargo, sin aumentar por eso el personal de la misma; quedando por consecuencia todos los gefes y oficiales que por diferentes Reales órdenes se hallaban empleados en esta comision, de reemplazo en el depósito de Alcalá de Henares, donde deberán pasar sus revistas presentes en el mes entrante, pues antes de que se finalice el actual quiere S. M. que queden entregados sus trabajos en la inspeccion general de su cargo.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr. inspector general de Infantería.

GUERRA.

Mandando que los gefes redactores de hojas de servicio, y cuantos se hallen empleados en esta comision en las capitanías generales de todas las provincias, cesen en sus funciones á fin del presente mes.

[En 6] La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los gefes redactores de hojas de servicio, y cuantos individuos se hallen empleados en esta comision en las capitanías generales de todas las provincias, cesen en sus funciones para fin

del presente mes, y queden desde 1.° del entrante de reemplazo ó segun les corresponda por su anterior situacion. Y es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se desempeñen estos trabajos por los estados mayores de las expresadas capitanías generales, cuyos gefes se entenderán con los inspectores y directores generales respectivos para cuanto concierna á la redaccion de dichas hojas, sin aumentarse por eso el personal de los mismos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 6 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr. capitan general de.....

HACIENDA.

Resolviendo que los tacos de fieltro extrangero sean admitidos á comercio con el pago de veinte por ciento sobre el valor de diez reales libra.

[En 6] Enterada S. M. de haberse presentado en la aduana de Bilbao sesenta y seis libras de tacos de fieltro extrangero para armas de fuego que no estan comprendidos en el arancel vigente, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que dichos tacos, y por regla general todos los de la misma especie que en adelante se introduzcan del extrangero, sean admitidos á comercio con el pago de un veinte por ciento sobre el valor de diez reales libra, tercio de aumento por razon de bandera extrangera, y tercio por consumo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Setiembre de 1844.=Mon =Sr director general de Aduanas.

GUERRA.

Mandando que los haberes y gratificaciones consignadas á los oficiales retirados del ejército, cesantes y jubilados procedentes de las distintas dependencias del ministerio de la Guerra que se hallan empleados en comisiones activas del servicio, cesen en los que por cualquier concepto las desempeñen.

[En 12] Insistiendo S. M. en la idea de descargar al presupuesto de la Guerra de los gastos que sobre él gravitan con el aumento de haberes y gratificaciones consignadas á los oficiales retirados del ejército, cesantes y jubilados procedentes de las distintas dependencias del ministerio de mi cargo, que se hallan empleados en comisiones activas del servicio, ha venido en mandar que para la próxima revista del mes de Octubre cesen en las que por cualquier concepto desempeñen, así con Real aprobacion como por nombramiento de los capitanes generales; previniéndose al efecto al intendente general militar lo conveniente para que bajo ningun pretexto admita ni autorice cantidad alguna que en el referido concepto se satisfaga.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

GUERRA.

Derogando las facultades extraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de oficiales se dieron á los inspectores de las armas para remover y reemplazar los gefes y oficiales de los cuadros de los regimientos.

[En 12] Las circunstancias en que se encontró el ejército durante el alzamiento nacional, la diseminacion y trastorno que por la misma causa sufrieron muchos cuerpos y los males que á todos ellos amenazaban, obligaron al Gobierno provisional del reino á dictar medidas extraordinarias, facultando á los inspectores de las armas para remover y reemplazar los gefes y oficiales de los cuadros de los regimien-

tos, hasta constituirlos bajo el pie de organizacion y disciplina que recomienda la ordenanza general, habiendo sido tambien autorizados los capitanes generales para separar los individuos de las citadas clases cuya permanencia en los cuerpos no considerasen conveniente. La reunion en depósitos de los gefes y oficiales excedentes, la revista general de inspeccion, que así á estos como á los efectivos se ha pasado, y la calificacion que de todos ellos se ha hecho, han completado las medidas que convino adoptar, y deben por consiguiente considerarse definitivamente organizados los cuadros de los cuerpos, teniéndose ya en las inspecciones cabal noticia de las cualidades y circunstancias de los individuos de sus respectivas armas. Siendo por tanto llegado el caso de que el ejército entre en el órden normal de que las vicisitudes políticas le separaran, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.):

1.° Quedan desde luego derogadas las facultades extraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de oficiales se dieron á las citadas autoridades. Los inspectores de las armas se ceñirán para el gobierno, régimen, organizacion y disciplina de las de su respectivo cargo á las funciones que les señalan las ordenanzas generales del ejército, y los reglamentos y Reales órdenes vigentes en 23 de Mayo de 1843, en cuanto no se opongan á esta resolucion.

2.° Consecuente á lo que dispone el artículo que precede, los citados inspectores propondrán en lo sucesivo las vacantes de reemplazo y de ascenso con entera sujecion á lo que previene la Real instruccion de 26 de Abril de 1836, y á los modelos con ella circulados, pasando por la junta consultiva de Guerra las propuestas que se remitian á la general de inspectores en observancia del art. 15 de dicha Real instruccion.

3.° Para asegurar el acierto en las propuestas en que deba tener lugar la eleccion con arreglo á la instruccion vigente, se ocupará desde luego la citada junta consultiva de la clasificacion de los gefes y capitanes, así efectivos como de reemplazo, subdividiéndolos en la forma siguiente: aptos para el ascenso por eleccion; aptos para el ascenso por antigüedad,

y aptos para continuar en su empleo. De estas clasificaciones se formarán los correspondientes libros, que se conservarán originales en la junta, remitiéndose una copia á este ministerio y otra al inspector del arma á que correspondan los clasificados. Siempre que por ascenso ó por cualquiera otra causa deba renovarse ó rectificarse la clasificacion de algun individuo, se dará conocimiento de su resultado á este ministerio y al inspector respectivo.

4.° Los citados inspectores y los directores de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor del ejército remitirán con toda brevedad á este ministerio las escalas generales de antigüedad de gefes y oficiales, renovándolas cada seis meses, a saber: en 1.° de Enero y en 1.° de Julio; sin perjuicio de enviar al mismo ministerio á principios de cada mes relaciones nominales formadas por los cuerpos del alta y baja de dichas clases ocurrida en cada uno de ellos durante el próximo anterior, con expresion de las causas.

5.° En lo sucesivo dirigirán á fin de año á este ministerio los citados inspectores y directores y el general comandante del cuerpo de Alabarderos los libros de hojas de servicio de los gefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes, con las notas de concepto, conforme se ha practicado anteriormente.

6.° Con objeto de conciliar la suerte de los gefes y oficiales del ejército con las economías que reclama el presupuesto general de la Guerra y el estado del Tesoro público, se darán interin haya excedentes de aquellas clases, dos terceras partes de las vacantes al reemplazo, y una al ascenso; entendiéndose que sólo deben considerarse como vacantes para entrar en la alternativa que queda indicada las causadas por ascenso, defuncion, retiro, licencia absoluta ó pase definitivo á otra carrera, pues todos los demas deben proponerse al reemplazo sin sujecion á turno.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor....

GUERRA.

Determinando que todos los gefes y oficiales de caballería que se hallan desempeñando ó en lo sucesivo desempeñaren comisiones activas en el arma de caballería, cesen desde luego en el percibo de raciones de pienso.

[En 12] Consecuente la Reina (Q. D. G.) con el propósito de continuar adoptando cuantas economías sean necesarias hasta reducir el presupuesto general de la Guerra á las atenciones precisas para el buen desempeño del servicio, se ha servido mandar que todos los gefes y oficiales de caballería que se hallan desempeñando ó que en lo sucesivo desempeñaren comisiones activas, sean de la clase que fuesen, cesen desde luego en el percibo de raciones de pienso, las que se abonarán únicamente á los ayudantes de campo con Real aprobacion al respeto de una por cada uno, sea el que fuere su empleo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 7 del actual, prévia la precisa presentacion de sus caballos en revista con arreglo á ordenanza.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que los gefes y oficiales de dicha arma y los de otros cuerpos ó institutos á cuyos empleos estan asignadas raciones de pienso, no extraigan mas que una por cada caballo que tengan y presenten en revista dentro del número señalado en los reglamentos vigentes, haciéndose estrechamente responsables del puntual cumplimiento de esta disposicion á los gefes principales de los cuerpos de que dependan los interesados y á los comisarios de guerra encargados de revistarlos; porque siendo el objeto del señalamiento de raciones de pienso la manutencion de los caballos que las citadas clases deben tener para el buen desempeño del servicio, solo en aquel objeto deben ser invertidas, sin que en esta parte se toleren ni dejen sin castigo los abusos que pudieran introducirse.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

GUERRA.

Suprimiendo la junta de revision de ordenanzas del ejército.

[En 12] Fijo el ánimo de la Reina (Q. D. G.) en la necesidad de reducir el presupuesto de Guerra á los gastos puramente indispensables que exijan las mas urgentes atenciones del servicio, ha venido S. M. en mandar quede suprimida esa junta que V. E. preside, pasando á la situacion de cuartel los generales y brigadieres en ella empleados, y quedando en la de reemplazo á las órdenes de sus respectivos inspectores los gefes y oficiales destinados á la secretaría de la misma. Y es al propio tiempo su Real voluntad encomendar al acreditado celo de V. E. la terminacion de los trabajos pendientes, persuadida S. M. de que su eficacia é inteligencia nada dejarán que desear en esta parte tan interesante del servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr. presidente de la junta de revision de ordenanzas.

GUERRA.

Confiando al general D. José de la Concha la conclusion de los trabajos que hubiese pendientes en la comision de redaccion del reglamento de táctica de caballería.

[En 12] Debiendo cesar en consecuencia de lo prevenido en la Real órden que por separado comunico á V. E. con fecha de hoy, la junta consultiva de la inspeccion del cargo de V. E., á que estaba unida la de redaccion del reglamento de táctica de caballería, de la que fue nombrado presidente el general D. José de la Concha por Real órden de 15 de Mayo de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) confiar al celo y conocimientos del mismo general la conclusion de los trabajos que hubiese pendientes en la comision de que estaba encargado; concediéndole al mismo tiempo S. M. el cuartel para esta corte con el sueldo que le corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr. inspector general de Caballería.

GUERRA.

Suprimiendo la junta de revision de la táctica de infantería.

[En 12] Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la indispensable necesidad de aliviar el presupuesto de gastos de este ministerio de mi cargo para hacer frente á las demas atenciones del servicio público, se ha dignado resolver quede suprimida esa junta que V. E. preside, pasando los trabajos pendientes á la consultiva de Guerra, sin perjuicio de conservar V. E. en su situacion de cuartel el derecho de asistir á sus sesiones cuando se trate de esta materia, y la necesaria intervencion en el ensayo de las maniobras que ha de ejecutar el batallon de infantería consagrado al objeto; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los gefes y oficiales empleados en dicha comision queden desde luego en situacion de reemplazo á disposicion de los respectivos inspectores.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr. presidente de la junta de revision de la táctica de infantería.

GUERRA.

Disponiendo cesen desde luego en sus respectivos encargos el oficial del arma de caballería comisionado para el reconocimiento de los que se destinan á la misma, y el encargado del repuesto general de la propia arma.

[En 12] Debiendo ser reducidas á lo indispensable las comisiones activas del servicio para descargar al presupuesto de la Guerra de toda obligacion que no sea de precisa necesidad, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) que cesen desde luego en sus respectivos encargos el oficial del arma del cargo de V. E. comisionado para el reconocimiento de

las que se destinan á la misma, y el encargado del repuesto general de la propia arma, los cuales pasarán á la situacion de reemplazo para ser colocados oportunamente.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor inspector general de Caballería.

GUERRA.

Mandando que cese desde luego la comision de revision de cajas de los cuerpos extinguidos de caballería, y de los cuatro de la guárdia Real de la propia arma.

[En 12] Consecuente á las medidas adoptadas para hacer en el presupuesto general de la Guerra todas las economías que sean compatibles con el buen desempeño del servicio, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que cese desde luego la comision de remision de cajas de los cuerpos extinguidos de caballería y de los cuatro de la guardia Real de la propia arma: que los gefes y oficiales de aquella comision pasen á la situacion de reemplazo para que los emplee V. E. segun convenga, y que los trabajos encomendados á la misma se desempeñen en lo sucesivo por la secretaría de la inspeccion del cargo de V. E., sin aumentar por esto su personal. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que continúe por ahora la comision especial nombrada por Real órden para la liquidacion y ajuste definitivo de la caja del disuelto cuerpo de guardias de la Real Persona, en el concepto de que ha de quedar terminada esta comision en fin de Octubre próximo, y de que los empleados al efecto en virtud de Real órden han de percibir solamente el sueldo de cuadro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor inspector general de Caballería.

GUERRA.

Mandando que cese la junta consultiva de la inspeccion del arma de caballería.

[En 12] Conforme la Reina (Q. D. G.) en llevar á cabo la reduccion de los gastos del ramo de Guerra hasta el punto que exigen las escaseces del Tesoro público, se ha servido resolver que cese desde luego la junta consultiva de la inspeccion del cargo de V. E., y que los gefes y oficiales que la componen pasen á la situacion de reemplazo, para que V. E. los coloque conforme estime oportuno segun las órdenes vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 12 de Setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr. inspector general de Caballería.

HACIENDA.

Ampliando á los billetes del Tesoro la conversion de títulos de la deuda consolidada al 3 por 100.

[En 13] Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños á que estan afectas, como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional, y de acudir entre tanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado; en vista del buen éxito de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842; con presencia del dictámen de la comision nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía á los billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada

por mi Real decreto de 26 de Junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2.° La conversion de los billetes se hará por el tipo de 32 por 100, ó sea á razon de 312½ rs. de valor nominal en títulos por cada 100 rs. que recoja el Tesoro en billetes.

Art. 3.° Se abonarán hasta 30 de Junio último los intereses concedidos á los billetes, cualquiera que sea la serie á que estos pertenezcan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos.

Art. 4.° Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real decreto de 26 de Junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las Córtes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1844.=Rubricado de la Real mano.=Madrid 24 de Setiembre de 1844.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular para que poniéndose de acuerdo los regentes de las audiencias con el catedrático de la enseñanza de escribanos, se proceda con anticipacion al exámen de los que aspiren á matricularse.

[En 14] A fin de que tengan efecto en todas sus partes el Real decreto de 13 de Abril último y las reglas dictadas por S. M. en la misma fecha para su ejecucion, se ha servido la Reina nuestra Señora mandar que, poniéndose V. S. de acuerdo con el catedrático de la enseñanza de escribanos de esa capital, y nombrando los dos abogados de ese colegio, como se previene en la regla 4.ª de dicho Real decreto, se proceda

con la anticipacion oportuna al exámen de los que aspiren á matricularse como lo exige el art. 6.º del citado Real decreto: que indefectiblemente se dé principio á la enseñanza el dia en que se abran los cursos escolásticos en las universidades del reino; y que si no estuviese preparado el local á propósito de que trata la regla 5.ª de la misma Real órden, cuide V. S. de que se habilite; y en el caso de no ser posible en ningun edificio público, concurran los alumnos á la casa del catedrático, de modo que por ningun motivo dejen de tener entero y puntual cumplimiento las disposiciones contenidas en el Real decreto y Real órden citados.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su exacta observancia. Dios &c. Madrid 14 de Setiembre de 1844.=Mayans.=Señor regente de la audiencia de....

GUERRA.

Fijando la fuerza del arma de caballería en 7,596 caballos.

[En 15] Infatigable el ánimo de la Reina (Q. D. G.) en el exámen de todos los ramos é institutos que componen el ejército para introducir en cada uno de ellos las mejoras y reformas que, proporcionando al Tesoro público las economías que la época exige, no perjudiquen en ningun sentido ni entorpezcan la accion del servicio público, ha fijado su Real atencion en el arma del cargo de V. E., tan importante como costosa.

Organizada por Real decreto de 18 de Mayo último en la forma que pareció mas conveniente, se fijó su fuerza total en 12,312 hombres y 10,584 caballos, número que si entonces pudo ser necesario por contarse solo con él para todo el servicio interior del Estado, y por otras cosas que no debieron desatenderse, ahora que las urgencias del país son menos exigentes, y que la adelantada organizacion de la guardia civil ofrece acudir á una no pequeña parte de ellas, aconseja la razon y las consideraciones económicas que imperan en el Real ánimo de S. M. se reduzca á lo puramente preciso, conservando no obstante con la organizacion vigente el cuadro de

gefes, oficiales, sargentos y cabos que señala el citado Real decreto, como indispensable para recibir cualquier repentino aumento de fuerza en caso de necesidad.

Atendidas estas razones, se ha servido S. M. mandar, que continuando la organizacion actual de la caballería en los mismos términos que dicho Real decreto señaló, se pongan desde luego los diez y ocho regimientos del arma al pie de 562 hombres y 422 caballos cada uno, inclusas las seis plazas montadas de plana mayor, por quedar desde ahora suprimidos dos mariscales segundos en cada cuerpo, reduciéndose el número de soldados montados de cada escuadron á 77 hombres, y aumentándose hasta 35 el de los desmontados, para que resulte el total de 10,116 hombres y 7,596 caballos, que es la fuerza que se ha servido S. M. señalar á la citada arma, mas los 108 sirvientes de plana mayor que la corresponden segun la organizacion vigente.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 15 de Setiembre de 1814.=Narvaez.=Sr. inspector general de Caballería.

GOBERNACION.

Circular á los gefes políticos para que hagan entender á sus subordinados, por todos los medios que le dicte su prudencia, que el Gobierno de S. M. se halla resuelto á reprimir toda tentativa que tienda á lanzar de nuevo á la nacion en el funesto camino de las reacciones.

[En 16] Aunque segun las noticias recibidas en este ministerio se han verificado las elecciones para las próximas Córtes con la mayor tranquilidad y sosiego en casi todo el reino, se ha observado sin embargo en algunas provincias que por inexperiencia ó por sugestiones maliciosas y culpables han traspasado algunas personas el límite de la prudencia y del deber, ya proclamando en sus manifestaciones y candidaturas principios incompatibles con el legítimo trono de nuestra Reina Doña Isabel II y con las leyes é instituciones vigentes, ya convirtiendo las invitaciones electorales en escritos y actos

apasionados y violentos, ya por último dando en algunos puntos al movimiento electoral cierto carácter grave y peligroso de agitacion política.

El Gobierno de S. M., firme en su propósito de asegurar á los electores la libertad mas ámplia en el ejercicio de su derecho, y resuelto por lo mismo á circunscribir su accion á la esfera de la precaucion y de la vigilancia, se ha abstenido cuidadosamente de adoptar durante la eleccion providencia alguna que pudiera interpretarse en daño de la independencia electoral. Pero desvanecido el recelo y aun la posibilidad de toda interpretacion injusta con la terminacion de las operaciones electorales, el Gobierno se halla en la obligacion imperiosa de precaver oportunamente cualquier peligro á que pudiesen dar lugar aquellas manifestaciones; de calmar la agitacion producida en los ánimos por el calor de la reciente contienda, y de no permitir, si alguno tuviese la audacia de intentarlo, que el ejercicio de un derecho se convierta en una especie de amago y aun de alarde de fuerza para realizar proyectos quiméricos y sostener pretensiones ilegítimas y criminales, reprobadas ya explícita y definitivamente por el fallo nacional.

Resuelto firmemente á reprimir y castigar toda tentativa de trastorno, sea cual fuere el principio que se invoque y el objeto que se proponga; decidido tambien á respetar el libre desarrollo de todas las opiniones y de todos los intereses compatibles con la existencia y estabilidad del trono de nuestra Reina y con la ley constitutiva del Estado, el Gobierno de S. M. repelerá por todos los medios que las leyes le conceden cualquier acto que propenda á menoscabar estos principios; y rechazará con igual entereza y perseverancia toda reclamacion ó exigencia que lleve consigo el menor asomo de querer lanzar de nuevo á la nacion en el funesto camino de las reacciones.

Esta aclaracion franca y explícita basta para manifestar á V. S. la línea de imparcialidad y de justicia que se propone seguir el actual Gabinete. A ella debe V. S. arreglarse con la mayor exactitud en todos sus procedimientos como agente inmediato del Gobierno; y S. M. quiere que, aprovechando todas ocasiones para inculcar este pensamiento en los habitantes de

esa provincia, procure V. S. evitar por el medio suave de la persuasion, y con el auxilio de templadas y oportunas advertencias, el uso de otros medios que el Gobierno sabrá emplear con decision y energía si desgraciadamente le llegasen á exigir el mantenimiento del reposo público y la defensa de los derechos y principios en que descansa el Trono de nuestra Reina y la causa nacional.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 15 de Setiembre de 1844.=Pidal.=Sr. gefe político de....

ESTADO.

Mandando cese en el despacho interino del ministerio de Estado el Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros D. Ramon María Narvaez.

[En 16] Habiéndose presentado en esta corte D. Francisco Martinez de la Rosa, á quien por mi Real decreto de 21 de Agosto último me digné nombrar Ministro de Estado, vengo en mandar que cese en el desempeño interino de este cargo el Ministro de la Guerra D. Ramon María Narvaez, Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GUERRA.

Restableciendo para uniforme de gala de las clases de generales y brigadieres el antiguo compuesto de casaca azul con cuello, vueltas, solapa, barras y forro encarnado.

Exposicion.

Señora: Por Real decreto de 30 de Mayo de 1840 se hizo una notable alteracion en el uniforme de los generales y brigadieres, sustituyendo al que con gloria habian vestido largos

años nuestros mayores otro que, ademas de ser muy dispendioso, no proporciona ventaja alguna, ni recuerda al ejército los triunfos de nuestras armas.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el que se concilian con una justa economía las variaciones útiles que se hicieron en el de 30 de Mayo citado. Madrid 16 de Setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

DECRETO.

[En 16] Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado y del Despacho de la Guerra para variar el uniforme de gala señalado en el decreto de 30 de Mayo de 1840 á los generales y brigadieres, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece para uniforme de gala de las clases de generales y brigadieres el antiguo, compuesto de casaca azul con cuello, vueltas, solapa, barras y forro encarnado. El cuello deberá ser cerrado y abrochado con corchetes: el bordado el que señala el decreto de 30 de Mayo de 1840; en la casaca llevarán cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los faldones castillos y leones con arreglo al diseño adjunto (*a*). Pantalon de casimir blanco con galon sobre las costuras de los lados para invierno y verano. Sombrero con floron y presilla de cuatro canelones, siendo los de enmedio entrelazados. Charreteras modificadas segun diseño (*a*).

Art. 2.° Se designa para uniforme grande de los capitanes generales el antiguo con tres bordados en la vuelta de la manga, reservándoles por su alta categoría la prerogativa de usar en las grandes solemnidadas el uniforme con bordados en las costuras.

Art. 3.° Se conserva para todas las clases el actual uniforme pequeño, con la única diferencia de llevar castillos y leones en los faldones.

(*a*) Los diseños se circulan á los capitanes generales, inspectores y directores de las armas.

Art. 4.° Los generales y brigadieres que tengan el uniforme grande suprimido por el presente decreto, quedan autorizados para usarlo durante el término de dos años.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GOBERNACION.

Disponiendo que los actuales ayuntamientos continúen hasta nueva resolucion, mediante á haber sido elegidos con posterioridad á la época señalada en la ley vigente de 14 de Julio de 1840, y puesta en práctica por el Real decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado.

[En 16] Habiendo la Reina tomado en consideracion que los actuales ayuntamientos han sido instalados y elegidos con posterioridad á la época señalada en la vigente ley de 14 de Julio de 1840, puesta en práctica por el el Real decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado; que la renovacion de concejales para el inmediato Enero de 1845 es incompatible con la observancia estricta de la ley, porque los individuos á quienes correspondiera cesar no ejercerian sus funciones todo el tiempo determinado en la ley citada; que varios gefes políticos han hecho ver los graves inconvenientes ocasionados por la frecuente repeticion de los actos electorales; que por ese y otros motivos no han podido estas corporaciones dedicar su atencion con el debido empeño al especial objeto de su instituto; y finalmente, que la corta permanencia de las personas en el desempeño de estos cargos no permite al Gobierno conocer y juzgar con acierto los efectos de la reforma que se acaba de producir en la legislacion municipal, ha tenido S. M. á bien disponer que no se haga por ahora novedad alguna sobre este particular, y que los ayuntamientos actuales continúen hasta nueva resolucion.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 16 de Setiembre de 1844.=Pidal.=Sr. gefe político de...

HACIENDA.

Dictando varias disposiciones para que no se retrase indebidamente el pago de las mesadas mandadas suministrar á los empleados por pasar de unas provincias á otras &c.

[En 17] Excmo. Sr.: A fin de que no se retrase indebidamente el pago de las mesadas mandadas suministrar á los empleados que pasan de unas provincias á otras, de las de funeral y luto, de las de supervivencia que antes se satisfacian por las tesorerías de provincia ó por la de córte respectivamente, y de las estancias de los militares retirados, como sucederia si hubiera de tener lugar mediante libranzas individuales de la Direccion general del Tesoro al cargo del Banco español de S. Fernando, S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° Que en las tesorerías de provincia se continúen pagando las expresadas clases de obligaciones en los mismos términos y bajo iguales formalidades que las observadas hasta la celebracion de los convenios con aquel establecimiento.

2.° Que los recibos de los interesados se entreguen á los comisionados del mismo por cuenta de la cantidad que debe ponerse á su disposicion en cada provincia, considerándolos como dinero, y reservándolos en su poder hasta que por la Direccion del Tesoro se expida libranza contra el Banco en equivalencia de lo que mensualmente se invierta por este concepto.

3.° Que en fin de cada mes se pase por las contadurías de provincia á la general del reino, y por los tesoreros á la Direccion del Tesoro, una relacion de estos pagos á fin de que en su vista se extiendan las correspondientes libranzas, conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede, para que presentadas y entregadas por aquellos á los comisionados del referido Banco, se recojan los documentos de que trata el art. 2.°

Y 4.° Que las obligaciones de esta clase afectas á la tesorería de córte, se sigan pagando en la forma establecida.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 17 de Setiembre de 1844.=Mon.=Sr. director general del Tesoro.

MARINA.

Aprobando el nuevo reglamento por el cual se ha de regir y gobernar el colegio naval militar de aspirantes de marina.

[En 18] Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Deseando perfeccionar todavía mas el sistema por el cual se haya de regir y gobernar el colegio naval militar de aspirantes de marina, próximo á instalarse en el departamento de Cádiz, en la nueva poblacion de San Cárlos, y persuadido mi Real ánimo que ha de lograrse sustituyendo al reglamento de Febrero último el que me propone el Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, he venido en aprobar el que con tal motivo me ha presentado; siendo mi Real voluntad que se cumpla, guarde y ejecute puntualmente, quedando derogadas todas las órdenes, instrucciones y prácticas que á ello se opongan.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion en la Armada, quedando en remitirle ejemplares de este reglamento aprobado luego que esté impreso; y manifiesto tambien á V. E. á los propios fines que S. M. ha fijado para el 1.° de Enero próximo la apertura del referido colegio naval militar. Dios &c. Madrid 21 de Setiembre de 1844.= Armero.=Sr. director general de la Armada.

MARINA.

Determinando que la junta de Asistencia se denomine en adelante junta de Direccion de la Armada naval.

[En 18] Teniendo en consideracion la utilidad y conveniencia que debe resultar al mejor servicio de que la junta de Asistencia de la Direccion general de la Armada que

establece el art. 31, tratado II, título 2.º de la ordenanza naval, sea consultiva del Gobierno, para que, entendiéndose directamente con el ministerio de vuestro cargo, evacue los informes que por el mismo se le pida, ilustrando de este modo todos los negocios particulares de la marina ó que tengan relacion con ella, á fin de que sea mas acertada su resolucion, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me habeis propuesto, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta de asistencia que prefija el art. 31 del título y tratado 2.º de la ordenanza vigente de 1793, se denominará en adelante Junta de Direccion de la Armada naval: será presidida por el director general de ella.

Art. 2.º Esta junta se compondrá del número de generales y gefes de la Armada que el Gobierno tenga por conveniente, y del mayor general de ella en calidad de vocal nato, con sujecion á lo establecido en la primera parte del art. 10, tratado II, título 4.º de la ordenanza citada.

Art. 3.º El número de vocales, incluso el presidente, será impar, y nunca excesivo para que sus deliberaciones no sean lentas.

Art. 4.º Todos los destinos de la junta son amovibles á voluntad del Gobierno.

Art. 5.º Al tratarse de los presupuestos de Marina se fijarán por una ley especial los goces que deberán disfrutar los vocales y demas empleados de la junta de Direccion.

Art. 6.º La junta se reunirá todos los dias, excepto los feriados, en el local que se destine al efecto, y la duracion de las sesiones la fijará el presidente con presencia de los trabajos de que haya de ocuparse y de la brevedad que exija su despacho.

Art. 7.º Asistirán á la junta, cuando la misma lo crea conveniente y las materias de que haya de tratar lo exijan, el asesor general de la Armada y el gefe del ramo administrativo de ella en la córte, en cuyo caso este tomará el asiento que por su clase le corresponda, y aquel el inmediato á la izquierda del presidente.

Art. 8.º Del mismo modo, si la junta cree oportuno oir

de viva voz otras personas de fuera de ella que se encuentren en la córte, podrá convocarlas; ocuparán lugar en la forma que establece la ordenanza; expondrán su parecer sobre el punto que se les consulte, y no votarán; pero habrá de expresarse en el acuerdo y en el acta su asistencia y el dictámen que hubieren emitido.

Art. 9.° Esta junta será consultiva del Gobierno; informará al mismo tiempo sobre cuanto se le prevenga, y fundará sus dictámenes en las ordenanzas y reglamento, en las órdenes posteriores que los adiciona, ó en razones de utilidad ó conveniencia que juzgue deber exponer en apoyo de sus opiniones.

Art. 10. Tiene tambien facultad de proponer todo cuanto, estimulada de su celo y segun sus conocimientos, considere ventajoso al servicio, ya sea para remediar abusos ó para promover mejoras y reformas notoriamente útiles, á cuyo fin cualquiera de sus vocales está autorizado para excitar la atencion de ella.

Art. 11. Cuando el Gobierno dispusiere que se celebre alguna contrata en la córte, la junta ha de tener en ella la misma intervencion que en igualdad de circunstancias tienen las económicas de los departamentos en las que se celebran en los suyos respectivos; procederá en todo como estas, y no tendrá fuerza legal la que se hubiese rematado sin este indispensable trámite.

Art. 12. No hará el Gobierno ninguna alteracion en el sistema que fijan las ordenanzas y reglamentos de la Armada, ni resolverá tampoco las materias facultativas de cualquiera clase que sean sin oir préviamente á la junta directiva.

Art. 13. Hará la junta las propuestas para todos los empleos, mandos y destinos de la Armada con presencia de lo prevenido en las ordenanzas y órdenes que la adicionan; y como el acierto en la distribucion de premios es uno de los puntos que mas interesan al mejor servicio, pondrá una especialísima atencion en tan grave materia, á cuyo fin tendrá á la vista el historial de los oficiales.

Art. 14. Exceptúanse de la regla establecida en el ar-

tículo anterior los mandos de generales, que los concederá el Gobierno sin oir la junta, y aun tambien los particulares en aquellos casos en que lo considere conveniente al mejor servicio.

Art. 15. La pluralidad de votos formará el acuerdo de la junta; y al dirigir al Gobierno los informes que evacue, se acompañarán los votos particulares del vocal ó vocales que hubiesen disentido, los que estarán á este fin obligados á extenderlos y entregarlos al secretario en el término preciso de veinte y cuatro horas.

Art. 16. En el caso de que la junta desestimase cualquiera exposicion que sobre objetos de que habla el artículo 10 le presentare alguno de sus vocales, tendrán estos la facultad de dirigirla directamente al Gobierno, para que en su vista resuelva lo que considere mas arreglado.

Art. 17. A fin de asegurar el acierto en las resoluciones, dando á las materias toda la instruccion que convenga, está facultada la junta para pedir á la secretaría del ministerio de Marina las noticias y antecedentes que crea necesarios, y á todas las dependencias de la Armada estas y los informes que estime oportunos.

Art. 18. Con el mismo interesante fin solicitará del ministerio los auxilios que crea necesarios para el cabal desempeño de sus funciones, bien sea para adquirir obras, ó bien otros objetos cuyo conocimiento le sea preciso.

Art. 19. Los ayudantes secretarios de las capitanías ó comandancias generales de los departamentos, optarán á las plazas de primeros y segundos secretarios de la junta de Direccion de la Armada, y estos á las de la secretaría del despacho universal del ramo, en el modo y forma que el Gobierno lo tenga por conveniente, con presencia de sus servicios y buen desempeño.

Art. 20. Puede el presidente de la junta someter el exámen previo de aquellos negocios que por su naturaleza lo requieran, bien á uno de sus vocales ó á una comision compuesta de dos de ellos.

Art. 21. Cuando el ministerio considere oportuno hacer algunas observaciones sobre los dictámenes de la junta, se las

pasará con devolucion del expediente, para que en su vista reforme su censura si ha podido equivocarse al omitirla, ó la rectifique presentando las aclaraciones indispensables para que el Gobierno resuelva con toda la ilustracion que conviene.

Art. 22. Los ayudantes, secretarios primero y segundo de la direccion general de la Armada, lo serán tambien de la junta; y por los subalternos y demas empleados de la secretaría se despacharán los negocios en el modo y forma que la misma junta establezca.

Art. 23. En sus primeras sesiones fijará el órden en que se han de dirigir los trabajos de su secretaría; y sobre esta base irá formando el reglamento interior de ella á medida que la experiencia le dé á conocer lo que mejor conviene en esta parte, cuidando de tenerlo concluido precisamente en el término de tres meses, y remitirlo al Gobierno para su debido conocimiento y aprobacion; pero no obstante, en todo tiempo podrá hacer en él aquellas alteraciones que considere precisas hasta conseguir su perfeccion.

Art. 24. El secretario redactará el acta de cada sesion especificando los acuerdos que tuvieren lugar en ella y los votos particulares si los hubo.

Art. 25. Al principiar la sesion se dará lectura al acta de la anterior, y despues de aprobada la rubricará el vocal mas moderno de los que hubiesen asistido á ellas, para lo que constarán al márgen los nombres de todos: en seguida se leerán las Reales órdenes que se hubieren recibido de una sesion á otra, y á continuacion se dará cuenta de los negocios de que haya de tratarse.

Art. 26. En la primera sesion de cada mes presentará el secretario á la junta una relacion de los negocios que se hayan despachado en el anterior, y otra de los que se hallen pendientes, para que en su vista señale el órden de preferencia que deba dárseles, y acuerde las demas medidas que estime oportunas.

Art. 27. Los informes que la junta remita al ministerio irán firmados por el presidente y refrendados por el secretario. La correspondencia con las autoridades y corporaciones que no dependan de la marina las firmará solo aquel,

y las de todas las dependencias de ella no mas que este.

Art. 28. La correspondencia se remitirá de los departamentos y demas puntos al director general como presidente de la junta, en la que se dará por el secretario cuenta de ella en el modo y forma que acuerde.

Art. 29. Al presidente lo sustituirá en ausencias y enfermedades el oficial vocal general de la junta que le siga en antigüedad, y del mismo modo al primer secretario el segundo.

Art. 30. Las atribuciones que las ordenanzas y Real decreto de 3 de Febrero de 1796 conceden al director general de la Armada, quedan en su fuerza y vigor en todo lo que no se oponga á lo establecido en los precedentes artículos.

Art. 31. Para el desempeño de las funciones especiales que corresponden al director general de la Armada como inspector general de los cuerpos militares de ella, propondrá al ministerio un capitan del de Artillería que en clase de secretario particular de este ramo despachará los negocios peculiares de él con conocimiento del primero de la direccion y en el modo y forma que le prevenga para la conveniente claridad y buen órden de la secretaría y de su archivo.

Art. 32. La junta manifestará al Gobierno y propondrá inmediatamente que se instale el número de gefes y oficiales del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares que crea indispensables para la secretaría de la misma y su archivo, cuidando de fijar en el reglamento el tiempo que deberán permanecer en estos destinos para optar como recompensa á otros de mayores ventajas.

Dado en Palació á 18 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

MARINA.

Determinando el uniforme que ha de gastar la clase de pilotos.

[En 19] Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las acertadas reflexiones que hace V. E. en carta número

517, sobre la necesidad de llevar á debido efecto lo prescrito en el art. 69, tratado II, título 1.º de las ordenanzas generales de la Armada, y deseando al mismo tiempo dar al uniforme de los pilotos de la misma aquellas formas que la experiencia y el uso han dado á conocer como necesarias, se ha servido resolver que en adelante se componga aquel de las piezas siguientes:

Casaca de paño azul turquí con forro de lo mismo: solapa idem abrochada hasta arriba con dos hileras de á siete botones dorados de ancla y corona, repartidos á iguales distancias: vueltas encarnadas: cuello idem con vivo azul cerrado por delante con corchetes y una estrella bordada de oro en él de cinco rayos y veinte líneas de diámetro: faldon con barras azules y dos anclas con corona bordadas de oro en la extremidad de cada uno de ellos: una cartera á cada lado del talle con vivo encarnado y tres ojales de trencilla azul con tres botones en los extremos, dos de estos en el talle: una cartera en la abertura de la manga con vivo encarnado y tres botones chicos de ancla y corona para abrocharla: sable de taza con ancla y corona cincelada en ella: puño forrado en piel de zapa, con cimera que remate en cabeza de leon: hoja algo curva: vaina de cuero charolado de negro con abrazaderas y contera, que así como la guarnicion del puño serán de metal dorado á fuego: cinturon con tirantes charolado de negro con chapa de metal dorado con ancla y corona cinceladas orladas de hojas de roble y laurel; ganchos tambien dorados en los extremos de los tirantes para colgar el sable: sombrero apuntado sin galon con borlas y presilla de oro y escarapela nacional: pantalon azul del mismo color que el uniforme: guante blanco: corbatin negro: media bota.

Para diario: levita de paño azul turquí de solapa suelta con dos hileras de á siete botones como los del uniforme: cuello vuelto con una estrella bordada de oro en la forma y dimensiones arriba expresadas: dos botones en el talle, dos en la mitad de los faldones y dos en sus extremos: chaleco blanco ó azul, cerrado hasta arriba con siete botones chicos dorados de ancla y corona: pantalon azul ó blanco: gorra azul con galon de oro de barras y flor de lis de 15 líneas de an-

cho, y carrillera de cuero charolado con hebillas de metal dorado y dos botones chicos de ancla y corona en su arranque: corbata negra.

Los primeros y segundos pilotos y los terceros que obtengan graduacion militar usarán el distintivo de las suyas respectivas sobre el uniforme expresado; entendiéndose que las charreteras han de ser de canutillo dorado suelto de 38 líneas de largo, pala lisa de 40 líneas de ancho: la concha tendrá 70 líneas de diámetro ó ancho y 30 de largo, prolongándose la pala hasta completar 76, con un boton chico de ancla y corona en el extremo superior.

Los terceros pilotos podrán usar el sable, chapa y ganchos del cinturon de metal amarillo sin dorar.

Los pilotos particulares que obtengan graduacion militar de la Armada usarán la insignia sobre el uniforme que queda señalado para los pilotos de la Armada, suprimiendo la corona en las anclas de los faldones, del sable y cinturon: los botones que usen serán de ancla sin corona con un lema al rededor que diga *Marina mercante.*

Se les prohibe el uso de distintivo militar sobre levita ni ningun otro trage que no sea el que se les señala.

Los individuos particulares que obtengan graduacion militar de la Armada usarán el distintivo de esta sobre el trage siguiente:

Casaca de paño azul turquí de cuello vuelto y solapa suelta con dos hileras de á siete botones dorados de ancla sin corona, dos de estos en el talle, dos en la mitad del faldon, y dos en su extremo: tres chicos en la misma clase para abrochar la abertura de la manga: chaleco de paño azul ó blanco con siete botones chicos de ancla sin corona: pantalon de los mismos colores: corbata negra: la charretera, sable, cinturon y sombrero como el de los pilotos particulares.

Se les prohibe el uso de distintivo militar sobre ningun otro trage que el señalado.

Los individuos particulares que obtengan graduacion en determinado cuerpo de los auxiliares de la Armada usarán el uniforme peculiar de estos; pero sin corona en ninguna de las prendas.

Por consecuencia de esta resolucion ha dispuesto S. M. quede abolido el uniforme que se señaló al cuerpo de pilotos de la Armada por Real órden de 9 de Febrero de 1790, y derogadas todas las disposiciones anteriores que versen sobre la materia.

Es asimismo la voluntad de S. M. estreche V. E. sus órdenes á los comandantes generales de los departamentos y apostaderos, comandantes militares de marina de los tercios y provincias, capitanes de puertos, comandantes de buques y demas personas á quienes competa, vigilen bajo su responsabilidad la observancia de lo que se previene en esta soberana disposicion, sin tolerar bajo ningun pretexto á los individuos á quienes comprende, el uso de insignias ni distintivos militares sobre otro traje que el que á cada uno se le asigna.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion en la Armada, incluyéndole 80 ejemplares-modelos de los uniformes descritos, que deberá V. E. distribuir entre las dependencias principales de los departamentos, comandancias de tercio y provincias, y capitanías de puerto de primera y segunda clase de la Península y Ultramar.

Dios &c. Madrid 19 de Setiembre de 1844. = Armero. = Sr. director general de la Armada.

ESTADO.

Nombrando enviado extraordinario y embajador plenipotenciario de la córte de España cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, al Excmo. Sr. marques de Casa-Irujo.

[En 20] En atencion al mérito, servicios y circunstancias del D. Cárlos Martinez de Irujo, marques de Casa-Irujo, duque de Sotomayor, grande de España de primera clase, venga en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa

GUERRA.

Designando las divisas que en lo sucesivo han de llevar los sargentos de las diferentes armas del ejército.

[En 20] Desde que en el arma de infantería se adoptó el uso de charreteras de estambre para las compañías de preferencia, haciéndose despues extensiva aquella prenda á todos los soldados del ejército, fue preciso modificar la divisa de los sargentos, y segun los diferentes tiempos y las diversas alteraciones que ha tenido el uniforme de las tropas, ha sido unas veces el distintivo de aquella clase la charretera de seda con hilillos de oro, otras la misma charretera con pasadores de seda en la pala, de galon de plata ó de oro, segun los cabos del arma, viniendo por último á degenerar la que en su principio era sencilla y de escaso valor en una prenda costosa y de lujo, sin haberse por esto conseguido el objeto de toda divisa, que debe ser el que se conozca y distinga á primera vista, á fin de que no pueda confundirse ni equivocarse con otra alguna. Para remediar estos inconvenientes, y proporcionar á la referida clase de sargentos un distintivo peculiar, claro y perceptible que reuna la comodidad á la economía, ha venido la Reina (Q. D. G.) en mandar que en lo sucesivo los sargentos de todas las armas é institutos del ejército lleven en los hombros, en lugar de las ginetas, las prendas designadas á la tropa de sus respectivas compañías ó escuadrones, adoptándose para divisa de los sargentos primeros dos galones colocados en cada brazo desde la costura exterior y por bajo del codo, hasta la interior y remate de la vuelta de la manga, y para la de los sargentos segundos uno en la misma forma; debiendo ser el galon mosquetero, de pabecillos, de doce líneas de ancho, de oro ó plata, segun los cabos del regimiento y el adjunto modelo (1).

(1) El modelo se circula á las autoridades dependientes de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 20 de Setiembre de 1844 = Narvaez. = Señor....

GUERRA.

Determinando que el abono á los cuerpos de la primera puesta de vestuario que se marque á cada prenda, sea el que respectivamente tienen en la nomenclatura y tarifa de 20 de Julio de 1833, y no el que se les señala en la de 19 de Setiembre de 1841.

[En 20] Los valores designados en la tarifa de 19 de Setiembre de 1841 á las prendas de vestuario construidas y distribuidas á los cuerpos del ejército y milicias provinciales, se resienten de lo extraordinario de las circunstancias en que les fueron señalados, y de la necesidad de dar salida á las existencias de aquellos artículos, entonces almacenados y elaborados á los precios en que se contrataron con las desventajas consiguientes á dichas circunstancias. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando que en este artículo del presupuesto de la Guerra se hagan todas las economías que reclaman las necesidades del Tesoro, y la de nivelar los gastos del servicio público con los valores de las rentas del Estado, sin menoscabo de la buena asistencia, aseo y abrigo del soldado, conformándose S. M. con lo manifestado por el intendente general militar, se ha servido resolver que para el abono á los cuerpos de la primera puesta de vestuario el precio que se marque á cada clase de prendas sea el que respectivamente tiene en la nomenclatura y tarifa de 20 de Julio de 1833, y no el que se le señala en la precitada de 19 de Setiembre de 1841; de cuya sola reduccion resultará al Tesoro el ahorro de mas de dos millones de reales en el importe de la primera puesta de vestuario para los quintos del actual reemplazo, comparado con lo que en otro caso hubiera costado.

Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 20 de Setiembre de 1844. = Narvaez. = Sr. inspector general de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Sobre el servicio y arreglo de judicaturas y reforma de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia.

Exposicion.

Señora: La administracion de justicia en primera instancia en las islas Filipinas y en las demas provincias de Asia adolece de inveterados vicios que reclaman urgentemente una fundamental reforma. Para demostrar esta dolorosa verdad, le bastará al Ministro que tiene el honor de ocupar en este momento la alta atencion de V. M., echar una rápida ojeada sobre el sistema con que se proveen, la manera con que se ejercen, y las calidades de los funcionarios por quienes son servidas las judicaturas en aquella remota y considerable porcion de la monarquía.

El supremo Gobierno provee las alcaldías mayores de Asia en propiedad por seis años, indistintamente en personas de todas las carreras, sin consideracion alguna á la capacidad especial de ellas para el recto ejercicio de las funciones judiciales. Interinamente, y siempre que no se hallan presentes los sucesores de los alcaldes que cesan, el gobernador capitan general de Filipinas provee por tres años las vacantes, á propuesta de la audiencia de Manila, con la misma amplitud que el Gobierno respecto de la calidad de las personas. Y como por una regla que no padece excepciones sino en raros casos y en virtud de particular resolucion de V. M., los alcaldes interinos han de cumplir su trienio, aunque antes de su espiracion acudan á tomar posesion de las plazas los alcaldes propietarios, acontece que en la espectacion de la salida de aquellos, permanecen estos ociosos en las islas durante largas temporadas.

De algo sirve en la apariencia para atenuar los inconvenientes que de aquí resultan, la provision que de las vacantes suele hacer el Gobierno anticipándose mucho á la época en que se verifican. Pero si la rivalidad entre los pretendien-

tes que le asedian á él y los que asedian al gobernador de las islas, se excusa por este medio hasta cierto punto, no por eso se extirpa, quedando en pie la causa que la produce; y al mismo tiempo se abre por otra parte una ancha puerta al abuso en la provision de futuras remotas é indefinidas. Adquiriendo así nueva forma, y ganando el mal en extension, en vez de remediarse, se lastima á la par el prestigio del superior Gobierno de las islas y del supremo Gobierno de la metrópoli, y se ofrece á los sencillos habitantes de aquellas provincias el escandaloso espectáculo de funcionarios públicos que litigan oficialmente la posesion de las judicaturas despues de haberse largo tiempo acechado para suplantarse. De esta manera cuando los alcaldes, propietarios ó interinos, entran á ejercer su autoridad legal, se hallan destituidos de autoridad moral, ligados con relaciones de mala ley en un pais donde forzosamente han residido muy de antemano, y animados de intereses é imbuidos de pasiones que se compadecen mal con el cumplimiento de sus austeros deberes.

No sería tan grave este daño si los alcaldes mayores desquitaran en capacidad y en ciencia lo que pudiese faltarles en órden á respetabilidad é imparcialidad; pero por una consecuencia forzosa del sistema vigente existen pocos que antes de posesionarse de sus varas hayan ejercido otras funciones públicas, y menos aun que tengan la cualidad de letrados. Siendo, pues, administradores inexpertos y jueces legos, la necesidad y la ley los obligan á valerse de asesores en casi todos los asuntos de su atribucion, y señaladamente en los contenciosos. Y como en aquel pais no hay abogados sino en la ciudad de Manila; como las capitales de provincia donde residen los alcaldes se hallan todas bien lejos y algunas á larguísima distancia de esta ciudad, y situadas no en un mismo continente, sino en diversas islas, fácil es deducir á cuántas dilaciones, embarazos, fraudes y pérdidas de procesos y documentos darán márgen estas circunstancias en un archipiélago donde las comunicaciones son dificiles y peligrosas por la accion de los vientos periódicos y de los huracanes. Aislados así los alcaldes en la vasta extension de sus respectivos territorios, no teniendo en ellos de ordinario un solo español

europeo con quien comunicarse, y destituidos de todo conocimiento del idioma de sus administrados y de la legislacion y jurisprudencia de Indias, ni el celo ni el talento pueden redimirlos de la forzosa necesidad de abandonar á subalternos, y aun á consejeros ignorantes que residen en las capitales y tienen su denominacion técnica en el pais, el cuidado de los asuntos contenciosos hasta en la vital instruccion de los sumarios en los procesos criminales.

Esta es una de las causas que mas influyen en el lamentable estado á que se halla reducida la administracion de justicia en aquellas provincias, donde á la sombra de una impunidad prevista y segura se han multiplicado lastimosamente en los últimos años los crímenes contra las personas, la propiedad y las costunbres.

Pero existe otra causa mas grave, mas profunda, mas eficaz y perniciosa para que no haya en Filipinas administracion de justicia en la genuina acepcion de esta palabra. Esta causa es la profesion del comercio y de toda especie de granjerías, la cual ejercen los alcaldes mayores mediante el *indulto* que al intento se les otorga. A beneficio de tan odioso privilegio opuesto al espirítu y letra de nuestra legislacion de Indias, subversivo del principio cardinal en que descansa la institucion de la judicatura, contrario á su naturaleza é incompatible con su desempeño, desde el momento en que es nombrado un alcalde, ya no puede tener por única ni aun por principal mira la observancia de sus deberes y el ejercicio de sus atribuciones como juez y como gobernante, sino la dedicacion á lucrar y á hacer fortuna á que le incitan y arrastran á la vez la licencia del Gobierno, la indotacion de su plaza y la facilidad de proporcionarse en Manila un cuantioso capital prestado. Luego, pues, que se instala en su provincia propende fatalmente, como todo comerciante, á destruir la concurrecia, á abrogarse la exculsiva, á denegar proteccion y justicia á cualquier otro mercader que es su competidor y su enemigo, y que sin embargo á él ha de acudir para que le resguarde su propiedad, para que le haga exequibles sus contratos, y para que le cobre sus créditos. Colocado así el alcalde entre su intéres y su deber, ó por mejor

decir, autorizado oficialmente para sacrificar su deber á su interés, no há menester por cierto abusar prácticamente de su potestad (de lo cual han acontecido ejemplos altamente vituperables) para atribuirse el monopolio de aquella granjería á que se dedica, ó de todas las granjerías si se quiere ocupar en todas; sóbranle para ello el temor y el retraimiento que en la peculiar situacion en que se halla inspira necesariamente á cualesquiera otros capitalistas y negociantes.

Pero no goza tan solo el monopolio del comercio y el de la industria, porque dueño absoluto de todo género de negociaciones acumula é incorpora con ellos el monopolio de la usura; monopolio que en un país donde el propietario agricultor carece de capital, y es naturalmente improvido, puede llegar á un extremo de expoliciacion y de tiranía superior á todo cálculo razonable y á todo antecedente histórico.

Será prolijo, Señora, y ajeno de mi objeto el exponer aquí con la extencion á que se presta el asunto, las consecuencias económicas, políticas y sociales que espontáneamente nacen de la aplicacion de tan funesto sistema. Bástame asentar la máxima inconcusa de que en todos los climas, para todos los grados de civilizacion, y respecto de todas las razas, un Gobierno comerciante es un Gobierno maléfico; y añadir á esta máxima la observacion sencilla de que los gobernantes de nuestras provincias de Asia no monopolizan la usura, la industria y el comercio en provecho del fisco, sino en provecho propio. De manera que el beneficio pecuniario que este sistema ofrece, no recae en el Estado, ni en el Gobierno metropolítico, ni en ninguna compañía ó corporaracion que represente bajo cualquier aspecto un interés social, sino en los agentes del poder, en individuos que solo promueven y logran su personal interés, y á quienes en virtud de una inconsecuencia inconcebible, el mismo Gobierno que los instituye para administrar y juzgar les cierra el camino de ejercer estas delicadas funciones y los convierte en traficantes. En tan malhadada combinacion en que la metrópoli paga á precio de la miseria y de la servidumbre de sus pueblos la incapacidad y la corrupcion

de sus agentes, si lo que mas repugna es lo pernicioso, lo que mas resalta es lo absurdo.

No es este, Señora, bajo ninguno de sus aspectos el régimen organizado por nuestra legislacion de Indias, que desde los primeros tiempos de nuestra dominacion en ambas Américas mandó que no se proveyese en corregimientos, alcaldías mayores ni otros cargos de esta clase á personas que hubieran ejercido oficios y menesteres de mero lucro; que prohibió á los jueces y gobernantes el ejercicio de toda industria y granjería; y que en suma introdujo é hizo prevalecer el elemento de los jueces letrados en la gobernacion y en la política de aquel inmenso imperio. No es este, no, el régimen organizado por aquella legislacion, que fundándose en el principio católico, adverso al culto de los intereses materiales, y penetrándose de la generosidad y largueza del espíritu monárquico, rescató sobradamente con su paternal lenidad y con su celosa proteccion hácia los pueblos sometidos, el desdoro que en la interesada opinion de nuestros émulos echaron sobre el carácter español los exagerados desmanes de nuestras fabulosas conquistas.

El régimen que he bosquejado, nació y se fue arraigando en las islas Filipinas desde su descubrimiento á favor de su inmensa distancia de la metrópoli, y del lugar inferior y casi imperceptible que por espacio de tres siglos han ocupado en la dilatada y rica extension de los dominios ultramarinos de la corona de España.

Como nada producian las islas al erario; como la tesorería de Méjico tenia que acudirles con un cuantioso situado para todos los gastos del culto religioso y del servicio público; como su escasa poblacion europea no podia vivir sino á costa de privilegios mercantiles exclusivos y de las cajas de la metrópoli, y como el Gobierno no tenia tiempo ni aliciente para volver su atencion hácia aquel pais y ocurrir al remedio de los males que le aquejaban, las alcaldías mayores no estaban dotadas competentemente, ni daban emolumentos de valor, ni querian servirlas sino personas que por su falta de carrera y de merecimientos no podian optar á empleos de mas respeto y lucro.

Pero cuando á favor del comercio libre y directo y de la postracion de la compañía de Filipinas comenzaron las islas á principios de este siglo á salir de su situacion estacionaria, y á crecer en poblacion europea y en industria y prosperidad, comenzaron tambien á notarse los vicios de su administracion en general, y como mas intenso é intolerable el que gangrenaba la administracion de justicia, primera necesidad de los pueblos, fundamento de todo gobierno regular, y único escudo de la propiedad en las sociedades nacientes.

Entonces estalló, y todavía no ha cesado, una encarnizada lucha entre el espíritu de reforma y el espíritu de rutina, entre el interés público á menudo desarmado y desvalido, y los intereses egoistas, robustos para la agresion y para la defensa, que se alimentaban de los abusos.

Ya en 1814 D. Ventura de los Reyes, diputado á Córtes por Filipinas, invitado de Real órden para proponer cuanto cumpliese al bien de aquellas islas, encareció la importancia de clasificar las alcaldías mayores, nombrar para servirlas á letrados de buen concepto, dotarlos con sueldos competentes y prohibirles el funesto privilegio de comerciar. En vista de este dictámen, y de lo que sobre él consultó el Consejo de Indias, se expidió Real cédula en 17 de Noviembre de 1817 para que el gobernador capitan general de Filipinas instruyese expediente informativo y le remitiese con su dictámen despues de haber oido el de la audiencia.

Mientras se elaboraba con lentitud este expediente, Don Tiburcio de Gorostiza, diputado por aquellas islas á las Córtes de 1823, propuso la creacion de seis plazas de asesores letrados, entre los cuales se hubiesen de dividir todas las provincias del archipiélago filipino de un modo conducente á obviar las dilaciones que entorpecian la administracion de justicia. Esta proposicion, remitida á informe del gobernador con acordada del Consejo de Indias de 11 de Julio de 1825, encontró oposicion en el voto consultivo de la audiencia, la cual insistió en que se llevase á efecto el plan de D. Ventura de los Reyes.

D. Manuel Bernaldez, oidor jubilado de Filipinas, en un informe que le fue pedido de Real órden por el ministerio de

Hacienda de Indias sobre reforma de todos los ramos de la administracion pública, al tratar de la parte judicial aconsejó la adopcion de un proyecto igual en su esencia, y semejante en su base, en su espíritu y en sus principales puntos al plan de Reyes.

Entre tanto que la junta de fomento y conservacion de Filipinas opinaba por la ejecucion de este proyecto de Bernaldez en el concepto de provicional, vino al cabo el expediente informativo instruido á virtud de la Real cédula de 1817. Cuantas autoridades entendieron en él adoptaron sustancial y aun literalmente el dictámen de Reyes; siendo de notar que la audiencia al emitir su voto encareció mucho la urgencia del arreglo, y que el gobernador, al opinar en el mismo sentido, apoyó su juicio en consideraciones de órden gubernativo y político, é inculcó tamdien con ahinco la necesidad y perentoriedad de la reforma.

Con toda esta instruccion se ocupó de ella el consejo de Indias; y de conformidad con la contaduría general y el ministerio fiscal elevó consulta al augusto Padre de V. M. en 21 de Mayo de 1833, abundando en el dictámen que habia prevalecido en la audiencia, y añadiendo para su desenvolvimiento y ejecucion advertencias y prescripciones oportunas.

Mas por efecto sin duda de la grave crísis política que entonces sobrevino, quedó indefinidamente suspendida la resolucion, hasta que en 31 de Mayo de 1842, y con motivo de consulta que se le pidió por Real órden de 3 de Mayo de 1839 acerca de puntos accidentales relativos á la provision de las alcaldías, el supremo tribunal de Justicia, prévia audiencia de sus fiscales y apartandose bien poco del dictámen de estos en lo esencial, propuso é inculcó nuevamente la conveniencia y premura de adoptar y realizar con leves variaciones el sistema concebido por el consejo de Indias.

La anterior sucinta reseña, que hubiera sido interminable á mencionar en ella otras gestiones y actos de leve entidad ó poco conexos con lo principal de mi asunto, demuestra, Señora, que á fuerza de años y de reclamaciones ha llegado á alcanzar este expediente un grado de madurez y acumular en

su seno un conjunto de luces que excluyen, cuanto cabe en lo humano, todo error sustancial acerca de la necesidad y urgencia de la reforma, y de las bases sobre que esta debe concebirse y ejecutarse. Imposible es en efecto obtener aun en la cuestion mas árdua y complicada, por mucho que haya sido debatida, mayor suma de autoridades que las que dictan la solucion y afianzan el acierto en la que estoy ventilando. A ello conspiran unánimemente peticiones sucesivas de celosos é ilustrados patricios, informes de experimentados funcionarios, dictámenes de las oficinas económicas y administrativas, de la contaduría, del tribunal de Cuentas y de la audiencia del territorio, y por fin, el voto y parecer de la junta de Fomento y Conservacion, de la contaduría general y del gobernador de las Islas. Y despues de todo esto, y sobre todo esto, para echar el sello á una serie de convicciones tan váriamente elaboradas y formadas desde tan distintos puntos de vista por tan diversas corporaciones y personas, se ofrece la opinion del ministerio fiscal y el juicio del consejo de Indias, austero guardador de nuestra legislacion y nuestra jurisprudencia colonial, y fiel depositario de las antiguas tradiciones, y tras esta opinion y este juicio, la opinion del ministerio fiscal y el juicio del tribunal supremo, imbuido á la vez del espíritu conservador de los cuerpos de su índole y del espíritu reformista de todas las instituciones de esta época novadora.

Penetrado de la necesidad y oportunidad de una reforma de tantas maneras y con tan calificadas razones y autoridades demostrada y solicitada, no habria yo respondido, Señora, leal y celosamente á la augusta confianza de V. M., si desde el instante en que adquirí aquel convecimiento, no me hubiera dedicado, allegando los mas exactos y numerosos datos que me fuese posible, á formular, bajo las bases ya consagradas en el expediente como buenas, aceptables y seguras, un arreglo de la administracion de justicia en las provincias de Asia, para sacar de la nulidad en que yace á este principal instrumento de la gobernacion en aquellas regiones, y purificar las islas Filipinas de la corrupcion que las devora.

Fruto de tan dilatado y minucioso trabajo es, Señora, el proyecto de Real decreto que tengo el honor de ofrecer á la

augusta consideracion de V. M., y cuya aprobacion y ejecucion estimo provechosas y urgentes, entre tanto que las Córtes, desembarazadas de otras cuestiones de mayor y mas general trascendencia, ilustradas con nuevas luces y documentos, é informadas del valor práctico de este ensayo, pueden elevar á la sancion de V. M. una ley definitiva sobre tan importante materia.

Sería enfadosa y excusada tarea el justificar ahora, por medio de una prolija exposicion, el pormenor y el enlace de las diversas partes que constituyen el mencionado proyecto. Me bastará, Señora, indicar á la alta sabiduría de V. M., con la brevedad posible, los fundamentos en que descansan sus disposiciones cardinales.

Es la primera la clasificacion de las antiguas alcaldías, sin la cual sería estéril é ilusoria la adopcion de todo sistema, bueno ó malo. Con ella va unida la creacion de dos nuevas alcaldías en la provincia de Tondo, donde se halla situada la populosa ciudad de Manila, capital de las Filipinas, y donde el alcalde mayor, agobiado con el peso de gravísimas atenciones gubernativas, no puede en manera alguna cumplir medianamente sus obligaciones judiciales, ni aun ayudado por los alcaldes ordinarios, á quienes conviene aliviar de un trabajo de tan odioso y dificil desempeño, á la manera que se ha hecho en la Península. Así ganará mucho y se reformará en poco tiempo la administracion de justicia en aquel territorio, que debe ser el modelo y espejo de las demas provincias.

Otra de las disposiciones indicadas, y consecuencia indeclinable del principio de que todos los jueces sean letrados, es la creacion de tenencias de gobierno, iguales en su naturaleza á las que existen en la isla de Cuba, en aquellas provincias cuyas alcaldías son servidas por militares y se proveen por el ministerio de la Guerra en conformidad de lo prescrito en Reales órdenes vigentes.

Respecto de la forma de la provision y tiempo de servicio de las judicaturas, así como de los sueldos, promociones y salidas de los jueces, mi idea dominante ha sido organizar esta laboriosa é ingrata carrera en armonía con los principios reconocidos como incontrovertibles sobre la materia y consagra-

dos por la legislacion de Indias, adaptándolos empero en su desenvolvimiento á las condiciones y circunstancias peculiares del pais á que han de ser aplicados.

Consultar en todo lo necesario á las exigencias del clima y de la topografia; renovar insensible y constantemente el personal de los jueces por las plazas de entrada; señalar para el servicio de cada judicatura un período de tiempo, ni tan breve que obste á la expedita, continua é ilustrada administracion de justicia, ni tan largo que empezca á su imparcial y rigurosa aplicacion; facilitar colocacion á jóvenes y cesantes en quienes concurran buenas circunstancias; abolir el funesto y corruptor sistema de interinidades y de futuras indefinidas; conservar, regularizar y conciliar en las promociones el doble y útil influjo del gobernador y de la audiencia; encerrar dentro de límites fijos y precisos la accion del Gobierno en los nombramientos y destituciones para dar estabilidad á las judicaturas, inspirar confianza á los jueces dignos, y desterrar en lo posible el nepotismo y la arbitrariedad, dejando sin embargo la necesaria amplitud al ejercicio de la Real prerogativa; oponer un valladar inseparable á la ilimitada duracion de los cargos para vincular á los jueces al desempeño de su ministerio, y abstraerlos de todo estímulo adverso al cumplimiento de sus severas obligaciones y de toda mira inconexa con el supremo interés del Estado; proporcionar, en cuanto cabe, el premio á la dureza de los deberes y á la intensidad é ingratitud del trabajo; formar en suma, á vueltas de algunos años una clase de jueces y gobernantes probos y entendidos que conozcan las costumbres y las necesidades del pais, que den en su administracion el fruto de este conocimiento, que sobre todo guarden en su corazon y en su ánimo el amor y el espíritu de la metrópoli y de la patria; tales han sido, Señora, las mas notables consideraciones que he intentado satisfacer, y las prescripciones mas importantes que he procurado asentar en lo principal de mi proyecto.

Una mas grave y trascendental que todas ellas, y que requiere mencion aparte, es la que prohibe el comercio y toda especie de granjerías. Respecto de esta disposicion, primer fundamento de mi sistema, y primero y necesario remedio de

todos los vicios del funesto sistema vigente, despues de haber demostrado arriba su necesidad y su justicia, solo diré, Señora, que para llevarla á cabo y coger sus frutos en un pais donde tán arraigado está el mal, se han menester providencias duras y severas; y que no obstante eso, en las que yo he formulado, apenas me he excedido del espíritu y aun de la letra de la legislacion de Indias. Abrigo, sin embargo, la segura esperanza de que han de ser efectivas y eficaces mediante el celo y perseverancia de las autoridades superiores de las islas y la vigilancia del supremo Gobierno. Un ejemplo análogo y reciente comprueba mi juicio: el Gobierno de las posesiones inglesas de la India era pocos años há comerciante: prohibió el comercio; y desde que lo prohibió, ninguno de sus empleados lo ejerce.

Pero aun cuando mi expectacion fuera engañada; aun cuando hubiera entre los jueces que sirvan en adelante algunos tan inmorales, audaces y afortunados que encontraran quien bajo la sola fe de su palabra, quebrantada de antemano en la violacion de sus juramentos, les adelantase un capital para comerciar, todavía no eludirian ellos impunemente la prohibicion; y si lograsen eludirla, todavía no perderia esta toda su eficacia ni dejaria de dar sus principales frutos. Porque el mayor daño del comercio, no tanto depende de que los alcaldes se interesen en negociaciones y granjerías, cuanto de que se ocupen en ellas por sí mismos y ostensiblemente, comprometiendo su decoro y ayudándose de su potestad, con licencia y autoridad del Gobierno, en sus transacciones particulares. Pero desde el momento en que el comercio sea en los jueces un crímen, y un crímen feo á los ojos de la ley, como lo es á los ojos de la opinion; desde el momento en que para hacer el comercio tengan que valerse de rodeos, y acudir en la oscuridad y en el silencio á la interposicion de terceras ó desautorizadas personas, el monopolio, las usuras y vejaciones se entorpecerán de improviso, y llegarán bien pronto á aniquilarse.

Entonces se dedicarán al sincero desempeño de sus benéficas é importantes atribuciones, como verdaderos tutores y padres de aquellos sencillos pueblos, los elevados funcionarios que en tan apartadas y vastas regiones son á la vez jueces

únicos, gobernadores políticos, capitanes á guerra y subdelegados y recaudadores de la Hacienda pública. Entonces recobrarán su dignidad y su prestigio, excusándose ellos el continuo riesgo de recaer en graves y torpes excesos, y las Filipinas el lamentable y vergonzoso espectáculo de las incesantes amonestaciones, multas y penas con que sin corregirlos se ve obligada la superioridad á afligirlos y desautorizarlos.

Mas para alcanzar este objeto; para impedir á los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que truequen su ministerio de jueces por el oficio de traficantes, es forzoso dotarlos con sueldos proporcionados en cada clase á la importancia de los cargos, á la variedad de las atribuciones y á la entidad de los sacrificios. Al erario no le resultará de esta innovacion sino un corto gravámen, que será muy llevadero causándose gradualmente en las vacantes, y que se puede ademas considerar como una mera anticipacion, atendido el seguro y rápido incremento que por efecto del nuevo sistema tendrán la agricultura y la industria, y con ellas los ingresos del tesoro en las provincias de Asia. Pero aun cuando la Hacienda hubiese de soportar un gasto gratuito y cuantioso, mucho mas valen é importan á los ojos de todo Gobierno la ámplia y recta administracion de justicia, el mantenimiento del buen órden entre los súbditos, y el cuidado, la conservacion y fomento de una preciosa y considerable porcion de la monarquía. Ni se alcanza, Señora, por qué han de estar indotados en Filipinas los mas trabajosos y delicados cargos de la gobernacion, ni qué sério obstáculo puede oponerse á consignarles una dotacion modesta, cuando se hallan retribuidos con decoro y aun con generosidad todos los demas oficios de la administracion pública.

Al acercarme al término de esta larga exposicion, en que he debido consignar con perspicuidad, ya que no desenvolver con aptitud, los motivos que me han guiado y las consideraciones á que he obedecido en la grave y árdua reforma que tengo el honor de aconsejar confiadamente á V. M., estimo necesario no pasar en silencio que he procedido en ella con suma circunspeccion, no condenando ni destruyendo sino lo que estaba irrevocablemente juzgado como pernicioso por

la opinion y por la autoridad, sometiendo á nuevo exámen todo lo que ofrecia hasta la sombra de peligroso y de controvertible, respetando con religiosidad los derechos adquiridos y los intereses creados bajo el escudo del régimen antiguo, fijando sin embargo á la duracion de este un límite distinto é insuperable, y estableciendo entre el mismo régimen y el régimen nuevo la suave transicion que pide siempre la experiencia, y que reclama ahincadamente al poner la mano en las cosas de Ultramar, donde los efectos del error y de la precipitacion son de tanta trascendencia y de tan lejano remedio.

Pero la misma prudencia que me ha dictado esta conducta, lejos de intimidarme en la adopcion de la reforma, me ha inspirado confianza para llevarla á cabo con resolucion y con vigor, y ha engrandecido á mis propios ojos la gravedad de esta obligacion sagrada. Creo pues, Señora, que una vez elevado á Real decreto por la augusta aprobacion de V. M. el proyecto que reverentemente he sometido á ella, debe ejecutarse inmediata y formalmente, no contemplando en nada los sofismas, las arterías y embarazos con que le saldrán al encuentro los intereses maléficos que está destinado á combatir y á ahogar, y descargando el peso de una responsabilidad tremenda en cualquiera autoridad mal sugerida que desgraciadamente osara echar sobre sí el triste encargo de patrocinarlos.

En esta época memorable, en que al traves de tan ásperas dificultades y en medio de tan brillantes esperanzas se inaugura en la España peninsular la augusta gobernacion de V. M., cerrando las heridas de la revolucion y consagrando los beneficios de la reforma, digno es tambien, Señora, del magnánimo corazon de V. M. volver los ojos á los mas apartados ámbitos de la monarquía, echando sobre sus pueblos de Ultramar una mirada de consuelo y de amparo. Hágalo así V. M. para que tome un rápido vuelo la prosperidad ya creciente de las islas Filipinas, que en el doloroso naufragio de nuestra inmensa dominacion trasatlántica no en balde ha querido la Providencia mantener bajo el suave cetro de V. M., y que no sin designio ha colocado á las puertas del antiquísimo imperio que hoy se abre por primera vez á la actividad y á la inteli-

gencia europea. Hágalo así V. M. por amor de cuatro millones de fieles súbditos suyos, que reciben bajo sus Reales auspicios el pasto de la verdadera religion y el cultivo de la civilizacion cristiana, y que bendecirán entusiasmados la maternal solicitud de V. M., cuya mano va á derramar tan copiosamente sobre ellos los bienes inestimables de la paz y de la justicia.

Madrid 22 de Setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Luis Mayans.

DECRETO.

[En 23] Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de reformar en las provincias de Asia el servicio de las judicaturas y la administracion de justicia en primera instancia, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros sobre este árduo é importante asunto, he venido en decretar lo siguiente:

REAL DECRETO SOBRE EL SERVICIO Y ARREGLO DE JUDICATURAS Y REFORMA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LAS PROVINCIAS DE ASIA.

TITULO I.

De la clasificacion de las antiguas alcaldias mayores y creacion de otras, y de la creacion y clasificacion de las tenencias de gobierno.

Artículo 1.° Las alcaldías mayores existentes en la actualidad en las islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenso y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi Real decreto, y señalado con el número 1.°

Art. 2.° En la provincia de Tondo se crean dos nuevas plazas de alcaldes mayores, los cuales tendrán las mismas facultades judiciales que el alcalde mayor actual, y conocerán

de los negocios civiles y criminales con jurisdiccion preventiva y acumulativa entre sí y respecto de aquel.

Art. 3.° El alcalde que ejerciere en adelante la alcaldía mayor hasta ahora existente en la provincia de Tondo, tendrá el carácter y denominacion de alcalde mayor primero de esta, y conservará anejas á su plaza las atribuciones gubernativas y administrativas que el actual desempeña.

Art. 4.° Los otros dos alcaldes mayores tendrán respectivamente el carácter y denominacion de segundo y tercero, por el órden de antigüedad de sus Reales nombramientos.

Art. 5.° El alcalde mayor segundo habitará precisamente en el barrio de Binondo ó Santa Cruz.

Art. 6.° En las provincias de Asia, donde sin haber alcaldes mayores existen gobernadores meramente militares, ó gobernadores á la vez políticos y militares, y en aquellas en que habiendo alcaldes mayores, son estos nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, se crean otras tantas plazas de tenientes de gobernadores, las cuales se dividen en dos clases, á saber: de entrada y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi decreto, y señalado con el número 2.º

Art. 7.° Los tenientes de gobernadores ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria en primera instancia en sus provincias, y serán asesores natos de los respectivos gobernadores ó alcaldes mayores en las materias de la especial atribucion de estos.

TITULO II.

De las cualidades y circunstancias que indistintamente han de concurrir en los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de todas clases; del tiempo de su servicio y de su nombramiento, promocion, salida y sueldos.

Art. 8.° Ninguna alcaldía mayor de Filipinas de las que se proveen á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, se proveerá en propiedad en adelante sino en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio

de dos años haya ejercido la abogacía, ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 9.° La misma cualidad y circunstancias han de concurrir en las personas en quienes se provean en propiedad las tenencias de Gobierno.

Art. 10. Para las provisiones de unas y otras judicaturas serán preferidos entre los letrados que tengan los requisitos expresados en el art. 8.°, por el órden siguiente:

Primero. Los que hayan ejercido judicaturas.

Segundo. Los que hayan servido promotorías fiscales de término.

Tercero. Los que hayan servido iguales plazas de ascenso.

Cuarto. Los que las hayan servido de entrada.

Art. 11. Los alcaldes mayores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 12. Los alcaldes mayores de ascenso servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 13. Los alcaldes mayores de término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á plazas de ministros togados de Ultramar y de la península.

Art. 14. Los tenientes de gobernadores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 15. Los tenientes de gobernadores de término servirán plazas de tales por espacio de seis años, y cumplidos estos optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 16. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir en la adjudicatura en las provincias de Asia por espacio de mas de 10 años.

Art. 17. Los jueces que segun la escala establecida en este título hayan servido por el tiempo legal en todos los grados de la gerarquia judicial, no podrán fijar su residencia en las provincias de Asia, y saldrán precisamente de ellas dentro de ocho meses, contados desde la espiracion de aquel.

Art. 18. Los jueces que no hallándose en el caso expre-

sado en el artículo anterior, fuesen removidos por Mí ó cesaren por cualquiera otra causa en el ejercicio de sus cargos, solo podrán residir por espacio de cuatro meses en las provincias donde hubieren servido sus oficios, y por espacio de otros dos meses en la ciudad de Manila si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

Art. 19. Los alcaldes mayores de Tondo, que se hallen en el caso previsto en el artículo precedente, saldrán de las provincias de Asia en el término de dos meses si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

Art. 20. El dia en que cesen los respectivos jueces en sus oficios, comenzarán á correr los plazos señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 21. El gobernador capitan general, presidente de la audiencia de Manila, oido el voto consultivo del Acuerdo de la misma audiencia, podrá dilatar ó abreviar dichos plazos cuando lo estime conveniente.

Art. 22. El mismo gobernador dilatará á su arbitrio respecto de los tenientes de gobernadores de las islas Marianas el plazo señalado en el art. 18, habida consideracion al estado en que en cada caso se hallen las comunicaciones entre aquellas islas y la capital de Filipinas.

Art. 23. Año y medio antes de que ocurra la vacante de cada judicatura, por cumplir el término legal el que la sirva, el referido gobernador avisará la vacante á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 24. Si la vacante fuere de alcaldía de ascenso ó de término, el gobernador, oido el voto consultivo del Acuerdo, me elevará para la provision, con la carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes y tenientes de gobernadores, que con arreglo á lo dispuesto en este título tengan opcion á dicha vacante.

Art. 25. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del Acuerdo, el gobernador me expondrá en la propuesta las razones de su disentimiento, y acompañará á ella un traslado de dicho voto.

Art. 26. Mi Ministro de Gracia y Justicia me propondrá

precisamente para la provision de la plaza vacante uno de los propuestos en la terna del gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del acuerdo.

Art. 27. El gobernador no me hará propuesta al avisar á mi Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las alcaldías de entrada y de las tenencias de gobierno, por cualquier motivo que aquellas se causen.

Art. 28. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la de mi Ministro de Gracia y Justicia, con estricta sujecion á lo prescrito en los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 29. Cuando la vacante ocurra por muerte del que sirva la judicatura ó haya de ocurrir por renuncia, solicitud de jubilacion ú otra causa semejante, el gobernador la avisará en la primera ocasion á mi Ministo de Gracia y Justicia, y me hará ó no propuesta adjunta, segun la naturaleza de la plaza.

Art. 30. Cuando la vacante ocurrra por promocion, por vencimiento del término legal, ó por renuncia ú otra causa análoga á esta, el que sirviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor por Mí nombrado, Exceptúanse de esta disposicion los alcaldes que se hallen en el caso previsto en el art. 16.

Art. 31. Mi Ministro de Gracia y Justicia no me propondrá la provision de ninguna judicatura, á pesar de la espiracion del plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este título. Exceptúase de esta disposicion el caso previsto en el art. 16.

Art. 32. Cumplido por los tenientes de gobernadores de término el primer trienio del desempeño de sus respectivas plazas, el gobernador de Filipinas, oido el voto consultivo del Acuerdo, trasladará á cada uno de ellos á otra plaza de la misma clase para que la desempeñe por espacio del segundo trienio. Exceptúase de esta disposicion el teniente de gobernador de las islas Marianas, que servirá por espacio de los seis años contínuos aquella judicatura.

Art. 33. Cuando quedare sin servidor propietario una

judicatura, el gobernador, oido el voto consultivo del Acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga; procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y que pueda prontamente encargarse de su comision.

Art. 34. El que así sirviere cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere por Mí nombrado. El Gobierno tendrá en cuenta para recompensarlos debidamente los servicios prestados en las comisiones de esta clase.

Art. 35. Para ninguna tenencia de gobierno ó alcaldía mayor de las que se proveen á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia se harán nombramientos en vacante futura sino con estricta sujecion á lo prescrito en este título.

Art. 36. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que Yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder precisamente propuesta del gobernador de Filipinas ó del Acuerdo de la audiencia de Manila. Cuando el gobernador me propusiere la remocion, oirá precisamente el voto consultivo del Acuerdo, y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el Acuerdo, el gobernador me elevará la propuesta, exponiéndome su dictámen acerca de ella.

Art. 37. El alcalde mayor primero de Tondo gozará el sueldo anual de 6,000 pesos que en la actualidad tiene, y seguirá ademas disfrutando el importe del tanto por ciento que percibe por la recaudacion de tributos.

Art. 38. El alcalde mayor segundo de Tondo gozará el sueldo anual de 2,300 pesos, y el alcalde mayor tercero el de 2,200.

Art. 39. Los demas alcaldes mayores de término gozarán el sueldo anual de 1,600 pesos, y seguirán ademas disfrutando el importe del tanto por ciento que perciben por recaudacion de tributos.

Art. 40. Los alcaldes mayores de ascenso y entrada gozarán indistintamente el sueldo anual de 1,500 pesos, y seguirán ademas disfrutando el importe del mencionado tanto por ciento.

Art. 41. Todos los alcaldes mayores percibirán derechos con arreglo á arancel.

Art. 42. Los tenientes de gobernadores gozarán indistintamente el sueldo anual de 1,400 pesos, y los derechos que con arreglo á arancel devengaren en los negocios de que conozcan en uso de su jurisdiccion ordinaria. Por el concepto de asesores de los gobernadores respectivos no percibirán derechos algunos.

Art. 43. Los jueces que se hallen en la Península é islas adyacentes al tiempo de su nombramiento, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que se embarquen para las provincias de Asia. Los que en la citada época se hallen en estas provincias, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que tomen posesion de sus judicaturas.

TITULO III.

De la prohibicion del comercio y de toda especie de granjeria, y de las penas de los contraventores

Art. 44. Conforme á lo dispuesto en la ley 54, título 16, libro II de la Recopilacion de Indias, se observará rigorosamente para con los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de las islas Filipinas y demas provincias de Asia la prohibicion de servirse de indios y de ocuparlos en cualesquiera trabajos y menesteres, salvo en la forma prescrita en la ley 67 de dicho título y libro.

Art. 45. En rigorosa observancia de lo prescrito en las leyes 26, título 6.°; y 54, título 16, libro II; y 5.ª, título 2.°, libro V de la misma Recopilacion, se restablece en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes mayores y tenientes de gobernadores la prohibicion general y absoluta que de negociar, tratar, comerciar, tener casas y tierras propias, estancias de ganados, labranzas, canoas de perlas y cualesquiera otras granjerías por sí ni por interpósitas personas, y asimismo de tocar ni aprovecharse de la plata perteneciente á las cajas de comunidades de los indios, imponen las referidas y otras leyes á los ministros de justicia, y específicamente á los corregidores y alcaldes mayores.

Art. 46. Se restablece asimismo en su fuerza y vigor para

con dichos alcaldes y tenientes la prohibicion de imponer los ministros de justicia dineros á censo perpetuo ni redimible, segun lo prescrito en la ley 58, título 15 libro II; y conforme al espíritu de la siguiente ley 69, se declara extensiva esta prohibicion á que no puedan desde el dia en que tomaren posesion de sus empleos, y un año antes, recibir ni dar dinero ó efectos á préstamo con interes ó sin él en ninguna de las provincias de Asia.

Art. 47. Conforme á lo dispuesto en las leyes 64 y 66 de dicho título y libro, se declaran comprendidos en las prohibiciones prescritas en los dos artículos anteriores los hijos, las mugeres, los criados y familiares de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

Art. 48. Se declaran nulos y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, obligaciones y escrituras que con carácter público ó privado se hagan en contravencion ó fraude de lo prescrito en los tres artículos anteriores.

Art. 49. Los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que infrinjan las leyes y prohibiciones expresadas en los artículos 45 y 46, ú obren en fraude de ellas, sufrirán la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, destierro perpetuo de la corte y de las provincias de Asia, y perdimiento de los capitales é intereses y otros objetos de su propiedad que sean materia de los contratos y actos prohibidos. El valor de dichos capitales, intereses y objetos se aplicará á penas de cámara.

Art. 50. La misma aplicacion se dará á los efectos ó dinero que hubieren recibido ó dado á préstamo los jueces en contravencion de lo dispuesto en el art. 46.

Art. 51. Los gobernadorcillos, escribanos, tenientes mayores, alguaciles mayores, tenientes de justicia, alguaciles de justicia y cualesquiera otros oficiales públicos que fueren cómplices de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores en las contravenciones ó fraudes que estos cometan respecto de las leyes y prohibiciones mencionadas, sufrirán la pena de privacion de sus oficios y privilegios, inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y de dos á cuatro años de presidio.

Art. 52. En conformidad de lo que tambien dispone la citada ley 64 del título 16, se declaran sujetos los crímenes mencionados en los artículos 45 y 46 á la probanza irregular y privilegiada que para los cohechos y baraterías establecen las leyes del reino.

Art. 53. Conforme á la letra y espíritu de las leyes 5.ª, título 2.º, libro V; y 26, título 6.º, libro II, se pondrá cláusula especial en los títulos que se despacharen á los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores, en la cual se formulen clara y distintamente las prohibiciones y penas á ellos aplicables, contenidas en este título.

Art. 54. Conforme á la letra y espíritu de la ley 7.ª, título 2.º, libro V, los alcaldes y tenientes nombrados por Mí, si se hallaren en la Península ó islas adyacentes al tiempo de su provision, harán en el Supremo Tribunal de Justicia el juramento prescrito en dicha ley.

Art. 55. Los jueces que no se hallen en la Península ó islas adyacentes en la época mencionada, y los que sean nombrados en comision por el gobernador de Filipinas, prestarán el mismo juramento en la audiencia de Manila ó en manos de la persona que en caso de necesidad deputare aquella para este efecto.

Art. 56. La fórmula del juramento inserta en dicha ley se modificará en términos de que comprenda clara y distintamente todas las prohibiciones y penas prescritas en este título respecto de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en la ley 24, título 18, libro II, los fiscales de la audiencia de Manila velarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre la observancia de todas las prohibiciones mencionadas, pidiendo lo conveniente contra los infractores.

Art. 58. La audiencia procederá en todo tiempo contra dichos infractores sin reservar su accion para las respectivas causas de residencia, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar en las mismas.

TITULO IV.

Disposiciones transitorias, concernientes á la ejecucion de este decreto y á la preparacion del arreglo definitivo de las judicaturas.

Art. 59. Luego que estén en posesion de sus plazas los tres alcaldes mayores de Tondo, cesarán los alcaldes ordinarios de la ciudad de Manila en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria que hasta ahora han desempeñado á prevencion con el antiguo alcalde mayor de dicha provincia.

Art. 60. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, la audiencia de Manila distribuirá los escribanos y demas curiales de esta ciudad y de la provincia de Tondo entre los juzgados de los tres alcaldes mayores, cuidando de evitar la creacion de nuevos oficios de aquellas clases, y de conciliar los intereses legítimos de los funcionarios que sirvan los oficios existentes, con el interés del Estado y con la expedita administracion de justicia.

Art. 61. Los alcaldes mayores propietarios ó interinos que se hallan actualmente en posesion de sus cargos, así como los que hubieren obtenido nombramientos en futura, continuarán ejerciendo ó entrarán á ejercer aquellos con sujecion, respecto del tiempo de su servicio, á lo dispuesto en los artículos 66 y 67, y salvas las facultades de mi Gobierno.

Art. 62. No se concederá Real confirmacion á ningun alcalde mayor interino de los que actualmente sirven, como no tenga las cualidades prescritas en el título 1.° de este decreto.

Art. 63. Entre tanto que establecidas las tenencias de gobierno y servidas por letrados todas las alcaldías mayores que se proveen á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, puede tener efecto en todas sus partes lo dispuesto en el título 2.° del mismo decreto, el Gobierno prorogará, cuando lo estime necesario, hasta seis ó mas años á los alcaldes y tenientes letrados que Yo nombrare en adelante, el tiempo de servicio de sus respectivas plazas.

Art. 64. Los alcaldes mayores hasta ahora nombrados que hayan tomado ó tomen posesion de sus cargos despues de

haber comenzado á ejercer el suyo el gobernador D. Narciso Clavería, quedan desde luego sujetos á las prohibiciones contenidas en el título 3.° de este decreto, conforme á lo mandado en Real órden expedida en 27 de Marzo del presente año.

Art. 65. Los que se hallaban en posesion de sus cargos antes de la época fijada en el artículo anterior, optarán entre la continuacion del indulto de comerciar por una parte y la precepcion del nuevo sueldo, y consiguiente renuncia del mismo indulto por la otra, dentro del plazo que les señalare la audiencia de Manila, y que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto en dicha ciudad.

Art. 66. Los que optaren por continuar usando del indulto cesarán precisamente en el desempeño de sus cargos dentro de tres años, contados desde la expedicion de este decreto, si antes no cumplieren el tiempo legal de su servicio.

Art. 67. A los que optaren por la renuncia de dicho indulto, les prorogo por un año el servicio de sus plazas.

Art. 68. Desde el dia en que los alcaldes mayores cesen en el uso del indulto de comerciar, dejarán de devengar la media annata anual que hasta ahora han pagado por él.

Art. 69. Para la ejecucion de este decreto se expedirá en la forma de estilo la competente Real cédula.

Art. 70. La au diencia de Manila cumplirá y hará cumplir y ejecutar dicha cédula en todas sus partes en los términos expresados, sin suspender por ningun motivo su cumplimiento, y cualesquiera que sean los obstáculos que á él se opongan, y que removerá prontamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 71. Las dudas que en la ejecucion puedan ofrecerse á la audiencia, las resolverá de plano y sin consultarme oyendo á sus fiscales.

Art. 72. Ejecutado este decreto en todas las disposiciones que son de aplicacion inmediata, la audiencia instruirá expediente informativo en que, oyendo á los fiscales, me expondrá su parecer acerca del sistema general adoptado en el mismo decreto, y de los principales puntos que abraza, y con especialidad acerca de cada uno de los siguientes:

Primero. Sobre las clasificaciones hechas en los estados adjuntos.

Segundo. Sobre division de la provincia de Tondo en tres distritos judiciales ó alcaldías donde cada uno de los alcaldes mayores ejerza su jurisdiccion privativamente.

Tercero. Sobre el tiempo de servicio señalado á los jueces para cada judicatura, y sobre el máximo señalado en el artículo 16.

Cuarto. Sobre la conveniencia y oportunidad de que cesen de disfrutar los alcaldes mayores el tanto por ciento que perciben por la recaudacion de tributos; y en el caso afirmativo sobre si la cesacion de la percepcion ha de limitarse á los tributos antiguos, ó extenderse á los que nuevamente se descubran.

Quinto. Sobre la suficiencia ó insuficiencia de los sueldos señalados en este decreto á los jueces segun sus clases, supuesto el goce que se les conserva del tanto por ciento de tributos.

Sexto. Sobre la cantidad á que deberán respectivamente ascender los sueldos de los alcaldes, así en el caso de cesar estos en la percepcion de antiguos y nuevos tributos, como en el caso de cesar solamente en la percepcion de los antiguos.

Séptimo. Sobre la eficacia de las prohibiciones contenidas en el título 3.° de este decreto; y en el caso negativo, sobre la manera de hacerlas eficaces.

Art. 73. El gobernador, presidente de la audiencia, remitirá á mi Ministro de Gracia y Justicia traslado literal de dicho expediente, acompañado de su voto que formulará oyendo al asesor del superior gobierno de Filipinas.

Art. 74. Con vista de dicho expediente, mi Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre organizacion definitiva de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia.

Art. 75. Quedan derogados todos los privilegios, costumbres y leyes que de cualquier modo se opongan á lo prescrito en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

ESTADO NUM. 1.º

Clasificacion de las provincias de Asia regidas por alcaldes mayores, cuya provision se hace por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ALCALDIAS DE TERMINO.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los alcaldes mayores. POR LA RECAUDACION. Pesos fs.	Rs. vn.	Mrs.	POR SUELDO. Pesos fuertes.
Provincias.							
Tondo.... Alcaldía 1ª.....	32	46,013	233,062	4,686	10		600
Tondo.... Idem 2ª.....	..	..	..	..	..		..
Tondo.... Idem 3ª.....	..	..	..	..	..		..
Pangasinan.....	30	45,361	200,348	2,032	0..	5	600
Ilocos Sur.....	30	40,526	179,315	1,971	5..	29	600
Cebú.....	44	47,728	280,729	1,878	2..	20	600
Bulacam.....	19	34,846	165,078	1,713	2..	19	600
Pampanga.....	29	39,364	152,232	1,620	6..	19	600
Ilocos Norte.....	14	30,379	132,167	1,517	2..	17	600
Batangas.....	15	36,542	170,282	1,389	6..	3	600
La Laguna.....	33	27,147	119,607	1,212	5..	9	600

ALCALDIAS DE ASCENSO.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han recibido hasta aquí anualmente los alcaldes. POR LA RECAUDACION. Pesos fs.	Rs. vn.	Mrs.	POR SUELDO. Pesos fuertes.
Provincias.							
Leyte	33	17,717	91,819	735	6	15	600
Cagayan	20	13,602	57,022	652	3	14	600
Isla de Negros	30	11,174	55,535	427	4	25	600
Zambales	12	7,517	44,225	377	0	25	600
Bataam	10	7,512	39,002	316	2	3	600
ALCALDIAS DE ENTRADA.							
Provincias.							
Mindoro	9	5,789	26,727	237	7	17	1,000
Camarines Norte	11	5,130	21,476	201	3	24	912
Misamis	27	4,773	36,429	199	7	13	600
Nueva Ecija	16	4,813	19,745	185	3	6	1,200
Calamianes	12	3,017	16,052	121	7	27	600
Islas Batanes	3	No tributan.	8,000	..	..		360

ESTADO NUM. 2.º

Clasificacion de las provincias de Asia regidas por gobernadores ó alcaldes mayores, cuya provision se hace por el Ministerio de la Guerra, y en donde se crean tenencias de Gobierno.

TENENCIAS DE GOBIERNO DE TERMINO.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmeute los gobernadores ó alcaldes mayores. POR LA RECAUDACION. Pesos fs.	Rs. vn.	Mrs.	POR SUELDO. Pesos fuertes.
Provincias.							
Ililoo	31	52,172	265,847	1,934	4	9	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Camarines Sur	37	31,361	153,245	1,248	2	26	
Copiz	28	27,249	136,248	812	1	19	
Albay	34	23,632	115,308	1,056	4	6	
Samar	28	18,946	94,730	757	2	8	
Cavite	13	16,593	90,696	2,177	5		2,400
Islas Marianas	12	..	7,414	..	..		1,800
TENENCIAS DE GOBIERNO DE ENTRADA.							
Provincias.							
Tayabas	17	17,117	82,619	634	6	2	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Antigue	13	12,231	48,333	485	3	27	
Caraga	31	5,179	29,977	224	5	15	
Nueva Vizcaya	14	2,901	20,411	..	..		1,800
Zamboanga	1	..	9,765	..	..		3,600
Islas Visayas	..	..	..	..	..		

GUERRA.

Mandando quede sin efecto el decreto de 15 de Octubre de 1843, por el que se mandó crear las bibliotecas militares en las capitales de las capitanías generales.

[En 24] No habiendo sido posible hasta ahora llevar á efecto el decreto de 15 de Octubre del año anterior, por el cual se mandó establecer una biblioteca militar en la capital de cada capitanía general, y convencida de las dificultades que se presentan para la realizacion de aquel pensamiento, siendo la mas invencible la falta de fondos para la compra de las obras necesarias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda sin efecto el decreto de 15 de Octubre de 1843 por el que se mandó crear las bibliotecas militares en las capitales de las capitanías generales.

Art. 2º Los bibliotecarios y empleados que se hubiesen nombrado quedarán á disposicion de los respectivos inspectores y directores de las armas para la colocacion que estimase conveniente.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

HACIENDA.

Mandando que para toda entrega de fondos que desde 1.º de Octubre se haga al Banco, preceda la expedicion de recibos duplicados por parte de los comisionados del establecimiento.

[En 24] Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por V. S., se ha dignado mandar que para toda entrega de fondos que desde 1.º de Octubre próximo se haga al Banco Español de San Fernando por la tercera parte de tabacos, por la contribucion de culto y clero, por productos de bienes del secular, por los de las encomiendas de la órden de San Juan, y por cualquier otro concepto, preceda indispensablemente la expedicion de recibos duplicados por parte de los comisionados del establecimiento; y que los contadores bajo su res-

ponsabilidad remitan uno de dichos recibos á la contaduría general del Reino, con precision, en el correo siguiente á la fecha de la entrega.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 24 de Setiembre de 1844. = Mon. = Sr. contador general del Reino.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que al testimonio de condena acompañe en lo sucesivo un informe del juez acerca de la conducta que el reo hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad.

[En 25] En el artículo 20 de la Real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 6 de Enero último se dice lo siguiente:

«Al testimonio de condena que exige el art. 288 de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real órden de 28 de Diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision que lleva el conductor del reo, un informe del juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su vecindad con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten, y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro ajustado al modelo *A*, que llevará el nombre de *Registro especial indicador.*»

Lo qte de Real órden traslado á V. S. para conocimiento del tribunal, y para que poniéndolo en el de los jueces de primera instancia de este territorio se libre por los mismos el informe que previene dicho artículo. Dios &c. Madrid 25 de Setiembre de 1844. = Mayans. = Sr. presidente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

Aprobando el plan de enseñanza para los estudios de las bellas artes de la Real Academia de San Fernando.

Exposicion.

Señora: Tiempo hace ya que se reclama por todos los amantes de las bellas artes una reforma radical en su enseñanza, á fin de elevarla á la altura que tiene en otras naciones europeas, dándole la extension que necesita para formar eminentes profesores. Cierto es que la Real Academia de San Fernando ha desplegado siempre el mas laudable celo en favor de esta enseñanza; pero escasa de medios, no ha podido menos de darla incompleta, y si bien ha producido gran número de distinguidos discípulos, la mayor parte han tenido que perfeccionarse con estudios particulares, debiendo los conocimientos que los adornan á viajes y sacrificios hechos con pérdida de tiempo y de intereses. Estos conocimientos no todos los pueden adquirir de semejante modo, y al Gobierno toca proporcionarlos, á fin de allanar la senda por donde tantos felices ingenios como produce España para las artes puedan seguir las huellas de los eminentes artistas que han ilustrado nuestro suelo. Los apuros actuales del erario no permiten á la verdad plantear esta reforma con toda la extension que su importancia requiere; pero sin mucho aumento en el presupuesto se puede dar un gran paso, y hacer mejoras de consideracion, preparándose el terreno para llevar la obra completamente á cabo en tiempos mas felices.

El estudio de la arquitectura, sobre todo, exige una especial atencion, por cuanto esta arte, la primera, la mas necesaria, aquella en que la ignorancia puede acarrear mas lastimosos resultados, es acaso la que tiene menos perfecta enseñanza; y para establecerla cual conviene, es preciso no solo ampliarla teórica y prácticamente, sino tambien sujetarla á todas las formalidades de una verdadera carrera científica.

Para conseguir este útil objeto del modo mas acertado no

se ha perdonado medio alguno de ilustracion. Se ha consultado á la Academia, como la corporacion mas autorizada al efecto, y la que naturalmente debia ser llamada á dar su parecer en el asunto; y tomando su trabajo por base, aprovechadas tambien las luces de personas inteligentes, se ha formado el adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 25 de Setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

DECRETO.

[En 25] En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de mejorar los estudios de bellas artes de la Real Academia de San Fernando, he venido en decretar el siguiente plan de enseñanza para las mismas.

CAPITULO PRIMERO.

De la enseñanza de las bellas artes.

Artículo 1.° La enseñanza de la pintura constará de las partes siguientes:

1.° Aritmética y geometría propias del dibujante.
2.° Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.
3.° Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
4.° Perspectiva lineal y aérea.
5.° Anatomía aplicada.
6.° Simetría y proporcion del cuerpo humano.
7.° Estudio del antiguo y del natural.
8.° Estudio de paños.
9.° Colorido.
10. Composicion.
11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos.

Art. 2.° La enseñanza de la escultura abrazará lo siguiente:

1.° Aritmética y geometría propias del dibujante.

2.° Dibujo de figura y adorno en toda su extension.

3.° Perspectiva lineal y aérea.

4.° Anatomía aplicada.

5.° Simetría y proporciones del cuerpo humano.

6.° Estudio del antiguo y del natural.

7.° Estudio de paños.

8.° Composicion.

9.° Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos.

Art. 3.° Para el grabado en dulce se exigirán como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que para la pintura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 4.° Para el grabado en hueco se exigirán tambien los mismos estudios que para la escultura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 5.° El estudio de la pintura, escultura y grabado no está sujeto á tiempo determinado, cuidando únicamente los profesores de no permitir el pase de una materia á otra sin que el alumno esté bien instruido en las que preceden.

Art. 6.° La enseñanza de la arquitectura se dividirá en estudios preparatorios y estudios especiales.

Art. 7.° Los estudios preparatorios se harán fuera de la escuela, y comprenderán:

1.° Aritmética,

2.° Algebra.

3.° Geometría.

4.° Trigonometría rectilínea.

5.° Geometría práctica.

6.° Aplicacion del álgebra á la geometría.

7.° Secciones cónicas.

8.° Elementos de física y química general.

Estos estudios se acreditarán, para ser admitido en la escuela especial, con certificaciones ganadas en cursos públicos.

9.° Principios de dibujo natural, paisaje y adorno.

Este estudio se admitirá con certificacion de haber sido hecho en las escuelas de la Academia. Tambien valdrá el estudio hecho en las Academias provinciales ó con profesor particular, pero en estos casos se sujetará el alumno á un exámen antes de ser admitido.

Art. 8°. Se exigirá ademas el idioma francés, la geografía y la mineralogía, cuyos estudios se acreditarán antes de recibirse el título de arquitecto, pudiéndolos hacer el discípulo del modo que le sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza.

Art. 9.° Los estudios especiales se harán en la escuela misma de arquitectura, necesitándose para ser admitido en ella haber cumplido la edad de quince años.

Art. 10. Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

Primer año.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Geometría descriptiva.

Principios de delineacion y lavado.

Segundo año.

Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectivas, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

Tercer año.

Historia general de las bellas artes.

Teoría general de la construccion, conocimiento y analisis de los materiales.

Dibujo de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

Cuarto año.

Arquitectura civil é hidráulica.
Teorías generales del arte y de la decoracion.
Práctica de la construccion.
Copia de edificios antiguos y modernos.
Análisis de ellos y composicion.

Quinto año.

Composicion.
Arquitectura legal.
Práctica del arte.

Art. 11. Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineacion durante todo el tiempo que dure su carrera.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, grabado y escultura será gratuita. La de arquitectura, como formando carrera, para cuyo ejercicio se necesita un título, estará sujeta al pago de matrículas y de dicho título, el cual se expedirá por el ministerio de la Gobernacion de la Península en virtud de certificacion dada por la Academia de San Fernando.

CAPITULO II.

De los profesores.

Art. 13. Los profesores serán de seis clases:

1.ª Profesores de dibujo.

2.ª Profesores de las enseñanzas comunes á varias bellas artes.

3.ª Profesores especiales de pintura.

4.ª Profesores especiales de escultura.

5.ª Profesores especiales de grabado.

6.ª Profesores especiales de arquitectura.

Art. 14. Los profesores de dibujo serán:

Cuatro directores de dibujo de figura con el sueldo de 6,000 rs. cada uno.

Dos profesores de dibujo lineal y adorno con 3,000.

Un teniente director con 3,000.

Siete ayudantes con 3,000 rs. cada uno.

Dos correctoras para la escuela de niñas con 1,500 reales cada una.

Art. 15. Los profesores comunes á varias artes á la vez serán:

Un profesor de anatomía artística con 6,000 rs.

Uno idem de perspectiva con 6,000 rs.

Otro idem de teoría de las artes con 9,000 rs.

Otro idem de historia general de las bellas artes, mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos con 9,000 rs.

Art. 6. Los profesores especiales de pintura serán:

Un director y profesor de colorido y composicion con 15,000 rs.

Un profesor para el dibujo del antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el dibujo del natural con 9,000 rs.

Otro idem de paisaje con obligacion de enseñar en el campo cuando fuere necesario con 9,000 rs.

Art. 17. Los profesores especiales de escultura serán:

Un director y profesor de composicion con 15,000 rs.

Otro idem para el modelado por el antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el modelado por el natural con 9,000 rs.

Art. 18. Los profesores especiales de grabado serán:

Un profesor para el grabado en dulce con 6,000 rs.

Otro idem de grabado en hueco con 6,000 rs.

Art. 19. Los profesores especiales de la carrera de arquitectura serán:

Un director y profesor de composicion con 15,000 rs.

Un profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura con 10,000 rs.

Otro idem de mecánica con 12,000 rs.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones con 12,000 rs.

Otro idem de teoría general de la construccion, análisis

de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica con 12,000 rs.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoracion y ornato, copia y análisis de los edificios con 12,000 rs.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construccion con 12,000 rs.

Tres ayudantes con 6,000 rs. cada uno.

Art. 20. Los profesores no alternarán entre sí para las varias enseñanzas, sino que cada uno tendrá su asignatura especial, en la que continuará constantemente, á no ser en casos de ausencia ó enfermedad en que podrán sustituirse unos á otros.

Art. 21 Los profesores de arquitectura, excepto los de cálculos y mecánicas, ademas de su enseñanza teórica especial, alternarán por semanas en la asistencia á los ejercicios de delineacion y lavado, á fin de dirigirlos y corregir las faltas que en ellos notaren.

Art. 22. Todos los profesores de las artes serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Academia. La gracia de los honores y graduacion de director no dará opcion alguna á las plazas de la enseñanza, conservándose solo los derechos adquiridos.

CAPITULO III.

Duracion del curso.

Art. 23. Las enseñanzas de las bellas artes podrán ser de dia y de noche, distribuyéndolas del modo que parezca mas conveniente.

Art. 24. En arquitectura habrá precisamente cada dia cinco horas de clase, distribuidas convenientemente entre los estudios teóricos y la delineacion.

Art. 25. Los cursos durarán ocho meses, excepto los de noche, que solo durarán seis.

Art. 26. Habrá ejercicios y exámenes mensuales, presididos por los respectivos profesores, y presenciados por todos los académicos que gusten asistir.

Los alumnos sufrirán al fin de cada año un exámen de los tratados que hubieren estudiado, y no podrán continuar al siguiente sin la aprobacion de la junta inspectora, repartiéndose premios á los mas sobresalientes.

CAPITULO IV.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 27. Para facilitar el estudio de las artes habrá:

1.° Una coleccion completa de dibujos de todas clases para la figura y paisaje.

2.° Otra coleccion de trajes de los principales pueblos que han figurado en el mundo, como tambien de los cortinajes y colgaduras de que se hace con frecuencia uso en las composiciones históricas.

3.° Modelos de edificios en su totalidad y en sus diferentes partes, y de todo cuanto pueda conducir á conocer el mecanismo de su construccion.

4.° Ejemplares mineralógicos de las varias materias que se emplean en las obras de arquitectura, y tambien de maderas y trozos de construccion de los edificios antiguos y modernos.

Art. 28. En la sala del natural habrá siempre, cuando menos, tres modelos en las tres diferentes edades del hombre.

Art. 29. Los directores tendrán á su disposicion, para servir á la enseñanza, las salas de la Academia, y las colecciones de cuadros, grabados y escultura.

CAPITULO V.

Administracion de la escuela de bellas artes.

Art. 30. Los directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspeccion general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las aulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres directores hará por turno de director general de todos los estudios de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificacion de 3,000 rs. anuales.

Art. 32. Estos tres directores reunidos formarán una junta facultiva para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza, y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrará una junta inspectora de los estudios compuesta del viceprotector de la Academia, del director general de la enseñanza, dos académicos de honor, otros tantos de mérito y el secretario.

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el órden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para Octubre de 1845, proponiendo la Academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

GOBERNACION.

Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Coleccion de documentos para la historia monetaria de España.*

[En 25] La Reina, en consideracion al mérito y utilidad que debe resultar de la publicacion y conocimiento de la obra titulada *Coleccion de documentos para la historia monetaria de España*, se ha servido resolver que V. S. recomiende su adquisicion á las bibliotecas, academias y demas cuerpos literarios que existan en esa provincia.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 25 de Setiembre de 1844.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.= Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Proponiendo los ahorros que pueden hacerse en la cantidad de 11.652,042 rs. pedidos en Real órden de 4 de Agosto último para la construccion de las prendas mayores de vestuario y equipo con destino á los reemplazos de la quinta actual.

[En 26] El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de Hacienda lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en cuyo Real ánimo está profundamente grabado el pensamiento de que por todos los medios imaginables se procure conseguir que en los gastos del ministerio de mi cargo se hagan ahorros compatibles con la regular asistencia de las clases que de él dependen, como tambien con la seguridad interior y exterior del Estado y con el lustre y la dignidad de su corona, ha llegado á comprender que en los 11.652,042 rs. vn. pedidos á este ministerio, como cantidad presupuesta para la construccion de las prendas mayores de vestuario y equipo con destino á los reemplazos de la quinta actual, pueden hacerse algunos ahorros, sin que por esto se resienta el interés del servicio público, ni circunstancia alguna de las que al calcularlo pudieron tenerse presentes.

Bajo tal concepto, y animada siempre S. M. del vivo deseo de crear el órden en todos los ramos del Estado y procurar á los pueblos el alivio á que son tan acreedores, me manda diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que la suma de las cantidades que pueden ahorrarse se rebaje de los referidos 11.652,042 rs. pedidos en Real órden de 4 de Agosto último para el objeto indicado; por manera que reducido este artículo del presupuesto á la cantidad de 4.962,591 reales, en vez de los 11.652,042 rs. á que el ministerio de la Guerra tiene un derecho de legítima reclamacion, resultará una economía real y positiva de 6.689,451 rs. vn.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 26 de Setiembre de 1844.=

El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor inte... general militar.

GRACIA Y JUSTICIA.

Sobre remision de los presos rematados á los presidios.

[En 27] Por Real órden circulada en 25 de Agosto de 1843 se previno á las audiencias y juzgados que se abstuviesen de designar en sus fallos el punto en que los penados hayan de cumplir la condena; pero habiendo creido algunos jueces que antes de ingresar los reos en presidio debe la direccion hacer el señalamiento del mismo, con lo cual se promueven expedientes embarazosos, consultas innecesarias y perjudiciales entorpecimientos, ha tenido á bien mandar S. M. conformándose con la propuesta de la direccion, que los presos rematados sean remitidos por los jueces á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan segun los años que les hubiesen sido impuestos, luego que se les notifique la sentencia, y sin aguardar dicho señalamiento.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 27 de Setiembre de 1844.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de....

MARINA.

Nombrado los vocales que han de componer la junta directiva de la Armada naval.

[En 29] Para formar la junta de direccion de la Armada naval que la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien establecer por Real decreto de 18 de este mes, la cual ha de ser presidida por V. E. como director general de la Armada, segun en él se previene, se ha servido S. M. nombrar en calidad de vocales al teniente general de la Armada D. Roque Guruceta; á los gefes de escuadra D. Casimiro Vigodet y D. José Baldasano y Ros; al oficial primero cesante de este ministerio y brigadier del cuerpo fuera de reglamento D. Francisco de la

Llave, y á D. Francisco Sevilla, de igual clase militar; debiendo tambien ser miembro de la propia junta como vocal nato el mayor general de la Armada, y ejercer en ella las funciones de primero y segundo secretario los que lo son de la Direccion general de la misma Armada, segun determinan los artículos 2.º y 22 del mencionado Real decreto; siendo la voluntad de S. M. que desde luego se instale esta corporacion, y se ocupe en los trabajos para que ha sido formada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines que son correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de Setiembre de 1844.=Armero.=Sr. director general de la Armada.

GOBERNACION.

Mandando que se proceda desde luego á plantear la línea de telégrafos de Madrid á Irun.

[En 29] Enterada la Reina de las disposiciones en cuya virtud ha asegurado este ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, los fondos necesarios para el establecimiento de las principales líneas de telégrafos, se ha dignado mandar que se proceda desde luego á plantear la de Madrid á Irun. A este fin, conforme con el dictámen que la junta consultiva de esa Direccion general ha emitido sobre los diferentes sistemas y aparatos telegráficos presentados á su exámen, y accediendo á lo propuesto por V. S. con igual objeto en 26 del corriente, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que se adopte el aparato presentado por el coronel de estado mayor del ejército D. José María Mathé, con las modificaciones hechas por la mencionada junta de conformidad con su autor.

2.º Que disponga V. S. inmediatamente las obras y demas que sea preciso ejecutar para establecer los telégrafos en las tres primeras estaciones de la expresada línea.

3.º Que en seguida, y bajo los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones, se contrate en subastas dobles en Madrid y en las provincias la construccion de las torres comprendidas en cada una.

4.° Que en vista del coste que tengan las máquinas é instrumentos de las tres primeras torres, proponga V. S. los pliegos de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la compra y adquisicion de los efectos de toda la referida línea.

5.° Que bajo las bases indicadas por V. S. proceda en tiempo oportuno á la admision de los individuos precisos para plantear en las tres primeras torres los ensayos de comunicacion y la escuela práctica de los empleados del ramo; pero que antes de nombrar los que en lo sucesivo deban aumentarse, proponga esa Direccion el reglamento que determine las circunstancias que han de exigírseles, así como las obligaciones y recompensas que á su servicio correspondan.

6.° Que V. S. disponga en los términos que ha propuesto la formacion de los diccionarios, reglamentos é instrucciones de servicio y demas trabajos necesarios al establecimiento de telégrafos; abonando los gastos que originen las precitadas operaciones con cargo á los fondos destinados á los mismos.

7.° Por último, que se recomiende al experimentado celo de V. S. la preferente atencion que merece este asunto, al que S. M. quiere se dedique sin levantar mano para que los resultados sean tan prontos como acertados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos expresados. Dios &c. Madrid 29 de Setiembre de 1844.=Pidal.=Sr. director general de Caminos.

OCTUBRE.

GUERRA.

Disponiendo se restablezca la escarapela roja en todos los cuerpos del ejército y demas dependientes del Estado.

[En 2] Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se restablezca la escarapela roja en todos los cuerpos del ejército y demas dependencias del Estado, segun se usaba antes de la publicacion del decreto de 26 de Octubre de 1843.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1844.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

HACIENDA.

Declarando que no deben desprenderse los empleados de Aduanas de las funciones que siempre les han correspondido en los comisos.

[En 2] He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por la contaduría general de Valores en 21 de Octubre de 1842 á instancia de los contadores de las provincias de Valencia y Barcelona, solicitando la intervencion directa en los ingresos de tesorería que se hacen por medio de las hojas de adeudo que expiden las aduanas, y la liquidacion de los comisos que tienen lugar en las mismas. S. M. se ha enterado de cuanto resulta expuesto sobre dicha pretension, y persuadido su Real ánimo de que accediendo á ella pudiera entorpecerse la administracion del ramo de Aduanas, por intervenir en sus operaciones otros empleados que los de la renta,

sin ser de ningun modo necesario cuando hay contadores especiales para las Aduanas; y deseando al mismo tiempo que queden deslindadas las atribuciones correspondientes á los contadores de Provincia y de Aduanas, ha tenido á bien decretar: 1.º que no debe bajo concepto alguno desnudarse á los empleados de las aduanas de las funciones que siempre les han correspondido en los comisos hasta el momento de quedar hecha su liquidacion; y 2.º que practicada la referida liquidacion, se pase esta á la contaduría de Provincia para que se lleve á efecto su distribucion entre los verdaderos partícipes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 2 de Octubre de 1844 = Mon = Sr. director general de Aduanas.

GOBERNACION.

Nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura al conde de Fontao, y Vicepresidentes al duque de Gor y al conde de Ezpelata.

[En 2] Usando de la prerogativa que me concede el art. 31 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al conde de Fontao, Senador electo por la provincia de la Coruña; y Vicepresidentes al duque de Gor y al conde de Ezpeleta, Senadores, el primero por la misma provincia de la Coruña, y el segundo por la de Navarra.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

GOBERNACION.

Declarando que el Real decreto de 25 de Abril próximo pasado, con respecto á sustitutos para el servicio militar á los reemplazos anteriores, no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ó ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.

[En 2] La Reina, en vista de lo expuesto por varias diputaciones provinciales, por algunos padres de familia y por

otros interesados acerca de los graves é indebidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del Real decreto de 25 de Abril último sobre sustitutos para el servicio militar á los reemplazos anteriores; y teniendo en consideracion que al dictar la expresada medida no fue nunca su Real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas mínimo los derechos y las obligaciones precedentes; ha tenido á bien declarar que el citado Real decreto de 25 de Abril próximo pasado no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ó ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 2 de Octubre de 1844.=Pidal.=Sr. gefe político de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las audiencias para que hagan publicar las vacantes de dos de las tres abogacías fiscales que corresponden á los tribunales.

[En 3] Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se dice con esta fecha al fiscal de la audiencia de Albacete lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina nuestra Señora de lo expuesto por V. S. al remitir á este ministerio las propuestas para abogados fiscales de esa audiencia, en las cuales incluye sugetos que no reunen todos los requisitos prevenidos en la Real órden circular de 1.º de Mayo último, por no haberse presentado aspirantes con todas las cualidades que se requieren; y oido el parecer del Tribunal Supremo, con el cual ha tenido á bien conformarse S. M., se ha dignado mandar que V. S. haga publicar las vacantes de dos de las tres abogacías fiscales de ese tribunal, no solo en el *Boletin oficial* de esa capital, sino tambien en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta corte y demas puntos que crea convenientes, convocando aspirantes asistidos de las cualidades que requiere la citada Real órden,

para que dentro de un breve término dirijan á V. S. sus instancias con los documentos justificativos, y á fin de que entre tanto no carezca totalmente esa fiscalía de esta clase de auxiliares con la investidura de tales, forme V. S. y remita desde luego una terna compuesta de tres de los cuatro que hasta aquí se han presentado, sin perjuicio de que mientras no se verifique la provision de las tres plazas continúen auxiliando á V. S. en el despacho los dos agentes que hoy hay en esa fiscalía, pero sin otro concepto que el que ahora tienen. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion sirva de regla general para todas las audiencias donde se experimente igual falta de aspirantes, y que siempre que se hagan propuestas de esta clase preceda la expresada publicacion invitatoria. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1844.=Mayans.

Lo que de órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1844.=El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.=Sr. regente de la audiencia de....

MARINA.

Determinando que el director general de la Armada admita las proposiciones que se presenten para el surtido de maderas suficientemente curadas de todas las clases que se necesitan para la construccion de una corbeta de grandes dimensiones.

[En 3] Queriendo la Reina (Q. D. G.) reunir en el departamento de Ferrol, en el menor plazo posible, un completo surtido de maderas suficientemente curadas de todas las clases que se necesitan para la construccion de una corbeta de grandes dimensiones, se ha servido resolver que V. E. admita las proposiciones que con tal motivo hagan los que quieran encargarse de ponerlas en el arsenal de dicho departamento, á fin de que, tomando en consideracion las que presenten mayores ventajas, se fije el número de codos cú-

bicos que sean indispensables para dicho buque ú otros mayores que deben construirse en el astillero del Ferrol, si las propuestas fuesen muy beneficiosas al Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1844.=Armero.=Sr. director general de la Armada.

MARINA.

Disponiendo que el director general de la Armada circule en la misma con toda la publicidad posible las circunstancias requeridas para los destinos de un primero y seis segundos profesores de matemáticas, y los de maestros de dibujo, idiomas, maniobra, construccion y esgrima.

[En 3] Para que todo se halle dispuesto á la apertura del colegio militar de aspirantes de Marina en la época prefijada, y siendo uno de los objetos primordiales la oportuna y buena eleccion de los profesores y maestros á quienes ha de confiarse la enseñanza de los alumnos, se ha servido S. M. resolver que V. E. circule en la Armada, con toda la publicidad posible, los destinos de un primero y seis segundos profesores de matemáticas, y los de maestros de dibujo, idiomas, maniobra, construccion y esgrima, á fin de que promuevan sus solicitudes los que pretendan optar á ellos; pudiendo los interesados informarse de las circunstancias que deben reunir, de sus obligaciones, sueldos que se les asigna, ventajas á que se les dé derecho y demas particulares que les son concernientes por medio del reglamento recien aprobado para dicho colegio, que encontrarán impreso en esta corte, en los departamentos y comandancias de Marina de sus comprensiones.

De Real órden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1844.=Armero.=Sr. director general de la Armada.

GUERRA.

Reduciendo el presupuesto del material del cuerpo de artillería para el año próximo de 1845 á 8.201,540 rs.

[En 5] Solícita S. M. en llevar á cabo el proyecto de reducir todo lo posible el presupuesto del ministerio de mi cargo, y despues de examinados los gastos que pueden economizarse en el material del cuerpo de artillería, ha venido en mandar que la asignacion de este artículo del presupuesto para el año próximo de 1845 quede fijada en la cantidad de 8.201,540 rs., en vez de los 22.552,033 rs. que señalaba el presupuesto de 1842 aprobado por las Córtes, con lo cual resulta al Erario un ahorro de 14.350,493 rs.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios &c. Madrid 5 de Octubre de 1844.=Narvaez.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Fijando en cinco millones de reales la asignacion al artículo del material de ingenieros en el presupuesto de 1845, en vez de los siete millones quinientos mil rs. señalados en el del año pasado de 1842.

[En 5] La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), constante en su propósito de hacer en el presupuesto del ministerio de mi cargo las reducciones que una economía bien entendida aconseja, y que las actuales circunstancias reclaman, se ha servido fijar la cantidad de cinco millones de reales como asignacion al artículo del material de ingenieros en el presupuesto de 1845, en vez de los siete millones quinientos mil reales señalados en el del año pasado de 1842.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios &c. Madrid 5 de Octubre de 1844.=Narvaez.=Sr. intendente general militar.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que se ejecute inviolablemente la Real órden de 17 de Octubre de 1836, relativa al establecimiento de los oficios de hipotecas en los pueblos cabezas de partido.

[En 7] Por las comunicaciones de algunos regentes de las audiencias de la Península é islas adyacentes, remitidas á este ministerio á consecuencia de la Real órden de 4 de Junio último, se ha enterado S. M. de que no en todos los territorios judiciales se cumplen con exactitud las disposiciones vigentes relativas al establecimiento de los oficios de hipotecas en los pueblos cabezas de partido y á cargo del respectivo escribano mas antiguo, con las modificaciones prevenidas en la Real órden de 14 de Febrero de 1843; y á fin de que haya la debida uniformidad y órden en esta interesante parte del servicio público, en cuanto es posible, y sin perjudicarse los legítimos derechos adquiridos por los servidores de los oficios enagenados en arrendamiento ó en venta vitalicia, S. M. se ha servido mandar:

1.° Que se ejecute inviolablemente la Real órden de 17 de Octubre de 1836, por la cual se dispuso que en todos los puntos donde en aquella fecha estuviesen dichos oficios á cargo de los secretarios de ayuntamiento, y estos no reuniesen la cualidad de ser escribanos, se encargase de ellos el escribano mas antiguo del número de la cabeza de partido; y que en las vacantes que ocurriesen de oficios servidos en dicha fecha por secretarios de ayuntamiento que reuniesen la cualidad de escribanos, se observara en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo de dicho escribano mas antiguo.

2.° Que todos los pueblos de un partido judicial concurran á registrar sus documentos públicos precisamente en el oficio de hipotecas que debe haber en cada cabeza de partido, segun se dispuso en la regla 5.ª de la Real órden de 3 de Diciembre de 1838, cesando la anomalía de ser diferentes la demarcacion judicial y la del respectivo distrito de hipotecas.

3.° Que solamente se consienta como excepcion de las dos

reglas que preceden el caso previsto en la Real órden de 14 de Febrero de 1843; esto es, que la regla 5.ª de la citada de 3 de Diciembre de 1838 no se entienda con los oficios que estan enagenados por arrendamiento ó venta vitalicia, los cuales permanecerán donde se hallan con el mismo territorio de su dotacion especial, no pudiendo crearse otro en ningun pueblo de su antigua demarcacion, sin perjuicio de que si por no estar establecidos algunos en los pueblos cabezas de partido fuese realizable y conveniente su traslacion á ellos, se verifique.

4.° Que las juntas de gobierno de las audiencias cuiden de la pronta ejecucion de las disposiciones que preceden, y los fiscales reclamen celosamente su exacto cumplimiento, representando unas y otros al Gobierno lo oportuno, si en algun caso, por motivos muy poderosos y atendibles, fuese necesario hacer alguna excepcion especial, que siempre debe ser muy rara.

5.° Que inmediatamente que se ejecute en el territorio de cada audiencia lo dispuesto en los artículos anteriores, el regente respectivo remita á este ministerio un estado igual al adjunto modelo, en que se expresan las cabezas de los partidos judiciales, los puntos donde quedan establecidos los oficios de hipotecas, las personas que los desempeñan, y en qué concepto; si el oficio es del Estado ó de propiedad particular; la fecha en que se puso á su cargo; en virtud de qué nombramiento, y la causa que haya habido para no establecerse lo oficios en las cabezas de partido, cuando así sucediere.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 7 de Octubre de 1844.=Mayans.=Señor.....

GOBERNACION.

Aprobando el reglamento para el servicio de la Guardia civil.

Exposicion.

Señora: Para que la *Guardia civil*, cuya organizacion se halla muy adelantada, pueda llenar cumplidamente desde los

principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los límites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza que á su carácter especial reune tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administracion del Estado.

Con este propósito, el infrascrito Secretario del Despacho, acudiendo á lo mas preciso y dejando á las lecciones de la práctica y de la experiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, así como los deberes y las facultades que le corresponden en el órden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya tambien respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecucion de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de extraños ejemplos dignos por cierto de atencion y de estudio, el que suscribe, absteniendose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas, y amoldar las disposiciones del reglamento al actual estado de nuestra nacion, á las circunstancias locales de nuestros pueblos y la natural inexperiencia de los individuos que constiuyen esta nueva fuerza de proteccion y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones, en las que sin embarazar la accion de la *Guardia civil*, se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del órden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administracion y constituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

DECRETO.

[En 9] En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado, y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su orígen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA EL USO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

Artículo. 1.° La *Guardia civil* tiene por objeto:

1.° La conservacion del órden público.

2.° La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

3.° El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.° Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.° La Guardia civil depende:

1.° Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.° Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.° El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos gefes de la fuerza.

Art. 5.° La dependencia del ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo ministerio.

§. I.

Del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.° El ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se trasmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guarcia civil.

Art. 7.° Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este ministerio comunicará directamente al inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10. Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquiera otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. El *gefe político* dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa órden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el gefe político dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del gefe político, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo 10 de este reglamento.

Art. 14. El *comisario* de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su urisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el gefe político de la provincia

Art. 16. Cuando no exista órden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente ó imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del gefe político; pues en el caso de mediar una órden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun *celador* parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del comisario, deberá este dar cuenta al gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna órden del gefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gefe político de la provincia.

§ II.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El *regente* ó *fiscal* de una audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza,

el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El *juez* de primera instancia ó *promotor fiscal* que necesite igual auxilio en su partido respectivo, se dirigirá en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado; solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del juez ó promotor fiscal.

Art. 22. Así el regente ó fiscal de una audiencia como el juez ó promotor fiscal de un partido podrán requerir directamente de los gefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autodad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando

y cumpliendo las instrucciones y órdenes del gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.° Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.

2.° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.° Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El gefe político dispondrá que haya de contínuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea, pero en direccion opuesta.

Art. 31. El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia, y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual, for-

mando un resúmen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 dias el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente, procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas; y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion, especialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.° A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.° A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

3.° A la caza y pesca.

4.° A los pastos del comun de vecinos.

5.° A los bienes de propios.

6.° A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

7.° A las propiedades particulares.

8.° A todo lo que constituye la policía rural.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.° Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.° Recoger los vagabundos que anden por los caminos y

despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de contínuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y trasuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato; limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cual-

quier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los traseuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del órden y la proteccion de las personas.

Art. 40. Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de contínuo en las calles por la conservacion del buen órden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública, en desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando

no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar la órden del gefe político.

Art. 42. Cualquier gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa órden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su inmediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo gefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reunan mas de cincuenta hombres de Guardia civil, se facilitará por el ministerio de la Gobernacion de la Península una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente, segun lo determinado en este reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil, se destinará la tercera parte de las comisarías de proteccion y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servi-

cio, consistirá en una gratificacion, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.=Aprobado por S. M., Pedro José Pidal.

HACIENDA.

Que desde la fecha en que reciba el superintendente general delegado de la Hacienda pública en la isla de Cuba el decreto de que se trata, queden íntegra y exclusivamente á disposicion de la caja nacional de Amortizacion los sobrantes que resulten de los ingresos de aquellas cajas despues de cubiertas las obligaciones de la expresada isla.

[En 9] Atendiendo á que por medio de la conversion de las libranzas sobre las cajas de la Habana en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, dispuesta por mi Real decreto de esta fecha, quedan las rentas y contribuciones de la isla de Cuba libres de los giros con que estaban gravadas; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha en que reciba el presente decreto el superintendente general delegado de Hacienda pública en la isla de Cuba quedarán íntegra y exclusivamente á disposicion de la caja nacional de Amortizacion los sobrantes que resulten en los ingresos de aquellas cajas despues de cubiertas las obligaciones de la expresada isla.

Art. 2.º La Direccion general de la caja de Amortizacion contratará en caso necesario sobre dichos sobrantes en licita-

cion pública, y con la debida anticipacion al vencimiento de cada semestre de los intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, el puntual pago de estos, sometiendo el expediente de subasta á mi Real aprobacion. No obstante, en atencion á la proximidad del semestre que viene en fin de Dictembre de este año, queda facultada la misma Direccion para contratar el pago de este sobre los fondos que designará el Gobierno.

Art. 3.° Se comprenderá, si así fuese tambien necesario, en la subasta de que trata el artículo anterior al pago de las mensualidades que á la fecha del recibo de este decreto en la Habana resten por satisfacer á los suscritores de los giros hechos sobre aquellas cajas en virtud de Reales órdenes de 11 de Agosto y 15 de Diciembre de 1843.

Art. 4.° En caso de que los sobrantes puestos por el artículo 1.° á disposicion de la caja nacional de Amortizacion no bastasen en algun semestre á cubrir el importe de las obligaciones designadas en los dos artículos siguientes, el Tesoro público facilitará á la caja las cantidades necesarias para la completa y puntual satisfaccion de dichas obligaciones.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

HACIENDA.

Ampliando á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro público, emitida en virtud de la ley de 14 de Agosto de 1841, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100.

[En 9] Con el objeto enunciado en mis Reales decretos de 26 de Junio y 13 de Setiembre últimos, y como continuacion de lo en ellos dispuesto; en vista del resultado satisfactorio de las conferencias celebradas entre el ministerio de Hacienda y la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro; con presencia del dictámen de la comision nombrada para proponer los medios de libertar de todo gravámen las rentas y contribuciones públicas, y de confor-

midad por último con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro público, emitidas en virtud de la ley de 14 de Agosto de 1841, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi citado Real decreto de 26 de Junio para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2.° La conversion de las inscripciones se hará por el tipo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 rs. de valor nominal en títulos por cada 100 rs. que recoja el Tesoro en inscripciones.

Art. 3.° No se abonará desde 1.º de Julio último el interés de 4 por 100 al rebatir concedido á las referidas inscripciones.

Art. 4.° Los productos del arriendo de las rentas de la sal y papel sellado, hipotecados al pago de la deuda flotante centralizada, ingresarán desde las liquidaciones del mes de Setiembre último en el Tesoro público, con destino al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 5.° Los acreedores por inscripciones de la deuda flotante centralizada quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi precitado Real decreto de 26 de Junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y si algunos no las aceptasen, esperarán á que el Gobierno proponga á las Córtes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados del importe de sus respectivas inscripciones.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Alejando Mon.

HACIENDA.

Ampliando á las libranzas, procedentes de contratos celebrados con el Gobierno, que se hallan pendientes de pago en las cajas de la Habana al recibo allí del decreto, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100.

[En 9] Como complemento del sistema adoptado por mis Reales decretos de 26 de Junio y 13 de Setiembre últimos, y otro de esta fecha, para dejar todas las rentas y contribuciones del Estado enteramente libres de los giros y obligaciones á que estaban afectas, he tenido á bien decretar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía á las libranzas procedentes de contratos celebrados con el Gobierno que se hallan pendientes de pago en las cajas de la Habana al recibo allí del presente decreto, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi citado Real decreto de 26 de Junio para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2.° No se comprenden en la conversion por sus circunstancias particulares las libranzas procedentes de los giros verificados por suscricion sobre dichas cajas en 11 de Agosto y 15 de Diciembre de 1843, las cuales eran pagadas por la caja nacional de Amortizacion, con deduccion del cambio y abono de los intereses estipulados.

Art. 3.° La conversion de las libranzas de que trata el art. 1.° se hará por el tipo de 35 por 100, ó sea á razon de 1,000 rs. de valor nominal en títulos por cada 350 rs. que recoja el Tesoro en dichas libranzas.

Art. 4.° Las expresadas libranzas se convertirán por su importe líquido, ó sea con rebaja del cambio estipulado á su expedicion. Los intereses devengados y no satisfechos se abonarán hasta 30 de Junio último, acumulándolos á los capitales respectivos.

Art 5.° En caso de que alguno de los acreedores por dichas libranzas no acepten la conversion, esperarán á que el

Gobierno proponga á las Córtes y estas acuerden los medios de que se les reintegre el importe de las mismas. Los que la acepten quedarán sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi precitado Real decreto de 26 de Junio respecto á los créditos por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 6.º De las disposiciones contenidas en el presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

HACIENDA.

Determinando que ningun empleado dependiente del Ministerio de Hacienda tenga derecho en lo sucesivo á percibir mas sueldo que el señalado en la planta de la respectiva dependencia á la plaza que ocupe

[En 9] Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Ningun empleado dependiente del Ministerio de Hacienda tendrá derecho en lo sucesivo á percibir ni percibirá mas sueldo que el señalado en la planta de la respectiva dependencia á la plaza que ocupe.

Art. 2º Los vocales y demas empleados de las juntas y comisiones que se hallan establecidas no tendrán tampoco derecho á percibir en lo sucesivo ni percibirán mas sueldo que el de su cesantía ó jubilacion; pero los de la secretaría de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos continuarán por ahora en el goce de los sueldos que les estan señalados, sin perjuicio de comprenderlos en el presupuesto para el año próximo.

Art. 3º En ninguna dependencia de la Hacienda pública habrá empleados agregados ó en comision, excepto: primero, los que existan en conformidad de la ley de presupuestos de 1.º de Agosto de 1842; y segundo, los que tenga destinados ó destine el Gobierno para cubrir las plazas que esten vacantes, ínterin no se provean.

Art. 4.° Los individuos que disminuyan en sueldo y clase á virtud de lo dispuesto en el art. 1.°, serán inmediatamente colocados en plazas iguales á las que ya obtuvieron.

Art. 5.° Desde la fecha del presente decreto, y hasta que una nueva ley arregle los derechos de los empleados, no le adquirirán á cesantía, jubilacion ni monte pio los de nueva entrada, ni los que hallándose empleados en la actualidad no hayan ocupado ó esten ocupando plazas de las que tienen declarados aquellos goces.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que cerciorados los jueces de primera instancia de que existen en su residencia edificios del dominio público á propósito para la administracion de justicia y construccion de cárceles, instruyan el oportuno expediente.

[En 12] Habiéndose recomendado eficazmente por este ministerio al de Hacienda varias comunicaciones de las audiencias, manifestando que los intendentes rehusaban conceder los edificios públicos que habian solicitado los jueces de primera instancia para el objeto que expresa el art. 80 del reglamento de los mismos, ha contestado entre otras cosas dicho ministerio de Hacienda que acudan á la junta general de enagenacion de Bienes nacionales para la resolucion en cada caso con arreglo á las leyes y órdenes vigentes; y deseando S. M. que las audiencias públicas, cuya celebracion prescribe el citado artículo, se celebren con la solemnidad y decoro posibles, y queriendo tambien que se regularicen las instancias para obtener dichos locales, ha tenido á bien mandar S. M. que al hacerse estas se observen las formalidades siguientes:

1.ª Cerciorados los jueces de primera instancia de que existen en su residencia edificios del dominio público á propósito para la administracion de justicia y construccion de cárceles, instruirán el oportuno expediente, no omitiendo

comprender en él el presupuesto de gastos indispensables para la habilitacion de aquellos.

2.ª Las juntas gubernativas de las audiencias, á las que remitirán los jueces de primera instancia los referidos expedientes, lo harán á la general de enagenacion de Bienes nacionales, apoyando las instancias de los inferiores, y dando aviso á este ministerio, que recomendará en su caso al de Hacienda la necesidad de que sean acogidas favorablemente.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la junta gubernativa de esa audiencia, para el de los jueces de primera instancia y á los debidos efectos. Dios &c. Madrid 12 de Octubre de 1844. = Mayans. = Sr. regente de la audiencia de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes y á los fiscales de las audiencias para que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo, hable despues que el defensor de este.

[En 13] El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al fiscal del Tribunal Supremo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora de la comunicacion de V. I. de 8 del actual, con la cual incluye la exposicion que eleva á S. M. el fiscal de la audiencia de Barcelona, en que manifiesta la práctica establecida en aquel tribunal de hablar siempre en estrados el ministerio público antes que los defensores de los reos, aun cuando estos hayan apelado de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia. Y considerando S. M. que el art. 13 del reglamento provisional de la administracion de justicia previene que cuando los fiscales ó los promotores hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo hagan antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas, lo cual solo equivale á haber hecho extensiva al ministerio fiscal la regla general que prescribe que en estrados use primero de la palabra el actor; y teniendo ademas

presente S. M. que el fiscal no ejerce la investidura de actor cuando sostiene la sentencia de que ha apelado ó suplicado el reo, ó cuya revocacion ó enmienda solicita este aun sin interponer la apelacion ó la súplica, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., y en un todo conforme con el espíritu del art. 13 del reglamento:

1.° Que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo, hable despues que el defensor de este.

2.° Que el fiscal use tambien de la palabra el último siempre que apoye la sentencia, cuya revocacion ó enmienda solicitase el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 13 de Octubre de 1844.= Mayans.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 13 de Octubre de 1844.=El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.

GOBERNACION.

Dictando las prevenciones que se han de observar para la formacion de los presupuestos municipales.

[En 14] Al remitir á V. S. los adjuntos impresos para la formacion de los presupuestos municipales de esa provincia y del resúmen general que de los mismos debe extender ese gobierno político, la Reina ha tenido á bien mandar que inmediatamente que V. S. los reciba disponga su distribucion á cada ayuntamiento al respecto de seis ejemplares, á fin de que se llenen con claridad y limpieza el número que corresponda, teniendo presente al ejecutarlo las prevenciones siguientes:

1.ª *Productos ordinarios.=Propios.* Las notas en que se manda especificar algunos productos relativos á esta clase ó á las siguientes, serán unas relaciones separadas y numeradas en que se detallen con exactitud y distincion las partidas que

cada una comprenda, y su producto por ramos; expresando en la que figuren los capitales y réditos de censos á favor de los propios, la fecha en que tuvo principio cada uno de estos créditos. Acompañarán ademas relaciones de la clase de aprovechamientos que disfruta el pueblo como propios, y los terrenos de pastos y su cabida que pertenezcan al comun de vecinos. Ultimamente, se han de formar y unir, aunque no se indica en el impreso, otras relaciones de los débitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los propios, cuya cobránza es uno de los principales deberes de los ayuntamientos.

2.ª *Arbitrios y derechos establecidos.* En el caso de que en alguno ó algunos de los siete primeros artículos de productos de esta clase no hubiere que hacer mencion de mas de un rendimiento, se omitirá la relacion separada de aquella especie, pero se acompañarán las correspondientes á los demas, manifestando en la que debe formarse de los arbitrios é imposiciones de que se haya hecho uso, sus rendimientos, y si la concesion se hizo por la diputacion ó por Reales órdenes, la fecha de estas y expresion del Ministerio por donde se hayan comunicado.

3.ª *Productos extraordinarios.* Para la justificacion de los cuatro artículos que se comprenden bajo este título, como de cualquier otro que deba añadirse por pertenecer al mismo, se acompañará por cada uno relacion expresiva de quién y con qué fecha se obtuvo la autorizacion para los repartimientos vecinales; la aprobacion de las ventas de las fincas de propios, designando las que sean, y el rendimiento de cada una. Se manifestará ademas con qué motivo se han hecho los empréstitos.

4.ª *Gastos obligatorios del ayuntamiento.* De todos los artículos que abraza este título y de los que con cualquiera otra denominacion deban aumentarse, tanto en él como en los de profesores de educacion y profesores facultativos, se acompañarán relaciones separadas expresivas del número de empleados ó dependientes de cada clase, si fuesen mas de uno, designando sus sueldos. En la de profesores de educacion se manifestará ademas si existe alguna memoria, obra pía ó fun-

dacion que auxilie ó cubra con sus productos los gastos de este ramo de enseñanza, y cuál es su estado actual; y por fin, si al fijar las dotaciones se ha tenido presente la retribucion que satisfacen los hijos de padres pudientes.

5.ª En los gastos que deban hacerse para la conservacion y reparacion de las obras públicas; en los que comprende el título de policía urbana; en el de cargas, funciones y gastos de beneficencia, y en todos los demas que sean accidentales, se observará la mas estricta economía, procediendo á los que ocasione la reparacion y conservacion de los edificios de propios un presupuesto facultativo, y sacando la ejecucion de las obras á pública subasta, para que aprobado el remate por quien previene la ley, se dé á estos gastos la publicidad y legitimidad que corresponde, presentando despues cuentas justificadas que acrediten la inversion de las sumas empleadas; pero en los de diferentes clases, como el de alumbrado y otros que en el presupuesto se designan, es indispensable se examine si son del cargo de los fondos de propios, ó si para ellos hay establecidos algunos arbitrios especiales; pues así como dicho ramo deberá costear los que naturalmente sean de su incumbencia, no será justo se le recargue con obligaciones que no le pertenecen ó que puedan ser gravosas é innecesarias á los pueblos, para lo cual se consultará su poblacion, riqueza y categoría social.

6.ª Asimismo tendrán entendido los ayuntamientos que para la propuesta de arbitrios por falta de fondos con que cubrir las cargas de propios, se halla establecido y mandado en órdenes vigentes del ramo se instruya el oportuno expediente, oyendo á las oficinas de Rentas en las provincias y á las generales de la corte, especialmente en los que afectan las especies de millones, y que debe expresarse el rendimiento anual, y acreditar ademas que la administracion de los fondos públicos está arreglada y no es susceptible de mas valores ni pueden disminuirse los gastos, como tambien que no hay débitos en primeros y segundos contribuyentes, ni otros recursos con que evitar la indicada propuesta.

7.ª Se reducirá á reales vellon segun el precio corriente tanto los productos como los pagos que se hagan en granos ú

otras especies, para estampar su importe en el presupuesto.

8.ª Los pagos que en algunos pueblos se hacen á médicos, profesores de primera educacion y otros funcionarios en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos sin ingresar en las arcas del ayuntamiento, se comprenderán tambien en el presupuesto.

9.ª Se omitirá toda fraccion de reales vellon en las partidas que se presupongan.

10.ª Si ademas de los objetos y ramos que se designan en los títulos de ingresos y obligaciones del formulario, hubiese algunos otros, se aumentarán en los renglones que al efecto se señalan en las clases respectivas.

11.ª Las sumas parciales de las partidas de cada título comprendidas bajo una llave, se sacarán á la columna de totales para hacer la general por presupuestos.

12.ª En los pueblos en que no resulte déficit incluirán el sobrante en el lugar que se marca en el impreso despues de la suma total, para que en este caso aparezca la igualdad en los presupuestos.

13.ª En donde se paguen las contribuciones con los productos de propios, en todo ó en parte, no se hará mencion de estas en el presupuesto; pero al final de él y despues de las firmas se expresará por nota, bajo la forma siguiente:

NOTA. De los *tantos* mil reales que en el anterior presupuesto resultan sobrantes, se invierten *tantos* mil en el pago de las contribuciones que se detallan á continuacion.

14.ª Redactados y discutidos los presupuestos con sujecion á lo mandado en los artículos 88 y 109 de la ley y en el 17 del reglamento, remitirá V. S. á este Ministerio, con una copia literal de cada uno y sus observaciones, los que correspondan aprobarse por S. M., á fin de que luego que obtengan este requisito se le devuelvan los originales, para que se numeren por órden alfabético con los aprobados por V. S., con el objeto de estampar en el resúmen general el nombre de cada pueblo, siguiendo la numeracion exactamente, y el total que arroje cada uno de sus artículos en que se halla clasifica-

do el presupuesto. Realizado este trabajo, cuidará V. S. de que se remita al ministerio de mi cargo dicho resúmen con una copia exacta.

15.ª Para el gasto de papel, impresion, batido y demas, ha resuelto S. M. que exija V. S., por ahora, de cada ayuntamiento anualmente la módica retribucion de 4 reales con cargo á la cantidad que se les señale para gastos de oficina, cuyo pago se realizará por el año corriente en todo el mes de Noviembre próximo, y en los siguientes en el de Enero, del modo que V. S. considere menos molesto á los pueblos; ingresando en poder del delegado de ese gobierno político, hasta que terminada la recaudacion libre V. S. su importe á esta Secretaría del Despacho.

S. M. espera que convencido V. S. de la importancia del objeto de esta circular obrará para su cumplimiento con el celo é ilustracion que le distinguen, sin permitir demora alguna, á fin de que esta interesante parte del servicio público se lleve á puro y debido efecto á la posible brevedad. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios &c. Madrid 14 de Octubre de 1844.=Pidal.= Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Aprobando el reglamento militar para la Guardia civil.

Exposicion.

Señora: La primera organizacion de la Guardia civil que V. M. se dignó mandar crear por su Real decreto de 13 de Mayo último toca á su término, y este cuerpo conservador del órden público y protector de la seguridad y propiedad individual se halla pronto á ejercer las funciones de su instituto conforme al reglamento de su servicio peculiar que V. M. tuvo á bien aprobar por el Real decreto de 9 del corriente.

Faltaba aun para su complemento el reglamento militar que debe regir á este cuerpo como dependiente del ministerio de mi cargo en su parte personal, organizacion y disci-

plina; y sin embargo de que le son de hecho aplicables las ordenanzas generales del ejército, se hace no obstante indispensable establecer ademas algunas reglas particulares y especiales que deslindando las respectivas atribuciones de cada clase, y vigorizando el todo, formen un conjunto homogéneo, concentrado y eficaz, que produzca el saludable fin que la sábia prevision de V. M. se propuso en su creacion.

Era igualmente preciso establecer los ascensos y las recompensas, que ofreciendo ventajas positivas á sus individuos, les estimulasen, ademas de su propio honor, al mas exacto cumplimiento de sus deberes, proporcionando tambien al ejército la espectativa de nuevas ocasiones donde emplear útilmente su lealtad y sus servicios, dejándose naturalmente sentir, á la par de estas ventajas, la necesidad de especificar las penas extraordinarias, que ademas de las comunes para el ejército deban imponerse á los individuos de una institucion, cuya índole especial exige atencion mas esmerada para cimentar su disciplina. Era en fin indispensable dictar algunas reglas generales de conveniencia para el servicio, obligatorias para la Guardia civil, y recíprocamente para el ejército en la parte relativa á las funciones de aquella.

Estableciendo pues lo mas preciso y perentorio por ahora, y dejando al tiempo y la experiencia las mejoras y variaciones que convenga adoptar para la perfeccion de este instituto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

DECRETO.

[En 15] Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en aprobar el reglamento militar para la Guardia civil que acompaña á este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Institucion, organizacion é inspeccion general del cuerpo de Guardias civiles.

Artículo 1.° El cuerpo de Guardias civiles depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.° Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una inspeccion general que se establecerá en esta corte. Un oficial general del ejército será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general. Tendrá este á su cargo la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se expresa en su reglamento especial, así como el régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion, dedicándose con especial y exquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho cuerpo, proponiendo á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la experiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion. Y finalmente, velará sobre la rigorosa observancia de este reglamento, así como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los ministerios de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno competa.

3.° Será regido por las ordenanzas generales del ejército, observando exactamente á mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su reglamento especial.

4.° Constará el cuerpo de la fuerza designada en el

Real decreto de 13 de Mayo de este año, exceptuando el tercio correspondiente á la capitanía general de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

5.º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

6.º Los tercios de las capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja serán mandados por un coronel; y los de Extremadura, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas por un teniente coronel. El de las islas Baleares lo mandará el primer comandante de aquella compañía.

7.º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un capitan primero, otro segundo, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en caballería, y de un tambor y un corneta en infantería, y 120 guardias civiles.

8.º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el capitan segundo, la segunda por el teniente mas antiguo, la tercera por el mas moderno, y la cuarta por el alférez en caballería y el subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del oficial comandante, un sargento, un cabo primero, otro segundo y 30 guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

9.º Cada seccion se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el sargento, la segunda por el cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 guardias civiles de primera y segunda clase por mitad.

10. Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de los guardias civiles se expresarán en la tabla de sueldos aneja á este decreto.

CAPITUTO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1º La total fuerza de este cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en

el ejército permanente ó un tiempo equivalente en milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reunan dicha circunstancia, hayan contraido servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de guardias civiles de segunda clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exigiese el llenar el empleo á que aspiran.

2.º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del alcalde y párroco de su domicilio, si no han servido militarmente, debiendo ademas en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

3.º Los guardias civiles que sean admitidos á peticion suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él, podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de 44 de edad.

4.º Los pretendientes admitidos estan obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

CAPITULO III.

Ascensos.

Artículo 1.º El órden de ascensos en este cuerpo será

gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

2.º Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningun guardia civil de primera clase podrá ascender á cabo segundo. Este ascenso será siempre por eleccion á propuesta en terna del capitan de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio.

3.º Los cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion á propuesta hecha en terna por el capitan de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio de que dependan.

4.º Los cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder optar al ascenso de sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por eleccion en virtud de propuesta hecha en terna por el gefe del tercio al inspector del cuerpo.

5.º Para ascender á primeros los sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los sargentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo, sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de 12 años de servicio.

6.º Los ascensos de oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo de cada tres una vacante de subteniente por antigüedad á los sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en subtenientes del ejército que las soliciten, siempre que reunan las circunstancias de tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40 y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiaciones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de coronel todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

7.º Los subtenientes y alféreces podrán ascender á tenien-

tes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

8.° Los tenientes ascenderán á segundos capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

9.° Los capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

10. Los primeros capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos comandantes, optarán á los seis años á la declaracion de primeros comandantes, y podrán ascender á tenientes coroneles á los seis años de su ingreso en el cuerpo si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por eleccion y una á la antigüedad.

11. Los tenientes coroneles ascenderán á coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los tenientes coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por eleccion.

12. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los coroneles de la Guardia civil, cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su Real munificencia.

13. En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber jamás por ningun motivo excedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

14. En las revistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los oficiales mas aptos para los turnos de eleccion á propuesta del gefe del tercio respectivo. El inspector del cuerpo remitirá estas listas al ministerio de la Guerra.

15. El dia 1.° de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los gefes y oficiales del cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de eleccion. El escalafon desde cabo segundo hasta sargento primero será por compañías: el

de sargentos primeros por tercios: el de oficiales desde subteniente ó alférez hasta primer capitan será general en todo el cuerpo en cada una de las dos armas de infantería y caballería; y finalmente, el de tenientes coroneles y coroneles será tambien general en el cuerpo.

CAPITULO IV.

Retiros, inválidos y monte pio.

Artículo 1.º Los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros é inválidos que los demas militares, segun les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

2.º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte pio militar, á cuyo fin sufrirán igualmente los mismos descuentos.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.

Del guardia civil.

Artículo 1.º Los guardias civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales ordenanzas militares.

2.º El guardia civil es como el soldado un simple agente de ejecucion, y ageno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus gefes.

De los cabos primeros y segundos.

3.º Los cabos segundos y primeros de este cuerpo, destinados comunmente á mandar las brigadas de la Guardia civil, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordina-

dos las obligaciones generales de las Reales ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus gefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus súbditos, y vigilando constantemente su conducta.

De los sargentos.

4.° Los sargentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados á observar cuanto á su obligacion incumbe y está prevenido en las Reales ordenanzas para sus clases respectivas en el ejército.

5.° Son los mas particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio, y de la mas severa y exacta ejecucion de todas las órdenes.

De los alféreces y subtenientes.

6.° Ademas de las obligaciones generales que las Reales ordenanzas les imponen á los de su misma clase en el ejército, deben vigilar sobre todos los objetos del servicio respecto á sus inferiores, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que les esten confiados.

7.° Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su seccion dependan, corrigiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al comandante de su compañía de cualquiera falta que hubiese y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

De los tenientes.

8.° Las obligaciones de los tenientes son exactamente las mismas que las de los subtenientes, ademas de las de ordenanza por su clase respectiva en el ejército.

De los capitanes segundos.

9.° Los segundos capitanes estan asimismos sujetos á todas las obligaciones que á su empleo en el ejército señalan las Reales ordenanzas, menos en lo relativo á la administracion y demas que corresponde á los primeros capitanes.

10. Será su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor exactitud.

De los primero capitanes.

11. Los primeros capitanes son los gefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administracion, policía y disciplina. Deben corresponderse directamente con los gefes de sus tercios respectivos, y son los principales centros de accion de donde parte la utilidad del servicio: son por lo mismo los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; y de su celo é incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.

12. Estan obligados á tener caballo propio con las circunstancias marcadas á los del cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía, para celar y vigilar constantemente á sus individuos.

13. Examinarán prolijamente á todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo á todos personalmente.

14. Tendrán ademas de las medias filiaciones un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual

darán cuenta exacta al gefe de su tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separacion.

15. Los primeros capitanes son los encargados de la administracion de su compañía, así como del alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de comisario en los términos que estan prevenidos, cuidando que así estas como los demas documentos necesarios lleguen á poder del gefe del tercio para el dia 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demas de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del cuerpo de la clase de guardia civil.

De los ayudantes.

16. Los ayudantes de la Guardia civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros gefes de los tercios, y muy principalmente en todo lo relativo á la parte administrativa.

17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

18. Siempre que el gefe del tercio se lo previniere le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razon deben ser los ayudantes plazas montadas.

De los coroneles ó primeros gefes de los tercios.

19. Los primeros gefes, ademas de las obligaciones generales propias del mando, direccion del servicio activo, vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías dependientes de su tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.

20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de Abril y Octubre.

21. Siempre que en cualquiera de sus compañías ocurriese novedad que reclame su presencia, y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirigirán á ella sin demora, re-

mediando por sí lo que estuviere á su alcance, ó proponiendo al inspector lo que fuere de su incumbencia.

22. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el inspector del cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

23. Tendrán la primera llave de la caja del tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administracion.

24. Remitirán en fin de cada mes á la inspeccion general del cuerpo un estado de fuerza y la situacion de los individuos de su tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

25. Tambien darán un estado mensual al capitan general de la provincia de la fuerza y situacion de los individuos de su tercio.

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 1.° La disciplina, que es el elemento mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace mas necesario en este cuerpo inculcar el mas rigoroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los guardias civiles.

2.° Se observarán en el cuerpo de Guardias civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurrieren.

3.° Ademas de las expresadas en el artículo anterior se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio de juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Séptima. El entretener relaciones con personas sospechosas.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El quebrantamienio de los castigos ó penas impuestas.

4.° Ademas de las reglas generales se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Segunda. La traslacion con nota de una brigada, seccion ó compañía á otra.

Tercera. La suspencion de empleo.

Cuarta. La deposicion ó privacion, bajando á servir á la última clase.

Quinta. El bajar á segunda clase los guardias civiles que lo sean de primera.

Sexta. La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia, ó volviendo á continuar su empeño en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la posicion particular del individuo que la cometa.

5.° Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

6.° Se prohibe á los guardias civiles servir de asistente á ningun gefe ú oficial, ni aun de los de su propia compañía, seccion ó brigada: los gefes ú oficiales que les obligasen á este servicio serán severamente castigados.

7.° El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

8.° Los primeros capitanes podrán arrestar en su casa á los subalternos de sus compañías; y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encontrasen.

9.° Los primeros gefes tendrán sobre los oficiales y tropa de su tercio todas las facultades que las Reales ordenanzas señalan á los coroneles de regimientos.

10. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el consejo ordinario de guerra, presidido por el primer gefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica en los demas cuerpos del ejército; y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales conforme á ordenanza.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnicion que prestan las demas tropas del ejército, excepto en caso de sitio, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni cantones en que se encuentre, y en su consecuencia no hará mas servicio que el propio de su instituto.

2.° En las plazas ó guarniciones se tomará el santo por el gefe de la Guardia civil, enviando por él á uno de sus subordinados á casa del mayor de plaza, que se lo entregará cerrado.

3.° Todos los individuos del cuerpo de Guardias civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

4.° Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier individuo de la Guardia civil que lo reclame.

5.° Los gefes, capitanes y ayudantes de la Guardia civil deberán todos ser montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera del cuerpo.

6.° Será obligacion de los capitanes primeros y segundos

así como de los ayudantes, tanto de infantería como de caballería, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros gefes de los tercios.

7.° Se prohibe absolutamente que ningun individuo de la Guardia civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

8.° Los caballos de la Guardia civil á su entrada han de tener de cinco á ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.

9.° Todo militar, de cualquiera graduacion que sea, debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto.

Plantilla de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar á los gefes, oficiales y tropa de la Guardia civil.

	CLASES.	Sueldo íntegro anual. Reales.	Mrs.
PLANA MAYOR.	Brigadier ó coronel.....	36,000	
	Teniente coronel.....	30,000	
	Capitan ayudante.....	12,000	
	Subayudante del primer tercio..	10,000	
	Cabo de cornetas.....	3,832	17
	Id. de tambores.....	3,467	17
CABALLERIA..	Capitan primero.....	20,000	
	Id. segundo.....	14,000	
	Teniente.....	8,000	
	Alférez.....	6,600	
	Sargento primero.....	4,380	
	Id. segundo.....	4,015	
	Cabo primero.....	3,832	17
	Id. segundo.....	3,650	
	Trompeta.....	3,285	
	Guardia civil de primera clase..	3,467	17
	Id. de segunda.....	3,285	

	CLASES.	Sueldo íntegro anual. Reales.	Mrs.
INFANTERIA..	Capitan primero.....	16,000	
	Id. segundo.....	12,000	
	Teniente.....	7,300	
	Subteniente.....	6,000	
	Sargento primero.....	3,832	17
	Id. segundo.....	3,650	
	Cabo primero.....	3,467	17
	Id. segundo.....	3,285	
	Corneta.....	2,620	
	Guardia civil de primera clase.	3,102	
	Id. de segunda.....	2,920	

HACIENDA.

Prohibiendo la expedicion de cartas de pago y órdenes contra depositarías y ayuntamientos.

[En 17] En vista de la comunicacion de V. S. de 31 de Marzo último dando cuenta de que el contador que fue de Córdoba D. Pedro Cros, como intendente accidental, habia dispuesto la expedicion de una carta de pago á cargo de un ayuntamiento contra lo dispuesto en diferentes Reales órdenes, de cuyo hecho enteró á esa contaduría general el oficial 1.° de la contaduría de dicha provincia D. José Fernandez de Riero, como contador interino, se ha servido S. M. aprobar la conducta del referido oficial 1.°, mandando al propio tiempo que esa contaduría general cuide de la observancia de las órdenes que prohiben la expedicion de cartas de pago y órdenes contra depositarías y ayuntamientos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 17 de Octubre de 1844.=Mon.=Sr. Contador general del reino.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que no se dé curso á las exposiciones de los que aspiren á entrar en la carrera judicial, como no acompañen á ellas el extracto ó relacion impresa de sus estudios, título de abogado, méritos y servicios, formado por la cancillería ds este ministerio del modo acostumbrado.

[En 21] Habiéndose observado en este ministerio que muchos de los que aspiran á entrar en la carrera judicial acompañan á sus exposiciones copias de los documentos comprobantes de su aptitud para desempeñar los cargos de justicia, en lo cual es posible que se experimenten equivocaciones y aun fraudes que deben evitarse siempre, y mayormente en un punto tan delicado, S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido mandar que no se dé curso á ninguna pretension de dicha clase sin que los interesados acompañen á ella el extracto ó relacion impresa de sus estudios, título de abogado, méritos y servicios, formada por la cancillería de este ministerio del modo acostumbrado.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de Octubre de 1844.=Mayans.=Sr. Regente de la audiencia de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que todas las personas obligadas á sacar Real título para el ejercicio de sus destinos en la carrera judicial, cumplan con esta obligacion.

[En 22] Constando en este ministerio que no todas las personas obligadas á sacar Real título para el ejercicio de sus destinos en la carrera judicial lo han obtenido hasta ahora, á pesar de lo expresamente prevenido en la Real órden circulada en 18 de Diciembre de 1843, la Reina nuestra Señora se ha servido mandar que V. S. adopte las providencias oportunas para que tenga cumplido efecto esta disposicion en ese

territorio, tanto respecto de los nombrados desde aquella fecha, como de los que en adelante fueren agraciados por S. M.; y asimismo ha tenido á bien resolver que la obligacion de obtener título se entienda extensiva á los abogados fiscales y á los promotores. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 22 de Octubre de 1844.=Mayans.=Sr. Regente de la audiencia de.....

MARINA.

Señalando para el 20 de Noviembre próximo el plazo en que han de promover sus solicitudes al comandante general del departamento de Cádiz las personas que pretendan la plaza de un primero y seis segundos profesores de matemáticas para el colegio militar de aspirantes de marina.

[En 23] La Reina (Q. D. G.) ha señalado para 20 de Noviembre próximo el plazo en que han de promover sus solicitudes al comandante general del departamento de Cádiz las personas de cualquiera carrera ó particulares que pretendan las plazas de un primero y seis segundos profesores de matemáticas para el colegio militar de aspirantes de Marina, conforme se determina en el artículo 13 y siguientes de su reglamento; pudiendo aquellos pretendientes enterarse por medio de los ejemplares del mismo de todo cuanto es concerniente á los referidos destinos, dotados el primero con 24,000 rs. y los segundos con 16,000 y 14,000 reales anuales, todos con opcion á recompensas y retiros.

Y con el fin de que esta resolucion tenga la mayor publicidad, ha dispuesto tambien S. M. que se inserte en la Gaceta. Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios &c. Madrid 23 de Octubre de 1844.=Armero.=Sr. director general de la Armada.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que cuando por disposicion de los tribunales de justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella inmediatamente al gefe respectivo.

[En 25] A este ministerio ha hecho presente el de la Gobernacion de la Península que son varios los casos en que los jueces de primera instancia procesan á empleados de las dependencias del mismo, sin tener de ello noticia alguna los gefes políticos respectivos; y como este silencio puede entorpecer el servicio público y causar males de trascendencia, ha tenido á bien mandar S. M. que cuando por disposicion de los tribunales de justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella inmediatamente al gefe respectivo.

Lo que de Real órden digo á V. S. para conocimiento de esa audiencia y el de los jueces del territorio. Dios &c. Madrid 25 de Octubre de 1844.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Determinando que se dé de baja definitivamente en el ejército á todos los generales, gefes y oficiales que se hallen en pais extrangero sin la competente Real autorizacion, quedando privados de sus empleos, honores y condecoraciones.

[En 26] El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que sean baja definitivamente en el ejército todos los generales, gefes y oficiales que se hallen en pais extrangero sin la competente Real autorizacion, quedando privados de sus empleos, honores y condecoracianes.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios &c. Madrid 26 de Octubre de 1844.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

HACIENDA.

Aprobando la renovacion del convenio con el Banco abriendo un crédito de 100 millones de reales para los meses de Noviembre y Diciembre de este año.

[En 27] Con fecha de hoy se dice por este ministerio al director del Banco español de San Fernando lo siguiente:

»Enterada S. M. la Reina del oficio de V. E. de 25 del actual haciendo presente las condiciones con que el Banco español de San Fernando se ofrece á renovar el convenio aprobado por S. M. en 30 de Agosto último, á fin de abrir al Gobierno un crédito de 100 millones de reales, á razon de 50 millones de reales en cada uno de los meses de Noviembre y Diciembre próximos, con destino al pago de las obligaciones del erario, se ha dignado S. M. aprobar la renovacion de aquel convenio bajo iguales condiciones y las expresadas á continuacion:

1ª El Banco abrirá al Tesoro público un crédito de 50 millones de reales, pagaderos en el mes de Noviembre inmediato, é igual cantidad en el de Diciembre siguiente.

2ª Queda reducido á 1 ½ por 100 el premio de 1 ¾ por 100 que se fijó para el servicio de Agosto en Real órden de 31 de Julio por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resultan sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se expresa en la prevencion 13 del convenio de 1º del mismo Julio.

3ª Se reduce igualmente á 1 por 100 el 1 ½ que se abona al Banco por razon de gastos y comision sobre el todo de las treguas que se le hagan, segun la condicion 14.ª del convenio últimamente citado.

4ª En garantía del servicio de Noviembre y Diciembre subsistirán en poder del Banco los valores que ha recibido por efecto de los convenios anteriores.

Y 5ª Se procederá para la devolucion de estas garantías

conforme á las condiciones 18.ª del convenio de 1º de Julio y 4.ª del de 30 de Agosto. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y de la misma lo traslado á V. S. para los propios fines. Dios &c. Madrid 27 Octubre de 1844.=El Subsecretario, Sierra.=Señor.....

GUERRA.

Disolviendo los depósitos de reemplazo que existen en todas las capitanías generales.

[En 31] Terminada ya la clasificacion de los gefes y oficiales que existian en los depósitos de reemplazo, era una consecuencia inmediata la disolucion de aquellos establecimientos, fijando la ulterior situacion de los individuos en ellos existentes, y así debió verificarse á medida que se comunicaba á los capitanes generales la clasificacion; pero por efecto de las reformas hechas en varias dependencias de este ministerio han sido destinados para los capitanes generales todos aquellos gefes y oficiales que cesaban en sus comisiones, prolongándose de este modo definitivamente los depósitos de reemplazo contra la mente del Gobierno. Enterada S. M. de esta disposicion, se ha dignado resolver:

1.º Que desde el recibo de esta órden queden disueltos los referidos depósitos en todas las capitanías generales, pasando los individuos ya clasificados, si no lo hubiesen verificado, á la situacion y con el goce de sueldo que en la Real órden comunicada á los capitanes generales respectivos se les hubiese designado.

2.º Que á todos los ingresados con posterioridad á la clasificacion hecha por los capitanes generales, y sobre cuya ulterior situacion no haya recaido resolucion por este ministerio, se les expida pasaporte por el capitan general de la provincia para el punto que elijan; debiendo abonárseles los tres quintos del sueldo de sus empleos hasta su clasificacion.

3.º Que todos los gefes y oficiales empleados en comisiones, ó agregados á cualquiera de las dependencias de este ministerio que hayan cesado ó cesen en adelante en sus fun-

ciones, quedando á disposicion de los inspectores, y no sean colocados por estos en los cuerpos de su arma, pasen tambien á los pueblos en que quieran fijar su residencia hasta su clasificacion, con el mismo haber de los tres quintos; y por último, que no hallándose los comprendidos en los dos artículos anteriores en el caso de ser clasificados por los capitanes generales, por faltarles á estos los datos y conocimientos de sus circunstancias, no habiéndose sujetado á la observacion que los existentes en los depósitos, se verifique por el inspector de quien dependan con toda urgencia y bajo las bases que sirvieron para los que componian los depósitos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 31 de Octubre de 1844.=Narvaez=Señor.....

NOVIEMBRE.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando se remita al ministerio una nota de los escribanos que en todos los pleitos y expedientes esten sujetos al turnò establecido por el respectivo juez.

[En 4] En el art. 45 del reglamento de los juzgados de primera instancia se dispuso por S. M. que los escribanos en todos los pleitos, expedientes civiles ó causas criminales, estuviesen sujetos al turno que el respectivo juez estableciese y la junta de gobierno de la audiencia aprobase; y á fin de que en este ministerio conste el método adoptado por los jueces y aprobado por el tribunal en ese territorio, se ha servido mandar S. M. que V. S. me remita á la brevedad posible una noticia circunstanciada sobre este punto, expresando al mismo tiempo si se observa con puntualidad dicho artículo, y adoptando en caso negativo las providencias convenientes para su exacto cumplimiento. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y ejecucion. Dios &c. Madrid 4 de Noviembre de 1844.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

Declarando vigente el art. 127 del plan de estudios de 1824 en la parte que se refiere á conceder facultades á los rectores de las universidades para inscribir en la matrícula á los alumnos que se presentaren en la escuela en los quince dias inmediatos despues á haberse cerrado aquella definitivamente.

[En 4] Deseando S. M. evitar las infinitas reclamaciones que al principiar el año académico dirigen á este ministerio los que por cualquiera causa no han sido incluidos en

la matrícula dentro del término señalado, y teniendo presente la facultad que concedia á los rectores de las universidades el art. 127 del plan de estudios de 1824, en virtud del cual estaban autorizados para inscribir en la matrícula á los alumnos que se presentaran en la escuela en los quince dias inmediatos á haberse cerrado aquella definitivamente, siempre que probaren haberles impedido ejecutarlo en tiempo causas poderosas y legítimas, se ha dignado declarar vigente en esta parte el art. 127 del plan de estudios de 1824, disponiendo al propio tiempo que la autorizacion que por él se concede á los rectores de las universidades, se haga extensiva á los directores de las facultades de ciencias médicas y de los institutos de segunda enseñanza.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 4 de Noviembre de 1844.=Pidal.=Sr. rector de la universidad de...

GUERRA.

Resolviendo que desde 1.° de Diciembre próximo se considere como clase preferente para el pago de sus sueldos á los empleados de estados mayores de provincias.

[En 5] Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que desde 1.° de Diciembre próximo se considere como clase preferente para el pago de sus sueldos los empleados en estados mayores de provincias y plazas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1844.=Narvaez.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Determinando que si las diputaciones provinciales no ejecutan los repartimientos de varias contribuciones correspondientes á 1845 para el 15 de Diciembre, procedan á verificarlos los intendentes.

[En 5] S. M. se ha enterado de la comunicacion de V. E. de fecha 23 de Setiembre último, y en vista de su conteni-

do, se ha servido determinar que siempre que las diputaciones provinciales no hayan ejecutado los repartimientos de las contribuciones de paja y utensilios y de culto y clero correspondientes al año de 1845 para el dia 15 de Diciembre próximo, procedan desde luego á verificarlo los intendentes, teniendo presentes las bases de los aprobados anteriormente, oyendo y resolviendo los incidentes á que dé lugar su aprobacion. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á los encabezamientos por rentas provinciales; y que siempre que las diputaciones desatiendan las reclamaciones de los pueblos y de las oficinas de Hacienda, puedan los intendentes, sujetándose á las instrucciones vigentes, entender en la alteracion ó reforma de los encabezamientes. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Rentas provinciales.

HACIENDA.

Aprobando el contrato formalizado con el director del Banco español para facilitar 30 millones de reales con destino al pago del semestre de los intereses de la deuda consolidada al 3 por 100.

[En 5] S. M. la Reina se ha dignado aprobar, de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, el contrato formalizado por V. S. y el director del Banco español de San Fernando para facilitar treinta millones de reales con destino al pago del semestre de los intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, que vencerá en fin de Diciembre próximo venidero, bajo las condiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Banco entregará á favor de la direccion de la Caja de Amortizacion los treinta millones referidos en la forma siguiente:

10.000,000 Diez millones desde el dia 1.º al 5 de Diciembre próximo en letras á tres meses de la fecha en libras esterlinas sobre Lóndres al cambio de 37 dineros.

10.000,000 Diez millones en metálico en el dia 27 del mismo Diciembre próximo; y los

10.000,000 Diez millones restantes desde 1.° de Enero de 1845 en adelante, segun la direccion de la Caja nacional de Amortizacion los vaya reclamando.

Art. 2.° Se abonará al Banco sobre los treinta millones del artículo anterior, á contar desde el dia de la entrega del metálico y letras hasta el que sea completamente reintegrado, 6 por 100 de interés anual, y $\frac{3}{4}$ por 100 por razon de gastos y comision.

Art. 3.° En reintegro del capital, intereses y comision se entregarán mensualmente al Banco los productos líquidos del arrendamiento de la renta de la Sal y los que rinda la renta del Papel Sellado, á contar desde la mensualidad de Octubre inclusive. Estas mensualidades las entregará la Caja al Banco el quince de cada mes.

Art. 4.° Por las letras que el arrendatario de la Sal entregue, y ceda la Caja al Banco sobre las capitales y pueblos de las provincias, igualmente que en razon de los fondos que produzca la renta del Papel Sellado y documentos de giro, se abonará á dicho establecimiento $1\frac{3}{4}$ por 100 por razon de cambio, y 4 por 100 por quebranto de calderilla.

Art. 5.° Se llevará cuenta de interés recíproco al respecto de 6 por 100 al año, del que gozarán las cantidades que reciba el Banco de la Caja de Amortizacion desde el dia de la entrega del metálico y cesion de letras endosadas á favor de aquel.

Art. 6.° La direccion de la Caja de Amortizacion entregará al Banco en garantía desde el 25 al 30 de Noviembre próximo títulos del 3 por 100 en cantidad suficiente á cubrir al curso corriente la diferencia que haya entre la cantidad recibida por el Banco en metálico y letras procedentes de las expresadas dos rentas, y la que el mismo debe entregar por el presente convenio en los dias señalados en el artículo 1.°; y en su defecto y provisionalmente cupones suficientes á responder en la misma forma de precio y cantidad de la ex-

presada diferencia, con facultad en el Banco de cangearlos á su eleccion por los primeros valores que ingresen en el Tesoro, y la de convertirlos con arreglo á los decretos vigentes ó que puedan expedirse, y usar de las referidas garantías para su reembolso á los ocho meses, á contar desde la aprobacion de este contrato, ó devolverlas á la Caja de Amortizacion á medida que vayan quedando libres de la responsabilidad.

Art. 7.° Este contrato y sus resultados no podrán ser alterados por el Gobierno como parte contratante, ni estará sujeto en ningun tiempo ni por ninguna causa ni motivo á centralizacion, conversion, ni á otra cualquiera disposicion que el Gobierno pueda tomar para sus arreglos de Hacienda.

Art. 8.° El presente convenio no será obligatorio, ni producirá efecto alguno, sin que recaiga la Real aprobacion de S. M.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de la Caja nacional de Amortizacion.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que en lo sucesivo los fiscales de las audiencias, ó en su representacion los abogados fiscales, concurran á la vista en estrados, é informen de palabra sobre los asuntos que en la misma circular se determinan.

[En 6] Deseando la Reina nuestra Señora que los importantes intereses de la causa pública sean representados con dignidad y enérgicamente defendidos por el ministerio fiscal, tanto en los negocios civiles, en que este tiene una legal y necesaria intervencion, como en los procedimientos criminales, donde tan influyente es la accion de aquella magistratura lo mismo para salvar á la inocencia que para el severo castigo de los delincuentes; se ha servido mandar S. M. que en lo sucesivo los fiscales de las audiencias, ó en su representacion y cuando estos lo determinen los abogados fiscales, concurran á la vista en estrados é informen de palabra:

1.° En los negocios de señoríos, reversion é incorporacion á la corona, y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado.

Y 2.° En todas las causas criminales contra reos presentes, en que el fiscal haya pedido la pena capital, la de diez años á presidio con retencion ó sin esta cualidad, ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior ó por el tribunal en la instancia de vista; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 del reglamento de Justicia y 92 de las ordenanzas, respecto de la asistencia de los fiscales á la vista de los demas negocios en que siendo parte consideren oportuna su presencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 6 de Noviembre de 1844.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de.....

MARINA.

Determinando que en el término de un mes en Europa y de tres en Ultramar presenten los aspirantes á plazas de guardias marinas los documentos necesarios.

[En 8] Excmo. Sr.: Para que con mas facilidad y prontitud pueda llevarse á efecto lo mandado en el último extremo de la Real órden de 18 de Octubre anterior, relativo á que sean dados de baja los agraciados con opcion á plaza de guardias marinas que no habiéndose presentado á exámen en los plazos designados excedan de la edad de 16 años, y asimismo los que se hubiesen dedicado á emprender otras carreras, se ha servido S. M. determinar que se publique en la Gaceta esta órden, con el fin de que llegando á noticia de los interesados presenten dentro del término de un mes los que se hallen en Europa, y de tres los que estuviesen en Ultramar, á contar desde esta fecha, en las capitales de los respectivos departamentos, su partida de bautismo debidamente autorizada; en la inteligencia que los que así no lo hicieren, ó dejasen de dar conocimiento de su existencia y ocupacion, serán tambien dados de baja.

Lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y fines correspondientes. Dios &c. Madrid 8 de Noviembre de 1844.=Armero.=Sr. director general de la Armada.

MARINA.

Aprobando el pliego de condiciones con las que debe contratarse el acopio de maderas en el departamento del Ferrol para la construccion de una corbeta.

[En 8] Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el pliego de condiciones con las que debe contratarse el acopio de maderas en el departamento del Ferrol para construir una corbeta de 154 piés y $\frac{3}{16}$ de eslora, el cual ha adoptado la junta de direccion de la Armada naval, y V. E. remite de su acuerdo en carta número 2416; siendo la voluntad de S. M. que la misma junta disponga lo conveniente para que dicha contrata se celebre con el menor plazo posible y se anuncie con la mayor publicidad.

Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento de la junta y fines correspondientes. Dios &c. Madrid 8 de Noviembre de 1844.=Armero.=Sr. director general de la Armada.

Copia del pliego de condiciones que se cita en la órden anterior.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.=Pliego de condiciones con las cuales debe contratarse el acopio de maderas en el departamento del Ferrol para la construccion de una corbeta de 154 pies y $\frac{3}{16}$ de eslora:

1.ª Primeramente se obligará al contratante á depositar en el arsenal del Ferrol 2,445 codos cúbicos de madera roble, propios para yugos, varengas, genoles, primeras, segundas y terceras ligazones sobre quillas, roda, tajamar, aletas, escobones, rabos de gallo, serviolas, curvas de todas clases, trancaniles de vuelta &c., y 1,863 en madera derecha para quillas, codaste, tablazon &c.

2.ª Será igualmente obligacion de entregar 3,666 codos cúbicos de pino de Segura y Soria para reveses, baos, trancaniles, tablazon &c., y 53 de nogal.

3.ª Toda la madera ha de ser de buena calidad, descortezada y bien labrada á esquinas vivas, libre de samago y sujeta á las dimensiones y figuras que se le señalen, ó bien arregladas á lo que marca el reglamento de maderas para la clase de fragatas: con concepto al reconocimiento en cabezas que ha de hacerse segun práctica.

4.ª Todas las maderas de roble deben estar cortadas en sazon y con un año y medio á lo menos de haber estado recibiendo el beneficio del agua del mar, y de ninguna manera se recibirán sin ese requisito.

5.ª Despues de puestas las piezas en el sitio que hayan determinado los gefes del arsenal, se reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de la buena calidad de la madera libre de pudriciones, y no recibiéndose ninguna que manifieste en su color ú otras señales una pudricion cierta aunque algo futura.

6.ª Será de cuenta del contratista la conduccion de las maderas hasta el punto que se le señale en el arsenal por los empleados del Gobierno; pero despues de puestas en tierra, los gastos que se originen serán por cuenta de la Hacienda.

7.ª Para facilitar su conocimiento en el acto del recibo, todas las piezas precisamente se entregarán marcadas con el número que les corresponda, segun el destino que se las diese.

8.ª La medicion de la madera se hará con el pie de Búrgos, mandado observar, y medida á esquinas vivas.

9.ª Será obligacion del contratista de dar por completo todo el surtido de maderas que se le marcan, en el término de dos meses, y á no ser posible, será preferido en igualdad de circunstancias el que ofrezca menor plazo.

10.ª El pago será á dinero efectivo en esta corte y á la conclusion de cada entrega, presentados que sean los documentos que acrediten haber sido reconocidos y entregados con las formalidades de ordenanza.

11.ª Ultimamente, se advierte que ninguna de estas con-

diciones tendrá efecto sin la competente aprobacion de S. M. Madrid 23 de Octubre de 1844.=Ramon Romay.

GOBERNACION.

Declarando que queden autorizadas las imposiciones, censos ó cargos que resulten en favor ó en contra de los ramos dependientes de este ministerio por los bienes y propiedades que pertenezcan al Tesoro.

[En 9] El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha al ministerio de mi cargo por la Direccion general del Tesoro público en 29 de Junio último, con respecto al pago de una carga de justicia impuesta sobre la renta de Correos á favor del suprimido convento de monjas de San Antonio de Toledo, en cuyos derechos se halla subrogada la administracion de bienes nacionales. Enterada S. M., y encontrando opuesto á los buenos principios de administracion, especialmente desde que las rentas y obligaciones del Estado se hallan centralizadas, por las muchas é inútiles operaciones que produce, el que unas cajas del Erario paguen á otras lo que pertenece al mismo, que en realidad no es mas que una entrada por salida, útil solo para los administradores de bienes del Estado sujetos al tanto por ciento, se ha dignado declarar, con vista de lo expuesto por la Contaduría general del reino sobre este asunto, que queden amortizadas por punto general las imposiciones, censos ó cargas que bajo cualquier título resulten en favor ó en contra de los ramos dependientes de este ministerio por los bienes ó propiedades de cualquiera naturaleza que sean y pertenezcan al Tesoro público. De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 9 de Noviembre de 1844.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.= Sr. director general de Caminos.

HACIENDA.

Declarando que los destinos del consejo de la Guerra de D. Cárlos no son revalidables.

[En 10] Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 17 del anterior lo siguiente.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Navarra lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en el Tribunal supremo de Guerra y Marina con motivo de la nueva instancia presentada por D. Gabriel Eyaralar, procedente del convenio de Vergara, en solicitud de la revalidacion del empleo de fiscal togado del consejo de la Guerra de D. Cárlos: en su vista se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el informe emitido por dicho supremo Tribunal en acordada de 26 de Agosto último, que Eyaralar no tiene derecho á la revalidacion que solicita, mediante á que su nombramiento fue provisional como todas las demas plazas del mismo consejo y las de sus dependientes, debiendo por lo tanto cesar en el goce de la pension que bajo tal concepto le fue señalada; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los que como procedentes del indicado consejo de D. Cárlos se hallen disfrutando de sueldo ó pension, por no ser revalidables los destinos que en él tuvieron segun el decreto de su creacion.= De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Noviembre de 1844.= Mon.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Resolviendo los derechos que debe pagar el *guano*.

[En 11] Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de unas consultas de las aduanas de Salou y Valencia acerca de los derechos que debe pagar el guano, por no hallarse expresamente comprendido en el arancel vigente; y con-

formándose con lo propuesto por esa Direccion general en su comunicacion de 28 de Setiembre último, en atencion á la utilidad que debe reportar la agricultura con el uso de un abono tan eficaz, ha tenido á bien resolver: 1.° que el estiércol conocido con el nombre de *guano* se admita en todas banderas con absoluta libertad de derechos; y 2.° que los despachos verificados en las aduanas de Valencia y Salou del cargamento de dicho artículo que condujo la goleta inglesa *Trinity*, sean y se entiendan con la misma libertad de derechos, devolviendo á quien corresponda el importe de los exigidos por la parte despachada y adeudada en la aduana de Valencia. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 11 de Noviembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Declarando que el Banco de Isabel II disfruta como el de San Fernando de la misma facultad para hacer depósitos judiciales.

[En 13] Habiendo acudido á la Reina nuestra Señora el Director gerente del Banco que lleva su augusto nombre, manifestando que algunos tribunales y juzgados entienden que solo en el Banco de San Fernando se pueden hacer depósitos judiciales, siendo así que el de Isabel II disfruta de la misma facultad, se ha servido S. M. declarar que las prevenciones hechas á los tribunales y juzgados por la Real órden de 8 de Marzo último, reencargando el cumplimiento de las anteriores que previenen que los depósitos judiciales se hagan en el Banco de San Fernando, se entiendan igualmente para el de Isabel II y sus comisionados en las provincias; quedando al arbitrio y voluntad de los jueces ó de las partes, segun los casos respectivos, ordenar el depósito en uno ú otro Banco.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Noviembre de 1844.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de....

MARINA.

Disponiendo que el pago de los sueldos, asignaciones de los empleados y prest de los alumos del colegio militar de aspirantes de Marina se comprenda en la nota de los exigentes.

[En 13] S. M. se ha servido ordenar que el pago de los sueldos, asignaciones de los empleados y prest de los alumnos del colegio militar de aspirantes de Marina se comprenda en la nota de los *exigentes*, y que para el caso remoto de que pueda faltar algun mes el libramiento de lo que para cubrir estas atenciones se presupueste, ingresen en la caja del colegio, á mas de los 200,000 rs. vn. y otras cantidades mandadas remitir de las del apostadero de la Habana á la disposicion de su director, 132,723 rs. vn. de los fondos existentes en la pagaduría de este ministerio en igual concepto.

Dígolo á V. de Real órden para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 13 de Noviembre de 1844.=Armero.= Sr. pagador del ministerio de Marina.

GOBERNACION.

Exigiendo algunas garantías á los que sean admitidos al ejercicio de la profesion de revisores de firmas.

[En 13] He dada cuenta á la Reina de una exposicion de varios revisores de firmas y papeles sospechosos, en que, con motivo de la Real órden de 5 de Setiembre último suprimiendo el cuerpo de los mismos, hacen presente la necesidad de exigir algunas garantías mas á los que sean admitidos al ejercicio de tan delicada profesion, y de señalar las materias de que deben ser examinados los que aspiren á obtener el título de tales revisores; y enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Ademas de los requisitos señalados en la circular de 5 de Setiembre, se exigirá á los aspirantes á título de revisor de firmas y papeles sospechosos, tanto en Madrid como en las provincias, certificacion de llevar seis años de ejercicio como profesores de primera educacion en escuela pro-

pia, ya pública, ya privada. Esta certificacion deberá ser dada por la comision de instruccion primaria de la provincia á que corresponda el pueblo donde el interesado hubiere tenido la escuela.

2.° Los exámenes se celebrarán ante la comision de los tres revisores ó peritos de que habla la disposicion segunda de la citada órden de 5 de Setiembre, presidida por el gefe político ó por delegado suyo, haciendo de secretario uno de los examinadores.

3.° Los aspirantes que tengan título para escuela superior de instruccion primaria, solo sufrirán un exámen práctico sobre la aplicacion de los conocimientos caligráficos á la profesion de los revisores de firmas y letras. Los que solo tengan título de escuela elemental serán examinados de la materia que abraza la enseñanza superior, ademas del ejercicio práctico.

4.° Los exámenes serán privados y durarán una hora para los que se hallan en el primer caso, y dos para los que estan en el segundo.

5.° Los examinados pagarán por derechos de exámen 100 rs., que se repartirán entre los tres examinadores, llevando 10 rs. mas el que hubiere hecho de secretario.

6.° Los exámenes para revisores se verificarán por punto general en los meses de Enero y Julio. Los interesados acudirán al gefe político de la provincia, quien con presencia del expediente dará la órden y señalará dia para los ejercicios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Noviembre de 1844.=Pidal.=Señor....

GOBERNACION.

Encargando á los gefes políticos prevengan á los alcaldes de los pueblos cumplan lo mandado por S. M. respecto al fomento de la industria pecuaria.

[En 13] El presidente de la asociacion general de Ganaderos ha elevado á S. M. una exposicion, en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la in-

observancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la asociacion no traen su orígen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Córtes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades; el pasto no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que estan prevenidos, y con exclusion de los de propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del tít. 27, libro 7.º y Reales resoluciones de 15 de Julio y 23 de Setiembre de 1836, 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de Enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que estan al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados; encargándole que dirija á los alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M. Dios &c. Madrid 13 de Octubre de 1844.=El subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Aboliendo el sistema de suministro de paño y metálico á los cuerpos del ejército.

[En 14] Habiendo manifestado la experiencia las muchas dificultades que se presentan, particularmente en tiempo de guerra, para atender con la debida regularidad al vestuario y equipo del ejército por el sistema actual de suministro de paños y metálico á los cuerpos mandado establecer en 1828 y llevado á efecto desde 1830, siguiéndose de aquí no pocos perjuicios al Tesoro público, tanto por los medios extraordinarios de que ha tenido que valerse el Gobierno en diferentes épocas para cubrir á todo trance dicha atencion, como por no haberse podido llevar al corriente la exacta cuenta y razon de este servicio; y deseando Yo remediar estos males, conciliando al propio tiempo la precisa y puntual asistencia de las tropas en punto tan importante con la severa economía que el estado del pais reclama, he tenido á bien decretar para el efecto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 31 de Diciembre del año corriente queda abolido el sistema de suministrar el Gobierno paños y metálico, ó prendas construidas, á los regimientos del ejército para la renovacion de las denominadas prendas mayores de vestuario y equipo; reservándome resolver lo que estime conveniente acerca de los créditos ó débitos que resulten á los cuerpos por razon de dicho servicio cuando esten definitivamente terminados los ajustes del mismo por las oficinas generales de Hacienda militar.

Art. 2.° Desde el dia 1.° de Enero de 1845 quedará establecida en los regimientos para suplir al mencionado suministro de prendas, una nueva gratificacion que se llamará de prendas mayores de vestuario y equipo. Esta gratificacion, que se abonará á todas las plazas de las diferentes clases de tropa que pasen revistas presentes y como presentes, consistirá mensualmente en las cantidades siguientes:

		Rs.	Mrs.
A cada plaza de prest de los regimientos de infantería y Milicias provinciales.....		5	30
Id. de los institutos de artillería de á pié....		7	4
Id. de la artillería montada.....		10	1
Id. de ingenieros.....		6	22
Id. de caballería.....	Coraceros.....	10	17
	Lanceros.....	10	31
	Cazadores....	10	11

Art. 3.° Ademas de la gratificacion que se establece en el artículo anterior, queda subsistente y disfrutarán como hasta aquí todos los cuerpos del ejército y Milicias provinciales la denominada de primera puesta de vestuario, abonable por una sola vez á los reemplazos de nueva entrada en el servicio; quedando por tanto en lo sucesivo á cargo de los mismos cuerpos el cubrir completamente con ambas gratificaciones y con la parte necesaria del fondo de masita las atenciones del ramo de vestuario.

Art. 4.° Para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° y evitar consultas sobre el particular, se acompaña á este decreto la correspondiente instruccion. Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GUERRA.

Reglamento para atender al vestuario y equipo del ejército.

[En 14] La Reina (Q. D. G.), á consecuencia de lo que se ha dignado disponer en el art. 4.º del decreto de esta fecha relativo á designar los medios con que ha de atenderse desde el año próximo venidero al vestuario y equipo del ejército ha venido en aprobar las reglas siguientes, que quiere S. M. se tengan presentes y observen puntualmente al poner en ejecucion lo que en dicho decreto se ordena:

1.ª El abono de la gratificacion designada á los cuerpos, para prendas mayores de vestuario y equipo en el art. 2.º del citado decreto se hará por las oficinas de administracion militar, íntegro, sin descuento de ninguna especie, y se verificará por nota en el extracto de revista, aumentándola en la liquidacion en el lugar que se colocan las demas gratificaciones que disfrutan los cuerpos é institutos del ejército.

2.ª Debe entenderse tambien abonable la misma gratificacion de prendas mayores á las plazas de tropa que existan en los hospitales y conste de la respectiva revista, é igualmente á las que resulten de reclamaciones de meses anteriores dentro de la época marcada para dicho abono.

3.ª Los batallones provinciales disfrutarán de la referida gratificacion todo el tiempo que estuvieren sobre las armas, cesando este abono en el instante que sean disueltos en provincia; exceptuándose de esta regla el destacamento permanente que debe existir en la capital, al que se le hará el correspondiente abono mensual en los propios términos que se verifica con los demas cuerpos é institutos del ejército.

4.ª El cuerpo y compañías de veteranos existentes disfrutarán igualmente la propia gratificacion al respecto de lo designado para la infantería del ejército.

5.ª Las prendas que deben construirse con la gratificacion de vestuario y equipo en todas las armas del ejército y milicias, y el término de duracion que á cada una se señala, se expresan en la relacion que con el número 1.º se encuentra al final de esta instruccion.

la junta de gefes y capitanes para que se elijan dos de esta última clase que se encargarán de revisar las prendas y se cerciorarán de su buena construccion y calidad, dando parte oportunamente á los gefes del resultado de su comision.

11. El capitan encargado de la construccion de vestuario y equipo será responsable de cualquier defecto que se notare tanto en la calidad de los géneros como en la hechura de las prendas, para cuya perfecta construccion y acierto se tomará la medida á cada individuo de por sí siempre que sea posible.

12. Los paños de que han de hacer uso para su vestuario todas las armas sin excepcion, han de ser precisamente de las fábricas nacionales y de la clase de 18.nos, de buena calidad y de colores firmes, cuidando los respectivos inspectores y directores generales, no solo de que así se verifique en todos los regimientos de su cargo, sino que para la mas perfecta uniformidad tengan tambien igual colorido en las prendas de una misma especie.

13. Cuando los batallones de milicias provinciales sean disueltos en provincia, los gefes de ellos cuidarán escrupulosamente que las prendas de cada individuo se depositen en el almacen con relacion firmada por los capitanes; y los encargados de estos establecimientos dispondrán que las pertenecientes á cada compañía se hallen colocadas con separacion de las de las otras para que no se confundan. Cada prenda de las que se depositen tendrá cosido un papel que exprese el nombre del individuo á que pertenece, á fin de que cuando se ponga el batallon sobre las armas se entreguen á cada cual sus respectivas prendas.

14. Los encargados en los almacenes tendrán el mayor cuidado de que frecuentemente se limpien las prendas que se hallen en depósito, con el fin de conservarlas en estado de utilidad para cuando sea necesario volver á usarlas. Los gefes vigilarán por sí de que esta medida tenga el debido cumplimiento, y serán responsables de cualquiera falta que se note en esta parte.

15. Como podrá suceder que los batallones provinciales en mucho tiempo no sea necesario ponerlos sobre las armas, y que por esta razon (sin embargo del esmero observado en

el almacen) se inutilizase alguna prenda de paño, el Gobierno proveerá lo necesario para su renovacion, dándose por separado la cantidad necesaria, que tendrá ingreso en el fondo de vestuario en los términos prevenidos en la regla 6.ª; y con respecto á la construccion se observarán las demas formalidades que expresa la misma regla y la 7.ª

16. En todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales las prendas mayores pertenecientes á las bajas absolutas serán distribuidas á los reemplazos que les sean destinados, y no se renovarán aunque hayan cumplido el tiempo de su duracion, hasta que se verifique con las demas que se usen y hallen en el mismo estado.

17. La gratificacion de primera puesta que el art. 3.º del Real decreto de vestuario de esta fecha designa á los quintos y voluntarios de nueva entrada en el servicio, consistirá desde 1.º de Enero de 1845 en las cantidades siguientes:

	Rs.	Mrs.
Para cada reemplazo de infantería ó Milicias provinciales	149	
Id. de Artillería de á pié	167	
Id. de Artillería montada	1718	7
Id. de Ingenieros	167	
Id. de Caballería	178	17

Esta gratificacion que se abonará por las oficinas de Administracion militar, íntegra sin ningun descuento y con sujecion á las reglas establecidas en la Real órden circular de 14 de Junio de 1830, se reclamará en los extractos de revista y en la liquidacion en el lugar marcado para las demas gratificaciones. Con ella se proveerá á los nuevos reemplazos de todas las prendas menores ó de masita que se expresan en la tarifa que con el número 3.º se encuentra al final de esta instruccion.

18. Dicha gratificacion se le abonará en ajuste á cada uno de los reemplazos, y se le cargará en distribucion el importe de las prendas que reciba; teniéndose entendido que si resultase algun sobrante, ha de quedar á beneficio de los in-

teresados, á quienes en lo sucesivo deben renovarse por cuenta de su respectiva masita las prendas menores que cada cual necesite.

19. Para la construccion de las prendas de primera puesta observarán los gefes de los cuerpos lo dispuesto en la regla 7.ª, con la diferencia de que en cuanto sean destinados los reemplazos pedirán la competente autorizacion á sus inspectores, con objeto de que si es posible y hubiese los fondos necesarios, se hallen construidas las prendas á su incorporacion.

20. Despues de establecida la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo, en los dias 1.os de Enero de cada año, remitirán los coroneles á sus respectivos inspectores ó directores generales de las armas duplicado estado arreglado al formulario núm. 4.º, en que se exprese la cantidad que mensualmente ha correspodido al cuerpo en tal concepto, formando un total que le sirva de cargo, y de data el importe en globo de cada cuenta que haya merecido la aprobacion de dichos superiores gefes, en el cual resultará la existencia que le quede, que será la primera partida de que en los estados sucesivos se harán cargo. Examinados dichos estados por los respectivos inspectores ó directores generales, y puesta á continuacion su conformidad en cada uno de ellos, remitirán un ejemplar por cuerpo á este ministerio para los usos convenientes, despues de hallarse reunidos los de cada arma.

21. El intendente general militar remitirá tambien anualmente á este ministerio en todo el mes de Enero un estado por armas en que se comprenda la gratificacion que por via de prendas mayores de vestuario y equipo se haya abonado en todo el año anterior á cada uno de los cuerpos del ejército, milicias provinciales y veteranos.

22. Los gefes de los cuerpos no podrán dar ninguna otra aplicacion que la marcada en esta instruccion á la gratificacion de vestuario y equipo; y al que contraviniere á esta disposicion se le exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Todo lo que de Real órden pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 14 de Noviembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

NUMERO 1.º

RELACION *de las prendas mayores que con la gratificacion de vestuario y equipo deben construir por sí los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército y milicias provinciales desde 1.º de Enero de 1845 en adelante, con expresion del tiempo de duracion que se señala á cada una.*

ARMAS.	PRENDAS.	DURACION. Años.	Meses.
INFANTERIA Y MILICIAS.	Morrion completo	4	
	Capote sin esclavina	3	
	Casaquilla de paño con dragonas	2	6
	Mochila de piel de ternera	8	
	Cartuchera con correa y ceñidora	12	
ARTILLERIA.	INSTITUTOS DE A PIE.		
	Morrion con cordon ó forrajera que le está anejo	4	
	Capote azul sin esclavina	3	
	Casaquilla de paño	2	6
	Mochila de piel de ternera	8	
	Cinturon para el machete y cartuchera unida al mismo	12	
	ARTILLERIA MONTADA.		
	Morrion con cordon ó forrajera que le está anejo	4	
	Capote azul con esclavina	6	
	Pantalon de paño sin forrar	1	6
	Casaquilla de paño	2	6
	Cinturon para el machete y cartuchera unida al mismo	12	
INGENIEROS.	Morrion completo	4	
	Capote sin esclavina	3	
	Casaquilla de paño	2	6
	Mochila de piel de ternera	8	
	Cartuchera con correa	12	
	Tahalí para el sable ó machete	12	
	Correa ceñidora	12	

ARMAS.	PRENDAS.	DURACION. Años.	Meses.
	CORACEROS.		
	Capote	7	
	Casaca	3	
	Ceñidor	3	
	Pantalon de paño forrado y con cuhillos	1	6
	Casco de laton con penacho y cola	12	
	Cinturon	12	
	Cordon para espada	12	
	LANCEROS.		
	Capote	7	
	Casaquilla con solapa	3	
	Ceñidor	3	
CABALLERIA.	Pantalon de paño forrado y con cuchillos	1	6
	Casco de suela	8	
	Fornitura	12	
	Cinturon	12	
	Cordon	12	
	Plumero	6	
	CAZADORES.		
	Capote	7	
	Casaquilla	3	
	Ceñidor	3	
	Pantalon de paño forrado y con cuchillos	1	6
	Casco de hierro	12	
	Fornitura	12	
	Cinturon	12	
	Cordon	12	
	Esprit	6	

NUMERO 2.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE *N*..... *Año de* 184

CUENTA *del costo que han tenido las prendas mayores de vestuario y equipo que se han construido por el capitan D.* N....., *nombrado en la junta del cuerpo para el efecto, y por cuenta de la gratificacion señalada en el artículo 2.º del Real decreto de* 14 *de Noviembre de* 1844 *para el entretenimiento de las de la expresada clase.*

NUMERO DE VARAS.		Reales	Mrs.
	Por 200 morriones completos, al precio de *tantos* reales cada uno comprados al fabricante de *tal* parte D. *N. de T*....., segun el comprobante núm. 1º.....	»	»
	TOTAL DE MORRIONES.....	»	»
2,000	Paño verde 18.no al precio de *tantos* rs. vara, para *tantas* casaquillas, á *tantos* palmos y *tantos* dedos cada una, compradas al fabricante ó comerciante de *tal* parte D. *N*....., segun el comprobante núm. 1º.....	»	»
2,000	De lienzo para forros de las *tantas* casaquillas compradas al comerciante de *tal* parte D. *N*....., al precio de *tantos* rs. vara, segun el comprobante núm. 2.º.....	»	»
1,800	Forros entretelas para las *tantas* casaquillas al precio de *tantos* rs. vara, compradas al comerciante de *tal* parte D. *N*....., segun el comprobante núm. 3º.....	»	»
200	Paño amarillo para vivos de las *tantas* casaquillas, á *tantos* dedos cada una, al precio de *tantos* rs. vara,		

	Reales	Mrs.
compradas al comerciante de *tal* parte D. *N*....., segun el comprobante núm. 4.º.....	»	»
Por *tantas* docenas de botones blancos de *tal* especie, comprados al comerciante de *tal* parte D. *N*....., al precio de *tantos* rs. la docena, para las *tantas* casaquillas, segun el comprobante núm. 5º.....	»	»
Por *tantos* juegos de adornos para las *tantas* casaquillas comprados al fabricante D. *N*....., á *tanto* el juego, segun el comprobante núm. 6º.....	»	»
Por el corte y hechuras de *tantas* casaquillas, al precio de *tanto* una, segun el comprobante del maestro sastre que acompaña con el núm. 7º.....	»	»
TOTAL GASTO DE LAS CASACAS.....		

Así se expresarán las demas prendas del vestuario que se construyan.

EQUIPO.

	Reales	Mrs.
Por 2,000 mochilas de *tal* especie, compradas al fabricante de *tal* parte D. *N*....., al precio de *tantos* reales cada una, segun el comprobante núm. 1º.....	»	»
TOTAL DE LAS MOCHILAS.....		

Así se expresarán las demas prendas de equipo.

RESUMEN.

	Reales	Mrs.
Importan los morriones.....	»	»
Id. las casaquillas.....	»	»
Id. las mochilas.....	»	»
&c.....	»	»
TOTAL GASTADO EN LA CONSTRUCCION.....		

Segun la cuenta que antecede, salen las prendas á los precios siguientes:

	Reales	Mrs.	
Tantos morriones á *tanto* cada uno.....	»	»	
Tantas casaquillas á *tanto* cada una.....	»	»	» »
Tantas mochilas á *tanto* cada una.....	»	»	
&c.....	»	»	
GUAL.....			» »

Fecha.

Firma del capitan comisionado.

Firma de los capitanes interventores.

Asistimos. Presenciamos.

Firma de los primeros comandantes. *Firma de los segundos comandantes.*

Examinada por mí.

V.º B.º *Firma del teniente coronel mayor.*

Firma del coronel.

Comprobada por mí, y merece mi aprobacion.

Fecha.

Firma del inspector ó director general del arma.

ADVERTENCIAS.

Por el mismo órden formarán su cuenta los regimientos de caballería y demas armas é institutos del ejército.

Siempre que haya que construir prendas de primera puesta ó de masita se formará por el mismo órden la cuenta, que se depositará en caja para hacer constar el precio á que ha salido cada una. Unas y otras deberán ser aprobadas por los respectivos inspectores ó directores de las armas.

Debiendo ser algo mas fino el paño que se invierta en las casaquillas de los sargentos y los adornos que sean necesarios para las mismas, las que se construyan para dicha clase se pondrán por separado de las de los otros individuos, pero guardando el órden de prendas.

NUMERO 3.°

Nomenclatura, *número y tarifa de las prendas menores que han de construirse á los quintos y voluntarios de nueva entrada en el servicio desde 1.° de Enero de 1845, con la gratificacion de primera puesta de vestuario, designada al efecto en el art. 3.° del Real decreto de 14 de Noviembre de 1844.*

DESIGNACION DE LAS PRENDAS QUE SE DAN EN PRIMERA PUESTA.	Número de prendas.	Importe del número de cada prenda segun las armas é institutos á que es aplicable, y sumas totales de los respectivos abonos de primera puesta.					
		Infantería y milicias.		Artillería de á pié é Ingenieros.		Caballería y artillería montada.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Camisas	2	34		34		34	
Pantalones de lienzo	1	»		»		19	
Pares de botines de paño negro.	1	7		7		»	
Chaquetas de bayeta	1	20		20		20	
Id. de lienzo	1	»		»		14	
Pares de zapatos	1	14		14		»	
Pares de borceguíes	1	»		»		20	
Corbatines	2	8	17	8	17	8	17
Pares de tirantes	1	2		2		2	
Morral	1	4		4		4	
Gorra de cuartel	1	10	13	11		11	
Pantalon de paño	1	37	21	43		»	
Bolsa de aseo completa	1	10		10		11	17
Agujeta y escobilla con cadenilla	1	1	17	1	17	»	
Pares de guantes	1	»		»		7	
Pares de espolines	1	»		»		7	
Pares de charreteras y hombreras	1	»		12		20	17
Suma de los abonos de primera puesta en rs. vn.		149		167		178	17

NUMERO 4.º

REGIMIENTO DE *N*..... *Año de* 184

ESTADO *que manifiesta la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo que ha sido abonada á este regimiento en todo el año anterior, segun las revistas de comisario pasadas al mismo, con expresion de la existencia que resultó por fin de* tal *año, y gastos que se han originado en la construccion de prendas de la propia clase.*

				Rs. vn.	*Mrs.*
EXISTENCIA *que resultó por fin de* tal *año*.....				»	»
Enero....	Por lo abonado por las oficinas á los tres batallones.	*Tantos* rs.	*Tantos* mrs.		
Febrero...	Id. id. id.....	»	»	»	»
Marzo....	Id. id. id.....	»	»		
&c. hasta	Diciembre.....	»	»		
TOTAL.....				»	»

GASTOS.

Por una cuenta de vestuario y equipo aprobada por el Excmo. Sr. inspector general del arma en *tal fecha*.....		»	»	»	»
Por otra id. en *tal id*.....		»	»		
&c.....		»	»		
EXISTENCIA *para el presente año*				»	»

Tal parte 1º de Enero de 184

Firma del teniente coronel.

Vº Bº

Firma del coronel.

Está conforme.

Fecha.

Firma del inspector ó director general del arma.

ADVERTENCIA.

Si á la fecha en que den los estados los cuerpos resulta estarse construyendo algunas prendas, se manifestará por nota la cantidad comprendida en la existencia que se ha entregado al capitan comisionado para dicha construccion.

Al dorso del estado anterior se harán las siguientes clasificaciones.

PRENDAS QUE SE HAN CONSTRUIDO, SEGUN LA DATA DE ESTE ESTADO.

Tantos morriones..... Principiaron á usarse en *tal fecha.*
Tantas casaquillas.....Id.....en....id.
Tantos capotes.....Id.....en....id.
Tantas mochilas.....Id.....en....id.
Y así las demas prendas.

Media firma del teniente coronel.

Media firma del coronel.

Rúbrica del inspector ó director general del arma.

GUERRA.

Determinando las gracias á que pueden optar los gefes y oficiales de milicias cuyos grados y empleos fueron declarados de infantería por el decreto de 5 de Noviembre de 1840.

Exposicion.

Señora: Por el decreto de 5 de Noviembre de 1840 se dignó V. M. recompensar los distinguidos méritos contraidos por los gefes y oficiales de Milicias provinciales, declarando de infantería los grados y empleos en cuya legítima posesion se hallaban al pasar la revista de Julio de aquel año. Esta Real disposicion señaló las ventajas á que adquirian derecho los comprendidos en ella, y previno terminantemente que la recompensa era puramente personal, limitada á los individuos allí marcados y sin que produjese mas efectos sucesivos que los determinados en su segundo artículo.

El Real decreto de 8 de Setiembre de 1841 amplió las ventajas concedidas por el anterior á los gefes y oficiales de la reserva declarados de infantería, dándoles opcion á retiros y viudedades como á los del ejército permanente.

Servicios posteriores, no menos dignos de premio que los de la época citada, han inclinado el Real ánimo de V. M. á dispensar nuevas mercedes á los militares, y el decreto de 21 de Agosto de 1843 marcó las gracias á que podian optar los comprendidos en él. Las dificultades y consultas que ha producido su justa aplicacion en el arma de Milicias, han decidido al Ministro que suscribe á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el cual, á la par que una merecida consideracion hácia los derechos adquiridos por los beneméritos gefes y oficiales de Milicias, se tienen en cuenta las indispensables economías que el estado del tesoro público reclama, y la índole particular de unos cuerpos cuyo primer elemento de vida es el de gravar lo menos posible el presupuesto de la Guerra, cuando se hallan en provincia. Madrid 11 de Noviembre de

1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

DECRETO.

[En 14] Enterada de las razones que me ha expuesto mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Declarados de infantería por el decreto de 5 de Noviembre de 1840 los grados y empleos en cuya posesion se hallaban los gefes y oficiales de Milicias al pasar la revista de Julio de aquel año, serán de la misma arma los que posteriormente se hayan concedido por méritos extraordinarios á los comprendidos en aquella resolucion.

Art. 2.° Los designados en el artículo anterior gozarán en los empleos y grados de infantería las ventajas siguientes:

Primera. Derecho á retiros y viudedades conforme lo dispuesto en el decreto de 8 de Setiembre de 1841.

Segunda. Poder pasar á servir en el ejército permanente los empleos declarados de infantería, con sujecion á lo mandado en Real órden de 25 de de Agosto de 1841.

Tercera. Los que tuviesen sobre sus empleos efectivos un solo grado superior declarado de infantería, obtendrán la efectividad de él en dicha arma cuando por antigüedad ó recompensa sean ascendidos; pero si estuviesen en posesion de mas de un grado, serán puramente de Milicias los segundos, á menos que sean de gefes, pues estos estan por punto general declarados de infantería.

Art. 3.° Los que en virtud del presente decreto obtengan empleos de infantería, solo gozarán cuando se hallen en provincia el medio sueldo correspondiente á los que disfrutaban al pasar la revista de Julio de 1840, exceptuando de esta regla los que por declaraciones especiales tengan asignado otro.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GOBERNACION.

Resolviendo que tanto en el curso de este año como en el inmediato sean admitidos al estudio de las ciencias médicas los que tengan el grado de bachilleres en filosofía, aun cuando no hayan probado las asignaturas de historia natural y química.

[En 15] Enterada S. M. de distintas reclamaciones que se han elevado por los alumnos que desean dedicarse al estudio de las ciencias médicas, manifestando los perjuicios que les origina la obligacion que impone el Real decreto de 10 de Octubre de 1843 de haber de probar académicamente el estudio de la historia natural y la química antes de empezar aquellas ciencias; y hecha cargo de las observaciones que ha expuesto sobre este punto el director de la facultad de esta corte recordando lo que se dispuso en la regla 15 de la Real órden de 13 de Octubre de 1843 para los cursantes en el académico anterior, y oido el dictámen del consejo de Instruccion pública, con el cual ha tenido á bien conformarse; se ha dignado resolver que tanto en este curso como en el inmediato sean admitidos al estudio de las ciencias médicas los que tengan el grado de bachiller en filosofía, aun cuando no hayan probado las asignaturas de historia natural y química, las cuales deberán estudiar simultáneamente con los años primero y segundo de la carrera; y que en el curso que tendrá principio en 1846 y concluirá en 1847 no se admita á la matrícula de ciencias médicas á ninguno que no tenga hechos todos los estudios preparatorios que marca el Real decreto de 10 de Octubre de 1843.

Lo digo á V. S. de órden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Noviembre de 1844.=Pidal.=A los directores de las facultades de ciencias médicas y de los colegios de práctica del arte de curar.

HACIENDA.

Prevenciones para la mejora de los rendimientos de la renta de Puertas.

[En 16] He puesto en conocimiento de S. M. la Reina los resultados que ha ofrecido la recaudacion de los valores de la renta de Puertas en Octubre último, elevando á su Real consideracion el estado de que acompaño á V. E. copia, en que aparece el número de almas de cada uno de los pueblos donde se halla establecido este derecho, los productos del mismo recaudados en aquel mes, y su correspondencia en reales vellon por persona.

Con satisfaccion ha reconocido S. M. que en algunas provincias se advierten los efectos de las disposiciones que V. E. con tanto celo ha adoptado para la mejora de los rendimientos de este ramo; pero al propio tiempo ha visto S. M. que en no pocas continúa el descuido de los encargados de su administracion, recaudacion y resguardo, sin que las órdenes de V. E. ni las repetidas que se han expedido por este ministerio les hayan estimulado para cumplir sus respectivas obligaciones, segun se deduce por la simple lectura de dicho estado.

No quiere S. M. tolerar que continúe por mas tiempo semejante abandono, y se halla dispuesta á remover cuantos obstáculos puedan oponerse á que los rendimientos de la renta no sean los que corresponden á la riqueza, poblacion y consumo de los capitales y puertos en que se halla establecida, premiando con largueza á los que mas se distingan en llenar sus Reales intenciones en esta parte, y haciendo advertir los efectos de su Real desagrado á los que aparezcan omisos ó tibios en menosprecio de lo que con tanto encarecimiento les está reiteradamente prevenido de órden de S. M. y por la de la direccion que V. E. desempeña.

S. M. está bien persuadida de la eficacia con que V. E. procura que los empleados de su dependencia en las provincias cumplan sus funciones cual corresponde; pero consideran-

do que su Real autoridad no podrá menos de influir en que desaparezcan las faltas que se advierten, se ha dignado S. M. mandarme encargue á V. E., como lo ejecuto, que con presencia de lo que ha producido esta renta en el año corriente, de los resultados que ofrezca la parificacion de sus valores en distintas épocas, y la de estos en distintos pueblos, habida consideracion á sus particulares circunstancias, y de cuanto sugiera á V. E. su ilustracion, proponga al ministerio de mi cargo las medidas que considere oportunas para que reciba esta renta los aumentos de que es susceptible, sin perjuicio de continuar adoptando por sí todas cuantas se encuentran dentro de la esfera de sus atribuciones, poniéndose al efecto de acuerdo con el contador general del reino y con el inspector general de Carabineros, si V. E. lo considerase necesario, á cuyo fin se les hacen con esta fecha las debidas prevenciones. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 16 de Noviembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Rentas Estancadas.

HACIENDA.

Dictando varias medidas para la mejora de los productos de la renta del Tabaco.

[En 16] He puesto en conocimiento de S. M. la Reina los resultados que ha ofrecido la recaudacion de los valores de la renta del Tabaco en Octubre último, elevando á su Real consideracion el estado de que acompaño á V. S. copia, en que aparece el número de almas de cada provincia, los valores de esta renta recaudados en aquel mes, y su correspondencia en reales vellon por persona.

Con satisfaccion ha reconocido S. M. que en algunas, aunque en pocas provincias, se han empezado á sentir los efectos que V. S. con tanto celo ha adoptado para la mejora de los productos de la expresada renta; pero al propio tiempo ha visto S. M. con el mas profundo sentimiento que en la mayor parte de ellas continúa el descuido de los encargados de su administracion, recaudacion y resguardo, sin que las órdenes

de V.S., ni las repetidas que se han expedido por este ministerio, les hayan estimulado para cumplir sus respectivas obligaciones, segun se deduce por la simple lectura de dicho estado.

No quiere S. M. tolerar que continúe por mas tiempo semejante abandono, y se halla dispuesta á remover con mano fuerte cuantos obstáculos puedan oponerse á que los rendimientos de la renta no sean los que corresponden á la riqueza, poblacion y uso del tabaco de las provincias; premiando con largueza á los que mas se distingan en llenar sus Reales intenciones sobre el particular, y haciendo advertir los efectos de su Real desagrado á los que aparezcan omisos ó tibios en menosprecio de lo que con tanto encarecimiento les está reiteradamente prevenido de órden de S. M. y por las de la direccion del mando de V. S.

A cuyo fin, y sin perjuicio de las disposiciones que V. S. tome para el logro de este objeto, es la voluntad de S. M. que exija V. S. de los intendentes de las referidas provincias, y manifieste despues á este ministerio:

1.° Si los almacenes de las administraciones de las provincias, de las de partido y subalternas se hallan surtidos con la abundancia que las instrucciones previenen; si son de buena calidad, y si se ha consultado para adquirirlos el gusto de los consumidores, tanto en las clases de los tabacos como en la de ser suaves ó fuertes.

2.° Si su recibo se ha hecho con la prolijidad é inteligencia debidas hasta asegurarse que son buenos para fomentar el consumo; cuando no lo eran, qué disposiciones se han tomado, y qué consecuencias han producido.

3.° Si los puntos de expendicion estan abiertos á las horas que corresponde, se tienen con aseo, y se trata con agrado á los compradores.

4.° Si se vigila la conducta de todos los encargados de la administracion y expendicion de los tabacos: primero, tomando informes acerca de su conducta de personas justificadas; segundo, visitando con frecuencia sus oficinas ó tiendas; tercero, poniendo intervenciones para las ventas; y cuarto, haciendo otras gestiones bien conocidas á los que entiendan la administracion de esta renta.

5.º Cuáles son las calas y veredas que mas frecuentan los contrabandistas en la provincia; qué medios hay para resguardar las primeras y para que en las segundas se pueda perseguir á aquellos, y qué disposiciones se han tomado hasta de presente para evitar los alijos y que circulen una vez realizados.

6.º Si se tiene noticia de las personas destinadas al contrabando en cada pueblo mediante informes: primero, de los administradores, tercenistas, y estanqueros; segundo, de los alcaldes; y tercero, de los vecinos honrados.

7.º Si está prevenido á los referidos administradores, tercenistas, estanqueros y verederos que pongan en conocimiento de sus superiores cuantas noticias adquieran respecto á la defraudacion de las rentas, que la repriman y persigan por sí con el auxilio de los alcaldes, y cómo han desempeñado uno y otro cometido.

8.º Si ademas existen personas de confianza que den noticias ciertas de cuándo salen los cargadores á proveerse, en qué punto lo hayan de verificar, con qué auxilio cuentan, y en fin, los datos que se necesitan para sofocar en su orígen el fraude.

9.º Si se ha hecho la parificacion de los valores obtenidos en cada uno de los pueblos de las provincias en distintos meses, y de los que en unos mismos hayan ofrecido entre sí unos pueblos con otros, teniendo presente su respectiva poblacion y medios para la compra de tabacos; qué reconvenciones se hicieron en su consecuencia á los administradores, tercenistas y estanqueros de los pueblos que ofrecieron baja de valores; cómo han desvanecido los cargos que les hubiesen resultado; y si se les ha impuesto algun castigo, cuál haya sido este.

10. Si se ha procurado que los administradores, tercenistas, estanqueros y verederos: primero, satisfagan el valor de los tabacos á su debido tiempo; segundo, no den existencias imaginarias en perjuicio de los consumos; tercero, sean despachados por las oficinas de provincia sin dilacion, cuando se presentan á recibir los surtidos y satisfacer su importe; y cuarto, no sean molestados por los visitadores y cualquier otro empleado superior, con infraccion de las órdenes é instrucciones vigentes.

11. Qué procedimientos se han instruido contra los destacamentos situados en puntos inmediatos á los en que se hayan ejecutado alijos desde principio de este año, y qué resultados han ofrecido las diligencias actuadas.

12. Si en las causas de contrabando se ha obrado con la celeridad necesaria para que el castigo siga próximamente á la culpa y el premio de los aprehensores no se dilate.

13. Si se ha impetrado el auxilio de la autoridad militar de las provincias, de la política de las mismas y de las locales de los pueblos para este servicio, y cómo se han prestado á facilitarle.

14. Si se han adoptado algunas medidas para que no se cultive la mata del tabaco, cuáles hayan sido y qué efecto han producido.

15. Si se han inculcado á los pueblos los perjuicios que irroga al Estado la defraudacion á la renta del Tabaco y á las demas de productos eventuales, los que respecto de algunas causa igualmente á la industria y al comercio de buena fé, y la indispensable necesidad que habrá de aumentar los impuestos si continuasen todas en la decadencia en que se encuentran en la actualidad.

Y 16. Finalmente, de qué manera se ha procurado mejorar los rendimientos de esta renta; qué providencias convendria tomar para conseguirlo, y si todos y cada uno de los empleados tienen la decision, prudencia y conocimientos que se necesitan para el logro de este importante fin.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, encargándole se ponga á este objeto de acuerdo con el contador general del reino y con el inspector de Carabineros, si lo juzgase necesario, á cuyo fin se les hacen con esta misma fecha las debidas prevenciones. Dios &c. Madrid 16 de Noviembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Rentas Estancadas.

MARINA.

Mandando que todo individuo dependientes del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que sin estar en uso de competente licencia no pase la revista de Diciembre próximo en el punto de su destino, sea dado de baja por la autoridad de quien dependa.

[En 17] Excmo. Sr.: Es la voluntad de S. M. que al tenor de lo preceptuado en los artículos 2.º, 27, 28 y otros del tratado 6.º, título 5.º de las ordenanzas generales de la Armada de 1793, todo individuo dependiente de este ministerio de mi cargo que sin estar en uso de competente licencia no pase la revista de Diciembre próximo en el punto de su destino, sea dado de baja por la autoridad de quien dependa; y que aquellas de estas, que por ordenanzas estan autorizadas para expedir pasaportes, fijen en ellos el número de dias que conceptúen necesarios para trasladarse sus subordinados de un punto á otro, que no podrá pasar del tiempo de una revista, segun se dispone en el final del art. 26 del tratado y título citado en la Península, y tres y seis meses en América y Asia que V. E. manifiesta haber señalado en su comunicacion de 31 de Julio último.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y circulacion en la Armada, quedando responsables de su mas exacto cumplimiento los gefes á quien corresponde su observancia. Dios &c. Madrid 17 de Noviembre de 1844.=Armero.=Sr. director general de la Armada.

GRACIA Y JUSTICIA.

Dejando sin efecto la Real órden de 5 de Agosto de 1842, prohibiendo hasta nueva disposicion dar curso á las preces dirigidas á Su Santidad.

[En 23] Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), oido el parecer del Tribunal supremo de Justicia, y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á

bien dejar sin efecto la órden de 5 de Agosto de 1842, por la cual se prohibió hasta nueva disposicion dar curso á las preces dirigidas á Su Santidad, excepto las relativas á dispensas matrimoniales y á breves de penitenciaría, alzando para lo sucesivo la prohibicion mencionada, y restableciendo en los asuntos de esta especie el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en las leyes del reino acerca de ellos.

Lo que de Real órden tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios &c. Madrid 23 de Noviembre de 1844.=Luis Mayans.=Sr. Ministro de Estado.

GRACIA Y JUSTICIA.

Determinando que los jueces ó promotores fiscales nombrados interinamente por las juntas gubernativas para desempeñar plazas que se hallen vacantes, gocen del mismo sueldo que los nombrados por S. M.

[En 26] Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las instancias que dirigen á este ministerio los jueces de primera instancia y promotores fiscales nombrados interinamente por las juntas gubernativas de las audiencias territoriales, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, en solicitud de que se remuevan las dificultades que ocurren en algunas intendencias para satisfacerles los sueldos que les correspondan, por no haberse ordenado su pago por este ministerio, y deseando la Reina nuestra Señora evitar que se repitan tales reclamaciones, se ha servido resolver por punto general lo siguiente:

1.° Los jueces ó promotores fiscales nombrados interinamente por las juntas gubernativas para desempeñar plazas que se hallen vacantes, gozarán del mismo sueldo que los nombrados por S. M., el cual será el que estuviere señalado por la ley de presupuestos á sus respectivas plazas.

2.° Los que sirvieren interinamente por ausencia ó enfermedad del propietario destinos de juez ó promotor, no disfrutarán sueldo alguno, á menos que el Gobierno lo determine en cada caso particular, y entonces señalará la mitad ó las dos

terceras partes con arreglo á la misma ley de presupuestos, y con cargo al imprevisto de este ministerio.

3.° Los regentes cuidarán de dar cuenta con puntualidad á este ministerio de los nombramientos de dicha clase que hicieren las juntas de gobierno de las audiencias, para que se puedan comunicar las órdenes correspondientes al Tesoro, á fin de que se abone á los nombrados el sueldo respectivo segun las reglas prescritas en los anteriores artículos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el ministerio de su digno cargo. Dios &c. Madrid 26 de Noviembre de 1844.=Luis Mayans.=Sr. Ministro de Hacienda.

HACIENDA.

Aplicando la partida 1014 del arancel de importacion del extrangero á las pipas y botas vacías de cabida mayor de 64 arrobas de líquidos que vengan en las bodegas de los buques sujetas de manera que sea dificil removerlas.

[En 26] He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Pablo Parlade y D. Lorenzo Sandoval, fabricantes de Jabon en Málaga, y D. Luis Figueroa, del comercio de Marsella, acerca de la inteligencia que se ha dado en la aduana de Málaga á la partida 1014 del arancel, que señala el derecho de la pipería empotrada; y conformándose con lo propuesto por esa direccion general y junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien resolver que con arreglo al art. 20 de la ley de Aduanas se aplique la partida 1014 del arancel de importacion del extrangero á las pipas y botas vacías de cabida mayor de 64 arrobas de líquidos que vengan en las bodegas de los buques sujetas de manera que sea dificil removerlas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de Noviembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

GUERRA.

Mandando se abonen al regimiento de Pavía los haberes y raciones que durante el último alzamiento suministró á individuos de otros cuerpos.

[En 27] Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio del inspector de Caballería, en el que traslada el que le dirigió en 12 de Abril último el brigadier coronel del regimiento caballería de Leon, hoy Pavía, solicitando se abonen al mismo regimiento los haberes y raciones que durante el último alzamiento nacional suministró á individuos de otros cuerpos y á procedentes de las clases excedentes, retirados y emigrados, y aun á algunos de la de paisanos destinados á dicho regimiento por disposicion de la junta de salvacion de Valencia, respecto á que las oficinas militares no han acreditado las reclamaciones que de dichos haberes y raciones hizo en los extractos de revista de los meses de Julio y Agosto del año pasado con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 12 del citado Agosto. Enterada S. M., y atendiendo á las particulares circunstancias en que tanto dicho regimiento como otros del ejército, se hallaron durante el último alzamiento nacional, y de conformidad S. M. con lo informado por V. E., se ha servido resolver que solo en el caso que da lugar á esta Real órden se observen las reglas siguientes:

1.ª El regimiento caballería de Leon, hoy Pavía, y los demas del ejército á los que durante el alzamiento nacional del año próximo pasado y en virtud de órdenes de las juntas ó de los generales en gefe se hubieren destinado gefes, oficiales é individuos de tropa de otros cuerpos, pasarán á los de que aquellos dependian los cargos de haberes, exigiendo el competente reintegro de los socorros en dinero que se les hubiese facilitado, conforme se previene en la observacion 16 de la Real órden de 30 de Noviembre de 1838; reclamándoles igualmente un resguardo expresivo de las raciones que hu-

biesen facilitado á aquellos individuos, para que remitiéndolos al representante del arma á que correspondan, que se halla á las inmediaciones de la seccion de ajustes, pueda esta verificar las trasferencias oportunas en los resúmenes de provision, evitando por este medio el exceso del precio que en otro caso podia resultar.

2.ª Los cuerpos que se hallaren en el indicado caso con respecto á individuos procedentes de la clase de retirados y de cualquiera otra pasiva, se reintegrarán de los haberes que les hubiesen suministrado, remitiendo los cargos correspondientes á los respectivos habilitados, cuya operacion se facilitará por medio de los capitanes generales de las provincias en que los interesados tengan radicado el pago de sus sueldos.

3.ª Para el reintegro de los haberes que los regimientos que se hallan en dicho caso hubieren suministrado á individuos procedentes de la clase de paisanos, harán los mismos cuerpos nueva reclamacion de lo que hubieren satisfecho por el indicado concepto, justificándola con copias autorizadas de las órdenes de agregacion, y pedirán en los ajustes de especie las raciones de pan y pienso que se les hubieren facilitado, practicándose lo mismo en este punto con respecto á las suministradas á los individuos militares pertenecientes á las clases pasivas; porque no gozándolas en sus naturales situaciones, no hay otro medio de reintegrar á los regimientos que las suministraron.

4.ª Para evitar que los cuerpos que en la citada época y por las causas expresadas tuvieron fuerza agregada á otros se resistan á admitir los cargos de haberes pertenecientes á aquella fuerza, fundándose en que no los tienen acreditados por falta de justificacion, se prescindirá de esta formalidad por esta sola vez en consideracion á las causas extraordinarias que mediaron en la citada época, fundando los cuerpos su reclamacion con los mismos cargos, aunque no hubiese otro documento, con lo cual podrá la oficina central de liquidacion comprobar el pedido que se haga por el tiempo que los individuos hubiesen figurado como agregados en los cuerpos á que lo fueron.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 27 de Noviembre de 1844.=El Subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

HACIENDA.

Resolviendo lo que se debe hacer respecto á las diferencias notadas en el acto de comprobar los géneros procedentes de introducciones anteriores al establecimiento de las aduanas en las fronteras.

[En 28] La Reina (Q. D. G.) se ha enterado por la comunicacion de V. S. fecha 1.° del actual, de que en el acto de comprobar los géneros presentados al sello con las notas prevenidas en Real órden de 22 de Agosto último, relativa á las existencias procedentes de introducciones anteriores al establecimiento de las aduanas en la costa y frontera de las Provincias Vascongadas y Navarra, se encontraron diferencias, con especialidad de mayor cantidad, de géneros que los expresados en dichas notas, y algunas de menos; y de que varias notas fueron presentadas despues de trascurrido el término, por lo que no se admitieron; resultando de aquí que el comercio conserva todos estos géneros sin facultad para circularlos, adeudarlos ni exportarlos al extrangero. Para evitar los graves inconvenientes á que pueden dar lugar estas nuevas existencias, sin usar del rigor que parece corresponder á las sospechas que naturalmente recaen sobre ellas, conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccion general, y oido el parecer de la contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que por ampliacion á la Real órden citada de 22 de Agosto último se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los comerciantes y tratantes que en el acto del sello presentaron mas géneros y efectos que los expresados en sus notas, quedan autorizados para exportarlos libremente al extrangero, ó para adeudarlos de entrada en el reino con el pago de los derechos correspondientes á la bandera nacional en el improrogable término de un mes.

2.ª Los comerciantes y tratantes á quienes no se admitieron las notas de sus existencias por haberlas presentado extemporáneamente, quedan tambien autorizados para adeudar ó exportar, si bien en el preciso é improrogable término de quince dias los géneros y efectos expresados en dichas notas.

3.ª Los que no se sujeten á las condiciones indicadas quedan comprendidas en la sexta disposicion de la Real órden de 22 de Agosto de este año.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 28 de Noviembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

GUERRA.

Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegio y academias militares, aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha.

INFANTERIA.

[En 30] Artículo 1.° Habiendo manifestado la experiencia que las municiones que se señalan á los cuerpos de infantería por el reglamento de 27 de Mayo de 1767, son suficientes para que pueda adquirir la competente instruccion por medio de los ejercicios de fuego en las épocas marcadas, y que el soldado tenga las necesarias para los actos del servicio que deben prestar en tiempo de paz, continuarán entregándose de los almacenes de artillería anualmente para cada soldado de infantería del ejército cuarenta onzas de pólvora, diez balas de fusil y cuatro piedras de chispa, mediante el correspondiente libramiento expedido con arreglo á ordenanza por el capitan general, gobernador ó comandante militar de cada provincia ó plaza fuerte, y á proporcion que cada coronel ó comandante del respectivo regimiento ó cuerpo lo solicite, bajo las reglas que aquí se establecen.

Art. 2.° Se entregarán ademas, bajo las mismas formalidades, á cada batallon de infantería anualmente á razon de doce onzas de pólvora, seis balas y dos piedras de chispa por

cada recluta que hubiere, haciéndolo constar por certificacion del comisario encargado de pasar la revista mensual, lo que se acompañará al pedido que hicieren los cuerpos.

Art. 3.° Los gefes respectivos tendrán el especial encargo y responsabilidad de que el destino é inversion de estas municiones sea únicamente á la instruccion de la tropa y mantenerla siempre municionada para los actos del servicio, por lo menos al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que corresponde comunmente estar dotada cada plaza de fusil para aquel objeto; y sin perjuicio de que cuando en algun caso sea conveniente, se tenga provista de mayor número para alguna comision especial.

Art. 4.° Quedará á voluntad de los coroneles ó comandantes de los cuerpos el pedir y tomar las municiones con la consideracion á los tiempos de ejercicios en que se hayan de consumir; pero en el caso de no haber de verificarse ejercicio de fuego, no podrán solicitar extraer mas pólvora que la indispensable para reponer la que se hubiere deteriorado, correspondiente á los diez cartuchos con que el soldado entra de servicio; pues por no haber tenido presente esta circunstancia, ha faltado á los cuerpos parage donde custodiarla sin estar expuestos á una voladura ú otras contingencias, y sobrevenida una marcha han tenido que restituirla á los almacenes, ocasionando nuevos cargos á los oficiales de cuenta y razon de artillería, con detrimento de la Hacienda pública y de los mismos cuerpos.

Art. 5.° Para evitar abusos en esta parte, se tendrá entendido que ningun regimiento podrá pedir de una vez el todo de la dotacion anual que segun su fuerza le correspondiere, sino á buena cuenta, y á las que prudencialmente consideren necesarias para un determinado tiempo, repitiéndose las peticiones dentro del año conforme tuvieren por conveniente, acompañando siempre á aquellas certificacion de la fuerza de tropa que tuvo en la última revista de comisario.

Art. 6.° Las solicitudes que hagan los cuerpos dentro del año para extraer municiones de los almacenes de artillería, han de ser anticipadas y de ningun modo atrasadas; esto es, que no podrán pedir se les suministren las que tuviesen de-

vengadas, y que por cualquier evento hubiesen dejado de percibir, porque estas han de considerarse siempre en beneficio de la Hacienda pública y en favor de las existencias de aquel artículo en almacenes.

Art. 7.° Las oficinas de cuenta y razon de artillería liquidarán y cortarán en fin de cada año la cuenta de las municiones que se hubieren entregado á cada cuerpo para saber el efectivo consumo; á cuyo fin devolverán á los almacenes la pólvora, balas y piedras que tuvieren sobrantes por no haberlas consumido en los objetos del servicio á que se destinan, bien entregándolas efectivamente en ellos ó relajándolas de la dotacion que les pertenece en el año inmediato: y bajo el supuesto de que nunca han de considerarse como sobrantes las empleadas en municionar la tropa á razon de las que se ha dicho en el art. 3.° debe estar dotada constantemente cada plaza de fusil, ni contarse estas como parte de las que corresponde abonar á los cuerpos por su anual dotacion en el siguiente.

Art. 8.° Siempre que un regimiento se halle reunido en cualquier destino, ó bien dentro de la comprension de una capitanía general, á la primera solicitud de municiones que presente á principios de año deberá acompañar dos certificaciones del teniente coronel mayor, autorizadas con el V.° B.° de su coronel, ó bien extendidas por los respectivos gefes, si el cuerpo se compusiere solo de un batallon; la primera, de la fuerza efectiva que tuviere el regimiento en la revista de comisario del mes en que hagan la peticion; y la segunda, que comprenda por meses la de las *doce* revistas del año anterior; estampándose en ella á continuacion el total de la pólvora, balas y piedras de chispa que hubiere recibido durante el mismo, con expresion de las fechas y parages en que se les suministraron; las que hubiesen invertido en los ejercicios de instruccion, y las que tengan empleadas en municionar la tropa á razon de las que se han designado para cada plaza de fusil en el art. 3.°; pues de la deduccion de las dos partidas y sin contar las empleadas en municionar la tropa, resultarán las sobrantes que deben tener existentes para la devolucion ó rebaja de las correspondientes al año corriente.

Art. 9.° La primera certificacion servirá para formar idea de las municiones que poco mas ó menos podrán corresponder en el año al regimiento; y por la segunda harán las oficinas de cuenta y razon de artillería la liquidacion de la dotacion anual que justamente le hubiere correspondido en el año anterior, tomando por regla fija para valuarle el término medio de la suma total de plazas por el número 12 que son las revistas del año.

Art. 10. La liquidacion de la mencionada dotacion anual que han de hacer las oficinas de cuenta y razon de artillería se practicará siempre en el parage donde exista la plana mayor del cuerpo; pero si ocurriese que despues de haberse suministrado en el año alguna buena cuenta de municiones para todo el regimiento, saliese con destino fijo á otra plaza algun batallon ó compañía suelta, no podrán recibir en el parage á que fueren municiones algunas sin que presenten la certificacion del comisario de artillería de donde hayan salido, en que exprese la que aquel batallon ó compañía hubiese recibido ya desde principio del año hasta aquella época; pero como este reparto es privativo del coronel del regimiento, es indispensable que para librar la citada certificacion se pase por dicho gefe otra que pueda servir de conocimiento legítimo al comisario de artillería para fundar aquella, de que se seguirá saber las que han quedado al resto del regimiento para formar la liquidacion correspondiente en los términos que se han indicado. Para la mejor claridad y exactitud de la cuenta y razon, se tendrá entendido que lo primero que ha de constar en la certificacion que ha de dar el coronel, es la pólvora, balas, piedras de chispa ó cartuchos con que va municionado el batallon ó compañía que sale de la residencia del regimiento, y en seguida expresará la parte que hubiere consumido en la instruccion, si hubiere llegado este caso.

Art. 11. Si el batallon ó compañía que se separe con destino determinado tuviere necesidad de mas municiones hasta fin de aquel año, pedirá á buena cuenta las que tenga por conveniente, presentando la referida certificacion del comisario de artillería, y otra del gefe que mandare aquella tropa,

en que se exprese la fuerza que hubiere tenido en la revista del mes en que haga la peticion, del mismo modo que se verifica cuando está reunido todo el regimiento.

Art. 12. Con estos conocimientos y en vista de los respectivos asientos que deben llevar los empleados de cuenta y razon de artillería, se formará en el nuevo destino y en la época marcada la liquidacion de la dotacion de municiones que haya correspondido en aquel año al referido batallon ó compañía, así como se practicará con lo restante del regimiento donde subsista, á cuyo fin se presentarán las dos certificaciones de que trata el art. 8.°, extendidas en iguales términos y con sola la diferencia de que estas han de comprender únicamente la fuerza de que constare el batallon ó seccion que hubiere pasado á aquel punto.

Art. 13. Si la separacion de dicha tropa fuese por comision de poco tiempo, de suerte que vuelva á incorporarse con su regimiento dentro del año mismo en que salió, se hará la liquidacion de todo él, como queda explicado en los artículos 8.° y 9.° de este reglamento; pero en este caso, si se hubieren suministrado algunas municiones á la expresada fuerza en aquel destino, será obligacion de los empleados del ramo de cuenta y razon de artillería el dar noticia de ello á los en que tuviere su residencia la plana mayor del regimiento, para que obre los efectos correspondientes al tiempo de formar estos la liquidacion anual del mismo.

Art. 14. Si aconteciese que se mandase salir algun cuerpo de un distrito á otro sin haber consumido en los ejercicios de instruccion por cualquier motivo las municiones que se le hubieren suministrado por cuenta de su dotacion, y con el fin de evitar embarazos, exposicion de una voladura y aun el que se deteriore la pólvora durante la marcha, se declara que podrán devolver los gefes respectivos á los almacenes de artillería las que no necesitaren, despues de dejar municionada su tropa cual corresponde y se requiere para cualquier incidente imprevisto que pudiese suceder durante su marcha hasta el parage de su nuevo destino; recogiendo el correspondiente recibo de devolucion autorizado en forma para su resguardo, y que puedan facilitárseles las mismas despues de su

llegada sin cargo á la dotacion anual, siempre que el gefe del cuerpo hiciere presente á la autoridad superior militar del nuevo destino que necesita extraer las referidas municiones.

Art. 15. De todos modos, y aunque no se ofrezca la devolucion de que trata el artículo precedente, siempre que un cuerpo tenga que marchar de un distrito con destino á otro, será indispensable que el gefe que lo mande se provea de certificacion del comisario de artillería, en que conste las municiones que haya sacado desde principios de aquel año, por cuenta de la dotacion que se les señala en este reglamento, la que deberá presentar en su nuevo destino en el caso de tener que solicitar mas municiones, sin cuyo requisito no podrá suministrárseles en lo que reste de aquel año.

Art. 16. No se suministrará á los cuerpos del ejército y milicias provinciales de los almacenes de artillería cartuchos construidos con bala ó sin ella en los tiempos de paz, papel, ni hilo bramante, ni otros efectos para su elaboracion; pues ademas del mayor gasto que esto ocasionaria al erario, resulta que los soldados no se instruirian en la construccion de cartuchos, en cuya operacion conviene haya algunos ejercitados en cada regimiento por si fuese necesario ocuparlos en este servicio.

Art. 17. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio, para lo cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad militar superior del punto para que esta les facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del artículo 2.°, tratado 6.°, título X de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del gefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del de estado mayor del distrito, á virtud de los partes y

noticias que se le faciliten al efecto, presentándose dicha rectificacion á las oficinas de cuenta y razon de artillería al tiempo de devolver las restantes municiones.

ARTILLERIA.

Art. 18. Como los regimientos de artillería, brigadas montadas y de montaña deben estar armados con mosqueton para dar las guardias de prevencion de sus cuarteles, las de las maestranzas y fábricas, con arreglo á lo que previene su ordenanza particular, y con el fin de que puedan prestar este servicio así como cualquiera otro que se les ofreciere en que no lleven piezas, y aun llevándolas, se les facilitarán de los almacenes de artillería como dotacion anual y con las formalidades que se suministran á los demas cuerpos del ejército, doce onzas de pólvora, diez balas, y dos piedras de chispa por cada plaza de fusil, con lo que se atenderá á su instruccion y á que se mantengan municionadas con los diez cartuchos con bala con que debe hallarse dotado el artillero para desempeñar cualquiera funcion del servicio.

Art. 19. Para la instruccion de los reclutas que tengan ingreso en el año en las diferentes secciones del cuerpo, se les considerará la misma dotacion que previene el art. 2.°, justificando los reemplazos que tuviere en la misma forma que se previene para la infantería.

Art. 20. Las municiones que los artilleros necesiten para los ejercicios de instruccion con las diferentes piezas, ya sea en batería de posicion, ó de sus escuelas prácticas, ó bien con las de campaña de que estan dotadas las secciones montadas y de montaña, se facilitarán de los almacenes bajo las reglas y formalidades que para semejantes casos establece la ordenanza del cuerpo.

INGENIEROS.

Art. 21. Al regimiento de ingenieros se facilitarán anualmente de los almacenes de artillería el mismo número de municiones que se señalan por este reglamente á la infantería del ejército, observándose para su extraccion de dichos alma-

cenes, liquidacion de las que le correspondan, devolucion de las sobrantes y demas casos y circuntancias, las reglas y formalidades que quedan establecidas para los cuerpos de la referida arma de infantería.

CABALLERIA.

Art. 22. No habiéndose señalado hasta ahora la cantidad fija de municiones que deben percibir anualmente los regimientos de caballería del ejército para atender á su instruccion y prestar el servicio á que se destinen en tiempo de paz, y á fin de corregir los abusos que puedan cometerse por falta de una disposicion terminante, se les facilitará anualmente de los almacenes de artillería por cada plaza armada de tercerola ó pistola veinte onzas de pólvora, diez balas y cuatro piedras de chispa, bajo las mismas formalidades establecidas en el artículo 1.° de este reglamento.

Art. 23. Se facilitarán ademas por cada recluta, justificado que sea su ingreso en el regimiento, la misma cantidad de pólvora, balas y piedras de chispa que se señalan á los reemplazos de infantería.

Art. 24. Cuanto queda establecido en los artículos del 3.° al 47 inclusives se observará por los gefes de los regimientos de caballería para el percibo de las municiones que les corresponda extraer, á fin de metodizar este servicio.

MILICIAS PROVINCIALES.

Art. 25. A los regimientos provinciales se les suministrará cuando se hallen sobre las armas el mismo número de municiones que está señalado para cada soldado de infantería del ejército, abonándoseles igualmente, por razon de los reclutas, las que se asignan á cada batallon en el artículo 2.° de este reglamento.

Art. 26. Para la extraccion de estas municiones de los almacenes de artillería, liquidacion de las que les corresponden y demas, regirán las mismas reglas que se establecen en ese reglamento para el arma de infantería.

Art. 27. Cuando estos cuerpos estuvieren disueltos en provincia, se les suministrará bajo las formalidades de ordenanza setenta y cinco libras de pólvora, mil balas de fusil y mil piedras de chispa, que se considerarán como dotacion anual en la referida situacion de provincia; y á fin de precaver cualquiera equivocada inteligencia, siempre que se presenten á recibir de los almacenes de artillería la mencionada consignacion, deberá llevar el encargado de entregarse de ella una certificacion de la plana mayor del regimiento, por la que se acredite las municiones que hubieren consumido en ejercicios ú otra atencion del servicio durante el año anterior, para que consiguiente á ella se le complete la expresada dotacion anual.

Art. 28. Cuando á los cuerpos provinciales se les mande disolver en provincia, deberán entregar en el almacen de artillería de la plaza ó distrito donde estuvieren destinados, todas las municiones que tengan en su poder, á excepcion de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que corresponde estar dotada cada plaza de fusil, con las que se retirarán á banderas, y los gefes tendrán el encargo y responsabilidad de hacer que estas se conserven intactas en el depósito de sus cuarteles para tomar las mismas y presentarse municionados con ellas cuando el Gobierno dispusiere que el regimiento vuelva á ponerse sobre las armas en el parage donde fuere destinado.

CUERPOS DE NUEVA CREACION, Y CUERPOS EXTINGUIDOS.

Art. 29. A todo regimiento ó cuerpo de *nueva creacion*, sea del ejército ó de milicias provinciales, se le facilitará de los almacenes de artillería con las formalidades debidas diez cartuchos con bala y dos piedras por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado 2.°, título 1.° de las ordenanzas generales del ejército; á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se hagan las que fueren; y por el contrario, siempre que

se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y piedras de chispa que tuviere.

COLEGIO Y ACADEMIAS MILITARES.

Art. 30. Al colegio general de todas armas y á los especiales de diferentes institutos del ejército se les suministrará anualmente con las formalidades de ordenanza y en las épocas que los gefes de los establecimientos lo soliciten, veinte onzas de pólvora de fusil, seis balas y cuatro piedras por cada plaza de cadete y alumno de reglamento, cuyas municiones se invertirán exclusivamente en que adquieran la instruccion en los ejercicios de fuego con las diferentes armas de chispa, segun se previene en los respectivos reglamentos.

Art. 31. Para hacer los pedidos, justificar los consumos y hacer la liquidacion de las que correspondan al año, se observarán las mismas formalidades que se establecen en este reglamento para los cuerpos de infantería del ejército.

Art. 32. Se facilitarán tambien á los mismos institutos la pólvora de cañon que prudentemente puedan necesitar para los ejercicios de escuela práctica, bien sea con artillería ó en el terreno, prévio el correspondiente pedido del gefe director del establecimiento, que deberá hacer en la época y tiempo á propósito para los fines expuestos.

Art. 33. La entrega de la expresada pólvora se hará á granel, siendo por cuenta de los colegios ó academias la construccion de cartuchos que necesiten para los ejercicios.

ARTICULOS INCIDENTALES.

Art. 34. Para los casos de pérdida, extravío ó malversacion de las municiones deberán tener entendido los gefes de todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales, que el coste que tienen para su correspondiente reintegro á los almacenes de artillería es el siguiente: cartucho de fusil con bala, 17 maravedís, sin bala 12; cartucho de tercerola con bala,

15, sin bala 10; cartucho de pistola con bala 13, sin bala 8; bala suelta de plomo, 5, y piedra de chispa 2 mrs.

Art. 35. Al concluir una campaña, ó bien al disolver un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan á la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este reglamento para los tiempos de paz.

Art. 36. En cumplimiento exacto de lo prevenido en el art. 88 del tercer reglamento de la ordenanza de artillería de 1802, no se suministrarán tampoco pólvora, cartuchos ni otra clase de municiones á los resguardos, sean militares ó de Hacienda, ni otra fuerza armada que no forme parte del ejército, sin que para ello se expida órden especial dèl Gobierno que lo prevenga, en la que se determinará el método y forma, tiempo y demas circunstancias que se crea necesario detallar para el efecto.

Art. 37. Los capitanes generales, gobernadores y demas gefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y milicias provinciales mas municiones que las que se les señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen; cerciorándose dichas autoridades, cuando los cuerpos repitan dentro del año sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego, si han consumido en este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 30 de Noviembre de 1844.=Narvaez.

DICIEMBRE.

GOBERNACION.

Mandando se adopte en todos los establecimientos de instruccion primaria del Reino el *Prontuario de ortografía* que acaba de publicar la Real Academia española.

[En 1.°] Por Real órden de 25 de Abril último se mandó que en todas las escuelas del Reino se enseñase una misma ortografía, y que esta fuese la adoptada por la Real Academia española, como la corporacion mas autorizada para dar su fallo en la materia. Al propio tiempo se encargó á esta ilustrada corporacion que para el mas fácil y cabal cumplimiento de lo dispuesto, formase un compendio claro, sencillo, corto y de poco precio que pudiera servir de texto en las expresadas escuelas. Cumpliendo la Academia con este precepto, acaba de publicar un *Prontuario de ortografía* que llena el objeto deseado; y en su consecuencia la Reina se ha servido mandar que esta obra sea adoptada y seguida en todos los establecimientos de instruccion primaria del Reino, debiendo cuidar muy particularmente las comisiones del ramo de la exacta observancia de esta disposicion. Igualmente es la voluntad de S. M. se recomiende de nuevo á las comisiones de exámenes el sumo rigor de la ortografía respecto de los aspirantes á título de maestro, en atencion á que por los datos existentes en este ministerio consta el reprensible descuido que en esta parte existe.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 1.° de Diciembre de 4844.=Pidal.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Resolviendo que sirva de texto la obra de química aplicada á las funciones del artillero, escrita por D. Claudio Frasno, en el curso de esta ciencia que se enseña en el colegio del arma.

[En 4] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. con que acompaña un ejemplar de la obra escrita por el capitan de artillería D. Claudio Frasno, sobre química aplicada á las peculiares funciones del artillero, para que sirva de texto en el curso de esta ciencia que se enseña en el colegio del arma, del que es uno de sus profesores; y enterada S. M., se ha servido aprobarla, quedando sumamente satisfecha de la asiduidad y aplicacion de Frasno, resolviendo al mismo tiempo que se publique en la *Gaceta* esta Real órden para su satisfaccion.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios &c. Madrid 4 de Diciembre de 1844.= Narvaez.=Sr. director general de Artillería.

HACIENDA.

Reglamento decretado por la asamblea departamental de Oajaca para el registro de los granas del pais.

[En 4] De Real órden remito á V. S. copia del reglamento que la asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las autoridades y corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El reglamento que expresa la anterior Real òrden es el siguiente:

«Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Copia. = Antonio de Leon, general de brigada, gobernador constitucional y comandante general del departamento de Oajaca; á

todos los habitantes hago saber: Que la honorable asamblea del mismo ha decretado lo siguiente.=La asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas, decretando lo siguiente.=Artículo 1.º=El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la prefectura, de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.=Art. 2.º=Dicho registro será indispensablemente á presencia del prefecto y ejecutado por dos veedores acreditados peritos, y un escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.=Art. 3.º=El nombramiento del escribano y uno de los veedores se hará por el superior Gobierno, y el del otro veedor por las juntas de fomento é industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaido la eleccion.=Art. 4.º=La duracion, tanto del escribano como de los veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes períodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho escribano y hecho por los veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente perci-

birá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el prefecto.=Art. 5.°=El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el prefecto; dos para el escribano; uno para cada veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la prefectura para que mensualmente remita su importe á la tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del superior Gobierno mandará proveer al registro de ellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el superior Gobierno.=Artículo 6.°=Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el prefecto, y la otra el escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.=Art. 7.°=La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran llevarán los operarios necesarios.=Art. 8.°=Presentada que sea alguna grana para el registro, la prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.=Art. 9.°=Todo

reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.=Art. 10.=Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurrones en solas las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola; caso de no estar así, á expensas de los dueños se practicará.=Art. 11.=Los dias miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.=Art. 12.=Bajo la inmediata responsabilidad de los veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, excepto la muy pocá natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida, margafa ó arenilla; greta; sal en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.=Art. 13.=Los veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botela pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada a grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será con-

signado al Juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.=Art. 14.=En la capital del departamento en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delincuentes, deberá denunciarlos con la grana á la prefectura para que por su órden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.=Artículo 15.=En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.=Art. 16.=Los registros se harán por el órden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, numero de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo escribano las rubricará con el remitente y veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la prefectura con la lista respectiva al tribunal mercantil,

quien tomando conocimiento á presencia del escribano y veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los veedores actuales.=Art. 17.=Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos; se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas; y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.=Art. 18.=El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circuferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República Mejicana*.=Art. 19.=Será de la obligacion del escribano llevar un libro que permanecerá en la prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la prefectura cada cuatro meses se remita al superior Gobierno por el escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.=Art. 20.=Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el superior Gobierno que la tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que

diga *Registro de granas*; y en manuscrito por el escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin postdata y enmienda en la direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de extraccion pueda esta dárselas, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el prefecto, los veedores, escribano y remitente.=Art. 21.=A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales períodos, las juntas de fomento é idustrial y el tribunal mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los veedores y escribano y bajo la presidencia del prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.=Art. 22.=El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la asamblea para su resolucion.=El supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el salon de sesiones de la asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844.=Ignacio Ibañez, presidente.=Gerardo Bonegui, secretario.=Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oajaca Julio 18 de 1844.=Antonio de Leon.=Benito Suarez, secretario.=Está conforme.=Es copia.=Hay una rública.

Dios &c. Madrid 4 de Diciembre de 1844.=Mon.=Señor director general de Aduanas

GOBERNACION.

Mandando averiguar todos los fondos legados á la instruccion pública.

[En 4] S. M. ha tenido á bien resolver que con cuanta brevedad sea posible, proceda V. S. á averiguar y poner en conocimiento de este ministerio todas las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pías que en cualquier tiempo hubieren estado afectas al sostenimiento de la enseñanza pública en esa provincia; remitiendo igualmente, si fuere posible, las cláusulas testimoniadas de fundacion, contrato ó de cualquiera otra naturaleza, para conocimiento de las condiciones y derechos que deban ser respetados; y á falta de documentos auténticos todas cuantas noticias ó datos puedan producir iguales efectos. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 4 de Diciembre de 1844. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

GOBERNACION.

Mandando se formen hojas de servicios literarios para todos los profesores públicos de enseñanza.

[En 4] Reconociendo S. M. la conveniencia de que existan en este ministerio datos seguros de los antecedentes y capacidad literaria de todos los profesores públicos de enseñanza, se ha dignado resolver que arreglándose á la plantilla adjunta forme cada uno de los de esa escuela, y remita V. S. á este ministerio, la hoja de sus servicios literarios con las observaciones que V. S. estime justas acerca de su aptitud y moralidad, acompañándose la relacion en que aquellos servicios se justifiquen, autorizada por el secretario de la escuela y visada por V. S., en la cual se comprenda copia de los documentos que los demuestren. De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 4 de Diciembre de 1844.=El subsecretario, Juan Felipe Martinez.= Sr. rector ó director de.....

UNIVERSIDAD, FACULTAD ó INSTITUTO DE.....

HOJA *de servicios de D*..... (Aquí se designará si es propietario por oposicion ó sin ella, interino ó sustituto, y qué cátedra desempeña actualmente) *natural de*..... *su edad*..... *su estado*..... *destinado en la actualidad á*..... (aquí se expresa el destino que sirva).

FECHAS de los nombramientos.			Calidad de estos nombramientos.	Sueldo asignado.	TIEMPO DE SERVICIO.			Carrera literaria.
Dias.	*Meses.*	*Años.*			*Dias.*	*Meses.*	*Años.*	

Empleos que haya servido fuera de la enseñanza.

.....

Comisiones y servicios extraordinarios.

.....

.....de.....de 184

Firma del interesado.

D. RECTOR ó DIRECTOR &c.

CERTIFICO: *Que reconocidos los adjuntos documentos en que se funda la precedente hoja de servicios, la encuentro conforme con los mismos.*

CALIFICACION.

Aptitud para la enseñanza....
Superior
Buena
Mediana
Inferior
Asiduidad y celo.....

Conducta moral.....

VICISITUDES.

(Aquí se harán las indicaciones convenientes respecto á lo que manifiesten los interesados sobre este punto).

GOBERNACION.

Recordando el cumplimiento de la circular de 25 de Setiembre de 1843 desaprobando las dispensas concedidas á varios individuos de las facultades médicas por las juntas de Gobierno.

[En 5] En 26 de Setiembre de 1843 se dijo por este ministerio á los rectores de las universidades literarias lo que sigue:

»El Gobierno provisional de la nacion ha visto en las disposiciones adoptadas por algunas juntas de gobierno con relacion á la enseñanza y facultades de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, la subversion completa de las instituciones vigentes. Se ha facultado á las academias de medicina para conferir grados que solo pueden dar las universidades y colegios, se han dispensado los depósitos, se han rebajado los derechos para reválida de licenciados y grado de doctor, se han abonado años sin cursarlos, se han incorporado á la universidad grados obtenidos en academias, se han aprobado años simultáneos y años de práctica en vez de años de clínica, se han establecido cátedras de clínica quirúrgica y de farmacia, y para colmo de todos estos trastornos se han nombrado catedráticos. Dificil, por no decir imposible, seria querer acomodar cada uno de estos hechos á lo establecido por las leyes, bajo la idea del respeto al carácter de la junta de que son obra, ó de los servicios patrióticos prestados por los individuos agraciados. Las gracias concedidas por varias juntas de gobierno, ademas de no ser pedidas por la necesidad de las circunstancias como propias para salvar el pais, tienen notable trascendencia sobre el resto de la nacion donde aquellas no han funcionado; y despues de estar en abierta pugna con los estatutos que ni la nacion en su alzamiento ni el Gobierno han derogado, podrian suscitar agravios, crear estorbos y multiplicar ejemplos malos que urge sobre manera destruir y evitar. Por lo tanto el Gobierno de la nacion, á nombre de S. M. la Reina, se ha servido resolver que se declaren nulos los grados, incorporaciones, abono de años, dispensas y rebajas de matrículas, depó-

sitos y otros derechos, nombramientos de catedráticos y demas disposiciones adoptadas por las juntas relativas á las facultades y enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que esten en oposicion con lo prevenido por las leyes sobre la materia, volviendo los interesados al estado en que se hallaban antes de la concesion de estas gracias. Consecuente á esta resolucion ha tenido á bien disponer el mismo Gobierno que no remita V. S. ya ningun expediente de esta clase á este ministerio como no esté instruido en regla, en cuyo caso el Gobierno lo aprobará, ratificada la órden dada por la junta, y dará por válido el grado que en virtud de esta órden se haya concedido.

Y habiendo acudido á S. M. algunos profesores de ciencias médicas, manifestando que no obstante la anterior resolucion, algunos que obtuvieron sus títulos de las juntas de gobierno de las provincias se hallan ejerciendo su profesion respectiva, ha tenido á bien acordar que se traslade á V. S. la preinserta Real órden para que en su vista disponga lo conveniente, á fin de que no continúen ejerciendo su profesion los que no se hallen autorizados con título legítimo. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Diciembre de 1844.=Pidal.=Sr. gefe político de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que se active cuanto sea dable la sustanciacion de las causas sobre introduccion y venta de los géneros y efectos de contrabando y fraude.

[En 6] Resuelto el Gobierno de S. M. á perseguir con firmeza y constancia la introduccion y venta de los géneros y efectos de contrabando y fraude, es deber suyo valerse de cuantos medios esten en sus atribuciones para conseguir este objeto. La persecucion de los delincuentes que se dedican á esta clase de ocupacion ilícita es propia de la fuerza armada destinada al efecto y tambien de los alcaldes; pero la indagacion y justificacion de los delitos y el castigo de los reos incumbe á los tribunales de justicia y á las subdelegaciones de

Hacienda pública, subordinadas inmediatamente á aquellos. En este concepto S. M. se ha servido mandar que los fiscales exciten la actividad de los abogados fiscales de Hacienda, y los regentes hagan las advertencias oportunas á los subdelelegados, para que las sumarias se instruyan y las causas se terminen con toda la posible celeridad, y que las audiencias activen cuanto sea dable la sustanciacion de las segundas y terceras instancias en los casos respectivos, para que prontamente sufran los delincuentes el justo castigo á que se hagan merecedores.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 6 de Diciembre de 1844.= Mayans.=Señor.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que se abonen al clero superior los abonos correspondientes al primer tercio del año actual de 1844.

[En 6] Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. dicte las disposiciones oportunas para que se abonen al clero superior los haberes correspondientes al primer tercio del año actual de 1844, con presencia de las nóminas que los cabildos deben remitir á las intendencias respectivas en observancia de la regla 2ª de la circular de 30 de Enero último; siendo asimismo la voluntad de S. M. que al realizar los pagos se mire con preferencia á las iglesias que no hubiesen percibido aun las asignaciones de los tercios anteriores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios &c. Madrid 6 de Diciembre de 1844.= Luis Mayans.=Sr. Ministro de Hacienda.

HACIENDA.

Mandando cesar á los co-asesores en el desempeño de sus respectivos cargos.

[En 6] S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sin perjuicio del arreglo definitivo que se acuerde

acerca de los tribunales de Hacienda, quede sin efecto la Real órden de 17 de Diciembre de 1835 relativa al nombramiento de co-asesores, que cesarán desde luego en el desempeño de sus respectivos cargos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 6 de Diciembre de 1844.=Mon.=Sr. director general de Aduanas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando se observe el artículo 22 de la ley de Julio de 1838 acerca del percibo de las rentas de los eclesiásticos que esten sirviendo empleos ó comisiones fuera de su iglesia.

[En 10] El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado con fecha 6 del actual al de Hacienda la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: Al remitirse á los diocesanos y presidentes de los cabildos en 31 de Marzo de 1842 las tablas de la dotacion correspondiente á los eclesiásticos de las catedrales y colegiatas, se consignó en las reglas 2.ª y 5.ª de los respectivos modelos que los prebendados que obtuviesen empleos ó comisiones fuera de su iglesia debian percibir la renta de su prebenda y una mitad mas de la señalada en la misma tabla, siempre que por el empleo ó comision no percibiesen sueldo alguno.

Fundados en este precedente diversos eclesiásticos que en la corte desempeñan comisiones y empleos gratuitos, han recurrido á la Reina solicitando que tenga efecto con respecto á allos el beneficio que en las reglas 2.ª y 5.ª se les concedió; mas instruido expediente sobre el particular se ha tropezado con el grave obstáculo de haberse establecido en la ley de 14 de Agosto de 1841 que no se exceda de la cuota prefijada para cada clase en la ley de Julio de 1838, la cual tan solo ha permitido en su artículo 22 el goce de la prebenda y media á los individuos de las colegiatas y catedrales, que en concepto de tales eclesiásticos sirven empleos ó comisiones asalariadas.

S. M. por lo tanto, considerando que la concesion hecha

en Marzo de 1842 no es conforme á las disposiciones legales citadas, se ha dignado mandar que se observe el art. 22 de la ley de Julio, y que las oficinas de Rentas lo apliquen en su estricto sentido al examinar las nóminas; pero sin hacer novedad en cuanto á los haberes devengados."

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, trascribo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 10 de Diciembre de 1844.=El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.=Señor.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Resolviendo que las juntas de gobierno de los tribunales superiores suspendan y aun separen á los subalternos que por su conducta se hagan acreedores á ello.

[En 10] La Reina nuestra Señora se ha enterado con sentimiento de que algunos subalternos de la administracion de justicia son tolerados en el ejercicio de sus funciones á pesar de sus malos antecedentes, que no han podido ocultarse á los jueces y promotores fiscales á cuya inmediacion desempeñan sus cargos. S. M. desea que la lealtad y la moralidad mas acrisolada sean prendas que adornen siempre á todos los que mas ó menos directamente intervienen en el ejercicio de la justicia; y estando suficientemente autorizadas las juntas de gobierno de las audiencias por el Real decreto de 5 de Enero último para suspender á los subalternos de las audiencias y juzgados, habiendo mérito para ello, y consultar al Gobierno su separacion cuando lo crean justo ó conveniente, quiere la Reina nuestra Señora que en uso de esta atribucion la junta de ese tribunal adopte las providencias oportunas contra los funcionarios de dicha clase que no se hallen adornados de las cualidades expresadas, y ponga en conocimiento del Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de su atencion: debiendo hacer las mas terminantes prevenciones á los jueces y promotores fiscales, á fin de que sin la menor contemplacion manifiesten á esa junta si algunos de los subalternos

de sus respectivos juzgados no son dignos por sus antecedentes y conducta moral y política de ejercer los cargos que les estan confiados. S. M. está resuelta á no tolerar á las juntas de gobierno de los tribunales ni á los jueces y promotores la menor omision en esta parte del servicio, y me previene lo advierta así á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios &c. Madrid 10 de Diciembre de 1844.=Mayans.= Sr. regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Determinando que cada arma de la Guardia civil forme despues del último cuerpo de las respectivas del ejército.

[En 10] Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 20 del próximo pasado Noviembre, en el que consultaba el sitio que debe ocupar la Guardia civil en las formaciones y demas actos públicos; y enterada S. M., ha venido en resolver que forme cada arma de la Guardia civil despues del último cuerpo de las respectivas del ejército.

Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 10 de Diciembre de 1844.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

HACIENDA.

Resolviendo la fianza que deben prestar los empleados activos cuando pasan á desempeñar destinos que la exigen mayor.

[En 10] Enterada S. M. de la consulta que ha hecho V. S. con fecha 12 de Octubre último, con motivo de otra del contador de Rentas en comision de la provincia de Sevilla D. Perfecto Valdés Argüelles, sobre si debe ampliar la fianza que tiene presentada como contador en propiedad de Pa-

lencia, y de conformidad con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer que tanto el expresado Argüelles como los demas empleados que hallándose sirviendo en propiedad destinos de responsabilidad pasen á desempeñar en comision otros que exigen mayor fianza, hipotequen las del primer destino á la responsabilidad del que van á ocupar, ínterin obtengan la propiedad, en cuyo caso deberán ampliarla hasta la cantidad señalada por instruccion. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Diciembre de 1844.=Mon.=Sr. contador general del Reino.

GOBERNACION.

Fijando los datos que han de reunirse para formar la estadística de las escuelas de primeras letras.

[En 12] Con el objeto de llegar á obtener una estadística de las escuelas de primeras letras del reino, tan exacta como pueda ser, y que reuna todos los datos que se necesitan para formar una cabal idea de tan importante ramo, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª La comision superior de instruccion primaria de esa provincia remitirá inmediatamente á todas las comisiones locales de la misma suficiente número de ejemplares del adjunto interrogatorio que mandará imprimir al efecto.

2ª Las comisiones locales harán la visita de cada una de las escuelas comprendidas en su respectiva demarcacion; y enterándose escrupulosamente de todas sus circunstancias, escribirán al frente de cada pregunta del interrogatorio su correspondiente respuesta.

3ª Hecho esto, dos copias del interrogatorio con las respuestas firmadas por los individuos de la comision local, serán remitidas por esta á la comision superior.

4ª La comision superior las examinará, y si las respuestas no estuviesen en la forma que se requiere para la necesaria claridad, las devolverá á la comision local para que las rectifique, hasta obtener estados satisfactorios.

5ª Reunidos todos los interrogatorios, la comision supe-

rior procederá á formar con ellos estados generales, por partidos, de las escuelas de la provincia, con arreglo al modelo que se circulará á su debido tiempo

6ª Estos estados los remitirá la comision superior por el conducto de V. S. á este ministerio de mi cargo en todo el mes de Marzo de 1845, juntamente con el interrogatorio de que hablan los artículos 3.º y 4.º, quedando el duplicado en la misma comision.

7ª Los mismos estados se entenderán sin perjuicio de los que en virtud de la circular de 14 de Marzo último deben remitir los gefes políticos en todo el mes de Enero, con el fin de conocer los efectos que dicha circular haya producido; pero se suspenderán por ahora los que las comisiones superiores deben mandar en el mes de Febrero de cada año, conforme á lo prevenido en el art. 27 de su reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Diciembre de 1844.=Pidal.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Restableciendo en el museo de Ciencias naturales de Madrid la catedra de física experimental; encargando de ella á D. Juan Chavarri, y designando 120 rs. vn. por cada matrícula.

[En 13] Excmo. Sr.: S. M. ha tenido por conveniente resolver que se restablezca en ese museo de Ciencias naturales la cátedra de física experimental, para cuyo sostenimiento estan señalados en los presupuestos de instruccion pública 25,000 reales anuales. Al propio tiempo se ha dignado encargar interinamente la referida cátedra, hasta que se saque á pública oposicion, á D. Juan Chavarri, catedrático de la misma ciencia en el instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, señalándole por ese cargo el sueldo anual de 16,000 rs., y consignando la restante cantidad hasta los 25,000 del presupuesto para los gastos de enseñanza de la referida cátedra; debiendo entenderse respecto de ella lo dispuesto en Real órden de 25 de Octubre último

para todas las demas de ese museo. Igualmente es la voluntad de S. M. que por ahora, y mientras la referida cátedra así como la de química general se sitúan en el lugar conveniente, se dé dicha enseñanza en la cátedra de la misma asignatura del conservatorio de Artes, á cuyo efecto se den las oportunas órdenes al director del mismo. Asimismo ha tenido por conveniente mandar S. M. que desde luego se publique la apertura de dicha cátedra y se abra la correspondiente matrícula, con la prevencion de que los alumnos habrán de satisfacer por ella y el exámen de prueba á fin de curso la cantidad de 120 rs. pagaderos en dos plazos segun se acostumbra en las universidades y demas establecimientos públicos del reino: y finalmente, que el curso comience tan pronto como sea posible y no termine hasta el último dia de Junio inmediato, utilizando todos los dias no feriados en atencion al retraso con que se da principio á esta enseñanza. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la junta y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1844.=Pidal.=Sr. presidente de la junta gubernativa del museo de Ciencias naturales.

GOBERNACION.

Fijando en sesenta reales vellon la matrícula de varias cátedras del museo de Ciencias naturales de Madrid.

[En 13] El excesivo número de alumnos que ha acudido á matricularse en las cátedras de este establecimiento para el curso presente, obligó que por Real órden de 23 de Noviembre último se sirviera resolver S. M. que cada uno de los respectivos catedráticos diese por ese año dos cursos alternados, á fin de que pudieran oir sus explicaciones todos los alumnos matriculados en ellos. No fue ciertamente el ánimo de S. M. recargar gratuitamente el trabajo de los beneméritos profesores de ese establecimiento, sin remunerar en lo posible su celo y laboriosidad en la enseñanza; antes por el contrario juzgó oportuno señalar una módica gratificacion en recompensa de sus tareas, á los que careciendo de segundos profeso-

res á quienes encomendar una parte de ese trabajo, se ven en absoluta precision de soportarle por completo. Pero el exceso de gastos que aquellas gratificaciones suponen, no podia tener efecto ni traspasar los límites del presupuesto de ese museo de Ciencias, y necesario es por consiguiente buscar el medio de cubrir un déficit que ninguno de los demas presupuestos de instruccion pública se halla en estado de suplir por las muchas y perentorias atenciones á que estan afectos. En consideracion á lo expuesto, y teniendo presente que ninguna enseñanza de facultad ó de preparacion para la misma debe ser gratuita, S. M. ha tenido á bien resolver, hasta que otra cosa se disponga, que los cursantes de las cátedras de mineralogía, zoología y química general de ese establecimiento satisfagan á fin del curso corriente por exámen y prueba del mismo la cantidad de sesenta reales vellon, mitad de los derechos que por los estudios de segunda enseñanza se satisfacen en los demas establecimientos públicos del reino; y que no se les expida la correspondiente certificacion de prueba sin haber llenado ese requisito. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la junta y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1844.=Pidal.= Sr. presidente del museo de Ciencias naturales de esta corte.

GUERRA.

Declarando que los empleados en las oficinas de las capitanías generales no tengan mas que la Real órden de nombramiento, sin que dichos destinos les den consideracion ni categoría en los grados militares.

[En 14] Excmo. Sr.: Al capitan general de Navarra dice hoy el Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion promovida por D. Javier Urroz, teniente de milicias provinciales, oficial primero de la seccion-archivo de la capitanía general del cargo de V. E., en solicitud de que se le expidiese el Real despacho de capitan de infantería, á cuyo empleo se consideraba con derecho segun lo dispuesto en el decreto orgáni-

co de las expresadas secciones-archivos de 14 de Febrero último, se ha servido declarar por punto general que los empleados en las referidas dependencias no tengan mas que la Real órden de nombramiento, así á su entrada en ellas como en sus ascensos, y sin que dichos destinos les den consideracion ni categoría en los grados militares, hasta que saliendo á estados mayores de plazas obtengan los Reales despachos de los empleos anejos á su categoría, segun así lo previene el reglamento de esta institucion.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 14 de Diciembre de 1844.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Sr.....

HACIENDA.

Mandando suspender desde luego el pago de los haberes señalados á los procedentes del convenio que no intenten su revalidacion.

[En 14] Enterada S. M. la Reina de la consulta que de acuerdo con lo expuesto por la contaduría general del Reino elevó esa direccion á este ministerio en 16 de Agosto último, relativa á si á los ilimitados procedentes del convenio de Vergara que no justifiquen tener intentada la revalidacion de sus empleos se les suspenderá desde luego el pago de sus respectivos haberes, conforme á lo prevenido en Real órden de 8 de Julio de este año, cualquiera que sea el estado de crédito que resulte á su favor, se ha dignado S. M. resolver que siendo, como es, tan explícita y terminante la citada Real órden de 8 de Julio expedida por el ministerio de la Guerra, debe suspenderse desde luego el pago de los haberes señalados á los individuos de que se trata, dándose por canceladas las cuentas de todos los que se hallen en el caso que produjo dicha disposicion, sea el que fuere el crédito que resulte á favor de los interesados. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 14 de Diciembre de 1844.=Mon.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Aplicando el decreto de 23 de Setiembre de 1837 á los denunciadores de subastas ó tasaciones fraudulentas de bienes nacionales.

[En 15] He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 2 de Julio pasado, con motivo de la instancia hecha por D. Manuel Lopez Ballesteros en solicitud del abono del premio de diez por ciento que dice corresponderle segun el decreto de las Córtes de 23 de Setiembre de 1837, por la denuncia que verificó de varias fincas de bienes nacionales subastadas en un precio ínfimo y vueltas á rematar despues por consecuencia de aquella en una cantidad mayor. Enterada S. M. de cuanto esa junta expone sobre el particular en la comunicacion citada, y teniendo presentes por otro lado todas las diferencias que existen entre el caso de Ballesteros y el de los denunciadores á que el mencionado decreto se refiere, por lo que hay que tomar en cuenta no solo que el Estado no se beneficia por la denuncia de aquel mas que en una parte del valor de las fincas rematadas con fraude, sino que percibe esta última en papel á los plazos designados á los compradores para verificar los pagos que los corresponden, ha tenido á bien disponer que se entienda aplicable el decreto de que se trata á los denunciadores de subastas ó tasaciones fraudulentas de bienes nacionales que promoviesen en su virtud nuevos remates con ventaja para el Estado; pero que el premio de que habla el mismo sea solo del ocho por ciento en metálico de la diferencia obtenida en el segundo remate respecto del primero, calculada bajo la base de dos terceras partes de su valor en deuda consolidada, y la otra tercera parte en deuda sin interés á los tipos establecidos, y segun el precio á que ambas hayan sido cotizadas en la bolsa de Madrid el dia de la segunda subasta, ó los inmediatamente anteriores ó posteriores. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Diciembre de 1844.=Mon.=Sr. presidente de la junta superior de venta de Bienes nacionales.

GOBERNACION.

Estableciendo varios arbitrios con destino al muelle de Laredo.

[En 16] Conformándose S. M. con lo manifestado por el ministerio de Hacienda y accediendo á la propuesta del ayuntamiento de Laredo, apoyada por la diputacion provincial, se ha servido resolver, en virtud de lo dispuesto en la ley de 18 de Julio de 1840, que con destino al muelle nuevamente proyectado para las lanchas de aquella villa y que fue aprobado por Real órden de 16 de Mayo último, se establezcan los arbitrios siguientes: el 4 por 100 sobre el valor de la pesca que verifiquen las lanchas de dicho puerto: dos y medio reales en cántara de vino de fuera de la provincia, y medio en la de chacolí que se consuma en la jurisdiccion de Laredo; y diez reales en cántara de aguardiente de veinte grados, y licores que tambien se consuman en la misma jurisdiccion, sin que se cause estanco en la venta del primero de estos artículos, que deberán quedar sujetos á las disposiciones ulteriores del Gobierno. S. M. ha tenido á bien conceder asimismo para el caso que fuese necesario aumentar los arbitrios con el objeto de amortizar el capital que se invierta en la obra, la imposicion de 6,000 rs. sobre los predios urbanos y tierras blancas de la jurisdiccion de Laredo, y un 2 por 100 mas sobre el valor de la pesca de sus lanchas, luego que el muelle se encuentre en uso, precedida la autorizacion del gefe político, que la dará oyendo á la diputacion provincial.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 16 de Diciembre de 1844.=Pidal.= Sr. gefe político de Santander.

GRACIA Y JUSTICIA.

Resolviendo que la facultad que tienen los fiscales para dar licencia por un mes á los promotores, se entiende en los mismos términos que establece la Real órden de 26 de Enero de 1837 respecto á los regentes.

[En 18] Con esta fecha se ha comunicado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al fiscal de la Audiencia de Valladolid la Real órden siguiente:

«Habiéndose presentado en la audiencia pública de este ministerio de mi cargo el promotor fiscal del partido de Ponferrada, en uso de la licencia que dice haberle V. S. concedido, se ha servido la Reina nuestra Señora resolver diga á V. S., como de Real órden lo ejecuto, que la facultad que tienen los fiscales, segun el art. 29 del reglamento de juzgados de 1.º de Mayo de este año, para dar licencia á los promotores por un mes, se entiende en los mismos términos que establece la Real órden de 26 de Enero de 1837 respecto á los regentes, los cuales, al conceder alguna licencia en uso de la autorizacion del art. 76 de las ordenanzas, si aquella pasa de quince dias, deben dar cuenta al Gobierno, y prohibir siempre que el interesado venga á la córte. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar que esta resolucion forme regla general para los casos de igual naturaleza.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 18 de Diciembre de 1844.=El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.= Sr. fiscal de la audiencia de.....

GUERRA.

Mandando se observe en adelante el reglamento orgánico de instruccion, gobierno y administracion del colegio general militar de todas armas.

[En 18] Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra acerca de la necesi-

dad, acreditada por la experiencia, de uniformar la instruccion del colegio general de todas armas, juntamente con el gobierno y administracion de tan importante establecimiento, he venido en decretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO.

Artículo 1.° El colegio general militar lo compondrán por ahora y serán plazas de revista:

Un general director.
Un secretario para la direccion.
Un oficial para la misma y encargado del archivo.
Un subdirector, brigadier ó coronel, segundo gefe.
Un coronel ó teniente coronel, gefe del detall.
Un gefe de estudios.
Un capitan y cuatro subalternos por compañía.
Tres ayudantes para todas.
Dos profesores por compañía.
Dos capellanes para todas.
Dos médico-cirujanos de ejército para todas.
Dos maestros de equitacion para idem.
Un armero para todas.
Un trompeta de órden para idem.

Un sargento 1.°, dos 2.os y cuatro cabos solamente para el mando inmediato, de dos tambores, dos trompetas ó cornetas y de cuatro soldados de infantería y cuatro de caballería que habrá por compañía para el servicio de la guardia exterior del colegio, ordenanzas de los gefes y el cuidado de los veinte y cuatro caballos del colegio para la escuela de equitacion y ejercicios de caballería.

Los asistentes que tenga la oficialidad del colegio.

Art. 2.° Todas las plazas de tropa que se expresan en el artículo anterior serán de los cumplidos del ejército con buenas notas.

Art. 3.° Para las clases accesorias habrá los maestros de idiomas, esgrima, gimnástica, natacion y baile que se conceptúen indispensables con arreglo á los alumnos de ellas.

Art. 4.° El número de cadetes será indeterminado mientras Yo no resuelva otra cosa, y cada compañía se compondrá de cien plazas divididas en cuatro brigadas, sin que pueda formarse una nueva compañía hasta que las demas esten al completo de su fuerza y haya precisamente un excedente de cuarenta plazas.

Art. 5.° Para la debida asistencia de los cadetes y demas servicio del colegio, habrá los dependientes que á continuacion se expresan:

Un conserje primero y uno segundo.
Un mayordomo primero y uno segundo.
Un sacristan.
Un portero.
Cuatro ayudas de cámara por compañía.
Ocho mozos de aseo por id.
Un encargado de las luces.
Un primer cocinero y dos segundos.
Los marmitones que sean necesarios.
Un primer enfermero y otro segundo, cirujanos de tercera clase.
Un cocinero para la enfermería.
Los mozos de aseo para la misma que sean necesarios.

Del general director.

Art. 6.° La autoridad de este primer gefe es enteramente igual á la de los demas inspectores y directores de las armas, no solo en cuanto á las consideraciones y cargos que aquellos tienen en corporacion, sino con respecto á la superior del colegio, que será la mas extensa, pues en virtud de este carácter y de la completa confianza que me merece, es mi voluntad que pueda disponer cuanto hallare por conveniente en todos los ramos de tan importante establecimiento, entendiéndose directamente con el ministro de la Guerra y con las demas autoridades para los asuntos del servicio.

Art. 7.° Le autorizo para la admision de cadetes, expedir las licencias temporales, proponer las absolutas, y todos los empleos que necesiten mi Real aprobacion.

Del subdirector.

Art. 8.° La autoridad de este segundo gefe será, dentro de los límites de este reglamento y del que ha de establecer los pormenores para el régimen interior de todos los individuos y ramos del colegio, subordinada al general director y decisiva en los casos urgentes; pero en cualquiera providencia que por exigirlo las circunstancias se separase en lo mas mínimo de alguno de sus artículos, deberá manifestarlo al director, expresando los motivos y fundando su resolucion; mas si el caso lo permitiese, precederá siempre la superior aprobacion. Tendrá el mando militar, científico, gubernativo y económico, debiendo estarle subordinados todos los gefes inferiores, oficiales, profesores, cadetes y demas dependientes del colegio: vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno, y promoverá las mejoras que en todos conceptos puedan convenir al mayor bien y lustre del establecimiento.

Del gefe del detall.

Art. 9.° Será inmediato gefe de la oficialidad, profesores, alumnos y demas individuos del colegio; llevará el alta y baja de todos y un registro de las asistencias de los cadetes; formará las filiaciones, hojas de servicio, listas de revista, presupuestos y demas documentos correspondientes á la oficina del detall; intervendrá la entrada y salida de todos los caudales que ingresen en la caja; tomará diariamente la órden del subdirector, dándole parte de cuantas novedades hayan ocurrido, y será el conducto por donde todos, inclusos los profesores, dirigirán las solicitudes, comunicaciones, partes y demas asuntos del servicio.

Del gefe de estudios.

Art. 10. Lo será el profesor de mayor carácter militar; y ademas del desempeño de la clase que le corresponda y de estar enterado de cuantas novedades ocurran en cada una para

providenciar lo conveniente, serán sus atribuciones, de acuerdo con el subdirector, la distribucion de profesores, maestros y discípulos en todas las enseñanzas científicas, militares y accesorias; vigilar la asistencia, el órden, buen método y desempeño de todos aquellos, fomentar el aprovechamiento de los cadetes, nombrar los profesores que hayan de examinarlos para su entrada y en casos particulares, y proponer las mejoras que en el ramo de instruccion conceptúe importantes.

Art. 11. El mando accidental del colegio recaerá, despues del subdirector en el gefe inmediato inferior, inclusos los profesores; y en último caso hasta en los capitanes por el órden natural de mayor empleo y antigüedad.

De los capitanes, ayudantes, subalternos de compañía, oficiales de semana, de guardia, cajero y habilitado.

Art. 12. El capitan y dos subalternos de las compañías serán profesores, y los otros dos subalternos ayudantes de profesor: sus obligaciones como oficiales de compañía y las de las clases arrriba expresadas son análogas á las que para sus respectivos destinos en los regimientos prescribe la ordenanza general y Reales órdenes vigentes acomodadas á la índole especial del establecimiento; y como profesores, los que deben serlo, será de su cargo el desempeño de las clases científicas y militares que les designe el gefe de estudios, y las comisiones particulares del servicio que los gefes y la junta gubernativa les confien.

De los capellanes.

Art. 13. Ademas del celoso desempeño de sus obligaciones en la parte moral como párrocos, tendrán á su cargo las clases de religion, historia y geografia, y harán el exámen de los pretendientes á plazas de cadetes, informando bajo su responsabilidad al subdirector, si se hallan instruidos cual corresponde en la doctrina cristiana. Dedicarán sus constantes desvelos á inspirar á los cadetes la adoracion y amor que son debidos al Ser Supremo, la caridad con sus seme-

jantes, la pureza de costumbres, el horror al vicio, no solamente como trasgresion de la ley, sino por los estragos físicos y morales que ocasiona; el valor en los peligros, la resignacion en las adversidades, la indispensable necesidad de observar fielmente las leyes divinas y del Estado; de ser humanos, benéficos, afables y modestos, y de instruirse bien en sus obligaciones como militares y como cristianos, honrándose de serlo. De cuanto desdiga de estos sanos principios procurarán apartarlos con toda paciencia y doctrina, á fin de ganarles la obediencia y grangearse el respeto y consideracion que de todos les son debidos.

De los médico-cirujanos.

Art. 14. Las obligaciones de estos funcionarios estarán en inmediata relacion y armonía con las de los capellanes, como lo está la parte moral y material de la criatura. El que esté de servicio reconocerá los pretendientes á plazas de cadetes, y certificará si tienen algun defecto ó nulidad personal que los inhabilite para las funciones propias de la carrera militar. Se presentará todos los dias por mañana y tarde en el colegio aunque no haya enfermos; acudirá sin dilacion á cualquiera hora del dia ó de la noche que se le avise; despues de la visita de la mañana dará parte á los gefes del estado de salud de los cadetes; si se agravase la enfermedad de alguno, lo avisará al capellan primero para el ejercicio de su ministerio, y mientras dure este caso, se quedará por las noches en el colegio, revistará frecuentemente los víveres y utensilios de las cocinas; no podrán ausentarse sin permiso del subdirector, y con la precision de quedar uno á lo menos; deberán asistir por eleccion y gratuitamente á los gefes, oficiales y demas individuos dependientes del colegio que les guardarán las consideraciones y respetos debidos á su categoría y clase militar.

De los brigadieres, sub-brigadieres y cadetes.

Art. 15. En cada brigada habrá un brigadier y un subbrigadier elegidos entre los cadetes de mejor conducta, apli-

cacion, finura y disposicion para el mando. Serán responsables de la disciplina, conducta, aplicacion y decencia de los de su sala, haciéndose respetar por los medios del buen ejemplo y prudente correccion, y cuando esto no bastase, podrán arrestar á los cadetes culpables, dando parte inmediatamente al oficial de semana. Unos y otros se persuadirán del grande interés que tienen de instruirse, cumplir exactamente sus obligaciones militares y religiosas, y observar buena conducta en todos conceptos para labrar su felicidad, debiendo esforzarse á ser útiles, mas por adquirir méritos que recompensas, y esmerarse en corresponder á los desvelos de sus familias y superiores con gratitud, respeto y pronta obediencia para acostumbrarse tambien á exigir estas virtudes de los que algun dia les esten subordinados.

Instruccion para los pretendientes á plaza de cadetes.

Art. 16. Todo pretendiente á estas plazas ha de tener por lo menos trece años de edad; pero la declaracion de cadete y su ingreso en el colegio no será hasta despues de cumplidos los catorce y antes de cumplir los diez y ocho, previa mi Real resolucion, sin que por pretexto alguno pueda dispensarse para el efecto la falta ni exceso de edad. Deberán ademas saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de aritmética y la gramática castellana, ser de buena configuracion y robustez, y haber pasado las viruelas ó estar vacunados.

Art. 17. Concedida la plaza de cadete, presentarán ó remitirán los interesados al subdirector del colegio, francos de porte y legalizados en debida forma, los documentos siguientes: la fé de bautismo original del pretendiente, la partida de casamiento de sus padres, una informacion judicial de limpieza de sangre con cinco testigos de excepcion, intervenida por el síndico procurador general: certificados y aprobados los documentos por la junta gubernativa, lo avisará el secretario de la misma á los interesados, los cuales habilitados seguidamente con el equipo que se dirá á continuacion, se presentarán al subdirector, que dispondrá sean examinados y

reconocidos con arreglo al art. 16, y resultando no tener tacha en la instruccion que en él se exige ni en su persona, se les sentará su plaza.

Art. 18. Los hijos de militares presentarán solamente su fe de bautismo original, copia del Real despacho del último empleo de su padre, la partida de casamiento de este, legalizado todo en debida forma.

Art. 19. El equipo que sin excepcion alguna deben presentar todos en el colegio es el siguiente:

Cuatro camisas de hilo puro y lo mismo todas las prendas de lienzo que se expresan á continuacion:

Seis pares de calcetas.
Cuatro pañuelos de bolsillo.
Cuatro pares de calzoncillos.
Cuatro sábanas.
Cuatro fundas de almohada.
Tres toallas de mano.
Una manta blanca de lana.
Un corbatin de terciopelo negro.
Un pañuelo de seda negro.
Dos pares de zapatos de calzador.
Un par de guantes amarillos.
Uno idem blanco: ambos de castor.
Un par de tirantes.
Un cubierto de plata con el cabo del cuchillo del mismo metal y su correspondiente marca.

Art. 20. Para la debida uniformidad se les dará á su entrada en el colegio por cuenta del establecimiento las prendas y efectos siguientes:

Una levita militar.
Una chaqueta idem.
Dos pantalones de invierno.
Tres idem de verano.
Una gorra de cuartel.
Un chaqueton de paño con botones del establecimiento.
Otro idem de lienzo con idem.
Un par de zapatos nuevos y unas composturas cada mes y medio.

Un chacó de gala con su funda para diario.

Un sable con tahalí.

Una papelera escritorio de pino pintado con cajones para ropa.

Art. 21. Con el propio objeto y para el completo de su equipo recibirán igualmente á su entrada las prendas y efectos siguientes, y cuyo valor de 1,000 reales satisfará en el acto la persona que presente al cadete en vista de la cuenta autorizada que se le entregará:

Unos cordones finos de divisa con caponas de metal.

Una cama con cuatro tablas pintadas de verde y los banquillos de hirro.

Un colchon.

Dos almohadas.

Una colcha de indiana.

Un tercio de mantel con cinco varas.

Dos servilletas y un servilletero.

Un candelero de laton con despabiladeras en una pieza, y su rodaja de hule.

Una silla.

Un tintero de bolsillo.

Un cortaplumas.

Unas tijeras.

Un juego de peines.

Un cepillo para limpiar la ropa.

Dos para los zapatos y otro para la dentadura.

Una docena de platos.

Una botella de cristal con su pié.

Un vaso de idem con idem.

Dos talegos para la ropa sucia.

Los libros de las materias que se estudian en el colegio en los dos primeres años.

Para la construccion de todos estos objetos habrá tipos en el establecimiento, sin que bajo ningun pretexto pueda admitirse desigualdad ni en la calidad ni en las formas.

Art. 22. Las familias de los cadetes estan obligadas á reponer las prendas que estos deterioren, así como á pagar los libros al empezar el tercer año correspondientes al mismo,

con el debido cargo y justificacion del establecimiento, sin que los cadetes puedan tener nunca mas ni menos del número de prendas arriba fijado.

Art. 23. A los que no se admitan en el colegio por falta personal ó de salud, les dará el gefe del detall una certificacion, expresando en ella estos motivos para que no se siga perjuicio á sus familias.

Art. 24. Con el haber que pasa el Erario á cada cadete y sus asistencias se atenderá á su manutencion, vestuario, lavado de ropa, compostura y reposicion de muebles y enseres del comedor y cocina, sueldos y salarios de varios maestros y criados, alumbrado general y combustible para la cocina y estufas.

Art. 25. Desde el siguiente dia al en que el cadete salga del colegio, se le devolverán las asistencias que tuviese anticipadas, llevándose tambien el equipaje, libros, el valor de las prendas que no haya percibido y el en que se regulen los demas muebles de su pertenencia que quisiere dejar y conviniesen al colegio; pero si su salida fuere antes de dos años, se le descontará de estos valores el de las prendas y efectos que recibió del establecimiento marcados en el art. 20, por tercios del coste total, que se considerarán devengados á favor del colegio el primero y segundo, concluido el primer mes hasta el octavo inclusive; y el tercero, desde acabar el noveno hasta el diez y seis cumplido.

Art. 26. Por cada compañía de cien plazas abonará el Estado diez pensiones enteras de á seis reales, y diez medias de á tres para los jóvenes de que trata el artículo siguiente; pero si llegase el caso inesperado de sobrar algunas por no haber quien optare á ellas en ninguna escala, quedarán á beneficio de los fondos del colegio hasta que haya pensionados que puedan disfrutarlas.

Art. 27. Estas gracias, cuya concesion me reservo, deberán distribuirse bajo la clasificacion siguiente:

Pensiones enteras.

Regla 1ª A los huérfanos, cuyo padre haya muerto en accion de guerra ó de sus resultas.

2.ª A los huérfanos de padre muerto en activo servicio militar.

Medias pensiones.

3.ª A los hijos de militares en activo servicio ó que se hayan retirado por inutilidad adquirida en él, ó bien que fallecidos en esta situacion ó existentes cuenten mas de veinte años de carrera militar sin haber pasado á otra.

4.ª A los huérfanos descendientes de personas beneméritas por servicios importantes ó que hayan desempeñado los primeros destinos del Estado, como Ministros, consejeros de la Corona, embajadores ó togados, acreditando no poder costearse á sus expensas.

Art. 28. Las pensiones enteras y medias se adjudicarán por el órden de antigüedad en la respectiva escala de cada agraciado. Al efecto se contará aquella desde los catorce años cumplidos á los que hubiesen obtenido la gracia antes, y á los demas desde la fecha en que se les haya concedido.

Art. 29. Los hijos de oficiales del ejército y armada desde subteniente efectivo á general inclusive que esten en activo servicio, retirados ó fallecidos con goce de sueldo, pagarán sus asistencias por trimestres adelantados, y el depósito permanente de otro en calidad de fianzas en la escala siguiente: desde subteniente efectivo á teniente inclusive, 3 rs.; desde capitan inclusive á primer comandante inclusive, 4 rs.; y desde teniente coronel inclusive á general inclusive, 6 reales. Los hijos de subalternos solo tendrán derecho á la quinta parte, siempre de las plazas del colegio para el pago de los 3 reales de asistencias, y cubierto este número, tendrán que pagar 4 como los de las clases inmediatas superiores, hasta que por vacantes y en el órden de antigüedad entren en el goce de las de 3 rs. En todos estos casos y constantemente acreditarán con certificado del capitan general, á cuyo distrito pertenezcan, que sus padres existentes ó al tiempo de su fallecimiento se hallan ó hallaban en la misma situacion sin haber pasado á otra carrera ni disfrutar distinto sueldo del Estado.

Art. 30. Para continuar en los goces del artículo anterior durante la permanencia del cadete en el colegio y vi-

viendo su padre, se hará cada semestre igual justificacion perdiendo en su defecto el derecho al mencionado beneficio.

Art. 31. Los agraciados con media pension, si son hijos de militares deberán satisfacer 3 rs. diarios, y si son de paisanos 4 por la otra mitad de asistencias, en la misma forma que se ha dicho para los hijos de oficiales.

Art. 32. Todas las demas clases no comprendidas en dichas excepciones pagarán 8 rs. diarios de asistencia por semestres anticipados y otro siempre en depósito, y cualquiera que faltare á este deber será despedido por gravoso.

Art. 33. Los que antes de ser filiados cumplan diez y ocho años de edad, perderán el derecho que pudieran tener á la plaza gratuita y á su admision en el colegio.

De la junta gubernativa y económica.

Art. 34. Se compondrá del subdirector, presidente; gefe del detall, el de estudios, los tres profesores de mayor graduacion, el de táctica, y los cuatro capitanes mas antiguos de las compañías. La sustitucion accidental de estos se hará en cada ramo por el órden de mayor carácter, y la junta elegirá para secretario sin voto un oficial subalterno de las compañías.

Art. 35. Como cuerpo fiscal cuidará de los intereses y economía del colegio; hará la distribucion de fondos; acordará los gastos en todos los ramos, y examinará las cuentas y promoverá las mejoras que sean convenientes.

Art. 36. Será de su incumbencia calificar los documentos para el ingreso de los cadetes, proponer al general director los que juzgue mas idóneos para brigadieres y sub-brigadieres, los que por haber terminado el curso general de estudios hayan de salir á oficiales, los que por su inaplicacion, mala conducta ó pertinaz morosidad en los pagos adelantados de sus asistencias ú otro motivo justo deban ser despedidos del colegio, y ademas emitirá su dictámen en los asuntos sobre que fuere consultado.

De la junta facultativa, profesores y ramo de instruccion.

Art. 37. La compondrán el subdirector, presidente, el gefe del detall, el de estudios, los siete profesores mas caracte-

rizados, incluso el de táctica, y será secretario con voto un profesor á eleccion de la misma junta.

Art. 38. Sus principales atribuciones serán; resolver las consultas científicas que ocurran; proponer los límites de las teorías en las enseñanzas, los tratados que convenga adoptar, los instrumentos, máquinas y modelos que se necesiten, los profesores que hayan de verificar los exámenes generales, y las mejoras que juzgue útiles para la mas perfecta ilustracion de los cadetes.

De los profesores.

Art. 39. Estos y sus ayudantes se emplearán en las enseñanzas y exámenes á que los destine el gefe de estudios de acuerdo con el subdirector, calificando la suficiencia de cada alumno con las censuras que merezca en regla de justicia y buena conciencia; y como la instruccion sea el principal objeto del colegio, deberá desempeñar este servicio de una manera digna de su importancia, procurando por cuantos medios esten á su alcance y sean proporcionados á la capacidad y demas circunstancias de los cadetes, fomentar su aplicacion y adelantamiento.

Art. 40. Para ingresar de profesor ú oficial de compañía, es preciso ademas de la robustez necesaria tener mas de veinte y cinco años de edad, sin ninguna nota en su hoja de servicios, y acreditar su suficiencia en un exámen dentro del establecimiento ante una junta calificadora, compuesta de los cuatro profesores mas caracterizados, presidida por el director: este exámen, cuyas formas y duracion fijará de una manera constante la misma junta, será de todas las materias expresadas en el artículo 41, menos las accesorias, y son: aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ataque y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, y táctica de todas las armas. Reconocida en este exámen, del que solo quedan exceptuados los oficiales de los cuerpos facultativos, la perfecta y madura instruccion que para

el delicado cargo de profesor se necesita y exijo, y llenas las demas condiciones. Me lo propondrá el director, haciéndolo así constar, y acompañando su hoja de servicios para mi Real aprobacion.

Art. 41. El curso de estudios durará tres años, y las siguientes materias de instruccion y de adorno se distribuirán como parezca mas conveniente á propuesta de la junta facultativa y aprobacion del general director.

Art. 42. Dichas materias son: aritmética, álgebra, hasta la teoría general de ecuaciones que estudiarán en los seis meses últimos solamente los que se inclinen á los cuerpos facultativos; geometría elemental, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ataque y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, táctica de todas las armas, instruccion especial de la de caballería, geografia, religion é historia, francés, equitacion, esgrima, gimnástica, natacion y baile.

Art. 43. No se permitará adelantar mas tiempo de colegio que el primer año, previo exámen por tres profesores de toda la instruccion que en él se exige, y sacando la nota de *sobresaliente* ó *muy bueno.*

Art. 44. Las únicas censuras para calificar en los exámenes la instruccion de los cadetes son las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *atrasado.*

Art. 45. En las clases de matemáticas, fortificacion, ordenanzas, tácticas, descriptiva, dibujo militar, religion y geografia no se admitirán otras censuras que la de *sobresaliente*, *muy bueno* y *bueno*; y las mismas se exigirán con respecto á la instruccion especial de caballería á los que hayan de servir en esta arma: en las demas enseñanzas podrá servir hasta la de *mediano*, y el que no tenga estas por pluralidad volverá á estudiar las materias en que haya sido desaprobado.

Art. 46. Los exámenes se verificarán en Junio y Diciembre de cada año, despues de los cuales disfrutarán los cadetes las vacaciones que disponga el general director.

Art. 47. Los cadetes serán examinados á presencia del

gefe de estudios por el profesor de su clase y otros dos nombrados por el director á propuesta de la junta facultativa. Cada uno de estos expresará la censura que le merezca el examinado, y la definitiva la fijará la pluralidad. En caso de que esta no resulte por estar discordes los profesores, el gefe de estudios decidirá.

Art. 48. Los exámenes de las clases accesorias se harán por sus respectivos maestros, presididos por un profesor nombrado por el director á propuesta de la junta facultativa, que autorizará con su visto bueno la relacion correspondiente.

Art. 49. El que en una misma materia de aquellas en que se exige la nota de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, pierda dos cursos semestres seguidos y fuere pensionado, y el que no siéndolo perdiese tres en igual forma, será despedido del colegio á no ser que estos resultados provengan de pérdidas involuntarias de tiempo por razon de enfermedad, haber verificado el ingreso estando el curso adelantado, ú otro especial y fundado motivo que expondrá la junta gubernativa al general director con la circunspeccion que corresponde en asunto tan delicado.

Del ramo económico.

Art. 50. Las cantidades que han de abonarse mensualmente por tesorería serán las siguientes:

1.° Las pagas de todos los gefes, oficiales y demas individuos que pasan revista, inclusas las de los capellanes, que gozarán el primero 800 rs. y el segundo 600.

2.° El prest, pan, gran masa y demas gratificaciones de los cadetes, y el prest, pan, equipo, vestuario y entretenimiento de los individuos de tropa presentes en revista que quedan expresados en el art. 1°, graduado todo en 120 rs. de vellon por plaza sin descuento alguno.

3.° Dos mil setecientos reales por las asistencias de quince plazas de gracia por compañía, que se considerarán siempre completas á razon de 180 reales mensuales cada una.

4.° Cinco mil quinientos reales de dotacion mensual por compañía para atender á los gastos de iglesia, los de todas las

clases inclusa la de dibujo, reparos y mejora del edificio, compra de monturas, fornituras, mochilas, maletines, entretenimiento de estos efectos, gastos de oficinas, correspondencia de oficio, premios de los cadetes, biblioteca y pago de sueldos y salarios de empleados, que se dirán despues.

5.° Por razon de remonta y sus respectivos entretenimientos se abonarán al colegio 6 reales y 22 maravedís mensuales por cada uno de los veinte y cuatro caballos que tiene el establecimiento por el artículo 1.°, y ademas las raciones de paja y cebada correspondientes á los mismos.

Art. 51. El armamento será de cuenta del Estado, y se suministrará de sus almacenes, fábricas ó parques, como tambien las piezas de artillería, montajes, municiones, útiles de zapadores y minadores y demas pertrechos de guerra que se necesiten para la instruccion de los cadetes.

Art. 52. Las revistas mensuales para el abono de las pagas de los gefes, oficiales, profesores, cadetes y demas individuos destinados de Real órden al colegio, las pasará el comisario respectivo por relacion certificada del gefe del detall y visada por el subdirector.

Art. 53. El habilitado sacará de tesorería las cantidades correspondientes al colegio, las depositará en caja, liquidará al fin de un año con las oficinas militares, y hará los ajustes de la oficialidad y demas empleados sin descuento alguno por razon de agencias; pero se le abonarán por la caja los gastos que le ocasione esta comision, segun acuerde la junta gubernativa.

Art. 54. Habrá una caja con tres llaves que estarán en poder del subdirector, del gefe del detall y del cajero, para custodia de los caudales, los cuales tendrán aplicacion á tres fondos de que se llevará cuenta separada, á saber:

1.° Las pagas de la oficialidad y demas empleados que pasan revista.

2.° La asignacion mensual de dotacion; y

3.° El prest, pensiones y asistencias de los cadetes.

No podrá sacarse dinero alguno de caja sino en virtud de recibo ó cuenta firmada por el interesado, intervenida por el gefe del detall y con el *dése* del subdirector.

Art. 55. Mediante las nóminas que pasará al cajero el gefe del detall y el conserje autorizadas como queda dicho en el artículo anterior, satisfará mensualmente las pagas, sueldos y salarios de la oficialidad y demas empleados del colegio, y asimismo entregará al mayordomo la cantidad que designen los gefes para las asistencias diarias.

Art. 56. Se anotarán en caja las entradas y salidas del dinero y sus procedencias exactamente cuando se verifique, llevando ademas un registro separado por lo respectivo á asistencias para procurar oportunamente su reposicion. Con los documentos justicativos que produce la data cada mes, formará para los tres mencionados fondos igual número de carpetas, expresando en ellas los remanentes del mes anterior, mas lo que haya ingresado en el siguiente, y deduciendo lo distribuido dará por resultado la existencia: formará de todo una cuenta que entregará al gefe del detall para su exámen y aprobacion de la junta gubernativa, remitiéndose copia al general director. Lo mismo se practicará respecto á la cuenta general de cada año.

Art. 57. Los maestros, sirvientes y demas empleados disfrutarán mensualmente los sueldos ó salarios siguientes, siendo de cuenta del fondo de asistencias el pago de maestros y ayudas de cámara, y los demas del de dotacion:

	Reales.
El maestro de idiomas.....	550
Los segundos de idem.....	400
El de esgrima.....	550
Los segundos de idem.....	300
El de gimnástica.....	400
El de baile.....	300
El conserje.....	350
El segundo idem.....	210
El mayordomo.....	350
El segundo idem.....	210
Los enfermeros.....	300
El portero.....	180
El sacristan.....	150

	Reales.
El cocinero primero.....	300
Los segundos idem.....	240
Los marmitones.....	150
El cocinero de la enfermería.....	180
Los mozos de aseo de idem.....	170
Los ayudas de cámara.....	210
Los mozos de aseo.....	150

Recompensas.

Art. 58. Los gefes, oficiales y profesores del colegio optarán á los ascensos que les correspondan en las escalas de sus armas, á cuyo efecto se remitirán por fin de cada año sus hojas de servicio á los inspectores respectivos.

Art. 59. En consideracion al especial mérito que contrae la oficialidad del colegio general militar, vengo en declarar distinguido el importante servicio de los empleados en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1.° Los que cumplan cinco años en el servicio del colegio, contados desde la publicacion de este reglamento, obtendrán el grado inmediato y á los nueve el empleo efectivo. Si á la entrada tuviesen el grado, á los cinco de colegio obtendrán el empleo efectivo, y á los nueve el grado inmediato.

2.° Los que lleven cinco años de coroneles efectivos optarán á la cruz de Cárlos III ó la de comendador de Isabel la Católica.

3.° Los capellanes castrenses obtendrán á los seis años la cruz de Isabel la Católica, y á los doce canongía de primera clase el primero y de segunda el segundo.

4.° A los médico-cirujanos de ejército los honores inmediatos á su clase á los seis años, y á los doce el empleo siguiente al que tuviesen.

5.° El mérito para el premio á que se hagan acreedores los gefes del colegio, lo graduará mi Gobierno segun los informes del general director.

6.° Los maestros de clases accesorias que á los doce años

de colegio hayan tenido buen desempeño, serán propuestos para la recompensa á que el general director los conceptúe acreedores.

7.° Los cadetes que hayan ganado el curso general de estudios con buena conducta y las censuras que se expresan en el artículo 44, obtendrán el ascenso á subtenientes ó alféreces, quedando absolutamente prohibida la concesion de estas gracias mientras se esten educando.

Disposiciones generales.

Art. 60. Los profesores y oficiales profesores de compañía del colegio se elegirán de todas las armas é institutos del ejército, no pudiendo pasar de primer comandante los que hayan de ser profesores simplemente, ni segundo comandante los profesores capitanes de compañía; sin que puedan optar de ningun modo á ser subalternos de compañía, profesores ó ayudantes de profesores los subtenientes y alféreces de ningun instituto. Todos los gefes y oficiales del colegio, excepto el director y subdirector, cuya permanencia me reservo, luego que hayan obtenido dos gracias por el sistema de recompensas establecido en el artículo anterior, ó un empleo por la escala de sus armas respectivas y una gracia por el sistema de recompensas, serán baja definitiva en el colegio y reemplazados inmediatamente.

Art. 61. Toda la oficialidad, cadetes y demas empleados del colegio, incluso los profesores, sea cual fuere el arma ó instituto de que procedan, usarán el uniforme designado al mismo establecimiento.

Art. 62. Dichos gefes y oficiales podrán tener el asistente que les corresponde, los cuales serán de sus respectivas armas.

Art. 63. El personal de dicho establecimiento no hará otro servicio que el peculiar al mismo dentro de él; pero á Mí ú otra Persona Real, mi Ministro de la Guerra, capitan general de ejército ó de la provincia y tambien al general director, subdirector y gefes del detall y de estudios, harán los honores correspondientes.

Art. 64. Cuando Yo ó Personas Reales tengamos á bien

visitar el colegio, y durante nuestra permanencia en él, alternarán los oficiales y cadetes con la guardia que se emplee en el servicio de nuestras Reales Personas.

Art. 65. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos del colegio, el de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen, las penas y castigos para los cadetes y demas pormenores, serán objeto de un reglamento interior fundado esencialmente sobre las bases de este y aprobado por el general director.

Art. 66. Por el presente reglamento queda derogado el expedido en 20 de Diciembre de 1824, que hasta ahora ha regido, y ademas todas las Reales órdenes, decretos ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes. Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Guerra,=Ramon María Narvaez.

HACIENDA.

Dictando varias disposiciones para que el Estado se incaute de todos los edificios-conventos que no han recibido el destino para que se concedieron.

[En 20] S. M. ha tenido á bien mandar que por esa junta se adopten desde luego las disposiciones oportunas para que el Estado se incaute nuevamente de todos los edificios-conventos, que cedidos por causa de utilidad pública, no han recibido el destino para que se concedieron dentro de los seis meses que señala el artículo 5.° del decreto de 27 de Julio de 1842, remitiendo en seguida á este ministerio una relacion circunstanciada de todos cuantos se hubiesen recobrado de este modo de sus detentadores. Dios &c. Madrid 20 de Diciembre de 1844.=Mon.=Sr. presidente de la junta superior de venta de Bienes nacionales.

GRACIA Y JUSTICIA.

Resolviendo que los gastos que se causen en las ejecuciones de las sentencias de muerte, cuando se verifiquen fuera de la provincia donde resida la audiencia territorial, se satisfagan por la tesorería de la provincia en que esta tenga efecto.

[En 21] El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer de la direccion del Tesoro y contaduría general del Reino, manifestado en vista de la exposicion del regente de la audiencia de Valladolid, que se le pasó á informe, relativa á las dificultades y embarazos que ocurren en algunas intendencias al satisfacer los gastos que ocasionan las ejecuciones de los reos, por no hallarse determinado con claridad el modo de abonarlos cuando los ejecutores salen fuera de la provincia donde reside el tribunal, se ha servido S. M. resolver que los gastos que se causen en la ejecucion de las sentencias cuando estas se verifiquen fuera de la provincia donde resida la audiencia territorial, deben satisfacerse así los de poner y quitar el patíbulo como los demas indispensables que ocurran en la ejecucion, por la tesorería de la provincia en que esta tenga efecto, previa la competente justificacion, y sin perder de vista la economía tan recomendada en esta clase de gastos; y que los que ocasionan tanto el ejecutor como el alguacil que le acompañe en los dias de ida y vuelta desde la capital hasta el punto en que se verifique la ejecucion, deben satisfacerse por la tesorería de la provincia en que resida la audiencia, justificados igualmente como está prevenido»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de Diciembre de 1814.=El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.

GUERRA.

Mandando que las dimensiones y forma de las charreteras de los oficiales del ejército sean enteramente arregladas el modelo que se acompaña.

[En 23] La variedad y exageracion que se observa en las dimensiones y forma de las charreteras de los oficiales del ejército, no solamente han hecho desaparecer la uniformidad tan indispensable para la disciplina, sino que ocasionando confusion en las clases establecen diferencias que por ningun motivo deben existir: bajo tal concepto la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido mandar, para corregir tales abusos, que en lo sucesivo sean las citadas divisas para todas las armas é institutos enteramente arregladas al modelo cuyo diseño es adjunto, sin que se permita ó tolere mas variacion que la de colocar sobre la concha de la pala los atributos que distinguen las armas, segun por nota se describen en el diseño (1).

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad exija en la parte que le corresponda la mas puntual observancia de esta soberana disposicion. Dios &c. Madrid 23 de Diciembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

GOBERNACION.

Disponiendo se matriculen en quinto de jurisprudencia los alumnos de cuarto que hubiesen sido reprobados en sus primeros ejercicios del grado de bachiller.

[En 23] Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 11 de Noviembre último, en que consulta si los cursantes de cuarto año de jurisprudencia que fueren reprobados en los ejercicios del grado de bachiller, á quienes segun lo dispues-

(1) El diseño se circula con esta fecha á los inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejército, y capitanes generales de las provincias.

to en la Real órden de 23 de Mayo de 1843 se concede entrar á nuevo exámen, se les podrá matricular en el quinto año de la carrera, se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen del consejo de Instruccion pública, que estos interesados sean matriculados en quinto año de jurisprudencia, cuyo curso no podrán probar si fueren reprobados en los segundos ejercicios del grado de bachiller. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 23 de Diciembre de 1844.=Pidal.=Sr. rector de la universidad de Barcelona.

GUERRA.

Designando el uniforme que han de usar en lo sucesivo los cadetes del colegio general militar.

[En 24] Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar usen en lo sucesivo los cadetes del colegio general el siguiente uniforme: levita verde botella igual en su hechura y número de botones á la de los oficiales de infantería: dos alamarones á cada lado del cuello de esterilla de oro mate y sardinetas del mismo en las bocamangas: boton dorado y convexo con el lema *Colegio general militar*, sobrepuesta la corona Real: pantalon azul celeste: chacó exactamente igual al que usa la infantería, y debajo de la presilla dorada y escarapela las tres iniciales enlazadas de laton *Colegio general militar*, esprit negro y carrillera de charol: cordones de oro pendientes del hombro derecho con caponas de metal imitando la pala á la esterilla: sable ceñido igual al de los oficiales de infantería. De igual uniforme al de los cadetes usarán todos los gefes, oficiales y profesores de este establecimiento, cualquiera que sea el arma ó instituto del ejército de que procedan; y fuera del servicio de armas podrán usar sombrero apuntado sin galon.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios &c. Madrid 24 de Diciembre de 1844.= Narvaez.=Sr. director del colegio general militar.

GRACIA Y JUSTICIA.

Incluyendo los modelos de los testimonios que deben remitir los juzgados de primera instancia á los tribunales superiores en el mes de Enero de cada año.

[En 26] Para que produzca toda la utilidad de que es susceptible, tanto á los particulares como al servicio público, el cumplimiento al art. 48 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, es indispensable que los testimonios que en el mes de Enero de cada año tienen obligacion de formar los escribanos de juzgados se redacten con uniformidad, claridad y exactitud; por cuyo medio no solo contribuirán estos importantes documentos á comprobar los derechos de los interesados en los procedimientos judiciales, sino suministrarán abundantes datos para facilitar la formacion de la estadística judicial. En este concepto S. M. se ha dignado resolver que los expresados testimonios se extiendan por los escribanos en el próximo mes de Enero, y sucesivamente en igual mes todos los años, exactamente ajustados á los modelos adjuntos y redactados por dichos funcionarios; y puesto el V.º B.º del juez respectivo, quedarán archivados bajo la custodia y seguridad del secretario de cada juzgado de primera instancia, para sacar de ellos todas las noticias que tuvieren á bien pedir tanto el Gobierno como las audiencias.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 26 de Diciembre de 1844.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de...

AUDIENCIA DE... PROVINCIA DE... PARTIDO DE...

Testimonio formado en cumplimiento del art. 48 del reglamento de juzgados de primera instancia, autorizado con el V.º B.º del Sr. juez de este partido, y comprensivo de todas las causas criminales fenecidas en el año próximo pasado de 1844 por la escribanía del infrascrito.

1... Causa seguida contra *F*..... natural de..... de edad de..... de estado.....de oficio ó profesion..... el cual sabe (ó no) leer y escribir.
F.....natural de (se expresarán las circunstancias en los mismos términos).
F..... Prófugo.
Por tal delito (se expresará con sus circunstancias).
Se les aprehendieron tales armas (se especificarán las de fuego ó blancas de uso lícito ó ilícito).
F..... era reincidente en delito de.....
Se les impusieron en tal instancia (sobreseimiento 1.ª, 2.ª ó 3.ª), causando ejecutoria, las penas siguientes: á *F*. y *F*..... tal pena, y á *F*..... tal otra.
A *F*..... no se impuso pena por haber fallecido antes de recaer sentencia ejecutoria, y á *F*..... se le absolvió de la instancia (ó libremente).
A los prófugos *F*..... y *F*..... se les impuso, con calidad de ser oidos en justicia, la pena de....
2... Causa seguida &c. (Aquí otra causa, y por este órden las demas).

AUDIENCIA DE... PROVINCIA DE... PARTIDO DE...

Testimonio formado en cumplimiento del art. 48 *del reglamento de juzgados de primera instancia, autorizado con el V.º B.º del Sr. juez de este partido, y comprensivo de los pleitos terminados en todo el año próximo pasado de* 1844 *por la escribanía del infrascrito.*

1...Pleito seguido á instancia de *F*..... vecino de .... y *F*..... que lo es de..... contra *F*..... vecino de..... y *F*..... que lo es de..... sobre..... (aquí el objeto del pleito)..... cuyo pleito se compone de (tantas) piezas, y tiene (tantas) fojas, el cual ha finalizado por la sentencia (ó auto) dictada en (tantos) de..... de dicho año de 1844 en 1.ª instancia (ó en 2.ª ó 3.ª segun sea).

2...Pleito seguido á instancia de..... &c. (Lo mismo que el anterior, y por el mismo órden se colocarán en el testimonio los demas pleitos).

AUDIENCIA DE... PROVINCIA DE... PARTIDO DE...

Testimonio formado en cumplimiento del art. 48 *del reglamento de juzgados de primera instancia, autorizado con el V.º B.º del Sr. juez de este partido, y comprensivo de los expedientes terminados en todo el año próximo pasado de* 1844 *por la escribanía del infrascrito.*

1...Expediente formado á instancia de *F*..... vecino de..... y de *F*..... que lo es de..... sobre..... (aquí el objeto ó asunto)..... cuyo expediente se compone de (tantas) piezas, y tiene (tantas) fojas, el cual ha terminado en virtud de auto proveido en tal fecha en primera instancia (ó en segunda).

2...Expediente formado á instancia de..... &c. (lo mismo que el anterior, y por este órden se irán colocando en el testimonio los demas expedientes).

GUERRA.

Indultando á los complicados en las últimas rebeliones de las provincias de Logroño y Huesca, con las excepciones que en el mismo se previenen.

[En 27] Usando de la prerogativa que Me corresponde por el art. 47 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Quedan indultados de toda pena los complicados en las últimas rebeliones de las provincias de Logroño y de Huesca, exceptuándose únicamente los gefes y oficiales del ejército, los funcionarios públicos y los promovedores principales de dichas rebeliones.

2.° Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de dichas rebeliones respecto de los indultados en el artículo anterior. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas sin embargo continuarán sustanciándose respecto á los exceptuados de este indulto, dando cuenta al Gobierno de su resultado para los efectos á que haya lugar.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 4844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Academia. Aprobando el plan de enseñanza para el estudio de las Bellas Artes en la Real de San Fernando. P. 238.

Aduanas. Declarando que no deben desprenderse los empleados en ellas de las funciones que les corresponden en los comisos. P. 251.

Agentes. Mandando que las asignaciones á los de Proteccion y Seguridad pública se arreglen á lo resuelto en 16 de Abril último. P. 82.

Armada. Nombrando los vocales que han de componer los de la naval. P. 248.

Armas. Prohibiendo su uso al que no esté autorizado por las leyes. P. 32.

Armero y Peñaranda (D. Francisco). Decretando que vuelva á encargarse del ministerio de Marina. P. 121.

Artillería. Reduciendo el presupuesto de su material para el año proximo. P. 256.

Asistencia. Determinando que la junta de este nombre tome el de Direccion de la Armada naval. P. 197.

Ayudantes de campo. Declarando que el número de los señalados por decreto de Julio á los generales, se entienda solo en tiempo de guerra. P. 122.

——— Declarando el número de los que pueden tener los generales, brigadieres &c. P. 27.

Ayuntamientos. Mandando que continúen los actuales hasta nueva resolucion. P. 195.

B

Bachilleres. Mandando que sean admitidos al estudio de las ciencias médicas en el curso presente é inmediato los en-

filosofía aunque no hayan probado las asignaturas de historia natural y química. P. 237.
Banco. Facultando al de San Fernando para abrir al Tesoro un crédito de sesenta millones para el mes de Julio. Página 2.
——— Aprobando la renovacion del convenio celebrado con el de San Fernando para el pago de las obligaciones del Estado en el mes de Agosto. P. 85.
——— Haciendo honorífica mencion de los empleados en el ramo de contabilidad por el celo con que han concurrido al desempeño del servicio del mes de Julio, y entrega al de San Fernando de las consignaciones hechas para pago del crédito de los sesenta millones. P. 103.
——— Aprobando la renovacion del convenio celebrado con el de San Fernando para asegurar el pago de las obligaciones de Setiembre y Octubre. 115.
——— Mandando que á toda entrega de fondos que se haga al de San Fernando, preceda la expedicion de recibos duplicados por parte de los comisionados. P. 236.
——— Abriendo un crédito al de San Fernando de cien millones de reales para los meses de Noviembre y Diciembre. P. 301.
——— Aprobando el contrato con el de San Fernando para facilitar treinta millones de reales. P. 307.
——— Declarando que el de Isabel II disfruta de la facultad de admitir depósitos judiciales. P. 315.
Barroso. (D. Domingo). Resolviendo que se le abone la mitad de su asignacion, y que se reserve la otra mitad para el que levante las cargas de su beneficio. P. 120.
Bibliotecas. Mandando quede sin efecto el decreto por el que se mandaron crear en las militares capitales de las capitanías generales. P. 236.
Billetes. Ampliando á los del Tesoro la conversion en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100. P. 188.

C

Caballería. Disponiendo cesen en sus encargos el oficial de esta arma comisionado para el reconocimiento de las que

se destinan á la misma, y el encargado del repuesto general. P. 186.

——— Mandando que cese la junta consultiva de la inspeccion del arma. P. 188.

——— Fijando su fuerza en 7,596 caballos. P. 190.

Cajas. Mandando que cese desde luego la comision de revision de las de los cuerpos extinguidos de caballería y de los cuatro de la Guardia Real de la propia arma. Página 187.

Capitanes generales. Señalando el sueldo de 120,000 rs. á los de los catorce distritos militares. P. 11.

Capitanías generales. Determinando que sean las mismas que hoy existen y que se suprima el nombre de distritos militares. P. 119.

Carabineros. Mandando que se les pague con preferencia y puntualidad. P. 108.

Cárceles. Mandando que se instruyan expedientes de los edificios públicos que haya en el reino á propósito para aquellas. P. 276.

Cardas. Previniendo los derechos que han de adeudar á su importacion. P. 94.

Casa-Irujo (Marques de). Nombrándole embajador cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña. P. 205.

Charreteras. Determinando su forma y dimensiones. Página 405.

Cigarros. Mandando que se disponga lo conveniente para el precinto y sello de los envases de los de regalía. P. 123.

Cirujanos. Resolviendo que á los de tercera clase se les conceda el carácter de segunda. P. 81.

Clero. Señalando el curso que deben llevar las instancias sobre los haberes personales del alto clero y del parroquial. P. 47.

——— Suspendiendo la venta de los bienes del secular y de las monjas hasta que se determine lo conveniente. P. 86.

——— Mandando que se pague al superior los haberes correspondientes á Octubre, Noviembre y Diciembre de 1843. Página 108.

——— Mandando se observe el art. 22 de la ley de Julio

de 1838 acerca del percibo de las rentas de los eclesiásticos que esten sirviendo empleos ó comisiones fuera de su Iglesia. P. 374.
——— Mandando abonar al superior los haberes correspondientes al primer tercio de 1844. P. 373.
Co-asesores. Mandando cesen en el desempeño de sus cargos. P. 373.
Colegio. Mandando se observe el reglamento orgánico del general militar de todas armas. P. 384.
——— Aprobando el nuevo reglamento por el que se ha de regir y gobernar el colegio naval militar. P. 197.
Comisarios. Determinando que la insignia de los de Proteccion y Seguridad sea solo el baston, suprimiéndose la faja. P. 105.
Comisiones. Resolviendo que cesen en ellas todos los gefes y oficiales que no siendo ayudantes de campo ni de órdenes se hallen á las de los capitanes generales &c. P. 120.
Condena. Mandando que á los testimonios de estas acompañe un informe de la conducta del reo durante el curso del proceso. P. 137.
Contrabando. Mandando activar las causas sobre introduccion y venta de estos géneros. P. 372.
Contratos. Aprobando la instruccion que se ha de observar para liquidarlos. P. 13.
Contribuciones. Encargando á los intendentes activen la recaudacion de las atrasadas. P. 20.
——— Determinando que si las diputaciones provinciales no ejecutan los repartimientos de algunas correspondientes á 1845, puedan hacerlo los intendentes. P. 308.
Conversion. Declarando admisibles á ella los créditos liquidados que no se hallen en poder de los primitivos contratistas. P. 117.
——— Ampliándola á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro en títulos al tres por ciento. P. 272.
——— Ampliándola á las libranzas procedentes de contratos pendientes de pago en las cajas de la Habana, en títulos al tres por ciento. P. 274.
Correos. Aprobando la prevencion hecha por el director ge-

neral respecto á la certificacion de los autos y pliegos de oficio. P. 31.

——— Suspendiendo de empleo y sueldo á los empleados de las administraciones de Barcelona y Figueras por la pérdida de un pliego certificado. P. 31.

Correspondencia. Resolviendo que la disfruten franca solo los empleados de Caminos destinados á la direccion general. P. 50.

Córtes. Disolviéndolas y señalando su nueva reunion para el 10 de Octubre.

Curatos. Autorizando á los diocesanos para sacar á concurso los vacantes. P. 40.

D

Denunciadores. Aplicando el decreto de 23 de Setiembre de 1837 á los de subastas ó tasaciones fraudulentas de bienes nacionales. P. 382.

Depósitos. Disolviendo los de reemplazo que existen en las capitanías generales. P. 302.

Dispensas. Recordando el cumplimiento de la circular de 25 de Setiembre de 1843, desaprobando las concedidas á varios individuos de las facultades médicas por las juntas de gobierno. P. 371.

Doctores. Resolviendo que los que lo sean en derecho civil siendo licenciados en cánones tengan preferencia para desempeñar las cátedras de 4.º y 6.º años de jurisprudencia. P. 90.

——— Declarando que al grado de doctor en jurisprudencia que se ha de conferir gratis en el bienio actual puedan presentarse los que dentro de este término se hayan graduado de licenciados. P. 83.

E

Edificios. Dictando disposiciones para que el Estado se incaute de todos los edificios-conventos que no han recibido el destino para que se concedieron. P. 403.

Eleccion. Prescribiendo las reglas que han de observarse en la de Diputados y propuesta de Senadores. P. 23.

Empleados. Determinando que los de los gobiernos que se hallen desempeñando comisiones ocupen sus destinos para el 31 de Julio. P. 32.

Escarapela. Restableciendo la roja en los cuerpos del ejército y demas dependencias del Estado. P. 251.

Escribanos. Mandando que los regentes de las audiencias se pongan de acuerdo con los catedráticos de esta enseñanza para el exámen de los que aspiren á matricularse. P. 189.

——— Mandando se remita al ministerio una nota de los que esten sujetos al turno establecido. P. 305.

Escuelas. Reduciendo á treinta para cada sexo el número de las públicas de instruccion primaria elemental de Madrid. P. 57.

——— Fijando los datos que han de reunirse para formar la estadística de las de primeras letras. P. 377.

Estancadas. Restableciendo la direccion general de estas Rentas. P. 16.

Exposiciones. Mandando que no se dé curso á las de los que aspiren á entrar en la carrera judicial, si no estan acompañadas de relacion impresa de sus estudios &c. P. 298.

F

Fajas. Prohibiendo su uso á los individuos del ejército que no pertenezcan á la clase de generales y á las de gefes y oficiales del estado mayor. P. 11.

Fianza. Resolviendo la que deben prestar los empleados activos cuando pasen á desempeñar destinos que la exijan mayor. P. 376.

Filipinas. Sobre el servicio y arreglo de judicaturas en estas islas y demas provincias de Asia. P. 208.

Fiscales. Mandando que interpongan su ministerio en los negocios que dependen de la direccion de Caminos. P. 178.

——— Circular á los regentes de las audiencias para que publiquen las vacantes de dos de las tres abogacías fiscales que corresponden á los tribunales. P. 253.

Fiscales. Resolviendo que la facultad que tienen para dar licencia á los promotores se entiende en los mismos términos que establece la Real órden de 26 de Enero de 1837 respecto á los regentes. P. 381.

——— Determinando que en las sentencias apeladas ó suplicadas hablen despues que el defensor del reo. P. 277.

——— Mandando que los de las audiencias concurran á la vista en estrados, é informen en los casos que se determinan. P. 309.

Fueros. Mandando formar un proyecto de ley para hacer en los de las Provincias Vascongadas las modificaciones que se previenen en la ley de 25 de Octubre de 1839. P. 16.

G.

Géneros. Derogando el artículo de la Real órden de 17 de Junio de 1843, sobre los géneros de procedencia extrangera y de América existentes en Navarra y provincias Vascongadas P. 109.

——— Resolviendo lo que se debe hacer respecto á las diferencias notadas en el acto de comprobar los géneros procedentes de introducciones anteriores al establecimiento de las aduanas en las fronteras. P. 348.

Gobernacion. Aprobando la planta de la secretaría del ministerio y nombrando sus empleados. P. 113.

Gracias. Declarando á las que pueden optar los gefes y oficiales de milicias cuyos empleos no han sido declarados de infantería. P. 335.

Grados. Declarando que los empleados en las oficinas de las capitanías generales no tengan mas que la Real órden de nombramiento, sin que dichos destinos les den consideracion ni categoría en los grados militares. P. 380.

Granas. Reglamento decretado por la asamblea de Oajaca para el registro de las de aquel pais. P. 361.

Guano. Resolviendo los derechos que debe pagar. P. 314.

Guardia civil. Determinando que cada arma forme despues del último cuerpo de las respectivas del ejército. P. 176.

——— Aprobando el reglamento para su servicio. P. 258.

——— Aprobando su reglamento militar. P. 282.

Guardias marinas. Fijando el plazo en que han de presentar los aspirantes á dichas plazas los documentos necesarios. P. 310.

Guardia Real. Mandando que los trabajos de liquidacion y arreglo de sus cajas se desempeñen en lo sucesivo por la inspeccion general de su instituto. P. 179.

Guerra. Declarando que los destinos del consejo de la de D. Cárlos no son revalidables. P. 314.

H

Haberes. Mandando que estos y las gratificaciones consignadas á los oficiales retirados del ejército, cesantes y jubilados que se hallan empleados en comisiones, cesen para la revista de Octubre. P. 181.

——— Mandando que se abonen al regimiento de Pavía los que durante el último alzamiento suministró á otros cuerpos. P. 346.

Hacienda. Aprobando la planta para la secretaría del ministerio, y nombrando subsecretario, gefes de seccion, oficiales y empleados. P. 106.

Hipotecas. Disponiendo el establecimiento de oficios en los pueblos cabezas de partido. P. 257.

Historia. Recomendando la obra titulada *Coleccion de documentos para la monetaria de España.* P. 246.

Indulto. Concediéndolo á los complicados en las rebeliones de Logroño y Huesca, con las excepciones que en él se señalan. P. 410.

Industria. Encargando se cumpla lo mandado respecto al fomento de la pecuaria. P. 317.

Ingenieros. Fijando el presupuesto del material para el año de 1845. P. 256.

Inspectores. Derogándoles las facultades que se les concedieron para la remocion, separacion y reemplazo de los gefes y oficiales de los cuadros de los regimientos. Página 181.

Instruccion primaria. Mandando que los gefes políticos pidan á la Imprenta nacional el número de ejemplares del

reglamento, que sea necesario para que las comisiones y maestros no carezcan de él. P. 94.

Instruccion primaria. Mandando averiguar todos los fondos que se la han legado. P. 368.

J

Juzgados. Incluyendo los modelos de los testimonios que deben remitir los de primera instancia á los tribunales superiores cada año. P. 307.

L

Laredo. Estableciendo varios arbitrios con destino á su muelle. P. 386.

Licencias. Previniendo que tan luego como ingrese en las diferentes armas un número igual de quintos al de cumplidos del reemplazo de 1839, se expidan á estos las absolutas. P. 26.

——— Mandando que á los cumplidos del reemplazo de 1839 se les expidan las absolutas. P. 34.

——— Mandando que los generales, gefes y oficiales que se encuentren sin la de S. M. en pais extrangero, queden privados de sus empleos &c. P. 300.

M

Maderas. Determinando que el director de la Armada admita las proposiciones que se presenten para la construccion de una corbeta. P. 254.

——— Aprobando el pliego de condiciones con las que se han de contratar en el Ferrol para la construccion de una corbeta. P. 111.

Marina. Disponiendo que el pago de los sueldos y prest de los del colegio militar de aspirantes se comprenda en la nota de los exigentes. P. 316.

——— Mandando que los dependientes de dicho ministerio que sin estar en uso de licencia no pasen la revista de Diciembre, sean dados de baja. P. 343.

Martinez de la Rosa (D. Fráncisco). Nombrándole Ministro de Estado. P. 106.

Matrícula. Facultando á los rectores de las universidades para inscribir en ella á los que se presenten quince dias despues de cerrada. P. 305.

——— Fijando en 60 rs. las de varias cátedras del museo de Ciencias naturales de Madrid. P. 379.

——— Disponiendo que puedan hacerlo en 5.° año de jurisprudencia los alumnos del 4.° que hubiesen sido reprobados en sus primeros ejercicios del grado de bachiller. Página 405.

Medicina. Aprobando el establecimiento de una facultad en Cádiz. P. 35.

Mesadas. Mandando que no se retrase el pago de las mandadas suministrar á los empleados por pasar de una provincia á otra. P. 196.

Montes de Oca (D. Manuel). Mandando que se exhume su cadáver del cementerio de Vitoria y se deposite en el general de las afueras de la puerta de Fuencarral de la córte. P. 12.

Monumentos. Determinando las bases que deben observarse por las comisiones provinciales de los históricos y artísticos. P. 50.

Municiones. Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos del ejército, colegio y academias militares. P. 349.

Museo. Restableciendo en el de ciencias naturales la cátedra de física experimental, nombrando catedrático y señalando la cuota por cada matrícula. P. 387.

N

Narvaez (D. Ramon María). Disponiendo que se encargue del ministerio de Marina mientras dure la ausencia de D. Francisco Armero y Peñaranda. P. 112.

——— Mandando cese en el desempeño del ministerio de Estado. P. 193.

O

Ordenanzas. Suprimiendo la junta de revision de las del ejército. P. 185.
Ortografia. Mandando que se adopte en los establecimientos de instruccion primaria el *Prontuario* que acaba de publicar la Real academia española. P. 360.

P

Pipas. Aplicando la partida 1014 del arancel de importacion del extrangero á las pipas y botas vacías mayores de 64 arrobas que esten empotradas. P. 345.
Postas. Determinando que en adelante se sirvan las del reino por dependientes de la administracion. P. 37.
——— Mandando se observe y cumpla el reglamento para su servicio. P. 63.
Preces. Dejando sin efecto la Real órden que prohibió dar curso á las dirigidas á Su Santidad. P. 343.
Presidios. Aprobando el reglamento para su órden y régimen interior. P. 125.
——— Reduciendo á trece los que existen en el reino. P. 174
Presos. Sobre la remision de los rematados á los presidios Página 248.
Presupuestos. Lo qne se ha de observar en la formacion de los municipales. P. 278.
Prision. Mandando que cuando se verifique la de algun empleado se dé inmediatamente cuenta á su gefe. P. 300.
Profesores. Determinando que se publique y circule las circunstancias que han de reunir los de matemáticas, dibujo, idiomas, maniobra, construccion y esgrima, para el colegio militar de aspirantes de marina. P. 255.
——— Señalando el plazo en que se han de presentar los que quieran serlo de matemáticas en el colegio militar de aspirantes de marina. P. 299.
——— Mandando que se les formen hojas de servicios literarios á todos los del reino. P. 368.

Prohibicion. Dictándola respecto de la expedicion de cartas de pago y órdenes sobre depositarías de ayuntamientos. Página 297.

Puertas. Prevenciones para la mejora de los rendimientos de la renta. P. 338.

Q

Química. Resolviendo que sirva de texto en el colegio de artillería la obra de D. Claudio Frasno. P. 361.

R

Raciones. Determinando que los gefes y oficiales de caballería que se hallen desempeñando comisiones cesen en el percibo de las de pienso. P. 184.

——— Mandando que se abonen al regimiento de Pavía las que suministró á otros cuerpos durante el último alzamiento. P. 346.

Redactores. Mandando que los de hojas de servicios cesen en sus funciones. P. 179.

Reemplazo. Determinando que mediante á estar concluido el del presente año, se disuelvan las cajas de quintos. Página 121.

Represion. Mandando á los gefes políticos que procedan á la de toda tentativa que tienda á lanzar la nacion en el funesto camino de las reacciones. P. 191.

Resguardo. Aprobando el proyecto de organizacion del marítimo. P. 95.

Reválida. Dando reglas á los directores de las facultades y colegios prácticos de curar para formar y dirigir al Gobierno los expedientes de esta clase. P. 93.

Revalidacion. Mandando suspender el pago de los haberes señalados procedentes del convenio de Vergara que no la intenten. P. 381.

Revisores. Declarando suprimido el cuerpo de los de firmas y papeles sospechosos. P. 124.

——— Exigiendo garantías á los de firmas y papeles sospechosos. P. 316.

S

Sargentos. Designando las divisas que han de llevar los del ejército. P. 206.

Senado. Nombrando presidente y vicepresidentes para la próxima legislatura. P. 252.

Sentencias. Resolviendo el modo como se han de pagar los gastos que se causen en las ejecuciones de las de muerte. Página 404.

Separacion. Resolviendo que las juntas de gobierno de los tribunales superiores dispongan la de los subalternos que por su conducta se hagan acreedores á ello. P. 175.

Sobrantes. Resolviendo que los que resulten en las cajas de la isla de Cuba se tengan á disposicion de la caja nacional de Amortizacion. P. 271.

Sueldo. Determinando que ningun empleado en el ramo de Hacienda perciba otro que el que tenga designado en la planta de la dependencia en que sirva. P. 275.

——— Declarando preferentes para el pago los de los empleados en estados mayores de provincia. P. 306.

——— Determinando que los jueces y promotores nombrados por las juntas de gobierno gocen del de los nombrados por S. M. P. 344.

Suministro. Aboliendo el sistema del de paño y metálico á los cuerpos del ejército. P. 319.

Sustitutos. Declarando que el decreto de 25 de Abril no se entiende aplicable para los reemplazos anteriores á su fecha. P. 252.

T

Tabacos. Aprobando la rescision del contrato de su arriendo celebrado en 25 de Marzo. P. 7.

——— Facultando para admitir los elaborados procedentes de la Habana en bandera española á todos los depósitos del reino. P. 34.

——— Dictando varias disposiciones para desterrar los abusos que se cometen en perjuicio de la renta. P. 101.

Tabacos. Dictando varias medidas para mejorar los productos de la renta. P. 339.

Tacos. Resolviendo que los de fieltro extrangero sean admitidos á comercio con el pago de 20 por 100 sobre el valor de 10 reales libra. P. 180.

Táctica. Confiando al general D. José de la Concha la conclusion de los trabajos que hubiese pendientes en la comision de redaccion del reglamento de la de caballería. Página 185.

——— Suprimiendo la junta de revision de la de infantería. Página 186.

Telégrafos. Mandando plantear la línea de los de Madrid á Irun. P. 249.

Tesoro. Autorizando las imposiciones, censos ó cargos que resulten en favor ó en contra de las dependencias del ministerio de la Gobernacion por los bienes y propiedades que pertenezcan á aquel. P. 313.

Título. Mandando que toda persona obligada á sacar Real título para el ejercicio de sus destinos en la carrera judicial cumpla con esta obligacion. P. 298.

V

Vestuario. Determinando que el abono á los cuerpos de la primera puesta sea el que tienen en la tarifa de 20 de Julio de 1833. P. 207.

——— Proponiendo el ahorro que puede hacerse en el presupuesto para el reemplazo actual. P. 247.

——— Reglamento para atender al del ejército. P. 321.

Viluma (Marques de). Admitiendo su dimision del cargo de Ministro de Estado. P. 1.

U

Uniforme. Restableciendo para gala de los generales y brigadieres el antiguo compuesto de casaca azul con cuello &c. encarnado. P. 193.

——— Determinando el que ha de gastar la clase de pilotos. P. 202.

——— Designando el que han de usar los cadetes del colegio general militar. P. 406.

Universidades. Mandando centralizar todos sus bienes y rentas, y disponiendo lo necesario para su ejecucion. P. 90.

Urbina y Daoiz (D. Manuel). Habilitándole interinamente para el despacho de los negocios de la subsecretaría de Gracia y Justicia. P. 40.

Stanford Law Library
3 6105 063 557 883